Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17 y 20, de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 4 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en su artículo 5o., fracción XII la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que en cumplimiento a lo señalado en el considerando anterior, el 6 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, y sus diversas modificaciones dadas a conocer en el mismo medio informativo;

Que las citadas reglas y criterios tienen por objeto dar a conocer las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía que establecen disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios, así como de presentar de manera codificada dichos criterios para facilitar su conocimiento, uso y cumplimiento;

Que es obligación del Ejecutivo Federal propiciar un escenario de certidumbre jurídica en el que se desarrolle la actuación de los diferentes agentes económicos involucrados en el comercio exterior, así como definir claramente el estatus de los diversos ordenamientos que establecen diversos instrumentos y programas de comercio exterior, y

Que en términos de la Ley de Comercio Exterior, el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Único. - La Secretaría de Economía emite las siguientes reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior:

INDICE

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo 1.1 Objeto.

Capítulo 1.2 Definiciones.

Capítulo 1.3 De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía.

Capítulo 1.4 De la información pública.

TITULO 2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACION Y RESTRICCION NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR.

Capítulo 2.1 Disposiciones Generales.

Capítulo 2.2 Permisos previos y Avisos automáticos.

Capítulo 2.3 Cupos.

Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas.

Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias.

Capítulo 2.6 Certificados de Origen.

TITULO 3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO.

Capítulo 3.1 Disposiciones Generales.

Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX.

Capítulo 3.4 Programas de Promoción Sectorial (PROSEC).

Capítulo 3.5 Devolución de impuestos (DRAWBACK).

Capítulo 3.6 Empresas Altamente Exportadoras y de Comercio Exterior.

Capítulo 3.7 Otras disposiciones.

TITULO 4. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE COMERCIO EXTERIOR (SIICEX).

Capítulo 4.1 Módulos del SIICEX.

TITULO 5. VENTANILLA DIGITAL MEXICANA DE COMERCIO EXTERIOR.

Capítulo 5.1 Disposiciones Generales.

Capítulo 5.2 De la presentación de solicitudes.

Capítulo 5.3 De los requisitos de los trámites ante la Ventanilla Digital.

Capítulo 5.4 De la información.

Capítulo 5.5 De las prevenciones.

Capítulo 5.6 De las notificaciones.

Capítulo 5.7 De los plazos de las resoluciones de trámites realizados ante la Ventanilla Digital.

ANEXOS

Para mayor facilidad en la localización de los Anexos se ha asignado a cada uno el mismo número de la regla que le da origen.

Ejemplo: A la regla 2.2.1 corresponde el Anexo 2.2.1

Capítulo 2.2 Permisos previos y Avisos automáticos.

Anexo 2.2.1 Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Anexo de permisos).

Anexo 2.2.2 Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos.

Anexo 2.2.13 Lista de participantes en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK).

Anexo 2.2.14 Certificado del Proceso Kimberley.

Anexo 2.2.17 Reporte de Contador Público Registrado para permisos de importación de neumáticos para recauchutar.

Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas.

Anexo 2.4.1 Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOMs).

Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias.

Anexo 2.5.1 Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.

Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

Anexo 3.2.9 Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de Servicios del Programa IMMEX.

Anexo 3.2.12 Sectores Productivos a los que deberán pertenecer las empresas solicitantes del programa IMMEX.

Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del programa IMMEX.

Anexo 3.3.1 Cuestionario de indicadores para empresas IMMEX que utilizan azúcar como insumo.

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.1

Objeto.

1.1.1 El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la SE, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios.

Capítulo 1.2

Definiciones

1.2.1 Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. **Acuerdo de CPO´s,** al Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y sus reformas;

II. **ALTEX**, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y sus reformas;

III. **ASERCA-SAGARPA,** al órgano administrativo denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

IV. **Certificado del Proceso Kimberley**, al certificado debidamente expedido por la autoridad competente de un país participante en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK), y que acredita que una remesa de diamantes en bruto cumple con las exigencias del mencionado Sistema;

V. **CIIA,** a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;

VI. Derogada.

Fracción derogada DOF 18-12-2017

VII. **COFEMER,** a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;

VIII. **Contador Público Registrado**, al contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación;

IX. **Decreto ALTEX,** al Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y sus reformas;

X. **Decreto Automotriz,** al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, y sus reformas;

XI. **Decreto de Facilidades**, al Decreto por el que se otorgan facilidades en materia aduanera y de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008, y sus reformas;

XII. **Decreto Drawback,** al Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, y sus reformas;

XIII. **Decreto ECEX,** al Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997;

XIV. **Decreto IMMEX**, al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, y sus reformas;

XV. **Decreto Maquila;** al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, y sus reformas;

XVI. **Decreto PROSEC,** al Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, y sus reformas;

XVII. **DGCE**, a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía;

XVIII. **DGIL**, a la Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía;

XIX. **DGIPAT**, a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía;

XX. **Diamantes en bruto**, a los diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, clasificados en las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXI. **DOF,** al Diario Oficial de la Federación;

XXII. **Dólares,** a los dólares de los Estados Unidos de América;

XXIII. **ECEX,** al programa aprobado al amparo del Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y sus reformas;

XXIV. **Empresa de la frontera,** a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización o prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo

de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro expedido por la Secretaría de Economía;

XXV. FIEL, a la firma electrónica avanzada;

XXVI. Fracción arancelaria, a las fracciones arancelarias establecidas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXVII. Franja fronteriza norte, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;

XXVIII. Franja fronteriza sur colindante con Guatemala, a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden;

XXIX. INEGI, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXX. LA, a la Ley Aduanera;

XXXI. LCE, a la Ley de Comercio Exterior;

XXXII. LFMN, a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXXIII. LFPA, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XXXIV. LIEG, a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XXXV. LIGIE, a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXXVI. LISR, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

XXXVII. Lote, a uno o más diamantes en bruto embalados en conjunto;

XXXVIII. LFTAIPG, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXXIX. Mercancías de la Regla 8a., a las que se refieren los incisos a) y b) de la Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, tales como insumos, materiales, partes, componentes, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellos para la elaboración de los productos finales establecidos en el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;

XL. **NOMs**, a las Normas Oficiales Mexicanas;

XLI. **Persona con discapacidad,** a aquella que padece, sufre o registra la pérdida o anormalidad de una estructura o función anatómica, acreditada con constancia expedida por institución de salud pública o privada con autorización oficial;

XLII. **Programa IMMEX**, al programa autorizado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, y sus reformas;

XLIII. **Programa Maquila**, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, y sus reformas;

XLIV. **Programa PITEX**, al programa autorizado al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y sus reformas;

XLV. **PROSEC,** al programa autorizado al amparo del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, y sus reformas;

XLVI. **Quilates**, a la unidad de medida equivalente a 0.2 gramos;

XLVII. **Región fronteriza,** a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco;

XLVIII. **Región Parcial del Estado de Sonora,** a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco;

de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;

XLIX. **Regla 2.,** a la Regla 2. de las Generales de la fracción I del artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de dicha Ley;

L. **Regla 8a.,** a la Regla 8a. de las Complementarias de la fracción II del artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de dicha Ley;

LI. **Reglas del SAT,** a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que publica el Servicio de Administración Tributaria y sus Anexos;

LII. **Remesa**, a uno o más lotes de diamantes en bruto;

LIII. **Representación Federal**, a las Delegaciones, Subdelegaciones federales y Oficinas de Servicios de la Secretaría de Economía, ubicadas en las diferentes entidades de la República Mexicana;

LIV. **RFC,** a la clave del Registro Federal de Contribuyentes;

LV. **RFTS,** al Registro Federal de Trámites y Servicios;

LVI. **RISE,** al Reglamento Interior de la Secretaría de Economía;

LVII. **RLCE,** al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;

LVIII. **SAAI,** al Sistema Automatizado Aduanero Integral de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria;

LIX. **SAT,** al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LX. **SCPK**, al Sistema de Certificación del Proceso Kimberley;

LXI. **SE**, a la Secretaría de Economía;

LXII. **Sector**, a los comprendidos en el artículo 3 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002, en el Diario Oficial de la Federación y sus reformas;

LXIII. **SHCP**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LXIV. **Tarifa**, a la Tarifa establecida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

LXV. **TLCAN**, al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

LXVI. **Ventanilla Digital**, a la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

Capítulo 1.3

De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía

1.3.1 Los trámites en materia de comercio exterior ante la SE podrán realizarse personalmente, a través de ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda, utilizando para ello los formatos correspondientes a cada trámite, los cuales se encuentran disponibles en el portal de Internet http://www.cofemer.gob.mx, o a través de la Ventanilla Digital en la dirección https://www.ventanillaunica.gob.mx u otros medios de comunicación electrónica.

Para efectos de lo anterior, los usuarios deberán contar con RFC con estatus de activo. La SE verificará de manera electrónica con el SAT la información relativa al estatus del RFC.

1.3.2 Los interesados en realizar trámites en materia de comercio exterior podrán utilizar como medios de identificación cualquiera de los documentos siguientes:

I. Credencial para votar con fotografía.

II. Cédula Profesional.

III. Pasaporte.

IV. Forma Migratoria con fotografía.

V. Cartilla del Servicio Militar Nacional.

VI. Carta de Naturalización.

VII. Credencial de Inmigrado.

VIII. Certificado de Matrícula Consular de alta seguridad digital.

1.3.3 Para efecto de acreditar el domicilio del interesado en realizar trámites en materia de comercio exterior ante la SE, deberá exhibirse en original o copia fotostática, cualquiera de los documentos siguientes:

I. Del recibo de pago del impuesto predial, luz, teléfono o agua, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.

II. Del estado de cuenta de alguna institución del sistema financiero, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.

III. Del contrato de arrendamiento o subarrendamiento vigente, con el último recibo de pago del arrendamiento o subarrendamiento correspondiente al mes en que se haga el acreditamiento o al mes inmediato anterior.

IV. Del pago, al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuotas obrero patronales causadas en el mes inmediato anterior.

V. Constancia de radicación expedida por el Municipio correspondiente, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.

1.3.4 En ausencia de reglas, criterios o procedimientos que establezcan disposiciones en materia de comercio exterior publicados en el DOF, la actuación de la SE se regirá por los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y de buena fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la LFPA.

1.3.5 La SE podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de los instrumentos y programas que otorgue, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la LFPA. En caso de incumplimiento o irregularidad, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

1.3.6 En los trámites que se realicen ante la SE en materia de comercio exterior por una vía distinta a la Ventanilla Digital, los documentos que deban acompañarse en copia simple como anexos a las solicitudes deberán presentarse digitalizados en formato PDF, para ser descargados del medio de almacenamiento portátil por el personal de apoyo con que cuente la SE en las Representaciones Federales. Lo anterior sin perjuicio de que deba presentarse el original o copia certificada para cotejo, según el trámite que corresponda.

Para efectos de lo anterior, la SE dará a conocer mediante las direcciones electrónicas: http://www.siicex.gob.mx y https://www.ventanillaunica.gob.mx, los trámites conforme al RFTS en los que será necesario presentar los anexos de manera digitalizada.

1.3.7 La SE contará en las Representaciones Federales, con personal que, a manera de apoyo y previo a la presentación de la solicitud que corresponda, verificará la documentación y orientará a los usuarios que acudan a realizar trámites en materia de comercio exterior, respecto del cumplimiento cuantitativo de requisitos y anexos.

Atendiendo a los principios de celeridad, legalidad y buena fe, el personal de apoyo indicará, en su caso, los requisitos o anexos faltantes a efecto de que los particulares estén en posibilidad de presentar debidamente su solicitud.

La orientación y apoyo no implica resolución favorable a los intereses del particular, como tampoco validación alguna respecto del contenido de los requisitos y anexos.

Presentada la solicitud, la SE podrá prevenir, por escrito, al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta, para que presente los datos faltantes, incompletos o erróneos o cualquier otra información omitida, de conformidad con el artículo 17-A de la LFPA. De no realizarse la prevención, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

El interesado deberá subsanar la omisión dentro de un plazo de cinco días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, la SE desechará el trámite.

Para estos efectos, la solicitud se tendrá como legalmente presentada en la fecha y hora indicada en el acuse de recibo del escrito mediante el cual, en su caso, se subsane la omisión.

1.3.8 Los trámites que en materia de comercio exterior se realicen ante la SE personalmente, a través de ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda, y que conforme al Capítulo 5.7 del presente ordenamiento sean de respuesta inmediata, estarán firmados con la FIEL del funcionario competente, atendiendo a los principios señalados en el artículo 13 de la LFPA.

Capítulo 1.4

De la información pública

1.4.1 De conformidad con el artículo 7, fracción XII de la LFTAIPG será puesta a disposición del público en la página de Internet de la SE http://www.economia.gob.mx la información relativa a los permisos o autorizaciones otorgados, especificando el nombre del beneficiario.

1.4.2 Adicionalmente, para los permisos previos a que se refiere la regla 2.2.1, se dará a conocer la información siguiente:

I. Tratándose de permisos otorgados:

a) Descripción del producto.

b) Volumen.

c) Fecha de expedición.

d) Número de Programa PROSEC y, en su caso, número de Programa IMMEX, para los permisos establecidos en el Anexo 2.2.1, numeral 2, del presente ordenamiento.

II. Tratándose de las solicitudes negadas de permisos de exportación de las mercancías señaladas en el numeral 7, fracción III del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento:

a) Unidad administrativa que expidió la resolución.

b) Nombre o Razón Social del solicitante.

c) Fracción arancelaria o clasificación arancelaria y descripción comercial de la mercancía a exportar.

d) Fecha de la resolución**.**

TITULO 2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACION Y RESTRICCION NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

Capítulo 2.1

Disposiciones Generales

2.1.1 Para efectos de los artículos 5, fracción I y 12 de la LCE, las personas físicas o morales que presenten a la SE un estudio, proyección y propuesta de modificaciones a los aranceles al Ejecutivo Federal, deberán realizar una estimación cualitativa y/o cuantitativa de lo siguiente:

I. Analizar los efectos de la medida, considerando:

a) El impacto esperado en los precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias o pérdidas del sector productivo o del impacto para el sector productivo, o costos o beneficios para los consumidores o efectos sobre la oferta y demanda.

b) Efecto neto sobre el bienestar del país.

c) Efectos sobre la competencia de los mercados.

d) Otros elementos de análisis que se consideren relevantes.

II. Presentar y analizar información estadística, que contenga:

a) Datos estadísticos de comercio, es decir, la evolución del comercio exterior, por país, así como de la producción o del consumo, del o los productos analizados.

b) Datos nacionales:

i. Evolución mensual y anual de las importaciones y exportaciones en valor y volumen, del o los productos involucrados;

ii. Evolución de la producción;

iii. Evolución del consumo nacional aparente;

iv. Estadística acumulada, de las exportaciones o importaciones por país y por régimen aduanero (definitivo y temporal), del año corriente y del mismo;

v. Análisis de protección efectiva;

vi. Precios unitarios estadísticos de importación y/o exportación por país; de los índices de precios al consumidor o productor de los bienes analizados;

vii. Indicadores de empleo;

viii. Estructura de mercado, y

ix. Otros indicadores y/o estudios.

2.1.2 Para los efectos del artículo 56 de la LA, tratándose de mercancía que se encuentre sujeta al cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria y dicha regulación o restricción se deje sin efectos en una fecha anterior a aquella en la que la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, no será necesario acreditar el cumplimiento de la regulación o restricción de que se trate.

Capítulo 2.2

Permisos previos y Avisos automáticos

2.2.1 De conformidad con los artículos 4, fracción III, 5, fracción V, 21 de la LCE y 17 a 25 del RLCE, se sujetan al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la SE, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con lo establecido en el Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento.

2.2.2 Para los efectos del artículo 18 del RLCE, los criterios y requisitos para otorgar los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere la regla 2.2.1, están contenidos en el Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo.

2.2.3 Las importaciones de mercancía de la Regla 8a. a que se refiere el Anexo 2.2.1, numeral 2 del presente ordenamiento, autorizadas por la SE en el permiso previo correspondiente, únicamente podrán destinarse a la producción de los bienes establecidos en el Decreto PROSEC para el sector autorizado.

Para efectos de lo establecido en la Regla 8a. se considerará que una empresa cuenta con registro de empresa fabricante aprobado por la SE cuando cuente con autorización para operar al amparo del Decreto PROSEC.

Adicionalmente, para el programa de la Industria Electrónica, en el caso de las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99, se deberá realizar el registro del programa de cadenas globales de proveeduría ante la DGIPAT al que se refiere la fracción XI BIS del Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo, en el que se deberá manifestar el plan de compras anual a proveedores de los siguientes componentes, conforme lo determine la DGIPAT:

I. Gabinete de plástico y/o metal;
II. Base de plástico y/o metal;
III. Chasis:
    Piezas de plástico y/o metal para sujetar y ensamblar los componentes principales, como la placa principal, el módulo de pantalla plana, y/o cubiertas/gabinetes. No incluye tornillería ni el ensamble de la placa principal;
IV. Empaque:
    Cartón principal externo, esquineros de cartón, hojas de cartón, bolsas de polietileno, empaque de poliestireno, manual de instrucciones y etiquetas de plástico o papel, y
V. Control remoto para televisión.

El programa de cadenas globales de proveeduría deberá estar dividido en dos semestres, señalando los siguientes datos del (los) proveedor(es):

I. Nombre, denominación o razón social;
II.Registro Federal de Contribuyentes;
III.Domicilio;
IV.Datos de contacto (nombre, teléfono y correo electrónico);
V.Productos proporcionados, y
VI.Volumen de compra por cada producto.

Dicho registro deberá ser actualizado cada 6 meses para mantener su vigencia y se deberán anexar los documentos que permitan constatar lo manifestado en el programa, así como los documentos que permitan comprobar el cumplimiento del

mismo conforme a cada una de las etapas señaladas en el numeral XI BIS del Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo.

Regla reformada DOF 10-04-2017

2.2.4 Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere la regla 2.2.1 se dictaminarán de conformidad con lo siguiente:

I. En las Representaciones Federales los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numerales 1, fracciones II y V, 1 BIS y 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, tratándose del régimen de importación temporal y definitiva. De igual forma las Representaciones Federales dictaminarán las prórrogas de los permisos de régimen temporal y definitivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del Anexo 2.2.1, excepto los establecidos en el numeral 2 fracciones IX, X y XI tratándose del régimen de importación definitiva; XI BIS, tratándose del régimen de importación temporal y numeral 5 fracción VI del anexo 2.2.2

Fracción reformada DOF 10-04-2017

II. En la DGIL los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracción III; numeral 2, fracciones II incisos c), d), e), j) según corresponda, k), l), m), n) sólo para bicicletas clasificadas en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99, ñ), o), p), r), s), t), v) y w), y III incisos c), d), e), j) según corresponda, k), l), m), n) según corresponda, ñ), o), p), r), s), t) y v) tratándose del régimen de importación definitiva; numeral 3 y numeral 4, fracciones I y II.

III. En la DGIPAT los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 2, fracciones I; II incisos a), b), f), g), h), i), j) según corresponda, n) según corresponda, y q); III, incisos a), b), f), g), h) i), j) según corresponda, n) y q); IV, incisos j) y r); V, VI, VII y VIII, tratándose del régimen de importación definitiva; y XI BIS tratándose del régimen de importación temporal y definitiva.

Fracción reformada DOF 10-04-2017

IV. En la DGCE los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracciones IX, X y XI, tratándose del régimen de importación definitiva; numeral 5, fracciones I, II, III y V, y numeral 6, fracciones II y III.

Fracción reformada DOF 15-06-2015

2.2.5 Para los efectos de los artículos 22 y 23, segundo párrafo, del RLCE, cuando se trate de mercancías contempladas en el Anexo 2.2.1, numerales 1, 2, 5 y 7 BIS del presente ordenamiento, el país de procedencia, origen o destino contenido en el permiso previo de importación o exportación correspondiente, tendrá un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que sea procedente, originaria o se destine, por lo que el titular del permiso previo correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

Regla reformada DOF 15-06-2015

2.2.6 Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, las solicitudes de permiso previo de importación y exportación a que se refiere la regla 2.2.1 del presente ordenamiento, podrán presentarse en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda, excepto las solicitudes de permiso previo de exportación de las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, las cuales deberán presentarse en la DGCE ubicada en la planta baja del edificio localizado en Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F. Las solicitudes se presentarán en el formato **SE-03-057** "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", adjuntando los requisitos específicos, que conforme al trámite correspondan.

Cuando los interesados realicen el trámite de permiso previo de exportación de las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento utilizando la Ventanilla Digital, deberán acudir ante la DGCE, en el domicilio indicado anteriormente, a efecto de recibir el Certificado del Proceso Kimberley correspondiente.

Para el caso de las solicitudes de Modificación o Prórroga de permiso de importación o exportación, a que se refiere la regla 2.2.1 del presente ordenamiento, deberán presentarse en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la SE que corresponda utilizando el formato **SE-03-057** "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", adjuntando los requisitos específicos, que conforme al trámite correspondan.

Para los efectos del artículo 21, fracción III de la LCE y 20 de su Reglamento, la SE resolverá las solicitudes a que se refiere la presente regla en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación. Dentro de los 20 días siguientes a dicho plazo, el interesado podrá presentarse ante la SE para recibir la notificación y conocer la resolución, sin perjuicio de que dentro de este mismo plazo la SE pueda realizar la notificación. Cumplido este plazo sin que obre notificación de respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado, excepto tratándose de las solicitudes de permiso previo de exportación a que se refiere la fracción III del numeral 7 del Anexo 2.2.1 del presente Acuerdo.

Párrafo reformado DOF 31-12-2013

2.2.7 El permiso previo de importación o de exportación constará en el oficio de resolución correspondiente, el cual contendrá el número de permiso.

2.2.8 Los permisos de importación y de exportación serán firmados con la FIEL o de manera autógrafa, por el titular de la DGCE, el Delegado o Subdelegado Federal de la SE o el Director de Operación de Instrumentos de Comercio Exterior de la DGCE, o en su defecto por el funcionario que resulte competente de conformidad con lo establecido en el RISE.

2.2.9 Al recibir el permiso de importación o el permiso de exportación, el interesado o representante legal asentará nombre, firma y fecha en el tanto del permiso que corresponda a la SE, señalando que recibe de conformidad el permiso correspondiente.

Cuando el trámite se haya presentado por la Ventanilla Digital, la notificación se realizará conforme a lo establecido en el Título 5, Capítulo 5.6 “De las notificaciones” del presente Acuerdo.

2.2.10 Cuando las solicitudes que presentan los interesados para el otorgamiento de un permiso de importación o exportación, su prórroga o su modificación, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la SE deberá prevenir a los interesados, en términos de lo dispuesto en la regla 1.3.7 del presente ordenamiento.

2.2.11 Los datos de los permisos de importación y de los permisos de exportación autorizados conforme a la regla 2.2.7 del presente ordenamiento, así como sus modificaciones serán enviados por medios electrónicos al SAAI, a efecto de que los beneficiarios de un permiso de importación o de un permiso de exportación puedan realizar las operaciones correspondientes en cualquiera de las aduanas del país.

Para los efectos de lo establecido en el Anexo 2.2.1, numerales 1, fracción II y 7, fracción II, la Administración General de Aduanas del SAT comunicará por medios electrónicos a la DGCE, la relación de cada operación de comercio exterior que se realice al amparo del permiso previo de importación o de exportación y reportará de inmediato a la aduana extranjera de procedencia o de destino, la confirmación de la operación realizada.

Con la información a que se refiere el párrafo anterior que la DGCE reciba de la Administración General de Aduanas del SAT mantendrá un registro estadístico de las operaciones de comercio exterior que impliquen la importación y exportación de diamantes en bruto. Dicho registro estadístico se publicará e intercambiará con los Participantes del SCPK en los términos previstos por dicho Sistema.

2.2.12 Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la LA, y tratándose de la importación de vehículos usados donados al Fisco Federal, con el propósito de que sean destinados a la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, siempre y cuando sean destinados exclusivamente a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos, se entenderán eximidas del cumplimiento de permiso previo por parte de la SE, por lo que no se requerirá consulta por parte del SAT, ni la emisión de documento alguno por parte de la SE, cuando se trate de hasta 5 de los siguientes vehículos por beneficiario, cada año:

I. Camiones tipo escolar.

II. Autobuses integrales para uso del sector educativo.

III. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras.

En cualquier otro caso, para estas mercancías, la solicitud de exención se entenderá emitida en sentido negativo sin que se requiera consulta por parte del SAT, ni la emisión de documento alguno por parte de la SE.

Para los efectos de la presente regla, también podrán aceptarse en donación aquellos vehículos que, por su naturaleza, sean propios para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere el artículo 61 de la LA.

2.2.13 La lista de participantes en el SCPK es la que se establece en el Anexo 2.2.13 del presente ordenamiento.

2.2.14 El formato oficial del Certificado del Proceso Kimberley es el que se establece en el Anexo 2.2.14 del presente ordenamiento.

2.2.15 Para los efectos de los artículos 22 y 23, segundo párrafo del RLCE, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de permiso previo conforme al Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, el valor y precio unitario contenidos en el permiso previo de importación o exportación correspondiente, tendrán un carácter indicativo, por lo que serán válidos aun cuando el valor y el precio unitario sean distintos del que se declare en la aduana, por lo que el titular del permiso previo correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

2.2.16 Para los efectos de las reglas 2.2.7 y 2.2.11 del presente ordenamiento, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de permiso previo de importación definitiva o temporal de conformidad con el numeral 1, fracción II del Anexo 2.2.1, el original del Certificado del Proceso Kimberley que ampare dichas mercancías deberá presentarse al momento de la importación ante la autoridad aduanera de la aduana de despacho en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancía en transporte; en caso contrario, se considerará que el correspondiente permiso previo de importación carece de validez.

2.2.17 En el caso de los permisos para recauchutar neumáticos a que se refiere el numeral 1, fracción II del Anexo 2.2.2, del presente ordenamiento, el reporte del Contador Público Registrado, se presentará conforme al reporte indicado en el anexo 2.2.17, del presente ordenamiento.

2.2.18 La SE procederá a la suspensión de los permisos previos y avisos automáticos de importación o de exportación en los siguientes supuestos:

I. Cuando el particular, con motivo del trámite del permiso previo o aviso automático, presente ante la SE documentos o datos falsos o no reconocidos por su emisor.

II. Cuando el particular no presente ante la SE la información o documentación requerida relacionada con el trámite del permiso previo o aviso automático otorgados.

III. Cuando se destine la mercancía objeto del permiso o aviso automático a un fin distinto de aquél para el cual se otorgó el permiso previo o aviso automático respectivo.

IV. Cuando la SE identifique que las condiciones de la planta o instalaciones del beneficiario del permiso previo o aviso automático no son las que motivaron el otorgamiento del mismo.

V. Cuando la SE identifique que en el domicilio de la planta o instalaciones del beneficiario éste no sea localizado.

VI. Cuando la SE detecte un mal uso de los permisos otorgados.

Fracción adicionada DOF 31-12-2013

La SE notificará al titular o beneficiario del permiso o aviso automático las causas que motivaron la suspensión del permiso o aviso automático, concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ofrezca por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En tal caso, la SE en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de su fecha de presentación, determinará si la causal de suspensión fue desvirtuada o confirmará la procedencia de la suspensión y por consecuencia procederá a la cancelación del permiso previo o aviso automático.

En caso de que el particular no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la SE procederá a la cancelación correspondiente, notificándola al titular o beneficiario del permiso previo o aviso automático dentro de un plazo no mayor a tres meses.

En ningún caso procederá el otorgamiento de permisos previos o avisos automáticos, cuando el solicitante haya sido objeto de dos procedimientos en los que se haya determinado la cancelación del permiso previo o aviso automático.

Las sanciones a que se refiere esta Regla se impondrán independientemente de las que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

Regla reformada DOF 05-12-2013

2.2.19 Para efectos del numeral 7, fracción I del anexo 2.2.2 del presente ordenamiento, se podrán adicionar las marcas señaladas en los avisos

automáticos de exportación de tomate, mediante la presentación ante la Representación Federal que corresponda de un escrito libre en el cual se indiquen las marcas que se adicionan al aviso y se adjunte copia del documento que acredite su uso, es decir, el registro de marca, contrato de licencia de uso o solicitud de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Se deberá anexar al pedimento de exportación junto con la copia del aviso de exportación, copia del escrito que contenga el sello de recibido por parte de la Representación Federal.

Regla reformada DOF 05-12-2013

2.2.20 Para efectos del numeral 8, fracción II del anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, el Certificado de molino o de calidad es el documento emitido y avalado por el productor o fabricante de la mercancía a importar y debe contener lo siguiente:

1. Descripción detallada de las mercancías que ampara dicho certificado (incluyendo dimensiones, especificaciones técnicas, físicas, químicas, metalúrgicas, etc.).

2. País de origen de las mercancías. En caso de que el certificado de molino o de calidad no especifique el país de origen de la mercancía a importar, se tendrá por cumplido este dato, siempre que contenga la ubicación de la empresa productora o fabricante.

Numeral reformado DOF 11-08-2014

3. Nombre y datos de contacto de la empresa productora o fabricante de las mercancías (dirección, teléfono y, en su caso, correo electrónico).

Numeral reformado DOF 11-08-2014

4. Número de certificado. En caso de que el certificado de molino o de calidad no contenga expresamente el número de certificado, se tendrá por cumplido este dato, siempre que contenga el número de colada, o el número de embarque, o el número de folio, o el número de orden.

Numeral reformado DOF 11-08-2014

5. Fecha de expedición.

6. Volumen de las mercancías.

7. Derogado.

Numeral derogado DOF 11-08-2014

8. Derogado.

Numeral derogado DOF 11-08-2014

9. Derogado.

Numeral derogado DOF 11-08-2014

10. Derogado.

Numeral derogado DOF 11-08-2014

El Certificado de molino o de calidad que no contenga la información a la que se refieren los numerales 7 a 10, podrá considerarse como válido, siempre y cuando se especifique en el apartado de observaciones del aviso correspondiente, las razones por las cuales no están incluidos.

Regla adicionada DOF 05-12-2013

Capítulo 2.3

Cupos.

2.3.1 Para efectos del artículo 26, fracción III del RLCE, tratándose de mercancías que arriben a territorio nacional en una fecha posterior al periodo de vigencia del cupo que le hubiese sido autorizado, la misma podrá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado para tramitar su importación, siempre que el descargo del cupo se realice durante su vigencia, y el titular del cupo acredite ante la SE que el arribo extemporáneo fue por caso fortuito o fuerza mayor, quien informará a la autoridad aduanera para que se permita el ingreso de dicha mercancía al país.

2.3.2 En el caso de que el titular de un cupo no pueda obtener dentro de la vigencia del certificado la firma electrónica de su descargo por causas imputables a la autoridad, se considerará que la operación se realiza dentro de la vigencia del certificado.

2.3.3 Para los efectos del artículo 23 de la LCE, el certificado de cupo deberá estar vigente a la fecha de pago del pedimento de importación definitiva o de extracción de mercancías del régimen de depósito fiscal para su importación definitiva.

Las empresas de la industria automotriz terminal que tramiten pedimentos consolidados mensuales, podrán utilizar el certificado de cupo vigente hasta el 31 de diciembre, para amparar las operaciones efectuadas en diciembre del mismo año, aun cuando el pago del pedimento lo realicen entre los 5 y 10 días hábiles del mes inmediato posterior, conforme a la legislación aplicable.

2.3.4 Para efectos del artículo 97 de la LA y 33 del RLCE, no se requerirá de un nuevo certificado de cupo cuando las mercancías de que se trate tengan por objeto sustituir aquellas mercancías importadas definitivamente al amparo de un cupo de importación, que hubiesen resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

2.3.5 Para los efectos de los artículos 5, fracción V, 23 y 24 de la LCE, 26, 31 y 33 del RLCE, 69-C de la LFPA y 4, 49 y 50 del RISE, los cupos a que se refieren

los Acuerdos que se mencionan a continuación, se asignarán en las Representaciones Federales:

I. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, ciertos productos textiles y calzado originarios de la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 23 de octubre de 2007.

II. Artículo primero, numerales 3, 6, 8, 10 y 11 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo de julio de un año al 30 de junio del siguiente año: miel natural; espárragos frescos o refrigerados; chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum); aguacate; los demás melones; las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; atún procesado, excepto lomos; melaza de caña; chicle; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 19 de julio de 2005.

III. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en “crust”, calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007.

IV. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para exportar e importar, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ácido cítrico y sales del ácido cítrico, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2005.

V. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Japón, bananas o plátanos frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de abril de 2007.

VI. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el

Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de abril de 2005.

VII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarios del Estado de Israel, publicado en el DOF el 27 de julio de 2007.

VIII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles, de la confección y del calzado, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2004.

IX. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar miel de abeja, preparación usada en panadería, harina y polvo de carne o despojos y ácido esteárico de vacuno, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 18 de julio de 2005.

X. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, fracción arancelaria 1512.11.01, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2005.

XI. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la República Argentina, duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados y productos de hierro y acero, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, con la preferencia arancelaria establecida en el anexo III del Decimoquinto Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, publicado en el DOF el 1 de enero de 2007.

XII. Artículo 1, fracciones II, III, IV y V del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007.

XIII. Artículo 3, fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de

Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicados en el DOF el 23 de julio de 2007 y su modificación del 17 de febrero de 2009.

XIV. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas) aptas para consumo humano y ovoalbúmina (apta para consumo humano), originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de junio de 2007.

XV. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2004 y su modificación del 2 de julio de 2012.

XVI. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 14 de julio de 2005 y su modificación del 3 de noviembre de 2006.

XVII. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo multianual para importar productos automotores nuevos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay, conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el DOF el 6 de febrero de 2008.

XVIII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, publicado en el DOF el 3 de julio de 2006.

XIX. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2006.

XX. Punto Tercero, inciso D) del Acuerdo por el que se da a conocer el contingente arancelario para importar en 2012, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial

de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2011.

XXI. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2007.

XXII. Artículos 2, fracción III; 4 fracción II y 5 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

Para los Acuerdos a que se refiere la presente regla, la Representación Federal que corresponda, emitirá, en su caso, la constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Para el caso de asignaciones derivadas de Acuerdos distintos a los señalados en la presente regla, se estará a lo dispuesto en los Acuerdos correspondientes.

2.3.6 Para los efectos del artículo 32 del RLCE, el país de origen señalado en los certificados de cupo emitidos con base en Acuerdos de cupos unilaterales, el país de origen tendrá carácter indicativo por lo que dicho certificado será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que sea originaria la mercancía, por lo que el titular del certificado de cupo no requerirá realizar ningún trámite ante la SE.

2.3.7 Para los efectos del artículo 9, fracción V y ANEXO I del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2003, y su modificación, y regla séptima del Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 30 de junio de 2004 y su modificación, los certificados de cupo expedidos al amparo del mencionado Acuerdo, son válidos y podrán ejercerlos ante la aduana por todas las fracciones arancelarias establecidas en el propio Acuerdo, independientemente de que en dicho certificado únicamente se mencionen algunas de ellas, sin que el titular del certificado de cupo requiera realizar ningún trámite ante la SE.

2.3.8 Para los cupos a que se refiere la presente regla, el solicitante podrá presentar la solicitud de asignación de cupo que corresponda dentro de los diez días hábiles previos al inicio del periodo de vigencia del cupo.

Una vez que, de ser el caso, el solicitante cuente con el oficio o la constancia de asignación del cupo, podrá presentar la solicitud de expedición de certificado de cupo correspondiente. El certificado de cupo sólo podrá ser utilizado durante el periodo de vigencia del cupo que corresponda.

La presente regla no exime del cumplimiento de los Acuerdos señalados por lo que los solicitantes deberán sujetarse a lo establecido en el Acuerdo del cupo que corresponda, en lo que no contravenga lo dispuesto en la presente regla.

Lo anteriormente señalado aplica para:

I. Los cupos establecidos en los siguientes Acuerdos:

a) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de abril de 2005.

b) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Japón, bananas o plátanos frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de abril de 2007, y sus modificaciones.

c) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

d) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

e) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

f) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

g) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

h) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar al Japón jarabe de agave originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, y sus modificaciones.

i) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para exportar e importar, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ácido cítrico y sales del ácido cítrico, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2005.

j) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en “crust”, calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007, y sus modificaciones.

k) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, naranjas y jugo de naranja originarios del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 03 de marzo de 2010.

l) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos manzanas originarias del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

m) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos té verde originario del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación

Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

n) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo unilateral para importar con el arancel-cupo establecido, avena, excepto para siembra publicado en el DOF el 7 de abril de 2005 y sus modificaciones.

o) Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar, con el arancel-cupo establecido, pato, ganso o pintada sin trocear, queso tipo egmont y extractos de café, publicado en el DOF el 4 de abril de 2005.

p) Acuerdo por el que se establece el cupo para importar filamento de poliéster textil texturado, publicado en el DOF el 24 de abril de 2008.

q) Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 30 de junio de 2004, y sus modificaciones.

r) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, fracción arancelaria 1512.11.01, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2005.

s) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario de los países miembros de la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 11 de julio de 2012.

t) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza) originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 25 de julio de 2008 y su modificación.

u) Acuerdo por el que se da a conocer el mecanismo de asignación de contingentes arancelarios para importar, con los aranceles preferenciales establecidos en el marco de los compromisos contraídos por México en la Organización Mundial del Comercio, publicado el en DOF el 16 de mayo de 2008.

v) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2011 y su modificación.

w) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia grasa láctea anhidra (butteroil) originaria de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio

entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, publicado en el DOF el 2 de agosto de 2011.

x) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 19 de septiembre de 2007 y su modificación.

y) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar juguetes y productos para bebé, publicado en el DOF el 23 de marzo de 2015.

z) Acuerdo por el que se da a conocer el contingente arancelario para importar, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.

aa) Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar pimientos en conserva originarios de la República del Perú, publicado en el DOF el 1 de febrero de 2012 y sus modificaciones.

bb) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo anual para importar con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012 y su modificación.

cc) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, trozos de pollo y pavo, publicado en el DOF el 14 de agosto de 2014 y su modificación.

II. Los cupos establecidos en los siguientes Acuerdos, únicamente respecto a los cupos que se mencionan:

a) Cupo para importar ciruelas sin hueso y ciruelas con hueso originarias y provenientes de la República Argentina, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007 y sus modificaciones.

b) Los cupos para internar a la Comunidad Europea chicle; espárragos frescos o refrigerados; jugo de naranja, excepto concentrado congelado; jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix y miel natural , establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el

periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, miel natural; espárragos frescos o refrigerados; los demás melones; atún procesado, excepto lomos; chile; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20º brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

c) Cupo para importar duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007 y su modificación.

d) Cupo para internar a la Comunidad Europea huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF), establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF); rosas, claveles, orquídeas, gladiolas, crisantemos, azucenas y las demás flores, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

e) Cupo para internar a la Comunidad Europea fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año: chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum); las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; melaza de caña; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 3 de julio de 2012.

f) Los cupos para importar puros y ron embotellado, establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012 y su modificación.

g) Cupo para importar quesos, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 14 de julio de 2005 y su modificación.

Regla adicionada DOF 25-03-2014
Regla reformada DOF 22-12-2015

2.3.9 Para aquellos cupos a los que se hace referencia en la regla 2.3.8, que requieran acreditar la totalidad de operaciones efectuadas en el año inmediato anterior, si el solicitante no cuenta con la información del ejercicio anual completo, se le asignará la parte proporcional correspondiente a la información presentada. Tan pronto tenga la información del ejercicio anual completo, podrá presentar una nueva solicitud para recibir la parte complementaria del mismo.

Regla adicionada DOF 22-12-2015

Capítulo 2.4

Normas Oficiales Mexicanas.

2.4.1 Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracción III y 26 de la LCE, las mercancías sujetas al cumplimiento de NOMs, son las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con en el Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento.

2.4.2 Para los efectos de los artículos 53 y 96 de la LFMN, en el documento con el que se ampara el cumplimiento de una NOM el país de origen tendrá un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que se declare en el pedimento. Por lo anterior, el titular del documento correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

Capítulo 2.5

Cuotas compensatorias.

2.5.1 Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracciones II y VII, y 20 de la LCE, las cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, se aplican a las mercancías conforme a la descripción establecida en las resoluciones preliminares o finales que se identifican en las fracciones arancelarias de la Tarifa a que se refiere el Anexo 2.5.1 del presente ordenamiento. No obstante, se entenderá que el pago de las cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda procederá independientemente de que las mercancías se importen declarando una fracción arancelaria distinta a las señaladas en las resoluciones correspondientes o en dicho Anexo.

2.5.2 Para los efectos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LA, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, se entenderá que a las mercancías que se introduzcan a territorio nacional bajo los regímenes señalados en dicho artículo, les serán aplicables las cuotas compensatorias siempre que la resolución correspondiente que se emita como resultado de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional así lo establezca expresamente.

2.5.3 Para los efectos del artículo 71, fracción V de la LCE, las mercancías amparadas por un certificado de cupo expedido por la SE al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas

en el Capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 1 de abril de 2008, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias por las mercancías, monto y vigencia amparadas por dicho certificado, sin necesidad de realizar algún trámite adicional.

Capítulo 2.6

Certificados de Origen.

2.6.1 Para los efectos del artículo Quinto del Decreto de Facilidades y la regla 6., de las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, los números de exportador autorizado que corresponden a cada persona física o moral que cumplan con los requisitos establecidos en los citados ordenamientos, se darán a conocer en la página de Internet http://www.siicex.gob.mx.

El carácter de exportador autorizado permite a las personas físicas y morales que exportan a los países de la Comunidad Europea, a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y al Japón, prescindir del uso de certificado de origen y en su lugar extender una declaración escribiendo a máquina, estampado o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, según sea el caso. En las declaraciones, se podrá utilizar alguna de las versiones lingüísticas que para tal efecto están establecidas.

Para efectos de referencia, se da a conocer la versión en español de la declaración a que se refiere el párrafo anterior para el caso de exportaciones a los países de la Comunidad Europea y a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio:

> “El exportador de los productos incluidos en el presente documento (número de exportador autorizado) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial (indicar el origen de los productos).
>
> ……
> (lugar y fecha)
> ……
> (firma del exportador, además de indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)”

En el caso de exportaciones al Japón la declaración de origen, cuyo texto se proporciona enseguida, debe ser completada de conformidad con las notas; sin embargo, las notas no tienen que reproducirse.

"The exporter of the goods covered by this document (Authorization No ... (Note 1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these goods are of Japan/Mexico preferential origin under Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA (Note 2)."

Nota 1: El número de autorización del exportador autorizado deberá indicarse en este espacio.

Nota 2: "Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA" significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Cuando esta declaración se emita por un exportador ubicado en Japón indique Japan-Mexico EPA, o Mexico-Japan EPA cuando la declaración es emitida por un exportador ubicado en México.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 21 y 22 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, y Artículo 39B del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y su protocolo modificatorio, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

Lo dispuesto en la presente regla no aplica tratándose del supuesto establecido en la regla 2.6.2 del presente Acuerdo.

2.6.2 El carácter de exportador autorizado a que se refiere la regla anterior, no podrá utilizarse tratándose de las mercancías:

I. Las que se encuentren sujetas a alguno de los cupos que se mencionan a continuación, únicamente cuando se trate de exportaciones a los países de la Comunidad Europea, ya que dichas operaciones requieren de la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR1.

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea	Descripción indicativa
0407.11.00	Huevo fértil libre de patógenos (SPF)
0408.11.80 0408.19.81 0408.19.89 0408.91.80 0408.99.80	Huevo sin cascarón y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas), aptos para consumo humano.
0409.00.00	Miel natural
0603.11.00 0603.12.00 0603.13.00 0603.14.00 0603.15.00	Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.
0603.19.80	Las demás flores.

0709.20.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0710.21.00	Chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum)
0803.90.10	Bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza)
0807.19.00	Los demás melones.
0811.10.90	Las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes.
1604.14.11 1604.14.18 1604.14.90 1604.19.39 1604.20.70	Atún procesado, excepto lomos
1604.14.16	Lomos de atún
1703.10.00	Melaza de caña
1704.10.10	Chicle
2005.60.00	Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético.
2008.97.51 2008.97.74 2008.97.92 2008.97.93 2008.97.94 2008.97.96 2008.97.97 2008.97.98	Mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.11.11 2009.11.19 2009.11.91 2009.19.11 2009.19.19 2009.19.91 2009.19.98	Jugo de naranja excepto congelado concentrado
2009.11.99	Jugo de naranja concentrado, congelado con grado de concentración mayor a 20° brix (con una densidad que exceda de 1.083 gr/cm^3 a 20° C).
2009.40.11 2009.40.19 2009.40.30 2009.40.91 2009.40.99	Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20°brix.
3502.11.90 3502.19.90	Ovoalbúmina apta para consumo humano

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la regla 49 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

II. Tratándose de las mercancías que se muestran a continuación, que se exporten al Japón y que se encuentran en la lista de bienes descritos específicamente establecida en el Anexo 2-B de las Reglamentaciones

Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y El Japón, contenidas en el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 11 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

Clasificación arancelaria	Descripción de los bienes
0407.00	Fresh, chilled or frozen Specific Pathogen Free eggs intended for medical or experimental use.
0811.90	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, containing added sugar, not containing pineapples, berries, sour cherries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.
	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not containing added sugar or other sweetening matter, not containing pineapples, berries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, camucamu, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.
1702.60	Fructose syrup derived from saps, extracts or concentrates of Agave (*Agave tequilana* or *Agave salmiana*), of a Brix value exceeding 74, containing in the dry state not more than 4% by weight of sucrose, not more than 25% by weight of glucose and more than 70% by weight of fructose, not containing added flavouring or colouring matter or added sugar or other sweetening matter, whether or not refined.
2004.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, asparagus, chickpeas, lentils and beans of the species Vigna mungo (L.) Hopper or Vigna radiate (L.) Wilczek, not containing added sugar.
2005.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), in airtight containers, containing tomatos purée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat, containing added sugar.
	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), not containing added sugar.

2007.99	Jams and fruit jellies, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.
	Fruit purée and fruit pastes, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.
2009.90	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; More

	than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
2208.90	Tequila (genuine); Mezcal (genuine); Sotol (genuine); Tequila and Mezcal (genuine); Tequila and sotol (genuine); Mezcal and sotol (genuine); Tequila, Mezcal and sotol (genuine). (The exporter or producer should select one of the descriptions above in providing the description of goods in the Field 6 of the certificate of origin.).

2.6.3 La vigencia de las resoluciones sobre registros de productos elegibles que se señalan a continuación, será indefinida:

I. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP);

II. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

III. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

IV. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención del certificado de circulación EUR.1 para la Unión Europea (UE) y para la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC);

V. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención del carácter de exportador autorizado para la Unión Europea (UE) y para la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC);

VI. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y el Japón, y

VII. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen al amparo del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 6 de abril de 2011.

Lo anterior de conformidad a la Resolución 252 del Comité de Representantes que establece el régimen de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración; y a la Resolución 21 II) del segundo periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo celebrada en Nueva Delhi en 1968 por la cual se aprobó el Sistema Generalizado de Preferencias.

2.6.4 Se exceptúan de la vigencia establecida en la regla 2.6.3 el "Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)", aprobado con base en el Anexo II Régimen de Origen, del "Acuerdo de Complementación Económica N° 55, ACE No. 55, celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos", cuyo criterio de determinación de origen es el siguiente: "Artículo 6°, párrafo 5", correspondiente a un producto automotor nuevo, cuya vigencia será de 2 años improrrogables, contados a partir de la fecha de autorización de su Registro.

2.6.5 Los registros de productos autorizados a que se refiere la regla 2.6.3 dejarán de estar vigentes cuando la información que contengan sufra cambios sustanciales, en cuyo caso el exportador tendrá la obligación de informar tal situación a la SE y presentar una nueva solicitud de Registro de Productos.

2.6.6 Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado II de la Decisión No. 53 correspondiente al procedimiento definitivo (Certificados de Origen Digitales) y en el artículo 7-02 del Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995 y su modificación, publicada en el mismo órgano informativo el 27 de julio de 2011, sexto fracción I y octavo fracción IV del Decreto de facilidades, las personas físicas y morales interesadas en exportar a la República de Colombia podrán obtener el certificado de origen de manera electrónica utilizando la FIEL emitida por el SAT o por los prestadores de servicios de certificación autorizados con base en lo previsto en el Código Fiscal de la Federación conforme a lo siguiente:

I. Ingresar a la página de Internet http://www.siicex.gob.mx o http://www.economia.gob.mx.

II. Ingresar al sistema, utilizando el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) de la razón social o persona física y el RFC del Representante Legal de la razón social o de la persona física (en el caso de ser persona física deberá de dar de alta su RFC como su propio representante legal).

III. El sistema solicitará al usuario los archivos .KEY, .CER y la contraseña de la FIEL, para firmar.

IV. Capturar los datos del certificado de origen, publicado en el DOF el 22 de marzo de 1999.

V. Revisar la información e imprimir.

VI. El sistema solicitará nuevamente los archivos .KEY, .CER y la contraseña de la FIEL del representante legal para la firma del certificado de origen electrónico.

El certificado de origen obtenido en dicha página tendrá validez oficial ante la autoridad aduanera de la República de Colombia, sin necesidad de acudir a la Representación Federal a que se estampe algún sello, firma o facsímil.

La validación del certificado de origen se generará de manera automática con la FIEL del funcionario autorizado por la SE, emitida por el SAT o por los prestadores de servicios de certificación autorizados conforme a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, identificándolo mediante un número único.

Lo dispuesto en la presente regla, no es imperativo para los exportadores, ya que podrán seguir solicitando la validación del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia en la ventanilla de atención al público de las Representaciones Federales.

TITULO 3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO.

Capítulo 3.1

Disposiciones Generales.

3.1.1 Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso f), 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, y de la Regla 3.6.1 los titulares de programas que produzcan bienes intangibles o que operen bajo la modalidad de servicios podrán presentar pedimentos de exportación, o bien, los documentos siguientes:

I. Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal anterior o en caso de que aún no cuente con la declaración citada por no haber fenecido el término para su presentación, estados financieros proforma firmados bajo protesta de decir verdad por el representante legal.

II. Relación de facturas del ejercicio anterior o del periodo en curso que contenga número de factura, fecha, descripción de la mercancía exportada, valor en dólares y en moneda nacional, debidamente totalizada y firmada bajo protesta de decir verdad por el representante legal de la empresa.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por bienes intangibles aquellos como software, programas de televisión, radio, entre otros.

3.1.2 Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, los titulares de programas, durante el ejercicio fiscal en el cual se autorice el programa, no están obligados al cumplimiento del requisito de exportación; sin embargo, deberán presentar el reporte que corresponda a cada programa de dicho ejercicio.

3.1.3 Para los efectos de los artículos 24, fracción I, 25 y Cuarto Transitorio del Decreto IMMEX, las empresas titulares de un programa de fomento deberán presentar el Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior, conforme al instructivo de llenado contenido en el mismo.

3.1.4 Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, los titulares de programas que realicen sus operaciones a partir de insumos nacionales o importados en forma definitiva y exporten indirectamente sus productos a través de otras empresas, pueden comprobar dichas operaciones con un escrito del exportador final, que contenga el valor y volumen de lo facturado y el porcentaje que se destinó a la exportación.

3.1.5 Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, no se computará el periodo preoperativo en el cumplimiento del valor o porcentaje de exportación. Se entenderá por periodo preoperativo aquel al que se refiere el artículo 32 de la LISR.

Regla reformada DOF 12-12-2016

Capítulo 3.2

Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

3.2.1 Para los efectos del artículo 2, fracción III del Decreto IMMEX, las operaciones de desensamble, y/o, recuperación de materiales, y/o, reacondicionamiento, y/o la remanufactura se entenderán como un proceso

industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

Párrafo reformado DOF 06-06-2013

Entendiéndose como:

I. Desensamble: el proceso de desmantelamiento o desmontaje de un bien usado que ha perdido su vida útil, o un bien desechado, para transformarlo en partes o componentes individuales. Las partes o componentes resultantes de este proceso, deberán destinarse previa selección y clasificación, a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura.

II. Recuperación de Materiales: el proceso de selección de materiales en forma de partes o componentes resultantes del desensamble que son destinados a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura.

Fracción reformada DOF 06-06-2013

III. Reacondicionamiento: el proceso de reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reprogramación u otro que implique una transformación tal, que restablezca el correcto funcionamiento de un bien, sus partes o componentes.

IV. Remanufactura: El proceso de manufactura o ensamble de bienes compuestos total o parcialmente de materiales desensamblados, recuperados, reparados o reacondicionados, como una forma de darle una nueva vida útil a partes y piezas que aún son utilizables. Los productos remanufacturados deben cumplir con las mismas expectativas de rendimiento de los productos nuevos.

Fracción reformada DOF 06-06-2013

3.2.2 Las empresas con Programa IMMEX de los sectores eléctrico, electrónico, automotriz, autopartes, bienes de capital, metalmecánica, aeroespacial, del transporte, así como aquéllas dedicadas a actividades relacionadas con bienes de la industria médica y equipo médico, podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, siempre que cuenten con autorización de la SE.

3.2.3 Para efectos de la regla 3.2.2, las actividades de desensamble, identificación, inspección, prueba, restauración u otras similares se entenderán incluidas en los procesos de reparación, reacondicionamiento y/o remanufactura; asimismo, las mercancías tales como insumos, materiales, partes, componentes, refacciones, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellas destinadas a dichos procesos, se encuentran comprendidas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa.

Las empresas a que se refiere la regla 3.2.2, deberán presentar a la SE un escrito en formato libre, anexando lo siguiente:

I. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

a) Datos de la mercancía a importar y el sector o sectores a los que pertenezca la empresa conforme a lo establecido en la regla 3.2.2, y

Inciso reformado DOF 12-12-2016

b) Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.

II. Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

Fracción reformada DOF 12-12-2016

a) Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

b) La ubicación de los domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

c) Inventario físico de la maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones, y

d) Los productos que exporta.

Las empresas que cuenten con registro de empresa certificada, estarán exentas de presentar el reporte a que se refiere la fracción II de la presente regla.

3.2.4 Las empresas a que se refieren las reglas 3.2.2 y 3.2.3 del presente ordenamiento, podrán importar bajo el régimen de importación definitiva o cambiar a éste, hasta un diez por ciento de la mercancía importada temporalmente al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa. Al resto de la mercancía, en su caso, le aplicará la tasa arancelaria conforme a la Tarifa, el Decreto PROSEC, el Tratado o Acuerdo comercial que corresponda.

3.2.5 Las empresas con Programa IMMEX ubicadas en la franja y región fronteriza norte podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, para realizar las actividades de selección de prendas de vestir, incluyendo ropa de casa, cinturones, calzado y tocados y/o, reparación y mantenimiento de maquinaria, o de vehículos usados u otras similares, siempre que cuenten con autorización de la SE.

Las actividades señaladas en el párrafo anterior se entenderán incluidas en los procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura; asimismo, las mercancías tales como insumos, materiales, partes, componentes, refacciones,

maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellas destinadas a dichos procesos, se encuentran comprendidas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa.

Las empresas a que se refiere la presente regla deberán presentar a la SE un escrito en formato libre, anexando lo siguiente:

I. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

a) Datos y cantidad de la mercancía a importar, y la actividad o actividades que desarrollará la empresa conforme a lo establecido en la presente regla;

b) Que la mercancía sometida a la selección de prendas de vestir y reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos usados, será destinada cien por ciento a su exportación, y

c) Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.

II. Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

Fracción reformada DOF 12-12-2016

a) Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

b) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

c) Inventario físico de la maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones;

d) Los productos que exporta, y

e) Que su planta o taller está ubicado en la franja y región fronteriza norte.

3.2.6 Las empresas a que se refiere la regla 3.2.5 del presente ordenamiento, no podrán transferir las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas registradas en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación.

3.2.7 Las empresas con Programa IMMEX podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por mercancías producidas en territorio nacional, las que cumplan en México la regla de origen prevista en alguno de los tratados comerciales suscritos por México, y al momento de la importación de la mercancía, incluso cuando se trate de importaciones virtuales (retornos del territorio nacional), se deberá contar con un certificado de origen emitido por el exportador, el productor extranjero o nacional o la SE, según se trate, para efectos de la exportación del bien de México, de conformidad con el tratado respectivo.

3.2.8 Para los efectos de los artículos 2, fracción IV y 21 del Decreto IMMEX, la operación de submanufactura, también comprende la complementación de la capacidad de producción o de servicios cuantitativa de la empresa con Programa IMMEX, o bien para la elaboración de productos que la empresa no produce, relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa IMMEX.

3.2.9 Para los efectos de los artículos 3, fracción III y 5, fracción III, del Decreto IMMEX, las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios serán las contenidas en el Anexo 3.2.9 del presente ordenamiento.

3.2.10 Para los efectos de los artículos 3, fracción V y 23 del Decreto IMMEX, la mención a que el solicitante no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, se entenderá como un beneficio, por lo que, la SE podrá autorizar la modalidad de terciarización a una empresa que, con registro de empresa certificada, cuente con instalaciones para realizar operaciones de manufactura.

3.2.11 Para los efectos de los artículos 4, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto IMMEX, las autorizaciones, ampliaciones, modificaciones, registros y, en general, el contenido de un Programa PITEX o Programa Maquila, forma parte integrante del Programa IMMEX de la empresa, por lo que su contenido continúa vigente en los términos autorizados.

3.2.12 Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso e) y 30 del Decreto IMMEX, el sector productivo que el interesado deberá indicar en su solicitud que corresponde a sus operaciones de manufactura, será alguno de los contenidos en el Anexo 3.2.12 del presente ordenamiento.

3.2.13 Para los efectos de los artículos 2, fracción IV, 11, fracciones III, inciso c), V y VI y 21, fracción II del Decreto IMMEX, podrán estar ubicadas en un mismo domicilio:

I. Dos o más empresas con Programa IMMEX, o

II. Una o más empresas con Programa IMMEX, con otras empresas o personas que no cuenten con dicho Programa.

Lo anterior, siempre que tengan legal posesión del inmueble y que las instalaciones estén delimitadas físicamente entre sí y sean independientes.

3.2.14 Para los efectos del artículo 11, fracción V del Decreto IMMEX, la visita previa a la aprobación de un Programa IMMEX, tendrá por objeto constatar que el solicitante de un programa cuenta con la infraestructura para realizar los procesos productivos correspondientes.

Si como resultado de dicha visita, consta que el visitado únicamente cuenta con el inmueble en que se llevarán a cabo los procesos productivos, se autorizará el programa respecto de mercancías clasificadas en el artículo 4, fracciones II y III del Decreto IMMEX. La SE deberá realizar una nueva visita de verificación con el objeto de constatar que la empresa ya cuente con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos.

Sólo cuando del resultado de la nueva visita de verificación, se haya constatado que la empresa cuenta con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos, el titular del programa podrá importar las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del Decreto IMMEX.

3.2.15 Para los efectos de los artículos 5, fracción XI, 90, primer párrafo y segundo párrafo fracción III de la LCE, 69-C de la LFPA y 4, 11, fracción I, incisos b), c) y d), 6 BIS, fracción II y 30 del Decreto IMMEX, los titulares de un Programa IMMEX tendrán autorizadas todas las fracciones arancelarias de las mercancías necesarias para realizar los procesos de operación de manufactura referidos en el artículo 4 del Decreto IMMEX y las fracciones arancelarias del producto final a exportar, sin que se requiera tramitar la ampliación de su Programa IMMEX.

Para los efectos de los artículos 6 BIS, fracción II del Decreto IMMEX, y Segundo, fracción V del Decreto de Facilidades, lo anterior no será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo II del Decreto IMMEX, así como las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento.

Regla reformada DOF 12-12-2016

3.2.16 Para los efectos del artículo 11 del Decreto IMMEX, la resolución en que la SE emita la autorización de un Programa IMMEX estará firmada por el titular de la DGCE, el Delegado o Subdelegado Federal de la SE, o cualquier otro funcionario que esté facultado, de conformidad con el RISE y demás disposiciones que sean aplicables, e incluirá al menos los datos siguientes:

I. Denominación o razón social del titular del Programa IMMEX.

II. Domicilio fiscal y aquellos en los que llevarán a cabo sus operaciones.

III. RFC.

IV. Número de Programa IMMEX y modalidades.

V. Clasificación arancelaria y, en su caso, descripción comercial, de las mercancías a importar temporalmente.

Fracción reformada DOF 12-12-2016

VI. Derogada.

Fracción derogada DOF 12-12-2016

VII. Denominación o razón social de las empresas submanufactureras a que se refiere el artículo 21 del Decreto IMMEX, en su caso.

Fracción reformada DOF 12-12-2016

VIII. Denominación o razón social de las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, bajo la modalidad de terciarización, en su caso.

IX. Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios y en su caso, la razón social y el RFC de la empresa IMMEX a la que se prestará el servicio en territorio nacional.

Párrafo derogado DOF 12-12-2016

3.2.17 Para los efectos del artículo 18 del Decreto IMMEX, el número de Programa IMMEX asignado por la SE estará integrado de la manera siguiente:

I. Las siglas IMMEX, que corresponden al Programa IMMEX.

II. A continuación, un número de hasta cuatro dígitos, que corresponde al número consecutivo de autorización del Programa IMMEX a nivel nacional seguido de un guión.

III. Cuatro dígitos que se referirán al año en que se autorice el Programa IMMEX.

Ejemplo: IMMEX 9999-2012

3.2.18 Para los efectos del artículo 23 del Decreto IMMEX, la empresa con Programa bajo la modalidad de terciarización, deberá registrar en su Programa a las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, independientemente de que éstas cuenten con Programa IMMEX o efectúen operaciones de submanufactura de exportación.

Las empresas que se encuentren registradas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se les tendrá por registradas para los efectos del artículo 21 del Decreto IMMEX, por lo que no requerirán realizar su registro bajo el esquema de submanufactura.

3.2.19 Para los efectos de los artículos 25 y 29 del Decreto IMMEX, la verificación del cumplimiento con lo previsto en el artículo 11, fracción III del

Decreto IMMEX, la realizará la SE durante el mes de marzo de cada año, previo a la presentación del reporte anual.

La SE publicará en el DOF un listado de los números de Programa IMMEX que como resultado de la mencionada verificación no cumplan con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, a fin de que las empresas tengan conocimiento y acudan ante el SAT a solventar la problemática correspondiente.

3.2.20 Para los efectos del artículo 27 del Decreto IMMEX, se entenderá que la SE recibe del SAT los elementos que le permiten motivar el inicio del procedimiento de cancelación de conformidad con lo siguiente:

I. Para los casos previstos en las fracciones II, V y VI, cuando la SE reciba la resolución definitiva en la que se establezca que el titular del Programa IMMEX se ubica en cualquiera de tales supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.

II. En los demás supuestos, cuando la SE reciba la resolución firme en la que se establezca que el titular del Programa IMMEX se ubica en tales supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.

3.2.21 Para los efectos de los artículos 21, 24, fracción VII, inciso b), 27, 29 y Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, publicado en el DOF con fecha 1 de noviembre de 2006 y Octavo, fracción II del Decreto de Facilidades, las empresas a las que la SE haya asignado número de Programa IMMEX de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX publicado en el DOF con fecha 1 de noviembre de 2006, deberán realizar permanentemente el registro de lo siguiente:

I. Los domicilios en los que realizan sus operaciones al amparo del programa IMMEX, únicamente los referentes a sus plantas, bodegas, almacenes de mercancías importadas temporalmente, mediante la presentación de escrito libre en los términos y condiciones que establece el trámite inscrito en el RFTS denominado SE-03-076-G “Modificación de Programa de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)”, modalidad “Cambio, alta o baja de domicilio fiscal y plantas”, adjuntando a dicho trámite, cuando así corresponda, copia del acuse de actualización del RFC, emitido por la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

II. Las personas físicas y morales que les realizan operaciones de submanufactura, mediante la presentación de escrito libre en los términos y condiciones que establece el trámite inscrito en el RFTS denominado SE-03-076-B “Modificación de Programa de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)”, modalidad “Registro de empresas submanufactureras”, adjuntando copia

de la constancia de Inscripción con Cédula de Identificación Fiscal, constancia de Registro o Constancia de inscripción al RFC, emitido por la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a la persona que realiza las operaciones de submanufactura.

No obstante, las empresas a que se refiere el párrafo anterior podrán continuar utilizando los domicilios y podrán continuar realizando operaciones de submanufactura con las personas, que previamente hubieren registrado ante la SE a más tardar el último día hábil de agosto de 2008.

3.2.22 Para los efectos del artículo 25, párrafos quinto y sexto del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX deberán presentar al INEGI, de conformidad con la LIEG, la información que determine, referida a las unidades económicas objeto del Programa IMMEX para los fines estadísticos de su competencia:

I. Mensualmente, dentro de los primeros 20 días naturales posteriores al mes de que se trate.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada a través del sitio de Internet http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/captacion_informacion/captacion.asp?s=inegi&c=1769# o documentalmente en las Coordinaciones Estatales del INEGI.

II. Anualmente, dentro de los 30 días naturales posteriores a la recepción de la notificación por parte del INEGI.

Para los efectos de los artículos 38 y 45 de la LIEG, la información que las empresas con Programa IMMEX proporcionen al INEGI para fines estadísticos será manejada bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no se comunicará, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni hará prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

En caso de que las empresas con Programa IMMEX tengan alguna duda respecto de la información que deban proporcionar, podrán comunicarse al servicio de información telefónica del INEGI.

3.2.23 Para los efectos de los artículos 3, fracción IV, 6 y 11 del Decreto IMMEX, una empresa que, con registro de empresa certificada, opere al amparo del Decreto IMMEX bajo la modalidad de Albergue, podrá contar con un Programa IMMEX por cada empresa extranjera que le facilite la tecnología y el material productivo para operar directamente el Programa.

3.2.24 Las empresas que cuentan con un Programa IMMEX y con autorización emitida por el SAT para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se les tendrán por cumplidas todas las obligaciones establecidas en el

Decreto IMMEX, sin necesidad de realizar ningún trámite ante la SE, siempre que dichas empresas, cumplan con las disposiciones establecidas para los recintos fiscalizados estratégicos que para tal efecto establece el SAT.

Para los efectos del párrafo anterior, el SAT deberá informar a la SE cuando las empresas incumplan las disposiciones establecidas para los recintos fiscalizados estratégicos.

3.2.25 La SE establecerá un monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 9806.00.08 y 9807.00.01 de la Tarifa.

3.2.26 Para los efectos de los artículos 401, inciso a) y 415 del TLCAN, el proceso de desensamble se considerará producción, por lo que un material recuperado de un bien desensamblado en el territorio de una de las Partes, será considerado como originario como resultado de tal desensamble, siempre que el material recuperado satisfaga la respectiva regla de origen del Anexo 401 y demás disposiciones aplicables del Capítulo IV del TLCAN.

No están comprendidos en la presente regla los materiales que han sido recuperados o desensamblados de bienes nuevos. Para tales efectos “bienes nuevos” significa bienes que se hallan en la misma condición en que fueron manufacturados y que reúnen los estándares comerciales de un bien nuevo en la industria correspondiente.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable únicamente para las empresas a que se refiere la regla 3.2.2 del presente Acuerdo, tratándose de materiales recuperados resultantes del proceso de desensamble en el territorio de una de las Partes del TLCAN.

Regla adicionada DOF 06-06-2013

3.2.27 Para los efectos del primer párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX, se considera que se cuenta con la opinión favorable del SAT cuando se cumplan los requisitos establecidos en la fracción III del mismo artículo, salvo que se trate de las mercancías incluidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, cuya aprobación estará sujeta, además a lo dispuesto por la fracción V, inciso b) del citado artículo 11.

Regla adicionada DOF 12-12-2016

3.2.28 Para los efectos del artículo 11, fracción I, inciso b) del Decreto IMMEX, la descripción detallada del proceso productivo o de servicio deberá especificarse mediante escrito libre que incluya lo siguiente:

a. El tiempo que la mercancía permanece en el inventario a partir de su importación;

b. Duración y descripción de cada una de las etapas del proceso productivo o de servicio;

c. Tiempo que permanecerá en el país el producto elaborado u objeto del servicio antes de llegar a su destino final, y

d. Domicilio en el que permanecerá la mercancía importada.

Regla adicionada DOF 12-12-2016

3.2.29 Para los efectos del artículo 11, fracción II, inciso e) numeral 6 del Decreto IMMEX, la calendarización del programa de inversión deberá incluir las etapas de desarrollo del proyecto que se tiene y el tiempo estimado para realizar las mismas.

Para cada etapa, se deberá indicar una breve descripción en la que conste el monto en moneda nacional de la inversión que se tiene prevista; la fuente de financiamiento de la inversión; así como indicar si se tiene programado algún tipo de construcción o instalación adicional, reclutamiento de recursos humanos y pruebas de maquinaria y equipo instalado y funcionando.

Regla adicionada DOF 12-12-2016

Capítulo 3.3
De los requisitos específicos del Programa IMMEX.

Capítulo reformado DOF 12-12-2016

3.3.1 Las disposiciones establecidas en el presente capítulo aplicarán a las empresas con Programa IMMEX que pretendan realizar la importación temporal y el retorno de las mercancías listadas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como de las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, independientemente del bien final a producir.

3.3.2 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, las mercancías adicionales a las establecidas en el Anexo II de dicho Decreto, son las contenidas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento.

Requisitos para la solicitud de ampliación

3.3.3 Para los efectos de los artículos 5, fracción I y 6 BIS, fracción II, segundo párrafo del Decreto IMMEX, los requisitos específicos que deberán anexarse a la solicitud de autorización de ampliación de Programa IMMEX para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalan en el Anexo II de dicho Decreto, así como las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, son los que a continuación se señalan:

I. Escrito libre firmado por el representante legal de la empresa, en el que se especifiquen:

a) Número del programa IMMEX;

b) Los datos de la mercancía a importar temporalmente, incluyendo:

1. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa;

2. Volumen máximo a importar en el año y su valor en dólares, y

3. Domicilio en el que permanecerá la mercancía.

c) Los datos del producto final a exportar que se elaborará con las mercancías a que se refiere el inciso b) anterior, incluyendo:

1. La descripción, en los mismos términos en que se señale en el pedimento de exportación, la cual deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura, y

2. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa.

II. Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

a) Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

b) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

c) Inventario físico de la maquinaria y el equipo para realizar los procesos industriales al amparo del Programa IMMEX;

d) La capacidad productiva instalada mensual para efectuar los procesos industriales durante los próximos 4 meses, por turno de 8 horas;

e) Listado de los productos que elabora la empresa, especificando:

1. La descripción del bien final y la fracción arancelaria en la que se clasifica;

2. El volumen de la mercancía señalada en el Anexo II del Decreto IMMEX, o en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, que será utilizada para producir el bien final. Esta información debe proporcionarse por unidad de producto terminado, especificando la unidad de medida (kg, m, etc.) que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa, y

3. Porcentaje de mermas y desperdicios de cada uno de los productos que elabora o pretenda elaborar durante los próximos 4 meses, contados a partir de la solicitud de ampliación de un Programa IMMEX.

f) El número de trabajadores de la empresa titular del Programa IMMEX dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, el de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura, indicando:

1. El número de obreros y técnicos que intervienen en el proceso productivo y sus horas trabajadas por día, y

2. El número de empleados administrativos, contables y de dirección y sus horas trabajadas por día.

En caso de tener personal mediante subcontratación de trabajadores de conformidad con los artículos 15-A al 15-D de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente, así como la lista de los trabajadores contratados bajo dicho esquema, misma que será verificada por la SE.

g) En su caso, la lista de la empresa y/o empresas a las que serán transferidos los productos comprometidos mediante contrato de maquila, de compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme o el documento correspondiente, sin importar el régimen aduanero al que serán destinados.

Para tal efecto, se deberá de señalar por cada empresa:

1. Denominación o Razón Social;

2. RFC;

3. Domicilio donde se encuentra ubicada, y

4. Cantidad de producto a entregar de forma mensual, durante los próximos 4 meses.

Dichos documentos deberán adjuntarse en copia simple.

h) La descripción detallada del proceso productivo de las mercancías que se identifican en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como de las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, en términos de lo establecido en la regla 3.2.28.

La fecha de emisión señalada en el reporte mencionado en la presente fracción, no podrá ser mayor a tres meses al momento de su presentación.

III. Documento que contenga el volumen total solicitado, desglosado por fracción arancelaria, acompañado del correo electrónico donde se notificará la resolución al solicitante. En caso de que sean más de cinco fracciones arancelarias el solicitante deberá enviar el volumen total solicitado, desglosado por fracción arancelaria, en un archivo Excel (XLS) al correo electrónico immex.sesible@economia.gob.mx.

Una vez recibida la solicitud correspondiente, el Contador Público Registrado a que se refiere la fracción II de la presente regla deberá ratificar el contenido del reporte de que se trate a más tardar dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, en la Representación Federal que corresponda.

Previo a que la SE emita la resolución correspondiente, se realizará una visita de verificación, conjuntamente con el SAT, del lugar o lugares a que se refiere el inciso b) de la fracción II de la presente regla.

La SE contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud para emitir la resolución correspondiente.

3.3.4 Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4004.00.01, 4004.00.02 y 4004.00.99 señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, deberán venir cortadas diametralmente desde la capa de rodamiento hasta el recubrimiento hermético para poderse importar de manera temporal al amparo de un Programa IMMEX.

Cantidades máximas a importar de las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como de las establecidas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento

3.3.5 Para los efectos de las reglas 3.3.3 y 3.3.6 del presente ordenamiento, la cantidad máxima que la SE autorizará a importar temporalmente por un periodo de 4 meses, será otorgada de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de las mercancías señaladas en los Apartados A, D, E y F del Anexo II del Decreto IMMEX, así como de las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, será hasta por un equivalente a 4 meses de la capacidad productiva instalada, conforme al reporte a que se refiere la fracción II inciso d) de la citada regla 3.3.3.

II. Tratándose de las mercancías señaladas en los Apartados B y C del Anexo II del Decreto IMMEX, será la obtenida del promedio mensual de las

importaciones, realizadas durante los 12 meses anteriores, multiplicado por cuatro.

Cuando en el cálculo del promedio mensual se identifiquen meses en los que la cantidad importada haya sido mayor a dos veces el promedio mensual, la cantidad autorizada se calculará de la siguiente manera:

a) Se tomará el promedio mensual y se asignará a los meses en los se identificó que la cantidad importada fue mayor a dos veces el promedio mensual, y se calculará nuevamente el promedio mensual.

b) La cantidad autorizada será el resultado de multiplicar lo obtenido en el inciso anterior por cuatro.

En el caso de empresas que no cuenten con operaciones anteriores a su solicitud de ampliación, la cantidad máxima a importar será otorgada según lo solicitado por la empresa de conformidad con lo siguiente:

A. Mercancía señalada en el Aparatado B del Anexo II del Decreto IMMEX:

a) Hasta 3,000 kg para las empresas que cuenten con menos de 10 trabajadores.

b) De 3,000 y hasta 50,000 kg para las empresas que cuenten con un mínimo de 10 y hasta 100 trabajadores.

c) Monto superior a los 50,000 kg para las empresas que cuenten con más de 100 trabajadores.

B. Mercancía señalada en el Aparatado C del Anexo II del Decreto IMMEX:

a) Hasta 1,000 unidades para las empresas que cuenten con menos de 10 trabajadores.

b) De 1,000 y hasta 20,000 unidades para las empresas que cuenten con un mínimo de 10 y hasta 100 trabajadores.

c) Monto superior a las 20,000 unidades para las empresas que cuenten con más de 100 trabajadores.

Cuando las empresas comprueben ante la SE la necesidad de un monto mayor, el mismo se podrá otorgar siempre que se acredite el aumento de la capacidad productiva con la documentación correspondiente.

Requisitos para la solicitud de autorización de ampliación subsecuente

3.3.6 Para los efectos de una ampliación subsecuente para importar mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, la solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Escrito libre firmado por el Representante Legal de la empresa, en el que se especifique:

a) Número del Programa IMMEX;

b) Los datos de la mercancía a importar temporalmente, incluyendo:

1. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa;

2. Volumen máximo a importar en el año y su valor en dólares, y

3. Domicilio en el que permanecerá la mercancía.

c) Los datos del producto final a exportar que se elaborará con las mercancías a que se refiere el inciso b) anterior, incluyendo:

1. La descripción, en los mismos términos en que se señale en el pedimento de exportación, la cual deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura, y

2. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa.

II. Reporte de Contador Público Registrado, que contenga:

a) Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

b) Volumen de las mercancías importadas al amparo de la autorización anterior;

c) Volumen de los productos elaborados con las mercancías a que se refiere el inciso anterior, mencionando número y fecha de los pedimentos de retorno;

d) Volumen de las mermas y desperdicios correspondiente a los procesos industriales;

e) El destino que se le dio a los desperdicios referidos en el inciso anterior;

f) Cantidad de cada material, en términos de la unidad de medida de conformidad con la Tarifa, utilizada en los procesos productivos, indicando el porcentaje de mermas, y

g) En su caso, las modificaciones a la información proporcionada en términos de la regla 3.3.3, fracción II.

Para efecto del presente inciso, si la ampliación subsecuente deriva de un nuevo domicilio en el que se realizarán las operaciones al amparo del Programa IMMEX, se deberá llevar a cabo previamente el registro correspondiente ante la SE.

III. Documento que contenga el volumen total solicitado, desglosado por fracción arancelaria, acompañado del correo electrónico donde se le notificará la resolución al solicitante. En caso de que sean más de cinco fracciones arancelarias el solicitante deberá enviar el volumen total solicitado, desglosado por fracción arancelaria, en un archivo Excel (XLS) al correo electrónico immex.sesible@economia.gob.mx.

Una vez recibida la solicitud correspondiente, el Contador Público Registrado a que se refiere la fracción II de la presente regla, deberá ratificar el contenido del reporte de que se trate a más tardar dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, en la Representación Federal que corresponda.

Previo a que la SE emita la autorización correspondiente, determinará con base en lo declarado en el reporte a que se refiere la fracción II de la presente regla, si se debe llevar a cabo una visita de verificación, conjuntamente con el SAT, del lugar o lugares a que se refiere la regla 3.3.3 fracción II inciso b), o en su caso, de los nuevos domicilios declarados de conformidad con el segundo párrafo del inciso g) de la fracción II de la presente regla.

La SE contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud, para emitir la resolución correspondiente.

Para que proceda la autorización de ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, la empresa debe haber exportado al menos el setenta por ciento del volumen consignado en la autorización anterior.

Resolución de autorización de ampliación y ampliación subsecuente

3.3.7 La resolución en la que la SE autorice la importación de la mercancía señalada en el Anexo II del Decreto IMMEX y en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento se enviará al correo electrónico manifestado en la solicitud y contendrá al menos los datos siguientes:

I. Fracción arancelaria de las mercancías a importar, de conformidad con la Tarifa;

II. Vigencia de la autorización;

III. La cantidad máxima en la unidad de medida, de conformidad con la Tarifa, que se podrá importar por cada fracción arancelaria, misma que vendrá acompañada de un número de autorización, el cual se deberá declarar en el pedimento correspondiente con la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías del Anexo II del Decreto IMMEX, así como de las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, que se importarán al amparo de un Programa IMMEX, y

IV. El volumen en la unidad de medida que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa que se podrá importar.

Vigencia de las autorizaciones de ampliación y ampliación subsecuente.

3.3.8 El plazo de vigencia de las resoluciones emitidas por la SE para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como de las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, será de cuatro meses.

Desperdicios derivados de los procesos de transformación.

3.3.9 En el caso de empresas con programa IMMEX que generen desperdicios derivado de sus procesos de transformación realizados a las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como a las mencionadas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, no será necesario que los tengan autorizados como productos de exportación en su programa, ya que los desperdicios son resultado de sus procesos y no corresponden a la actividad principal de la empresa.

Actividades de Servicios para Empresas Certificadas

3.3.10 Para los efectos del artículo 5, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas certificadas tienen autorizada al amparo de su Programa IMMEX la modalidad de servicios, y podrán llevar a cabo cualquiera de las actividades de servicios que se relacionen con la operación de manufactura o maquila, sin tener que registrarlas ante la SE.

Capítulo 3.4

Programas de Promoción Sectorial (PROSEC).

3.4.1 Para efectos del artículo 2, fracción III, del Decreto PROSEC, una persona moral que cuente con registro de productor indirecto únicamente podrá proveer la mercancía importada al amparo del Decreto PROSEC a un productor directo que lo haya registrado previamente.

3.4.2 Para efectos del artículo 2, fracción III, del Decreto PROSEC, se considerarán como productores indirectos proveedores de insumos de acero, a los centros de servicio que cuenten con maquinaria y equipo para procesar productos de acero, que realicen por lo menos una de las siguientes operaciones: corte longitudinal, corte transversal, nivelado, doblado, troquelado, punzonado, estampado, oxicorte, corte de figura o cualquier otra que se refiera al procesamiento de acero, siempre que se encuentre registrado en el programa del productor directo que adquiera las mercancías; en adición de lo anterior, podrá prestar el servicio de adaptación técnica a proyectos específicos.

3.4.3 Para efectos de la regla 3.4.1, los productores indirectos podrán optar por alguna de las siguientes opciones:

I. Productor indirecto de Regla 8a., cuando importe al amparo de la fracción arancelaria 9802.00.23 de la Tarifa, para realizar alguno de los procesos señalados en la regla 3.4.2, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que en el sector en que estén registrados, esté en el artículo 5 del Decreto PROSEC, el insumo de que se trate.

II. Productor indirecto de sector específico, cuando importe al amparo de la fracción arancelaria contenida en el artículo 5 del Decreto PROSEC para realizar alguno de los procesos señalados en la regla 3.4.2, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que cuenten con registro en el mismo sector por el que se importe.

3.4.4 Para los efectos del artículo 2, fracción II del Decreto PROSEC, la manufactura de mercancías bajo dicho Decreto comprende también a las operaciones de desensamble, y/o, recuperación de materiales, y/o, reacondicionamiento y/o la remanufactura.

Párrafo reformado DOF 06-06-2013

Entendiéndose como:

I. Desensamble: el proceso de desmantelamiento o desmontaje de un bien usado que ha perdido su vida útil, o un bien desechado, para transformarlo en partes o componentes individuales. Las partes o componentes resultantes de este proceso, deberán destinarse previa selección y clasificación, a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura.

II. Recuperación de Materiales: el proceso de selección de materiales en forma de partes o componentes resultantes del desensamble que son destinados a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura.

Fracción reformada DOF 06-06-2013

III. Reacondicionamiento: el proceso de reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reprogramación u otro que implique una transformación tal, que restablezca el correcto funcionamiento de un bien, sus partes o componentes.

IV. Remanufactura: El proceso de manufactura o ensamble de bienes compuestos total o parcialmente de materiales desensamblados, recuperados, reparados o reacondicionados, como una forma de darle una nueva vida útil a partes y piezas que aún son utilizables. Los productos remanufacturados deben cumplir con las mismas expectativas de rendimiento de los productos nuevos.

Fracción reformada DOF 06-06-2013

3.4.5 Para los efectos de los artículos 2, fracción II del Decreto PROSEC y 3, fracción V del Decreto IMMEX, la manufactura de mercancías bajo dicho Decreto comprende también las operaciones que realizan empresas con programa IMMEX en la modalidad de terciarización a través de terceros que registre en dicho Programa, siempre y cuando la empresa con el programa de terciarización sea productora.

3.4.6 Para los efectos de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene la Regla 2 ya que el objeto de dicho Decreto es precisamente el de posibilitar que las empresas que cuenten con dicho programa importen cualesquiera de las mercancías contenidas en el mencionado artículo 5, según corresponda al sector de que se trate, sin haber establecido restricción cualitativa o cuantitativa alguna.

3.4.7 Para los efectos de la Regla 8a, la nota 1 de la Sección XXII, Operaciones Especiales de la LIGIE, así como de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene lo dispuesto en la Regla 2, ya que de conformidad con dicha nota a las mercancías que se clasifiquen como operaciones especiales no les son aplicables las Reglas Generales para la aplicación e interpretación de la Tarifa.

3.4.8 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, se establecen los criterios siguientes:

I. Los productores que se registren en el PROSEC de la Industria Electrónica, inciso b), pueden importar desde el 30 de enero de 2004 los bienes ubicados en el artículo 5 fracción II, incisos a) y b) del Decreto PROSEC.

II. Los productores inscritos en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, continuarán inscritos en el artículo 4 de dicho programa, inciso a), siempre y cuando continúen produciendo, a partir del 29 de noviembre de 2006, los bienes señalados en el inciso a) mencionado, sin que requieran autorización particular de la SE, con lo que podrán continuar importando los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso a), del Decreto PROSEC.

III. Los productores que, a partir del 29 de noviembre de 2006, se registren en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, inciso b), del artículo 4, tendrán derecho a importar, los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso b), del Decreto PROSEC.

3.4.9 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC y 1, 3, 4, 7 y 9, fracción III del Decreto Automotriz, será considerada empresa fabricante bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC, la empresa que cuente con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto Automotriz, cuando manufacturen vehículos que correspondan al artículo 3, fracción I del citado Decreto Automotriz.

Las empresas que hayan obtenido su registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del Decreto Automotriz, podrán obtener, previa solicitud, un programa PROSEC, ya que se les considerará como empresas fabricantes bajo dicho Decreto.

3.4.10 La SE emitirá la autorización o ampliación de PROSEC mediante oficio resolutivo firmado por el titular de la DGCE, el Delegado o Subdelegado Federal de la SE, o cualquier otro funcionario que esté facultado, de conformidad con el RISE, que incluirá los datos siguientes:

I. Nombre o razón social del titular del PROSEC, domicilio fiscal y RFC;

II. Número de PROSEC, tipo de programa y sector(es);

III. Tratándose de los productores inscritos en el Programa de Promoción Sectorial X, de las Industrias diversas y de Productores Indirectos, las mercancías a producir autorizadas al amparo del programa, clasificadas por fracción arancelaria y, en su caso,

IV. El nombre y RFC de todos los productores indirectos.

3.4.11 Se otorga a los servidores públicos adscritos a las Representaciones Federales señalados en el RISE, la facultad de resolver sobre la autorización, modificación, cancelación y, en su caso, otorgar la inscripción para operar bajo PROSEC, así como aplicar las disposiciones de carácter general en la materia, en el ámbito de competencia de la SE.

Dichos servidores públicos podrán firmar las resoluciones y demás documentos inherentes a las atribuciones y facultades que se les delegan.

3.4.12 Al recibir la autorización del PROSEC o su ampliación, el representante legal del solicitante o la persona que éste acredite, acusará de recibo en la copia del oficio resolutivo que obrará en el expediente de la SE.

3.4.13 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, 3, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, será considerada empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, bajo los artículos 3 y 4, fracción I del Decreto PROSEC, la empresa que cuente con permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, de pequeña producción, importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

3.4.14 Las empresas con Programa PROSEC podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por mercancías producidas en territorio nacional, las que cumplan en México la regla de origen prevista en alguno de los tratados comerciales suscritos por México, y al momento de la importación de la mercancía, incluso cuando se trate de importaciones virtuales (retornos del territorio nacional), se deberá contar con un certificado de origen emitido por el exportador, el productor extranjero o nacional, o la SE, según se trate, para efectos de la exportación del bien de México, de conformidad con el tratado respectivo.

3.4.15 La SE establecerá un monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Capítulo 3.5

Devolución de impuestos (DRAWBACK).

3.5.1 Para solicitar la devolución del impuesto general de importación a que se refiere el Decreto Drawback, los solicitantes deberán presentar en las Representaciones Federales el formato SE-FO-03-001 "Solicitud de Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores Drawback", adjuntando en un medio magnético el programa DRAWBACK.EXE debidamente requisitado.

Párrafo reformado DOF 18-12-2017

3.5.2 Derogada.

Párrafo derogado DOF 18-12-2017

3.5.3 Derogada.

Párrafo derogado DOF 18-12-2017

3.5.4 Derogada.

Párrafo derogado DOF 18-12-2017

3.5.5 Para los efectos de los artículos 1, 4 y 9 del Decreto Drawback, los exportadores obtendrán la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación de mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación; o de mercancías que se retornen al extranjero, en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración, cuando el pedimento contenga algunas de las siguientes claves, de conformidad con lo establecido en el Anexo 22, Apéndices 2 y 13 de las Reglas del SAT:

Claves de pedimento	Claves de pago
A1, A3, A4, BB, C1, F2, F3, F4, G1, V1 y V5	0, 12 y 13

En el caso de retorno en el mismo estado, la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento de importación deberá coincidir con la que se declare en el pedimento de exportación, de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías. Por lo anterior deberá declararse una sola mercancía por partida en los pedimentos de importación y de exportación y en el campo correspondiente a la descripción de las mismas los siguientes datos para su identificación según corresponda:

a) Nombre comercial (nombre con el cual se le conoce a la mercancía comúnmente en el mercado);
b) Presentación de la mercancía, declarar si se encuentra en juegos, combos, a granel, surtidos u otro;
c) Dimensiones, talla o tamaño, según corresponda;
d) Marca;
e) Modelo;
f) Color;
g) Lote;
h) Contenido en peso/ piezas;
i) Especificaciones técnicas y/o comerciales;
j) Uso, y
k) Número de serie.

En caso de rebasar el límite de caracteres permitidos en el campo correspondiente a la declaración de las mercancías, se deberán declarar los mismos en el campo de observaciones de la partida del pedimento correspondiente.

Asimismo, deberán declararse en el pedimento de exportación las mercancías a retornar en el mismo número de partidas como se hayan declarado en el pedimento de importación.

Numeral reformado DOF 18-12-2017

3.5.6 Para efectos de los artículos 3C y 4, fracción II, inciso e), del Decreto Drawback, el documento que contenga la proporción en que los insumos o mercancías fueron exportados a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá, deberá ser expedido por la empresa con Programa IMMEX que las adquirió, la cual debió exportarlas directamente al extranjero.

La SE y el SAT podrán requerir en cualquier momento a la empresa a que se refiere el párrafo anterior, para que demuestre documentalmente lo expresado en dicho documento.

3.5.7 Para los efectos de los artículos 1 y 3, fracción III del Decreto Drawback, la mención de que las personas morales que realicen exportaciones definitivas de mercancías podrán obtener, en los términos del Decreto Drawback, la devolución del impuesto general de importación pagado por mercancías que hayan sido exportadas a los Estados Unidos de América o a Canadá en la misma condición en que se hayan importado, deberá entenderse como inclusiva, no limitativa.

Por tanto, procederá la devolución en los términos señalados, de mercancías que hayan sido importadas y exportadas en la misma condición en que se hayan importado, independientemente del país de origen, procedencia o destino de las mercancías.

3.5.8 Para los efectos del artículo 8, primer párrafo, del Decreto Drawback, las personas que obtengan la devolución de impuestos de importación a que se refiere dicho Decreto, quedarán obligadas a conservar a disposición de la SE y la SHCP, la documentación respectiva durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación.

3.5.9 Para los efectos del artículo 9, del Decreto Drawback, la SE y la SHCP, colaborarán recíprocamente en relación con la información relativa a la autorización, operación, administración y seguimiento de devolución de impuestos de importación a los exportadores.

La SE enviará a la SHCP un listado de solicitudes resueltas favorablemente a efecto de solicitar a la Tesorería de la Federación por el medio que se establezca, deposite a los exportadores los montos de devolución correspondientes.

Capítulo 3.6

Empresas Altamente Exportadoras y de Comercio Exterior.

3.6.1 Conforme a lo dispuesto en el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado el 24 de diciembre de 2010**,** las constancias de ALTEX y ECEX continuarán vigentes en los términos en que fueron expedidas, siempre que los titulares de las mismas presenten un reporte

anual a la SE, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año respecto de sus operaciones de comercio exterior correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, en los siguientes términos:

I.- Las personas con constancia de ALTEX:

a) Tratándose de empresas exportadoras directas, deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de dos millones de dólares, o su equivalente en moneda nacional, o haber exportado cuando menos el 40% de sus ventas totales, y

b) Tratándose de empresas exportadoras indirectas, deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales.

II.- Las personas con constancia de ECEX deberán demostrar que realizaron exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación.

En caso de incumplimiento a las disposiciones anteriores el programa será cancelado sin posibilidad alguna de renovación.

3.6.2 Para los efectos de la regla 3.6.1 cuando una empresa titular del ALTEX se fusione con otra u otras, se considerarán las exportaciones de todas ellas.

Capítulo 3.7

Otras disposiciones.

3.7.1 Para Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la LA y tratándose de las fracciones arancelarias 1701.12.01, 1701.12.04, 1701.13.01, 1701.14.01, 1701.14.04, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1806.10.01 y 2106.90.05 de la Tarifa, se deberá solicitar la opinión de la SE ante la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda, o bien, en la DGCE ubicada en Insurgentes Sur 1940, P.B., Col. Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., mediante escrito libre en los términos y condiciones que establece el artículo 15 de la LFPA y que contenga lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 01-12-2017

a) Destino de la exportación temporal;

b) Fracción arancelaria de la mercancía;

c) Cantidad y valor en dólares;

d) Periodo que estará fuera del país;

e) País de retorno, y

f) Justificación de la petición.

A efecto de emitir la opinión de la SE, se tomará en cuenta el abasto y el tipo de azúcar. La SE notificará al interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles.

3.7.2 Las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con autorización de depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos nuevos, podrán operar los beneficios a que se refieren las fracciones arancelarias 9803.00.01 y 9803.00.02 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por industria automotriz terminal a las empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos que cuenten con autorización de la SE en los términos del Decreto Automotriz y a las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte nuevos, que cuenten con autorización de la SE en los términos del artículo 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC.

TITULO 4. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE COMERCIO EXTERIOR (SIICEX)

Capítulo 4.1

Módulos del SIICEX

4.1.1 La SE crea el Sistema Integral de Información de Comercio Exterior (SIICEX) como una herramienta de consulta gratuita que facilita el acceso a la información del Gobierno Federal relacionada con el comercio exterior en la página de Internet: http://www.siicex.gob.mx.

El SIICEX está integrado por siete módulos, a saber:

I. SIICETECA. Biblioteca virtual que contiene información sobre instrumentos jurídicos relacionados con el comercio exterior en diferentes versiones (texto original, modificaciones y texto integrado), y publicaciones vinculadas al tema, los trámites y formatos que aplican para cada ordenamiento;

II. Tarifa. Tarifa actualizada de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que incluye aranceles y observaciones generales;

III. Boletín Comercio Exterior Hoy. Boletín electrónico de la SE para difundir noticias relevantes en materia de comercio exterior, así como presentar de manera periódica, temas de interés para la comunidad del comercio exterior;

IV. ¿Sabías que… Presenta temas de coyuntura, estadística, noticias breves, tips sobre el comercio exterior y preguntas frecuentes, y

V. Lo del mes. Acervo de disposiciones que, en materia de comercio exterior, sean publicadas en el DOF por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, durante un mes calendario.

VI. Comercio Exterior… en Cifras. Estadística de comercio exterior e información arancelaria actualizada.

VII. Transparencia en Comercio Exterior. Módulo electrónico a través del cual se pone a disposición de los usuarios información de utilidad relativa a los cupos de importación y exportación.

Regla reformada DOF 31-12-2013

TITULO 5. VENTANILLA DIGITAL MEXICANA DE COMERCIO EXTERIOR.

Capítulo 5.1

Disposiciones Generales.

5.1.1 En el presente Capítulo se establecen los trámites y requisitos que, en materia de comercio exterior, los usuarios podrán realizar de manera electrónica mediante la Ventanilla Digital ante la SE.

Para la realización de trámites ante la SE, mediante la Ventanilla Digital, será necesario registrarse en el portal que se encuentra en la siguiente dirección electrónica https://www.ventanillaunica.gob.mx.

La liberación de los trámites ante la Ventanilla Digital se realizará gradualmente. La SE dará a conocer mediante las direcciones electrónicas: http://www.siicex.gob.mx y https://www.ventanillaunica.gob.mx, los trámites liberados.

Capítulo 5.2

De la presentación de solicitudes.

5.2.1 Los trámites se sujetarán a lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, publicado el 14 de enero de 2011 en el DOF. En consecuencia, se estará a lo siguiente:

I. Se utilizará el RFC con estatus de activo de la persona moral o física de que se trate y su certificado de la FIEL vigente y activo, la cual sustituirá

a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad, no repudio y confidencialidad de la documentación o información presentada y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;

II. Se entenderá que las personas físicas y morales que realicen sus trámites a través de la Ventanilla Digital aceptan que los mismos se realicen en su totalidad mediante esa vía, por lo que los actos administrativos que correspondan se podrán emitir a través de medios electrónicos y notificarse por medio de dicha Ventanilla Digital, y

III. En la emisión de los actos administrativos y su notificación, relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías de comercio exterior, que se realicen mediante la Ventanilla Digital, se utilizará la FIEL que corresponda a los servidores públicos, aplicando en lo conducente las disposiciones que la regulan.

Capítulo 5.3

De los requisitos de los trámites ante la Ventanilla Digital.

5.3.1 Las solitudes de los trámites realizados a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente de acuerdo al programa o trámite que se realice:

A. PERMISOS

1. Solicitud de permiso de importación.

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) CURP, en caso de ser persona física.

b) Condición de la mercancía (nuevo o usado).

c) Régimen aduanero.

d) Descripción de la mercancía.

e) Fracción arancelaria.

f) Cantidad a importar.

g) Unidad de medida.

En el caso de las mercancías a importar comprendidas en las partidas 9802 y 9806, sólo se asentará la unidad de medida

comercial. En los demás casos se deberá señalar la unidad que corresponda a la Tarifa.

h) Valor de factura en dólares.

i) País(es) de procedencia.

j) Uso específico de la mercancía

.

Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar la fracción arancelaria y el nombre comercial o técnico del producto en el que se utilizará la mercancía a importar.

k) Justificación de la importación y el beneficio que se obtiene.

Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar el criterio aplicable conforme a lo señalado en el numeral 2 del Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo.

Para mercancías al amparo de la ALADI, especificar el Acuerdo de Alcance Parcial conforme al cual se realizará la importación.

l) Observaciones (en su caso). En el caso de los permisos a que se refiere la fracción XI BIS del numeral 2, del Anexo 2.2.2, deberá señalar el número de registro del programa de cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa, que presenten ante la DGIPAT.

Inciso reformado DOF 10-04-2017

m) Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible, los productores indirectos deberán estar registrados por el productor directo e indicar el Programa PROSEC y el nombre de los Productores Directos que lo tienen registrado.

n) Indicar los siguientes datos:

i. Consecutivo de la Partida;

ii. Cantidad;

iii. Fracción arancelaria;

Para el caso de mercancías de las partidas arancelarias 9802 y 9806, deberá especificar la(s) fracción(es) arancelaria(s) correspondiente(s) a cada una de las partidas de las mercancías a importar;

iv. Precio en dólares;

v. Descripción de las mercancías de la partida correspondiente. En el caso de vehículos, deberá indicar como mínimo lo siguiente: Marca, año modelo, modelo, número de serie y especificaciones técnicas del vehículo, así como las características técnicas y/o descripción del(los) equipo(s), aditamento(s) o dispositivo(s) integrado(s) al vehículo, adicionalmente, para el caso de ambulancias, señalar a qué tipo corresponde, y

vi. Valor de factura en dólares.

II. Asimismo, deberán anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) En los casos de Regla 8ª bajo el régimen definitivo (productos de la partida arancelaria 9802):

i. Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible, documento donde el solicitante indique sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos (en volumen), actuales y futuros (para dos años), de la mercancía a utilizar. Asimismo, el productor indirecto deberá documentar a la SE, los pedidos del productor directo que dan origen a su solicitud de Regla 8ª;

ii. Para las mercancías que se pretendan importar por inexistencia o insuficiencia de producción nacional, documento que contenga la descripción de las especificaciones técnicas de las mercancías solicitadas, en idioma español, sin hacer referencia a marcas registradas, indicando los siguientes datos: **a')** tratándose de solicitudes que requieran mercancías textiles: **1)** Para hilados: composición; decitex, sencillos, cableados o retorcidos; si son de algodón: cardados o peinados; crudos o blanqueados, teñidos recubiertos u otro acabado; acondicionados para la venta al menudeo o mayoreo (carrete, madeja, etc.), asimismo, deberá proporcionar muestra(s) según presentación; **2)** Para hilos, hilados o fibras químicas: composición; título (peso en gramos de 10,000 metro), número de cabos y filamentos, número de torsiones por metro, acabados de lustre y color, corte transversal (ejemplo: redondo, trilobal, aserrado), y **3)** Para tejidos: tipo, ligamento, acabado (crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia),

gofrado, etc.), gramos por m2 (excepto punto), peso en Kg para tejido de punto, dimensiones por rollo (ancho y largo en metros para tejido plano y peso para tejido de punto). Asimismo, deberá proporcionar muestra(s) (de un metro); **b')** tratándose de los sectores de la Industria Química (9802.00.11); Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico (9802.00.12) e Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico (9802.00.14): **1)** nombre de la sustancia mono-constituyente, multi-constituyente o composición variable; y, de ser el caso, nombre internacional; **2)** número de registro Chemical Abstracts Service (CAS); **3)** fórmula molecular o estructural, misma que podrán referir en lenguaje "The simplified molecular-input line-entry system" (SMILES); **4)** en caso de mezclas: composición, principal constituyente, grado de pureza y aditivos, y 5) niveles de concentración por empaque o envase de transportación, y **c')** tratándose de las fracciones 9802.00.05, 9802.00.20 y 9802.00.24: **1)** descripción del producto a fabricar e indicar la cantidad que utiliza del(os) insumo(s) solicitado(s) por cada unidad de producto final fabricado, el porcentaje de mermas y desperdicios; **2)** datos sobre capacidad de producción para transformar los productos solicitados, indicando número de trabajadores (digitalizar el último bimestre de la cédula de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); cantidad y tipo de máquinas que intervienen en el proceso, y capacidad de cada máquina por turno, en la unidad de medida del producto a fabricar, y número máximo de turnos por día;

Para los efectos de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se deberá adjuntar digitalizado el documento en el que conste el acuse de recibo por parte de la DGIL, sita en Avenida Insurgentes Sur número 1940, Col. Florida, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01030, en México, Distrito Federal, o ante las Representaciones Federales de la SE, mediante el cual se proporcionaron las muestras de la mercancía.

El solicitante podrá aportar fotografías de la mercancía solicitada, muestras (excepto para sustancias químicas) u otra información que facilite la identificación de la mercancía solicitada. Asimismo, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición;

iii. Para el caso de los bienes requeridos durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de fabricación, excepto para las fracciones 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique el proyecto nuevo, en donde incluya: **1)** Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad),

especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso; **2)** La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo; **3)** El programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos, y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad) incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y **4)** La ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso;

iv. Para el caso de los bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, fracciones 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique: **1)** Especificación de la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); **2)** Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otros(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); **3)** Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otros(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y **4)** La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s);

v. Para el caso de bienes clasificados en las fracciones 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.51.01, 7208.52.01, 7225.30.99 y 7225.40.99 de la Tarifa, para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique: **1)** Especificación de la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); **2)** Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación comercial); **3)** Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor y diámetro, y **4)** La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s), y

vi. Para el caso de las mercancías de la Regla 8ª, a través de la fracción arancelaria 9802.00.21 de la Tarifa y se trate de la importación definitiva de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01, y a través de

la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.01, Reporte de Contador Público Registrado, dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: **1)** Domicilio fiscal de la empresa; **2)** La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; **3)** Consumo del(los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y **4)** Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s).

En el caso de la Industria del Café, el Reporte del Contador Público Registrado, deberá certificar los consumos a que se refiere el subinciso **3)** del párrafo anterior, incluyendo las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa.

Para el caso de nuevos proyectos de fabricación o de expansión de su planta productiva, el Reporte del Contador Público Registrado, deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso **3)**, de la presente fracción.

El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

Para el caso de las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 1801.00.01, podrá anexar digitalizada la Acreditación de Compromisos de Agricultura por Contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar y cacao nacionales, con ASERCA-SAGARPA.

vii. Para el caso de los permisos a que se refiere la fracción XI BIS del numeral 2, del Anexo 2.2.2, se deberá anexar para una solicitud subsecuente un escrito libre que detalle las operaciones de comercio exterior realizadas, incluyendo información de la cantidad y valor en dólares de las importaciones y exportaciones efectuadas.

Subinciso adicionado DOF 10-04-2017

b) En el caso de vehículos: **1)** Que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval; **2)** Para donación conforme al artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera; **3)** Para desmantelar; **4)** Adaptados para personas con discapacidad, sólo cuando sea realizada por personas físicas con actividad empresarial

o personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad; **5)** Que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal; **6)** Ambulancias para reconstrucción y reacondicionamiento, y **7)** Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares, se estará a lo siguiente:

i. En el caso de los vehículos a que hacen referencia los numerales **1)**, **2)**, **4)**, **5)**, **6)** y **7)** del presente inciso: Certificado legible del título o de factura o factura proforma, que contenga los datos señalados en la fracción I, inciso n), numeral V, del presente apartado, así como fotografías o catálogo en donde se deberá apreciar el equipo, aditamento o dispositivo integrado con que cuenta la unidad;

ii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **1)** del presente inciso: Contrato o convenio entre las Secretarías de La Defensa Nacional o de Marina o Seguridad Pública con los Organismos Descentralizados de La Administración Pública Federal Para que dichas Secretarías operen los vehículos;

iii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **2)** del presente inciso: Oficio de autorización emitido por la SHCP de conformidad con el artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera;

iv. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **4)** del presente inciso: Documento legible que compruebe que brinda asistencia a personas con discapacidad, sin que necesariamente esa asistencia sea su actividad preponderante; asimismo, al menos cuatro fotografías a color con las características siguientes: con vista exterior del vehículo completo de ¾; con la puerta abierta del lado donde se aprecie la adaptación; vista de la forma en que se desplaza el dispositivo; y vista de los controles de operación del dispositivo;

v. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **5)** del presente inciso: Pedimentos de importación en los que se indique que los vehículos fueron destinados a depósito fiscal;

vi. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **6)** del presente inciso: Contrato de compra-venta que acredite el compromiso entre la empresa que se dedica a la reconstrucción y reacondicionamiento de este tipo de vehículos y la institución del sector salud, o carta-pedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución del sector salud que adquirirá los vehículos y documento que acredite que la persona moral solicitante se dedica a la prestación del servicio de reconstrucción y reacondicionamiento de ambulancias, y

vii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **7)** del presente inciso: Convenio de concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social y documento que acredite que el solicitante está vinculado con la producción agrícola.

c) En el caso de Productos Agropecuarios al amparo de un Acuerdo de alcance parcial negociado en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 o el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de importadores con antecedentes, los pedimentos de importación legibles correspondientes.

d) Derogado.

Inciso derogado DOF 15-06-2015

e) En el caso de neumáticos para recauchutar, el reporte contenido en el Anexo 2.2.17 del presente ordenamiento, rubricado en todas sus fojas.

f) En el caso de neumáticos para comercializar, copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.

g) En el caso de equipo anticontaminante y sus partes, documento que indique la descripción específica y, en su caso, catálogo o documentos promocionales de los equipos o partes para las que se solicita el permiso.

h) En el caso de diamantes en bruto, certificado legible del Proceso Kimberley, emitido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el SCPK que ampare a los diamantes en bruto que se pretendan importar.

i) En el caso de neumáticos para pruebas de laboratorio, pedimento(s) de exportación que ampare(n) el modelo de llanta(s) del que se pretende importar para las pruebas y carta bajo protesta de decir verdad comprometiéndose a entregar el certificado emitido por la empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio. Para solicitudes subsecuentes, el certificado emitido por empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas mediante el permiso previo inmediato anterior fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio.

Inciso adicionado DOF 31-12-2013

2. Solicitud de permiso de exportación.

I. Indicar lo siguiente:

a) CURP, en caso de ser persona física.

b) Condición de la mercancía (nuevo o usado).

c) Régimen aduanero.

d) Descripción de la mercancía.

e) Fracción arancelaria.

f) Cantidad a exportar.

g) Unidad de medida.

Se deberá señalar la unidad que corresponda a la Tarifa.

h) Valor de factura en dólares.

i) País(es) de destino.

j) Uso específico de la mercancía.

k) Justificación de la exportación y el beneficio que se obtiene.

Para la exportación de diamantes en bruto por las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01, se deberá señalar el número de permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar.

l) Observaciones. Para el caso de minerales de hierro, cuando un exportador cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro y requiera incluir una o más concesiones para cubrir la demanda solicitada por los compradores, el exportador podrá solicitar dicha inclusión, señalando el número de permiso previo de exportación otorgado y el número del o de los títulos de la(s) concesión(es) minera(s).

Inciso reformado DOF 26-12-2016

m) Indicar los siguientes datos:

i. Consecutivo de la Partida;

ii. Cantidad;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Descripción de las mercancías de la partida correspondiente;

v. Precio en dólares (unitario), y

vi. Valor factura en dólares.

II. Asimismo, deberán anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Derogado.

Inciso derogado DOF 15-06-2015

b) Para el caso de minerales de hierro:

i. Título o títulos de concesiones mineras completos.

Subinciso reformado DOF 26-12-2016

ii. Constancia que compruebe la inscripción por la que el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la(s) concesión(es) minera(s) objeto del permiso, en el Registro Público de Minería.

Subinciso reformado DOF 26-12-2016

iii. Escrito libre que exprese el conocimiento del titular de la concesión o de su apoderado legal, respecto de las operaciones que pretende realizar el exportador o quien solicite el permiso al amparo de su concesión, acompañado de la copia de su identificación oficial y comprobante de domicilio; dicho escrito no deberá ser mayor a tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

iv. Manifestación (es) de Impacto Ambiental de la(s) concesión(es) minera(s) por concesión minera autorizada emitida(s) por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Subinciso reformado DOF 26-12-2016

v. Escrito libre donde declare el inventario de la maquinaria y equipo y número de trabajadores.

vi. Constancias del cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Constancia de pago de derechos sobre minería.

Numeral reformado DOF 26-12-2016

2. Acuse de presentación de informe de comprobación de obras, en su caso.

Numeral reformado DOF 26-12-2016

3. Acuse de presentación de informes estadísticos de producción, en su caso.

Numeral reformado DOF 26-12-2016

vii. Escrito libre en donde especifique las reservas probables de mineral de hierro en toneladas métricas del lote minero, suscrito por Ingeniero en el área de Ciencias de la Tierra acreditado con copia de su cédula profesional.

viii. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, que ilustre la concesión minera correspondiente, con las coordenadas geográficas del punto de partida del lote minero respectivo; así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas geográficas en el marco de referencia ITRF2008, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera.

El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.

Subinciso reformado DOF 26-12-2016

ix. Acuse de recibo del escrito en donde se nombra Ingeniero Responsable en caso de que aplique.

Subinciso reformado DOF 26-12-2016

x. En caso de que el exportador ya cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro y requieran anexar alguna otra u otras concesiones mineras porque el monto del permiso otorgado no cubre la demanda solicitada por los compradores, el solicitante deberá adjuntar lo siguiente:

Subinciso reformado DOF 26-12-2016

1. Constancia de inscripción en el Registro Público de Minería de los contratos con los cuales el permisionario acredite los derechos de exploración y explotación de la concesión minera.

Numeral reformado DOF 26-12-2016

2. Manifestación(es) de Impacto Ambiental de la(s) concesión(es) minera(s) por concesión minera autorizada emitida(s) por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Numeral reformado DOF 26-12-2016

3. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, que ilustre la concesión minera correspondiente, con las coordenadas geográficas del punto de partida del lote minero respectivo; así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas geográficas en el marco de referencia ITRF2008, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera.

El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.

Numeral reformado DOF 26-12-2016

xi. En caso de que el mineral de hierro obtenido de las concesiones autorizadas se encuentre por razones de exceso de producción en montículos fuera del lote minero, se deberá adjuntar copia del análisis de la caracterización geoquímica y pruebas petrográficas (ley, origen y tipo) en los que conste que proviene de las concesiones autorizadas para dicho propósito, suscrito por personal especializado del Servicio Geológico Mexicano.

Subinciso reformado DOF 26-12-2016

xii. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado.

Subinciso reformado DOF 26-12-2016

xiii. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta deriven, únicamente deberá presentarse copia del documento emitido por la autoridad correspondiente en el cual conste la enajenación de la mercancía.

c) Para el caso de diamantes en bruto:

i. Factura de exportación, y

ii. Cuando se trate de personas físicas o morales que no sean titulares del permiso previo con el que se importaron los diamantes en bruto, escrito emitido por el titular del permiso previo de importación donde declare bajo protesta de decir verdad: el número de permiso previo de importación, el número de Certificado del Proceso Kimberley, el monto de la importación en “gramos”, fecha, nombre, denominación o razón social, así como el nombre y firma del representante legal, bajo los cuales fue importada la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7102.1001, 7102.2101 o 7102.3101.

3. Prórroga de permiso.

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) Número de permiso a prorrogar, y

b) Vigencia de la prórroga.

II. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

4. Modificación de descripción de la mercancía.

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) Número de permiso a modificar.

b) Descripción de la modificación.

II. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

5. Aviso automático de exportación de Tomate Fresco.

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) Fracción arancelaria.

b) Volumen a exportar en kilogramos en términos netos.

c) Valor de factura USD sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a las tablas de equivalencias que publica el Banco de México.

d) País de destino.

Indicar el nombre de un solo país al que se pretende exportar la mercancía.

e) En el caso de que el exportador sea el productor de la mercancía:

i. Folio del Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA's) y Buenas Prácticas de Manejo (BPM's) en unidades de producción y/o empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Aviso de Adhesión), vigente.

ii. Vigencia del Aviso de Adhesión.

iii. Volumen total estimado de producción en toneladas, por periodo de siembra por año, mismo que se declara en el Aviso de Adhesión del productor exportador.

f) En caso de que el exportador no sea el productor de la mercancía

i. Nombre del productor.

Anotar el (los) nombre (s) de (los) productores (es), con el (los) cual (es) se celebró el contrato de compra-venta, mismo(s) que deberá(n) coincidir con el (los) nombre (s) emitido (s) en el (los) Aviso (s) de Adhesión.

ii. Folio del Aviso de Adhesión.

Anotar el (los) número (s) de folio correspondiente (s) al Aviso de Adhesión a nombre del (los) productor (es).

iii. Vigencia del Aviso de Adhesión.

iv. Volumen total estimado de producción en toneladas, por periodo de siembra por año, mismo que se declara en el (los) Aviso (s) de Adhesión del (los) productor (es).

v. Total.

Anotar la suma total de los volúmenes estimados de producción en toneladas, por periodo de siembra por año, mismos que se declaran en el (los) Aviso (s) de Adhesión del (los) productor (es) exportador (es), de cada productor.

g) Descripción de la mercancía, especificar marca (s) comerciales y variedad (es) del tomate fresco a exportar.

h) Precio unitario en dólares.

El precio unitario debe ser ingresado a 3 decimales redondeado.

i) Observaciones (en su caso).

II. Se deberá anexar digitalizado lo siguiente:

a) En caso de ser productor de la mercancía a exportar, Aviso de Adhesión, emitido a nombre del productor, que corresponda con el número de folio y nombre del productor.

b) En caso de no ser el productor de la mercancía a exportar, contrato(s) de compra-venta celebrado(s) con el(los) productor(es) al(los) cual(es) se emite el Aviso de Adhesión. El(los) contrato(s) de compra-venta deberá(n) contener los siguientes datos: fecha de celebración del contrato, nombre o razón social de las partes contratantes, domicilio de los contratantes, volumen en kilogramos del producto objeto del contrato, precio unitario de la transacción (en dólares E.U.A).

c) Documento que acredite el uso de la(s) marca(s) (registro de marca, contrato de licencia de uso o solicitud de registro de marca ante el IMPI).

6. Aviso automático de importación de productos siderúrgicos.

Denominación reformada DOF 31-12-2013

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) Fracción arancelaria.

b) Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa.

c) Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, que publica mensualmente el Banco de México.

d) País de origen de la mercancía.

e) País exportador hacia el territorio nacional.

f) Número de Certificado de molino o de calidad.

g) Fecha de expedición del Certificado de molino o de calidad.

h) Nombre y domicilio de la empresa productora.

i) Descripción detallada de la mercancía (en español) amparada por el Certificado de molino o de calidad tomando en cuenta lo siguiente:

i. Descripción del producto. Tales como: lámina, placa, barras, perfiles, tubo de perforación, tubo de conducción, etc.;

ii. Acero del que se trate. Tales como: sin alear, aleado, microaleado, laminado en caliente, laminado en frío, inoxidable etc.;

iii. Tipo de recubrimiento utilizado (metálico o no metálico) en caso de productos revestidos o recubiertos;

iv. Tipo de acabado o trabajo complementario en su caso. Tales como: perforaciones, raspado o agranallado, botones, muescas, surcos o relieves, biselados, etc.;

v. Clave de identificación del producto de acuerdo a las normas internacionales. Tales como: ASTM, ASME, API, SAE, etc.;

vi. Composición química porcentual únicamente de los elementos químicos que conforman el producto;

vii. Presentación del producto. Tales como: en hoja, en rollo, pieza etc.;

viii. Accesorios integrados al producto. Tales como: Tees, ganchos, rieles de unión, codos, bridas, soportes, etc., y

ix. Dimensiones.

Inciso reformado DOF 11-08-2014

j) Observaciones, en caso de ser necesario.

II. Se deberá anexar digitalizado el Certificado de molino o de calidad expedido por el productor o fabricante de las mercancías y en caso de

que el Certificado de molino o de calidad se encuentre en idioma distinto al español o inglés, se deberá anexar traducción libre del mismo.

Fracción reformada DOF 11-08-2014
Numeral adicionado DOF 05-12-2013

7. Aviso automático de importación de máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) Fracción arancelaria.

b) Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa.

c) Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, que publica mensualmente el Banco de México.

d) País de origen de la mercancía.

e) País exportador hacia el territorio nacional.

f) Número de Certificado de molino o de calidad (en este campo se deberá llenar como sigue: 000)

g) Fecha de expedición del Certificado de molino o de calidad (en este campo se deberá señalar la fecha del llenado del aviso)

h) Nombre y domicilio de la empresa productora (en este campo se deberá llenar como sigue: 000)

i) Descripción detallada de la mercancía (en español), en este campo deberá señalar la marca, modelo y número de serie de la mercancía a importar.

j) Observaciones, en caso de ser necesario.

II. Se deberá anexar digitalizada la factura que ampare la mercancía a importar.

Numeral adicionado DOF 31-12-2013

8. Permiso automático de importación de calzado.

I. Se deberá indicar lo siguiente, en español:

a) Descripción de la mercancía, tomando en cuenta lo siguiente:

i. El material de que está compuesto el corte y, en su caso, el porcentaje que represente la mayor parte del material.

ii. Características del calzado.

iii. Si tiene puntera protección de metal, si es de construcción welt, si es calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas o para niños o infantes, si cubre el tobillo o la rodilla, si es concebido para la práctica de algún deporte (ciclismo, snowboard, tenis, basketball, gimnasia, esquí, etc.), si tiene una banda o aplicaciones similares.

b) Marca(s) comercial(es) y modelos.

c) Tipo de aduana de entrada.

d) Fracción arancelaria.

Inciso reformado DOF 15-01-2016

e) Unidad de medida de la Tarifa.

f) Número de la factura comercial.

g) Fecha de expedición de la factura comercial.

h) Unidad de medida de comercialización, conforme a la factura comercial.

i) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de comercialización.

j) Factor de conversión.

k) Moneda de comercialización, conforme a la factura comercial.

l) Valor total de la factura comercial en términos de la moneda de comercialización.

m) Valor de la mercancía a importar, conforme a la factura comercial en términos de la moneda de comercialización.

n) País exportador hacia el territorio nacional.

o) País de origen de la mercancía.

p) Sólo en caso de que la aduana de entrada sea marítima deberán señalarse:

i. Número del documento de exportación.

ii. Fecha de expedición del documento de exportación.

iii. Datos del documento de exportación:

a. Descripción de la mercancía.

b. Código arancelario, conforme a la nomenclatura arancelaria del país exportador.

c. Cantidad (volumen) en la unidad de medida señalada en el documento de exportación.

d. Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda.

e. Precio unitario de la mercancía en dólares.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda.

q) Nombre y domicilio del productor o proveedor de la mercancía (este campo no es obligatorio).

r) Nombre y domicilio del exportador de la mercancía.

s) Observaciones, en caso de ser necesario.

II. Se deberán anexar digitalizados la factura comercial que ampare la mercancía a importar y su correspondiente traducción al idioma español.

Fracción reformada DOF 01-12-2017

Numeral adicionado DOF 08-01-2015

9. Permiso automático de importación de productos textiles y de confección.

I. Se deberá indicar lo siguiente, en español:

a) Descripción de la mercancía.

b) Marca(s) comercial(es) y modelos.

c) Tipo de aduana de entrada.

d) Fracción arancelaria.

e) Unidad de medida de la Tarifa.

f) Número de la factura comercial.

g) Fecha de expedición de la factura comercial.

h) Unidad de medida de comercialización, conforme a la factura comercial.

i) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de comercialización.

j) Factor de conversión.

k) Moneda de comercialización, conforme a la factura comercial.

l) Valor total de la factura comercial en términos de la moneda de comercialización.

m) Valor de la mercancía a importar, conforme a la factura comercial en términos de la moneda de comercialización.

n) País exportador hacia el territorio nacional.

o) País de origen de la mercancía.

p) Sólo en caso de que la aduana de entrada sea marítima deberán señalarse:

i. Número del documento de exportación.

ii. Fecha de expedición del documento de exportación.

iii. Datos del documento de exportación:

a. Descripción de la mercancía.

b. Código arancelario, conforme a la nomenclatura arancelaria del país exportador.

c. Cantidad (volumen) en la unidad de medida señalada en el documento de exportación.

d. Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda.

e. Precio unitario de la mercancía en dólares.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda.

q) Nombre y domicilio del productor o proveedor de la mercancía (este campo no es obligatorio).

r) Nombre y domicilio del exportador de la mercancía.

s) Observaciones, en caso de ser necesario.

II. Se deberán anexar digitalizados la factura comercial que ampare la mercancía a importar, su correspondiente traducción al idioma español y, en caso de que la aduana de entrada sea marítima, el contrato de seguro de transporte marítimo y su correspondiente traducción al idioma español.

Fracción reformada DOF 01-12-2017

Numeral adicionado DOF 05-02-2015

B. CUPOS

1. Conforme a lo previsto en los artículos 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 26, fracción IV, 27, fracción II y 29 fracciones III y VII del Reglamento de dicha Ley, los requisitos para participar en la licitación pública y los criterios de adjudicación serán establecidos en las **Bases de la licitación** correspondientes que se den a conocer a los

interesados. Por lo tanto, los trámites que se realicen ante la Ventanilla Digital, deberán apegarse a los requisitos que establezcan dichas **Bases**.

2. Conforme a lo previsto en los artículos 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, y 26, fracción IV del Reglamento de dicha Ley, los requisitos para la asignación de cupos de manera directa, serán los que se establezcan en el Acuerdo de difusión del Cupo, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. En el caso de transferencia de cupos de importación o exportación obtenidos a través de licitación pública, se sujetarán a lo establecido en las bases de licitación pública de que se trate.

El titular del cupo deberá presentar la solicitud de transferencia de cupo en la Representación Federal que le corresponda, o a través de la Ventanilla Digital; adjuntando, el certificado de cupo a cancelar y escrito bajo protesta de decir verdad en el que declare el saldo actual del certificado de cupo a cancelar.

C. PROSEC

1. Solicitud de Programa Nuevo.

Cuando se trate de solicitudes de autorización de un Programa nuevo y con independencia de que el solicitante sea productor directo o indirecto, la información necesaria para realizar el trámite será la siguiente:

a) Elegir los domicilios de las plantas de la empresa en las que se realizan los procesos productivos relacionados con su solicitud.

b) Elegir el o los sector(es) al(los) que la empresa desea acogerse.

c) Elegir por cada sector las mercancías de los bienes a producir, indicando la fracción arancelaria.

d) Anexar digitalizado el documento que acredite legalmente la posesión del inmueble en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa, en el que se indique la ubicación del inmueble, adjuntando fotografías del mismo.

2. Solicitud de Ampliación.

Cuando se trate de solicitudes de ampliación de un Programa y con independencia de que el solicitante sea productor directo o indirecto, la información necesaria para realizar el trámite será la siguiente:

a) Elegir el o los sector(es) objeto de la ampliación.

b) Elegir la o las fracción(es) objeto de la ampliación.

c) Cuando se trate de registrar a un productor indirecto, el productor directo deberá ingresar el RFC del productor indirecto.

D. DRAWBACK

1. Exportación directa.

Cuando se trate de bienes cuya exportación fue realizada de manera directa por el solicitante, y de acuerdo a la manera en que las mercancías se retornaron, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de mercancías transformadas, indicar lo siguiente:

a) El origen de las mercancías importadas.

b) Datos de la cuenta bancaria donde se realizará el depósito.

i. Número de la cuenta bancaria (a once posiciones);

ii. Número de la sucursal;

iii. Nombre del banco;

iv. Plaza, y

v. Anexar digitalizado el formato de alta de cuenta bancaria y estados de cuenta, identificación oficial y documento que acredite la personalidad del representante legal.

c) Datos de la mercancía de exportación.

i. Nombre comercial del producto exportado;

ii. Valor de exportación (FOB) en dólares;

iii. Fracción arancelaria de exportación;

iv. Cantidad exportada;

v. Elegir unidad de medida;

vi. Indicar el monto de la devolución solicitada en moneda nacional;

vii. Precio unitario de exportación en moneda nacional, y

viii. Precio unitario de exportación en dólares.

d) Costos unitarios de insumos de importación.

i. Fracción arancelaria de importación;

ii. Descripción de la mercancía;

iii. Costo unitario;

iv. Tasa ad-valorem;

v. Costos adicionales, y

vi. Total de costos unitarios.

e) Datos generales de la mercancía importada.

i. Número de pedimento (a quince posiciones);

ii. Secuencia del pedimento;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Valor total de insumos importados en moneda nacional, y

v. Valor total de insumos incorporados en moneda nacional.

f) Datos generales de exportación (TLCAN, TLCUE, TLCAELC o Terceros países).

i. Elegir comprobante;

ii. Número de pedimento;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Cantidad utilizada;

v. Valor (FOB) utilizado en dólares, y

vi. Anexar digitalizado el Certificado de Origen de los insumos originarios.

g) Datos generales del bien importado en Estados Unidos o Canadá (se llena únicamente en caso de que se trate de bienes no originarios).

i. Indicar el país importador de los productos finales;

ii. Indicar la fracción arancelaria de importación;

iii. Indicar la fecha de importación;

iv. Indicar la cantidad importada;

v. Indicar precio unitario en dólares;

vi. Indicar tasa ad-valorem;

vii. Indicar el valor total de las mercancías en dólares, y

viii. Anexar digitalizado el documento que compruebe el monto de impuestos pagados por la importación definitiva en EUA o Canadá.

h) Datos generales del bien importado en países miembros TLCUE o TLCAELC.

i. Indicar si presenta prueba de origen TLCUE o TLCAELC;

ii. Indicar si utilizó la preferencia arancelaria al exportar a algún país del TLCUE o TLCAELC;

iii. Anexar digitalizada la prueba de origen para la región TLCUE/TLCAELC (si se trata de bienes no originarios), y

iv. Anexar digitalizado el Certificado de Origen EUR1 (si se trata de bienes originarios).

II. En el caso de mercancías que retornen en su mismo estado, indicar lo siguiente:

a) Datos de la cuenta bancaria donde se realizará el depósito.

i. Número de la cuenta bancaria (a once posiciones);

ii. Número de la sucursal;

iii. Nombre del banco;

iv. Plaza, y

v. Anexar digitalizado el formato de alta de cuenta bancaria y estados de cuenta, identificación oficial y documento que acredite la personalidad del representante legal.

b) Datos de la mercancía de exportación.

i. Nombre comercial del producto exportado;

ii. Valor de exportación (FOB) en dólares;

iii. Fracción arancelaria de exportación;

iv. Cantidad exportada;

v. Elegir unidad de medida;

vi. Indicar el monto de la devolución solicitada en moneda nacional;

vii. Precio unitario de exportación en moneda nacional, y

viii. Precio unitario de exportación en dólares.

c) Costos unitarios de insumos de importación.

i. Fracción arancelaria;

ii. Descripción de la mercancía;

iii. Costo unitario:

iv. Tasa ad-valorem, y

v. Total de costos unitarios.

d) Datos generales de la mercancía importada.

i. Número de pedimento (a quince posiciones);

ii. Secuencia;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Cantidad importada;

v. Precio unitario;

vi. Valor total de la mercancía importada en moneda nacional;

vii. Cantidad retornada;

viii. Valor total de mercancía retornada en moneda nacional;

ix. Cantidad total importada, y

x. Cantidad total retornada.

e) Datos generales de exportación.

i. Número de pedimento (a quince posiciones);

ii. Secuencia;

iii. Cantidad utilizada, solicitada, y

iv. Valor utilizado en dólares.

2. Exportación indirecta (Transferencia).

En el caso de bienes cuya exportación fue realizada de manera indirecta (pedimento virtual o constancia de transferencia) por el solicitante, se estará a lo siguiente:

a) Elegir el origen de las mercancías importadas.

b) Elegir comprobante de exportación (manera en que fue retornada).

c) Señalar los datos de la cuenta bancaria donde se realizará el depósito.

i. Número de la cuenta bancaria (a once posiciones);

ii. Número de la sucursal;

iii. Nombre del banco;

iv. Plaza, y

v. Anexar digitalizado el formato de alta de cuenta bancaria y estados de cuenta, identificación oficial y documento que acredite la personalidad del representante legal.

d) Señalar los datos de la mercancía de exportación.

i. Nombre comercial del producto exportado;

ii. Valor de exportación (FOB) en dólares;

iii. Fracción arancelaria de exportación;

iv. Cantidad exportada;

v. Elegir unidad de medida;

vi. Indicar el monto de la devolución solicitada en moneda nacional;

vii. Precio unitario de exportación en moneda nacional, y

viii. Precio unitario de exportación en dólares.

e) Señalar los costos unitarios de insumos de importación.

i. Fracción arancelaria;

ii. Descripción de la mercancía;

iii. Costo unitario;

iv. Tasa ad-valorem;

v. Costos adicionales, y

vi. Total de costos unitarios.

f) Señalar los datos generales de la mercancía importada.

i. Elegir el origen de las mercancías;

ii. Número de pedimento (a quince posiciones);

iii. Secuencia;

iv. Fracción arancelaria;

v. Valor total de insumos importados en moneda nacional, y

vi. Valor total de insumos incorporados en moneda nacional.

g) Señalar los datos generales de exportación con pedimento virtual o mediante constancia de transferencia de mercancías.

i. Elegir comprobante de exportación;

ii. Número de documento de exportación;

iii. Fecha del documento;

iv. Elegir el país de destino;

v. Exportador final;

vi. Cantidad total;

vii. Cantidad utilizada;

viii. Valor total (FOB) en moneda nacional;

ix. Valor total (FOB) en dólares;

x. Valor total (FOB) utilizado en dólares;

xi. En caso de que se trate de constancia de transferencia, deberá elegir su **Anexo B**, para bienes no originarios, o bien, su **Anexo C**, para bienes originarios, según corresponda;

xii. Anexar archivos digitalizados de los documentos a que hace referencia la fracción anterior;

xiii. En caso de que la exportación se haya realizado con pedimento virtual, señalar el supuesto de aplicación para la determinación y pago del impuesto general de importación de los insumos no originarios de la región del TLCAN, conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior del SAT, y

xiv. Indicar el porcentaje de mercancías exportadas a países distintos del TLCAN.

E. IMMEX

1. Solicitud de Programa Nuevo.

En las solicitudes que se realicen para el otorgamiento de un programa IMMEX, con independencia de la modalidad que se solicite, se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Indicar la modalidad del programa solicitado.

b) Indicar el domicilio donde se realizarán operaciones IMMEX.

c) Capacidad de producción a utilizar por cada producto, que incluya:

i. Fracción arancelaria de la mercancía importada y del producto fabricado;

ii. Capacidad Instalada (volumen y unidad de medida de la Tarifa), y

iii. Porcentaje de capacidad utilizada.

d) Indicar el RFC de las empresas que realizarán operaciones de submanufactura, en su caso.

e) Indicar el RFC de la(s) empresa(s) controlada(s), en su caso.

f) Indicar el RFC de la(s) empresa(s) que realizarán operaciones de manufactura (terciarizadas), para la modalidad de terciarización, en su caso.

g) Indicar el RFC y número de programa de las empresas a las que se prestan los servicios objeto del programa, únicamente cuando se presten a empresas IMMEX en territorio nacional, en su caso.

h) En el caso de las mercancías señaladas en el artículo 4, fracción I, incisos a), b), c) y d) del Decreto IMMEX, indicar fracción arancelaria del(los) producto(s) de exportación, así como la fracción arancelaria del(los) insumo(s) de importación.

i) En el caso de las mercancías señaladas en el artículo 4, fracciones II y III del Decreto IMMEX, indicar la descripción comercial de las mercancías de importación.

j) Anexar digitalizados los siguientes documentos:

i. Escrito que contenga la descripción del proceso productivo o tipo de servicios, objeto de la solicitud del Programa IMMEX;

ii. Contrato de maquila, de compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme, que acrediten la existencia del proyecto de exportación;

iii. Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del Decreto IMMEX, escrito en el que se proporcione la descripción detallada del proceso productivo o servicio que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa IMMEX y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada;

Subinciso reformado DOF 12-12-2016

iv. Copia del documento que acredite legalmente la posesión del inmueble en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa IMMEX, en el que se indique la ubicación del inmueble, adjuntando fotografías del mismo. Tratándose de arrendamiento o comodato, se deberá acreditar que el contrato establece un plazo forzoso mínimo de un año y que le resta una vigencia de por lo menos once meses, a la fecha de presentación de la solicitud, y

Subinciso reformado DOF 12-12-2016

v. El programa de inversión que deberá contener la información relativa a los locales en los que se llevarán a cabo las operaciones (planos de las instalaciones, la ubicación y fotografías), incluyendo la descripción de los montos de inversión en bienes inmuebles, maquinaria y equipo, número de personal contratado o a contratar directa o indirectamente, valor estimado o total de importaciones durante el periodo de 2 años, volumen o valor estimado de producción o del servicio a realizar durante el periodo de 2 años y la calendarización de dicho programa de inversión.

Subinciso adicionado DOF 12-12-2016

Adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos según sea el caso:

I. En el caso de la modalidad de Controladora de empresas, anexar digitalizados:

a) Las actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y las controladas.

b) Los asientos certificados del libro de registro de accionistas.

c) Contratos de Maquila que cada sociedad controlada tenga celebrado con la sociedad controladora o un contrato de Maquila en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas en relación con los objetivos del programa solicitado, debidamente protocolizados ante notario.

d) Escrito libre en el que se indique el porcentaje de participación accionaria respecto de la empresa controladora y la empresa residente en el extranjero, en su caso.

II. Derogada.

Fracción derogada DOF 12-12-2016

III. En el caso de la modalidad de tercerización, anexar digitalizado el documento mediante el cual la(s) empresa(s) que realizará(n) el proceso de tercerización manifiesta(n) su conformidad y a la vez declara(n) bajo protesta de decir verdad la responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente, y

IV. Derogada.

Fracción derogada DOF 12-12-2016

V. Derogada.

Fracción derogada DOF 12-12-2016

2. Solicitud de Ampliación de Programa.

En las solicitudes que se realicen para la ampliación de un programa IMMEX se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En el caso de las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, en el campo de fracción arancelaria se deberá capturar el código 7200.00.00 en importación y exportación, independientemente de la mercancía a importar, señalar el monto total solicitado y anexar digitalizados los siguientes documentos:

Fracción reformada DOF 12-12-2016

a) Escrito libre firmado por el Representante Legal de la empresa, en el que especifique:

i. Los datos de la mercancía a importar temporalmente, incluyendo la fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa, el volumen máximo a importar en el año y su valor en dólares y el domicilio en el que permanecerá la mercancía, y

ii. Datos del producto final a exportar, que se elaborará con las mercancías a que se refiere el subinciso i anterior, incluyendo la siguiente información:

a. La descripción, en los mismos términos en que se señale en el pedimento de exportación, la cual deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura, y

b. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa.

b) Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

i. Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

ii. La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

iii. Inventario físico de la maquinaria y el equipo para realizar los procesos industriales al amparo del Programa IMMEX;

iv. La capacidad productiva instalada mensual para efectuar los procesos industriales durante los próximos 4 meses, por turno de 8 horas;

v. Listado de los productos que elabora la empresa, especificando:

a. La descripción del bien final y la fracción arancelaria en la que se clasifica;

b. El volumen de la mercancía señalada en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento que será utilizada para producir el bien final. Esta información debe proporcionarse por unidad de producto terminado especificando la unidad de medida (kg, m, etc.) que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa, y

c. Porcentaje de mermas y desperdicios de cada uno de los productos que elabora o pretenda elaborar durante los próximos 4 meses a partir de la solicitud de ampliación de un Programa IMMEX.

vi. El número de trabajadores de la empresa titular del Programa IMMEX dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, el de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura, indicando:

a. El número de obreros y técnicos que intervienen en el proceso productivo y sus horas trabajadas por día, y

b. El número de empleados administrativos, contables y de dirección y sus horas trabajadas por día.

En caso de tener personal mediante subcontratación de trabajadores de conformidad con los artículos 15-A al 15-D de

la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente, así como la lista de los trabajadores contratados bajo dicho esquema, misma que será verificada por la SE.

vii. En su caso, la lista de la empresa y/o empresas a las que serán transferidos los productos comprometidos mediante contrato de maquila, de compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme o el documento correspondiente, sin importar el régimen al que serán destinados.

Para tal efecto, se deberá señalar por cada empresa:

a. Denominación o Razón social;

b. RFC;

c. Domicilio donde se encuentra ubicada, y

d. Cantidad de producto a entregar de forma mensual, durante los próximos 4 meses.

Dichos documentos deberán adjuntarse en copia simple, y

viii. La descripción detallada del proceso productivo de las mercancías que se identifican el Anexo II del Decreto IMMEX, así como de las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, en términos de lo establecido en la regla 3.2.28.

La fecha de emisión del reporte mencionado en el presente inciso no podrá ser mayor a tres meses al momento de su presentación.

c) Documento que contenga el volumen total solicitado, desglosado por fracción arancelaria, acompañado del correo electrónico donde se notificará la resolución al solicitante. En caso de que sean más de cinco fracciones arancelarias el solicitante deberá enviar el volumen total solicitado, desglosado por fracción arancelaria, en un archivo Excel (XLS) al correo electrónico immex.sesible@economia.gob.mx.

II. En el caso de Ampliación Subsecuente de las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como los señalados en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, en el campo de fracción arancelaria se deberá capturar el código 7200.00.00 en importación y exportación independientemente de la mercancía a importar, el monto total solicitado y anexar digitalizados lo siguientes documentos:

Fracción reformada DOF 12-12-2016

a) Escrito libre firmado por el Representante Legal de la empresa, en el que especifique:

i. Número del Programa IMMEX;

ii. Los datos de la mercancía a importar temporalmente, incluyendo la fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa, el volumen máximo a importar en el año y su valor en dólares y el domicilio en el que permanecerá la mercancía, y

iii. Datos del producto final a exportar, que se elaborará con las mercancías a que se refiere el subinciso i anterior, incluyendo la siguiente información:

a. La descripción, en los mismos términos en que se señale en el pedimento de exportación, la cual deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura, y

b. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa.

b) Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

i. Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

ii. Volumen de las mercancías importadas al amparo de la autorización anterior;

iii. Volumen de los productos elaborados con las mercancías a que se refiere el subinciso anterior, mencionando número y fecha de los pedimentos de retorno;

iv. Volumen de las mermas y desperdicios correspondiente a los procesos industriales;

v. El destino que se le dio a los desperdicios referidos en el inciso anterior;

vi. Cantidad de cada material, en términos de la unidad de medida de conformidad con la Tarifa, utilizada en los procesos productivos, indicando el porcentaje de mermas, y

vii. En su caso, las modificaciones a la información proporcionada en términos del inciso b) de la fracción anterior.

c) Documento que contenga el volumen total solicitado, desglosado por fracción arancelaria, acompañado del correo electrónico donde se notificará la resolución al solicitante. En caso de que sean más de cinco fracciones arancelarias el solicitante deberá enviar el volumen total solicitado, desglosado por fracción arancelaria, en un archivo Excel (XLS) al correo electrónico immex.sesible@economia.gob.mx.

III. Derogada.

Fracción derogada DOF 12-12-2016

IV. En el caso de Ampliación de los supuestos a que se refieren las reglas 3.2.2 y 3.2.3, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

i. Datos de la mercancía a importar y el sector o sectores a los que pertenezca la empresa conforme a lo establecido en la regla 3.2.2, y

Subinciso reformado DOF 12-12-2016

ii. Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.

b) Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

Inciso reformado DOF 12-12-2016

i. Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

ii. La ubicación de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

iii. Inventario físico de la maquinaria y el equipo para realizar los procesos industriales al amparo del Programa IMMEX, y

iv. Los productos que exporta.

V. En el caso de Ampliación de los supuestos a que se refiere la regla 3.2.5, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

i. Datos y cantidad de la mercancía a importar, y la actividad o actividades que desarrollará la empresa conforme a lo establecido en la presente regla;

ii. Que la mercancía sometida a la selección de prendas de vestir y reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos usados, será destinada cien por ciento a su exportación, y

iii. Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realzar los mismos.

b) Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

Inciso reformado DOF 12-12-2016

i. Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

ii. La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

iii. Inventario físico de la maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones;

iv. Los productos que exporta, y

v. Que su planta o taller está ubicado en la franja y región fronteriza norte.

VI. En el caso de Registro de empresas submanufactureras, indicar RFC de la empresa submanufacturera.

VII. En el caso de cambio de modalidad de IMMEX, anexar digitalizado escrito en formato libre que deberá señalar el cambio de modalidad que se requiere, así como los siguientes datos de acuerdo al cambio de modalidad:

a) Industrial: indicar los productos que se van a fabricar, así como su fracción arancelaria de acuerdo a la Tarifa.

b) Servicios: señalar las actividades que realizará la empresa.

c) Albergue: indicar el nombre y domicilio de las empresas extranjeras que facilitarán la tecnología a la empresa con programa, así como el material productivo a utilizar.

d) Terciarización: indicar el nombre, RFC y domicilio completo de la planta que corresponde a las empresas con las cuales va a operar.

e) Controladora de empresas: señalar el nombre, RFC y domicilio de las empresas controladas.

VIII. En el caso de Registro de empresas controladas, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Escrito libre que contenga la petición de Registro de nuevas empresas controladas por la empresa con programa IMMEX, así como proporcionar razón social, RFC, domicilio fiscal y de las plantas, monto de exportaciones en dólares del año anterior y, en su caso, número de programa de cada una de las empresas a registrar.

b) Actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y de las controladas.

c) Contratos que cada sociedad controlada tenga celebrados con la sociedad controladora o un contrato en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades contraladas en relación con los objetivos del programa, debidamente protocolizados ante notario.

IX. En el caso de Registro de empresas terciarizadas, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Escrito en formato libre que contenga la Petición de registro de las empresas terciarizadas, incluyendo los siguientes datos: denominación o razón social, RFC, domicilio fiscal y domicilio de la(s) planta(s) en las(s) que se realice(n) las operaciones de manufactura.

b) Carta de conformidad de la empresa que realizará el proceso de Terciarización donde manifieste bajo protesta de decir verdad la responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente.

X. En caso de registro de empresas a las que se prestarán los servicios objeto del programa, indicar el RFC y número de programa de las mismas, únicamente cuando se presten a empresas IMMEX en territorio nacional.

3. Cancelación del Programa IMMEX.

Para las solicitudes de cancelación programa, no será necesario adjuntar ningún documento puesto que la cancelación es inmediata.

F. CERTIFICACION DE ORIGEN.

Sección Primera. Registro de productos.

Los interesados en la obtención de los Registros de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de Certificados de Origen, deberán proporcionar la siguiente información de acuerdo a las siguientes modalidades:

1. Unión Europea y Asociación Europea de Libre Comercio.

I. En el caso de que el exportador sólo sea comercializador deberá:

a) Elegir el Tratado Comercial a aplicar.

b) Indicar el tipo de prueba de origen:

i. Certificado EUR1, o

ii. Exportador autorizado con sus modalidades.

c) Datos de la mercancía, debiendo indicar:

i. Descripción conforme a la factura;

ii. Descripción de la mercancía en idioma inglés, y

iii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa.

II. En el caso de que el exportador sea el productor, además de los datos mencionados en la fracción anterior, deberá indicar:

a) Desglose de las materias primas, partes y piezas originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Valor en dólares.

b) Desglose de los envases y empaques para venta al menudeo originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Valor en dólares.

c) Desglose de las materias primas, partes y piezas no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Valor en dólares.

d) Desglose de los envases y empaques para venta al menudeo no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Valor en dólares.

e) Señalar el resumen de valores de la mercancía a exportar y deberá indicar:

i. Precio franco fábrica (Ex-works Price) (Dólares);

ii. Porcentaje de materiales no originarios con relación al precio franco fábrica, y

iii. Indicar si el valor de los materiales no originarios no excede el valor de los materiales originarios utilizados.

f) Indicar si utilizará el método de separación contable.

III. Para las mercancías de exportación a las que les aplica la nota introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, se estará a lo siguiente:

a) Desglosar el material originario utilizado en la fabricación de la mercancía, debiendo indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Peso de los materiales textiles.

b) Para los materiales no originarios a los que les aplica la Nota Introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, utilizados en la fabricación de la mercancía, deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Peso de los materiales textiles.

c) Para los materiales no originarios a los que no les aplica la Nota Introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, utilizados en la fabricación de la mercancía, deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Peso de los materiales textiles.

d) Resumen de pesos de los materiales textiles básicos de la mercancía a exportar, debiendo indicar los siguientes conceptos:

i. Total del material originario utilizado;

ii. Total del material no originario utilizado, y

iii. Total de materiales utilizados.

2. Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay (TLC Uruguay), Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (Acuerdo Perú), Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo Japón) y Sistema Generalizado de Preferencias (SGP):

I. En el caso de que el exportador sólo sea comercializador deberá:

a) Elegir su carácter de comercializador.

b) Elegir el Tratado, Acuerdo Comercial o mecanismo del cual se pretenden obtener los registros de productos elegibles para preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de certificados de origen.

c) Datos del producto a exportar, señalando:

i. El nombre conforme a la factura, y

ii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa, NALADI y NALADISA según el caso.

II. En el caso de que el exportador sea el productor deberá indicar:

a) Elegir el Tratado, Acuerdo Comercial o mecanismo del cual se pretenden obtener los registros de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen.

b) Datos del producto a exportar, señalando:

i. El nombre conforme factura, y

ii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa, NALADI y NALADISA según el caso;

c) Clasificación arancelaria de importación.

d) El(los) criterio(s) para conferir origen de la mercancía de acuerdo al Tratado o Acuerdo Comercial aplicable.

e) Método de valor de transacción (Exclusivo para Uruguay).

f) Método de costo neto (Exclusivo para Uruguay).

g) Otras instancias que hayan sido utilizadas para conferir el origen.

h) Resumen de valores en dólares, y/o peso del bien a exportar para Japón y Perú entre los cuales deberá indicar:

i. Valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo Japón o en el Anexo al artículo 4.2 del Acuerdo Perú;

ii. Peso total del material que determina la clasificación arancelaria del bien, y

iii. Peso total de todas las fibras o hilos que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido para el material que determina la clasificación arancelaria del bien;

i) Resumen de valores de la mercancía originaria y no originaria en dólares a exportar a Uruguay, Japón y/o Perú entre los cuales deberá indicar:

i. Materias primas, partes y piezas (insumos);

ii. Envases y materiales de empaque para venta al menudeo;

iii. Total (suma de puntos i y ii);

iv. Valor de la transacción del bien de conformidad con el Art. 4-04 del TLC Uruguay, Art. 23 del Acuerdo Japón o Art. 4.4 del Acuerdo Perú;

v. Costo neto del bien de conformidad con el artículo 4-04 del TLC Uruguay;

vi. Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción (Exclusivo para Uruguay), y

vii. Valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto (Exclusivo para Uruguay).

j) Estructura de costos del producto a exportar ALADI y/o SGP, debiendo indicar:

i. La unidad de medida;

ii. Los costos de los bienes originarios y no originarios y el costo total por cada uno de los siguientes conceptos:

ii.i Materias primas, partes y piezas (insumos);

ii.ii Combustibles (energía eléctrica, combustóleo, diésel, etc.);

ii.iii Materiales auxiliares y empaque, envase, embalaje, etc.;

ii.iv Mano de obra directa;

ii.v Depreciación y amortización;

ii.vi Costo directo (suma conceptos ii.i a ii.v);

ii.vii Costos indirectos;

ii.viii Costo total en fábrica (suma ii.vi y ii.vii);

ii.ix Precio franco fábrica (Ex works, LAB-planta), y

ii.x Precio FOB puerto de exportación.

k) Desglose de los insumos originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. Nombre del proveedor y sólo en el caso del Acuerdo Perú indicar la procedencia de los insumos;

iii. Nombre del fabricante y/o productor, y

iv. Valor en dólares.

l) Desglose de envases y materiales de empaque originarios para venta al menudeo, utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. Nombre del proveedor y sólo en el caso del Acuerdo Perú indicar la procedencia de los insumos, y

iii. Valor en dólares.

m) Desglose de los insumos no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. La fracción arancelaria de importación;

iii. País de origen, y

iv. Valor en dólares.

n) Desglose de envases y materiales de empaque no originarios para venta al menudeo, utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. La fracción arancelaria de importación;

iii. País de origen, y

iv. Valor en dólares.

o) Para el Acuerdo con Japón se podrá indicar:

i. Certificado de origen, o

ii. Exportador autorizado con sus modalidades.

Sección Segunda. Certificados de Origen.

Para la obtención del certificado de origen los interesados deberán contar con el registro de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias y proporcionar la información que corresponda según sea el caso.

1. Para la obtención de la validación de los certificados de origen, en los casos del Certificado de origen de circulación de mercancías EUR 1, y en sus modalidades de 1) Certificado de origen a posteriori; 2) El caso de que la SE haya validado un EUR 1 y éste no fue aceptado al efectuar la importación por motivos técnicos, y 3) En el caso de Duplicado, deberá indicar:

a) Destinatario, señalando:

i. Nombre o razón social;

ii. Apellido, en su caso;

iii. Dirección completa, y

iv. País.

b) Información relativa al transporte.

c) Observaciones.

d) Número de orden.

e) Marcas.

f) Numeración: número y naturaleza de los bultos, haciendo la designación de mercancías correspondiente.

g) Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.).

h) Facturas.

i) Precisar las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos.

j) Presentar los documentos justificativos siguientes: (por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar).

2. En el caso del Certificado de origen para la exportación de mercancías a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), deberá proporcionar:

a) Denominación de las mercaderías.

b) Declaración de origen.

c) Declarar el número de la factura comercial que corresponde a las mercaderías indicadas.

d) Nombre o razón social.

e) Observaciones.

2.1 En el caso del Certificado de origen (complementario al Certificado de Origen ALADI) para la exportación de mercancías a Perú, deberá indicar:

a) Destinatario, señalando:

i. Nombre o razón social;

ii. Dirección;

iii. País, y

iv. Fax.

b) Medio de transporte e itinerario.

c) Descripción de las Mercancías.

d) Peso Bruto u otra cantidad.

e) Número y fecha de la factura.

3. En el caso de los Certificados de origen del TLC México-República Oriental del Uruguay, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.

b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.

c) Criterio de Origen.

d) Número de Factura.

e) Observaciones.

4. En el caso de los Certificados de origen del TLC México-Colombia (G2), deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.

b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.

c) Criterio de Origen.

d) Número de Factura.

e) Observaciones.

Estos Certificados de Origen no requieren del Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de Certificados de Origen.

5. Certificado de origen para la exportación de mercancías dentro del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, indicando el número de registro fiscal;

b) Factura(s);

c) Descripción de la(s) mercancía(s), y

d) Observaciones.

6. En el caso del Certificado de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, así como en sus modalidades de: i. expedido con posterioridad a la fecha de la realización de la exportación; ii) en el caso de que la SE haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos y iii. por duplicado, deberá indicar:

a) Nombre y domicilio del Importador.

b) Detalles de transporte (opcional).

c) Descripción del (los) bien(es).

d) Cantidad.

e) Factura.

f) Observaciones.

7. Certificado de origen para los países bajo el Sistema Generalizado de Preferencias SGP y bajo el Sistema Generalizado de Preferencias Japón deberá indicar:

a) Procedencia de las mercancías, señalando (Goods consigned from, including):

i. Nombre o razón social del Exportador (Exporter´s business name);

ii. Domicilio (Address), y

iii. País (Country).

b) Destino de las mercancías, señalando (Goods consigned to, including):

i. Nombre o razón social del consignatario (Consignee´s name);

ii. Domicilio (Address), y

iii. País (Country).

c) Medio de transporte y ruta conocida (Means of transport and route as far as known).

d) Marcas y números de los paquetes (Marks and numbers of packages).

e) Número y tipo de paquetes incluyendo la descripción de las mercancías (Number and kind of packages, including description of goods).

f) Criterio de origen (Origin criterion).

g) Peso bruto u otra medida (Gross weight or other quantity).

h) Número y fecha de la(s) factura(s) (Number and date of invoices).

8. Certificado de origen (complementario) para los países bajo el SGP/UE - productos textiles, minneola fresca, naranjas dulces y frescas, y jugo de naranja concentrado debiendo indicar:

a) Consignatario (Consignee);

i. Nombre o razón social (name);

ii. Domicilio (full address); y

iii. País (Country).

b) Lugar y fecha de embarque – medio de transporte (Place and date of shipment - Means of transport).

c) Datos complementarios (Supplementary details).

d) Marcas y números de paquetes – Número y tipo de paquetes – Descripción de las mercancías (Marks and numbers- Number and kind of packages – Description of Goods).

e) Cantidad (Quantity).

f) Valor FOB (FOB Value).

g) Peso bruto (kg) (Gross weight (kg)).

h) Peso neto (kg) (Net weight (kg)).

9. Certificado de origen (complementario) para los países bajo el SGP/UE – tabaco, indicar:

a) Destinatario.

b) Medio de Transporte.

c) Marcas y numeración - Número y tipo de bultos.

d) Peso bruto (kg).

e) Peso neto (kg) y peso neto en letras.

10. Certificado de origen (complementario) para los países bajo el SGP/UE - productos hechos a mano y productos de seda o algodón tejidos en telares a mano.

a) Destinatario (Nombre, dirección completa, país).

b) Lugar y fecha de embarque - medio de transporte.

c) Datos suplementarios.

d) Marcas y numeración - Número y tipo de bultos – Descripción detallada de las mercancías.

e) Cantidad.

f) Valor FOB.

11. En el caso de los Certificados de origen de Artículos Mexicanos, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.

b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.

c) Criterio de Origen.

d) Número de Factura.

e) Observaciones.

Para realizar este trámite podrán utilizar cualquiera de los Registros señalados en los numerales 1 y 2 del Apartado F, del presente Capítulo, indistintamente.

Capítulo 5.4

De la información.

5.4.1 Sin perjuicio de lo establecido en las condiciones de uso de la Ventanilla Digital, se estará a lo siguiente:

La información y documentación requerida para el trámite correspondiente, salvo disposición expresa contenida en las disposiciones jurídicas de cada caso, se deberá proporcionar de manera digital, por lo que es responsabilidad de los usuarios verificar la exactitud de la información y documentación proporcionada, antes de su firma y envío.

La reproducción digital y envío de un documento para el trámite de que se trate, se deberá obtener del original o de una copia certificada del mismo.

Los usuarios son responsables de la autenticidad y veracidad de la información y documentación, proporcionada a través de la Ventanilla Digital, misma que se entenderá proporcionada bajo protesta de decir verdad. Asimismo, son responsables de proporcionar a la autoridad, cualquier actualización a la misma.

De conformidad con la normatividad aplicable, para efectos del desahogo del trámite las autoridades competentes podrán, en cualquier momento, requerir los originales o copia certificada de la documentación respectiva, para su cotejo.

Capítulo 5.5

De las prevenciones.

5.5.1 Los trámites iniciados a través de la Ventanilla Digital, se substanciarán y resolverán dentro de la misma, y se desarrollan conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, por lo tanto cuando la autoridad detecte que la documentación digitalizada enviada por el usuario no corresponde a la requerida para el trámite, o bien que se encuentra incompleta, prevendrá al particular dentro del primer tercio del plazo de respuesta, para que en un término de cinco días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, presente la información de manera correcta, en el entendido de que de no presentarse, el trámite se desechará.

La prevención y el desahogo a la misma se realizarán de manera electrónica.

En el supuesto de que la información o documentación presentada sea falsa o este alterada, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar y en su caso, a dar vista a la autoridad competente.

Capítulo 5.6

De las notificaciones

5.6.1 La notificación de los actos administrativos que se emitan a través de la Ventanilla Digital, se efectuará de la siguiente manera:

I. **Directa,** para lo cual la Ventanilla Digital enviará a las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto por el usuario, un aviso de disponibilidad de notificación, indicándole que se ha emitido un acto administrativo relacionado con su trámite y que, para conocerlo, deberá notificarse.

El usuario tendrá que ingresar a la Ventanilla Digital, en donde podrá conocer el acto administrativo a notificar, para tal efecto, cuenta con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío del aviso de disponibilidad de notificación. Una vez que los documentos digitales sean abiertos con la FIEL vigente y en activo del usuario que hubiera abierto el documento, el sistema generará el acuse de la notificación respectiva, en donde conste la fecha y hora de la apertura.

Se tendrá como legalmente practicada la notificación y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el usuario haya ingresado al documento digital, generándose el acuse de la notificación respectiva.

II. **Estrados,** cuando hubieran transcurrido cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se envió a través de la Ventanilla Digital el aviso de disponibilidad de notificación del acto administrativo de que se trate a las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto, sin que se hubiera realizado la apertura del acto administrativo correspondiente y, en consecuencia, no se hubiera generando dentro de la Ventanilla Digital el acuse de la notificación respectiva.

En tales casos, se publicará el acto administrativo respectivo en la página electrónica establecida para tal efecto dentro de la Ventanilla Digital por un plazo de quince días hábiles, dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que el documento sea publicado en la citada página.

Las notificaciones por estrados, podrán consultarse en la página respectiva de la Ventanilla Digital. Se tendrá como fecha de notificación, el décimo sexto día hábil correspondiente, fecha en la cual surte efectos legales.

Capítulo 5.7

De los plazos de las resoluciones de trámites realizados ante la Ventanilla Digital

5.7.1 Con el objeto de incentivar a los usuarios de comercio exterior a que lleven a cabo los trámites que correspondan a la SE a través de la Ventanilla

Digital, se establecen los siguientes plazos máximos de respuesta a las solicitudes o autorizaciones presentadas:

1. PERMISOS. - De acuerdo a la modalidad se estará a los siguientes plazos:

I. Importación.

a) En el caso de Regla 8a., bajo el régimen temporal, la resolución se emitirá de manera inmediata, con excepción de los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2 numeral 2, fracción XI BIS, la cual se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

Inciso reformado DOF 10-04-2017

b) En el caso de Regla 8a., bajo el régimen definitivo, la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

c) En el caso de vehículos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, excepto cuando se trate de vehículos para desmantelar en cuyo caso la resolución se emitirá de manera inmediata.

d) En los demás casos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

II. Exportación.

a) Derogado.

Inciso derogado DOF 15-06-2015

b) En el caso de mineral de hierro la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

c) En el caso de diamantes en bruto la resolución se emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles.

III. Otros.

a) En el caso de prórrogas la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

b) En el caso de modificación de descripción de la mercancía la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

c) En el caso de avisos automáticos la resolución se emitirá de manera inmediata.

Inciso reformado DOF 05-12-2013

2. **CUPOS**. - De acuerdo a la modalidad se estará a los siguientes plazos:

I. Asignación.

a) En el caso de cupos de importación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la constancia de asignación se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En el caso de cupos de exportación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la constancia de asignación se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

b) En el caso de cupos de importación y de exportación de asignación directa, el oficio de asignación se emitirá en cuatro días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

II. Expedición de certificados.

a) En el caso de cupos de importación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

En el caso de cupos de exportación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la expedición del certificado de cupo se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

b) En el caso de cupos de importación de asignación directa, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

En el caso de cupos de exportación de asignación directa, la expedición del certificado de cupo se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

c) En el caso de cupos de importación y de exportación adjudicados por licitación pública, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de cupo.

III. Certificados de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir.

a) Con Canadá y Estados Unidos de América.

i. El Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ii. La expedición del certificado de elegibilidad se emitirá en un día hábil, siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.

b) Con Israel.

i. El Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir elegibles para cuota arancelaria preferencial dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ii. La expedición del certificado de elegibilidad de importación se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.

iii. La expedición del certificado de elegibilidad de exportación se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.

IV. Transferencia de cupo de importación o exportación obtenido a través de licitación pública.

La resolución se emitirá en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

3. **PROSEC. -** La SE deberá emitir la resolución de aprobación, rechazo o ampliación del programa en un plazo de diez días hábiles.

Las solicitudes de cancelación se resolverán de manera inmediata.

4. **DRAWBACK. -** La SE emitirá la resolución de manera inmediata.

5. **IMMEX. -** La SE deberá emitir la resolución de aprobación o rechazo del programa dentro de un plazo de diez días hábiles. En los demás trámites

relacionados con el programa, el plazo será de cinco días hábiles, excepto en el caso de ampliaciones de productos sensibles contenidos en los Anexos I Bis, I Ter y II, del Decreto IMMEX, en cuyo caso el plazo será de diez días hábiles.

Las solicitudes de cancelación de programa se resolverán de manera inmediata.

6. **CERTIFICACION DE ORIGEN. -** La resolución se emitirá en un plazo no mayor a un día hábil.

Todos los plazos establecidos se computarán a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud o del acto realizado por el usuario. La SE deberá notificar las autorizaciones y los rechazos de las solicitudes presentadas por vía electrónica, en la fecha de emisión del acto administrativo correspondiente, a la dirección electrónica señalada por el usuario o agente de comercio exterior.

Los plazos se interrumpirán en caso de que haya sido requerida información o documentación al particular, reanudándose al día siguiente en que hayan sido presentados.

TRANSITORIOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de lo siguiente:

I.- Lo dispuesto en el numeral 7 de su Anexo 2.2.2, que entrará en vigor al momento en que resulten aplicables las modificaciones del formato SE-03-073 inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios y que reflejen lo señalado en el referido numeral y anexo.

II.- Los requisitos señalados en los numerales 1, fracciones I y II, por lo que se refiere a la presentación del anexo 2.2.17; 2, fracción II, inciso b), y 6, fracción III puntos 2 al 8, del anexo 2.2.2 del presente ordenamiento, entrarán en vigor al momento en que resulten aplicables las modificaciones al formato SE-03-057 inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

SEGUNDO. - Se abroga el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, y sus modificaciones.

TERCERO. - La lista a que se refiere el Anexo 2.2.13 del presente Acuerdo, será modificada en la medida en la que la Presidencia del SCPK notifique por los conductos oficiales correspondientes la admisión o exclusión de Participantes en el SCPK. Para tal efecto, la SE publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso para informar sobre la modificación correspondiente.

CUARTO.- Las lámparas incandescentes y de halógeno, con potencia igual o mayor a 53 W, clasificadas en las fracciones arancelarias 8539.21.01, 8539.22.99 y 8539.29.08, señaladas en los numerales 1, y 3 fracción III, del Anexo 2.4.1, del presente Acuerdo, cumplirán con las NOM-028-ENER-2010 y NOM-024-SCFI-1998, respectivamente, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, mientras que las lámparas incandescentes y de halógeno, con potencia inferior a 53 W, cumplirán con dichas normas a partir del 1 de diciembre de 2013.

QUINTO.- Los permisos previos que hayan sido expedidos con anterioridad al 1 de julio de 2012, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, observando la correspondencia entre las fracciones arancelarias, conforme a las Tablas de Correlación entre la TIGIE 2007 y la TIGIE 2012 publicadas mediante Acuerdo dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012.

SEXTO. - Lo dispuesto en el numeral 3, fracción VIII, para la fracción arancelaria 0407.21.01, únicamente, del Anexo 2.4.1, entrará en vigor cuando cesen los efectos de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3. El cese de los efectos se dará a conocer a través de un aviso que para tal efecto publique la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIMO. - Hasta en tanto el trámite de avisos automáticos de exportación no sea liberado mediante la Ventanilla Digital, los avisos automáticos de exportación autorizados son las solicitudes debidamente selladas y foliadas por la oficina receptora correspondiente de la SE, el cual se anexará al pedimento de exportación correspondiente, en los términos del Anexo 2.2.1 del presente Acuerdo.

Transitorio reformado DOF 05-12-2013

OCTAVO. - Lo dispuesto en el numeral 7, fracción III, del Anexo 2.2.1, en relación con el numeral 6, fracción III, del Anexo 2.2.2, ambos del presente ordenamiento, terminará su vigencia el 31 de diciembre de 2014.

Transitorio reformado DOF 31-12-2013

NOVENO.- Los formatos inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios SE-03-057, SE-03-073, SE-03-011-4, SE-03-027, SE-03-074, SE-03-023 y SE-03-001 podrán utilizarse para realizar los trámites en ellos indicados hasta en tanto no se den a conocer las modificaciones al Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1999 y sus modificaciones.

TRANSITORIOS DEL 06 DE JUNIO DE 2013

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los certificados de cumplimiento con las normas NOM-006-SCFI-2005, NOM-005-ENER-2010, NOM-141-SSA1-1995 y NOM-017-ENER/SCFI-2008 que hayan sido expedidos previamente a la entrada en vigor del presente ordenamiento seguirán siendo válidos hasta su vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán ser utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.

TERCERO.- Los certificados de cumplimiento con la norma NOM-070-SCFI-1994 que hayan sido expedidos previamente a la entrada en vigor del presente ordenamiento seguirán siendo válidos hasta su vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán ser utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que indiquen claramente la descripción de la mercancía a que se refieren (mezcal) y ésta coincida con la mercancía presentada ante la autoridad aduanera, no obstante que señalen una fracción arancelaria distinta a la 2208.90.05.

TRANSITORIOS DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Regla 2.2.20 que se adiciona, entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el 13 de diciembre 2013.

SEGUNDO. - Los certificados de cumplimiento con la NOM-024-SCFI-1998 que hayan sido expedidos previamente a la publicación del presente ordenamiento, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.

TRANSITORIOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El mismo día en que entre en vigor el segundo transitorio del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2013, el cual se refiere a la regla 2.2.20 que adiciona dicho Acuerdo, quedará habilitada la Ventanilla Digital para la recepción de los Avisos automáticos de importación.

Por lo anterior, el Aviso automático de importación de productos siderúrgicos será exigible en la aduana, en términos del Artículo 36-A de la Ley Aduanera, cinco días hábiles siguientes posteriores a la habilitación de la Ventanilla Digital.

Tercero. - Las solicitudes de permiso previo de exportación de las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción III, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, se recibirán hasta el 30 de noviembre de 2014.

Cuarto.- Los certificados de cumplimiento con la NOM-001-SCFI-1993 que hayan sido expedidos previamente a la publicación del presente ordenamiento, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que indiquen claramente la descripción de la mercancía a que se refieren (máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar) y ésta coincida con la mercancía presentada ante la autoridad aduanera, no obstante que señalen una fracción arancelaria distinta a la 9504.30.02.

Quinto. - Las disposiciones relativas al Aviso automático de importación de máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar entrarán en vigor el 20 de enero de 2014, y a partir de ese momento quedará habilitada la Ventanilla Digital para efectos de dicho Aviso.

Por lo anterior, los Avisos automáticos de importación de máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar serán exigibles en la aduana, en términos del Artículo 36-A de la Ley Aduanera, transcurridos cinco días hábiles siguientes posteriores a la habilitación de la Ventanilla Digital.

TRANSITORIO DEL 25 DE MARZO DE 2014

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 11 DE AGOSTO DE 2014

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL 08 DE ENERO DE 2015

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el 19 de enero de 2015.

SEGUNDO. - El día en que entre en vigor el presente Acuerdo quedará habilitada la Ventanilla Digital para la recepción del permiso automático de importación de calzado.

TERCERO. - El permiso automático de importación de calzado será exigible en la aduana, en términos del Artículo 36-A fracción I inciso c) de la Ley Aduanera, cinco días hábiles después de habilitada la Ventanilla Digital.

TRANSITORIOS DEL 29 DE ENERO DE 2015

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Lo dispuesto en los numerales 7 BIS del Anexo 2.2.1 y 6 BIS del Anexo 2.2.2 del Acuerdo que por virtud del presente instrumento se modifica, terminará su vigencia el 31 de diciembre de 2019.

Transitorio reformado DOF 26-12-2016

TRANSITORIOS DEL 05 DE FEBRERO DE 2015

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de marzo de 2015.

SEGUNDO. - El día en que entre en vigor el presente Acuerdo quedará habilitada la Ventanilla Digital para la recepción del permiso automático de importación de productos textiles y de confección.

TERCERO. - El permiso automático de importación será exigible en la aduana, en términos del Artículo 36-A fracción I inciso c) de la Ley Aduanera, cinco días hábiles después de habilitada la Ventanilla Digital.

TRANSITORIOS DEL 15 DE JUNIO DE 2015

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto lo referente al cumplimiento de la NOM-032-ENER-2013 y la NOM-014-SESH-2013 previsto en el Anexo 2.4.1, que entrará en vigor a los 15 días hábiles siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de este instrumento.

SEGUNDO. - Los certificados de cumplimiento que se expidieron conforme a la NOM-151-SCT1-1999, serán aplicables en los términos previstos en la NOM-EM-015-SCFI-2015.

TRANSITORIO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Hasta en tanto se publique el aviso mediante el cual se den a conocer las unidades de verificación acreditadas y aprobadas, a que se refiere el segundo párrafo del transitorio primero de la NOM-041-SEMARNAT-2015, los importadores, en lugar del documento o certificado NOM, podrán anexar al pedimento de importación los documentos donde consten los resultados de las pruebas ejecutadas en los Estados Unidos de América, conforme a la regulación aplicable en materia de emisiones de gases contaminantes a la atmosfera.

Dichos documentos deberán ser originales y no requerirán ninguna formalidad adicional como certificaciones ante notarios públicos, apostillas, o traducciones al español, excepto cuando estén en un idioma distinto del inglés y se reconocerán como válidos siempre que su fecha de expedición sea como máximo de seis meses anteriores a la fecha en que se lleve a cabo el trámite de importación de los vehículos al país.

La autenticidad de los documentos se verificará en el punto de entrada, por los agentes aduanales que realicen las operaciones de importación definitiva de vehículos, a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales de cualquiera de los Estados que conforman los Estados Unidos de América, o bien, de las bases de datos particulares que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta.

En caso de que no sea posible comprobar la autenticidad de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, se procederá conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia aduanera.

TRANSITORIO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los permisos previos vigentes que se hayan otorgado para exportar las mercancías señaladas en el numeral 7 BIS del Anexo 2.2.1 del Acuerdo que se modifica por virtud del presente instrumento, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

TRANSITORIO DEL 15 DE ENERO DE 2016

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2016, excepto la reforma al encabezado de la fracción X del numeral 3, del Anexo 2.4.1 del presente instrumento que entrará en vigor el 22 de marzo de 2016.

TRANSITORIO DEL 1 DE ABRIL DE 2016

ÚNICO - El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2016.

TRANSITORIOS DEL 13 DE ABRIL DE 2016

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - A la entrada en vigor del presente Acuerdo quedará habilitada la Ventanilla Digital para la recepción del aviso automático de importación de productos siderúrgicos de las fracciones arancelarias que se adicionan por virtud de este instrumento.

TERCERO. - El aviso automático de importación, para las fracciones arancelarias que se adicionan, será exigible en la aduana en términos del artículo 36-A fracción I inciso c) de la Ley Aduanera, tres días hábiles después de habilitada la Ventanilla Digital de conformidad con lo establecido en el transitorio segundo.

TRANSITORIOS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO. - Los laboratorios de ensayo y/o prueba que obtuvieron su registro respecto de la NOM-EM-005-CRE-2015 antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán enviar informes de resultados que acrediten el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 hasta el 15 de noviembre de 2016 en formato PDF.

TERCERO. - Los laboratorios de ensayo y/o prueba deberán obtener el registro correspondiente respecto de la NOM-016-CRE-2016 conforme a la Convocatoria que se emita para tal efecto y enviar a partir del 16 de noviembre de 2016 la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga conforme a lo señalado en el último párrafo del numeral 5 BIS que se modifica por virtud del presente Acuerdo.

TRANSITORIO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a los 45 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Ventanilla Digital quedará habilitada para la recepción de las solicitudes a que se refiere la regla 3.3.3 al día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Las autorizaciones de ampliaciones de las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX que se emitan hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo tendrán vigencia hasta el día anterior en que entre en vigor el mismo.

TRANSITORIO DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto lo siguiente:

I. Lo referente al cumplimiento de la NOM-196-SCFI-2016 previsto en el Anexo 2.4.1 entrará en vigor el 6 de enero de 2017, y

II. Lo referente al cumplimiento de la NOM-016-ENER-2016 previsto en el Anexo 2.4.1 entrará en vigor el 14 de enero de 2017.

SEGUNDO. - Los permisos previos vigentes que se hayan otorgado para exportar las mercancías señaladas en el numeral 7 BIS del Anexo 2.2.1 del Acuerdo que se modifica por virtud del presente instrumento, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

TERCERO. - Los certificados de conformidad que se expidieron conforme a la Norma Oficial Mexicana “NOM-151-SCT1-1999, Interfaz a redes públicas para equipos terminales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999, así como los certificados que se expidieron conforme a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia “NOM-EM-015-SCFI-2015 Productos. Equipos terminales que se conecten o interconecten a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2015, podrán ser utilizados, hasta el término de su vigencia, para dar cumplimiento a la NOM-196-SCFI-2016 a su entrada en vigor y no estarán sujetos a su seguimiento.

Dichos certificados, relacionados con la NOM-151-SCT1-1999 o la NOM-EM-015-SCFI-2015, no podrán utilizarse para ampliar nuevos modelos en la misma familia.

CUARTO.- Los certificados de conformidad y homologación emitidos conforme a la Norma Oficial Mexicana "NOM-152-SCT1-1999, Interfaz digital a redes públicas (Interfaz digital a 2 048 kbit/s)", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999, y la "Disposición Técnica IFT-005-2014: Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2 048 kbit/s)", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015, podrán ser utilizados, hasta el término de su vigencia, para dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-017-SCFI-2016 Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2 048 KBIT/S y a 34 368 KBIT/S)" a su entrada en vigor y no estarán sujetos a seguimiento.

TRANSITORIO DEL 10 DE ABRIL DE 2017

ÚNICO- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 07 DE JUNIO DE 2017

ÚNICO- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los permisos automáticos de importación de productos textiles y de confección otorgados respecto de las fracciones que se eliminan por virtud del presente Acuerdo, continuarán vigentes en los mismos términos en los que fueron expedidos, para lo cual se deberá declarar en el pedimento la fracción correlativa a la autorizada en el permiso. La correlación se encuentra disponible en la página electrónica http://www.siicex.gob.mx/portalSiicex/actualiza/proceso_modificacion_2017.htm.

TERCERO. - La Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior quedará habilitada para la recepción del permiso automático de importación de productos textiles y de confección 5 días hábiles anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la Regla 3.5.5 que se reforma, será exigible únicamente cuando la fecha de pago en el

pedimento de importación y de exportación sea igual o posterior a la de entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO. - Los trámites pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Acuerdo se sustanciarán en términos de las disposiciones vigentes al momento de su realización.

TRANSITORIO DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior quedará habilitada para la recepción de los Avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos y de los permisos automáticos de importación de productos textiles y de confección el mismo día que entre en vigor el presente Acuerdo, por lo anterior, serán exigibles en la aduana, en términos del Artículo 36-A de la Ley Aduanera, cinco días hábiles siguientes a la habilitación de la citada ventanilla.

TRANSITORIO DEL 21 DE JUNIO DE 2018

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO 2.2.1

Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Anexo de permisos)

1.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria	Descripción
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.
9806.00.02	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.
9806.00.03	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Cuadro reformado DOF 15-06-2015

II.- Únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico:

Fracción arancelaria	Descripción
7102.10.01	Sin clasificar.
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.

2.- Para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a., se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria	Descripción

9802.00.01	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.02	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.03	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.05	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.06	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.07	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Bienes de Capital, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.08	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.09	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.10	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.11	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la

	Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.12	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.13	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.15	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía
9802.00.16	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.17	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.18	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.19	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.20	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.21	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales

	de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.22	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.23	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.24	Hilados de filamento de nailon rígidos de título inferior o igual a 44.4 decitex (40 deniers) e inferior o igual a 1.33 decitex (1.2 deniers) por filamento, de la fracción 5402.41.01; hilados de filamento de nailon rígidos de título igual a 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos de título igual a 1.30 decitex (1.17 deniers) por filamento, de la fracción 5402.41.02; hilados rígidos, de filamentos de poliéster (no texturados), de título inferior o igual a 1.66 decitex (1.5 deniers) por filamento, de la fracción 5402.47.99; hilados de filamentos de título igual a 75.48 decitex (68 deniers), teñidos en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro, de la fracción 5402.62.01; hilados de filamentos rígidos brillante, de poliéster catiónico de título igual a 305 decitex (274.53 deniers), con 96 filamentos y torsión de 120 vueltas por metro en “S”, de la fracción 5402.62.99; fibra corta de poliéster de baja fusión (“low melt”), conformada por una fibra bicomponente de un centro de poliéster y una cubierta de copolímero de poliéster, con punto de fusión inferior a 180 grados centígrados, de la fracción 5503.20.99, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía.
9802.00.25	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

3.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980:

Fracción arancelaria	Descripción
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas

	de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
1001.91.01	Trigo común (*Triticum aestivum* o "trigo duro").
1001.99.01	Trigo común (*Triticum aestivum* o "trigo duro").
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1521.10.01	Carnauba.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.32.01	Sin rellenar.
	Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba.
1806.90.99	Los demás.
	Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.99	Los demás.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
	Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba y Panamá.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.99	Los demás.

4.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Descripción
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.

0713.33.99	Los demás.
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.

II. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Descripción
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.99	Los demás.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.60.99	Las demás.
	Fracción arancelaria 0402.10.01 eliminada DOF 06-06-2013
	Fracción arancelaria 0402.21.01 eliminada DOF 06-06-2013
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.30.99	Los demás.
0407.11.01	De aves de la especie Gallus domesticus.
0407.19.99	Los demás.
0407.21.01	Para consumo humano.
0407.29.01	Para consumo humano.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
	Fracción arancelaria 1701.12.02 eliminada DOF 01-12-2017
	Fracción arancelaria 1701.12.03 eliminada DOF 01-12-2017
1701.12.04	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
	Fracción arancelaria 1701.14.02 eliminada DOF 01-12-2017
	Fracción arancelaria 1701.14.03 eliminada DOF 01-12-2017
1701.14.04	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	Excepto: Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).

5.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías **usadas** comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria	Descripción
8701.20.02	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.
8705.40.02	Usados.
8706.00.02	Chasís para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.99	Los demás.

6.- No se aplicará el requisito señalado en el numeral 5 del presente Anexo, a las mercancías usadas cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea:

I. Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2009.

II. Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2011.

III. Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2013.

IV. Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2015.

V. Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2017.

VI. Sin restricción de antigüedad, a partir del 1 de enero de 2019.

7.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Derogada

Fracción derogada DOF 15-06-2015

II. Únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva; exportación temporal; retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación:

Fracción arancelaria	Descripción
7102.10.01	Sin clasificar.
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.

III. Únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:[1]

Fracción arancelaria	Descripción
2601.11.01	Sin aglomerar
	Únicamente: Hematites; Magnetita
2601.12.01	Aglomerados
	Únicamente: Hematites; Magnetita

7 BIS. - Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria	Descripción
2601.11.01	Sin aglomerar
	Únicamente: Hematites; Magnetita
2601.12.01	Aglomerados
	Únicamente: Hematites; Magnetita

Numeral adicionado DOF 29-01-2015

8.- Se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se mencionan a continuación para efectos de monitoreo estadístico comercial:

I. La exportación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva:

[1] La fracción III del numeral 7 perdió vigencia el 31 de diciembre de 2014 conforme a lo señalado en el transitorio Octavo del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012.

Fracción arancelaria	Descripción
0702.00.01	Tomates “Cherry”.
0702.00.99	Los demás.

II. La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

Fracción arancelaria	Descripción
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
7202.19.99	Los demás.
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.
7207.12.99	Los demás.
7207.20.99	Los demás.
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.10.99	Los demás.
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7208.25.99	Los demás.
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7210.30.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7210.41.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7210.49.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7210.70.01	Láminas pintadas, cincadas por las dos caras. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7210.70.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7212.20.01	Flejes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7212.20.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7212.30.01	Flejes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7212.30.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7212.40.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.
7213.99.99	Los demás.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.
7214.20.99	Los demás.
7214.91.99	Los demás.
7214.99.99	Los demás.
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***

7216.31.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7216.32.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7216.33.01	Perfiles en H. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7217.10.99	Los demás ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7224.90.99	Los demás.
7225.30.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.
7225.30.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.
7225.30.99	Los demás.
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.
7225.40.99	Los demás.
7225.50.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7225.50.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7225.50.99	Los demás.
7225.91.01	Cincados electrolíticamente. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7225.92.01	Cincados de otro modo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7226.99.01	Cincados electrolíticamente. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7226.99.02	Cincados de otro modo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7227.10.01	De acero rápido. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***

7227.20.01	De acero silicomanganeso. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7227.90.01	De acero grado herramienta. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7227.90.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
	Fracción arancelaria 7304.11.01 eliminada DOF 28-12-2017
	Fracción arancelaria 7304.11.02 eliminada DOF 28-12-2017
	Fracción arancelaria 7304.11.03 eliminada DOF 28-12-2017
	Fracción arancelaria 7304.11.04 eliminada DOF 28-12-2017
	Fracción arancelaria 7304.11.05 eliminada DOF 28-12-2017
	Fracción arancelaria 7304.11.99 eliminada DOF 28-12-2017
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
7304.19.99	Los demás.
7304.23.01	Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7304.23.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7304.23.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7304.23.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7304.29.01	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7304.29.02	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7304.29.03	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de

	diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7304.29.04	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7304.29.05	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7304.29.06	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7304.29.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7304.31.01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.31.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.
7304.31.03	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.
Fracción arancelaria 7304.31.04 eliminada DOF 28-12-2017	
Fracción arancelaria 7304.31.05 eliminada DOF 28-12-2017	
Fracción arancelaria 7304.31.06 eliminada DOF 28-12-2017	
7304.31.10	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.31.99	Los demás.
7304.39.01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.39.02	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.39.05	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
7304.39.06	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.07	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.

	Fracción arancelaria 7304.39.08 eliminada DOF 28-12-2017
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.39.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 7304.41.99 eliminada DOF 28-12-2017
	Fracción arancelaria 7304.49.99 eliminada DOF 28-12-2017
7304.51.99	Los demás.
7304.59.01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.59.02	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.
7304.59.05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.59.06	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.59.07	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.08	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.59.99	Los demás.
7304.90.99	Los demás.
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
7305.11.99	Los demás.
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
7305.12.99	Los demás.
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
7305.19.99	Los demás.
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016***
7305.20.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016***
7305.31.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016***
7305.39.99	Los demás.
7306.19.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016***
7306.29.99	Los demás.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016***
7306.30.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016***
7306.40.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016***
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.
7307.99.99	Los demás.
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7312.10.10	Cables plastificados. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7312.10.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015***
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.
7314.19.03	Cincadas.
7314.19.99	Los demás.
7314.31.01	Cincadas.
7314.41.01	Cincadas.
7314.49.99	Las demás.
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.
7315.82.99	Las demás.
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.
7315.89.99	Las demás.
7317.00.01	Clavos para herrar.
7317.00.99	Los demás.

Numeral reformado DOF 05-12-2013

III. La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

Fracción arancelaria	Descripción
9504.30.02	Máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar

Fracción adicionada DOF 31-12-2013

8 BIS.- Las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se mencionan a continuación se sujetarán, para efectos de monitoreo estadístico comercial, a la presentación de un permiso automático, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

I. Permiso automático de importación de calzado:

Fracción arancelaria	Descripción
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.
6401.92.02	Calzado para hombres o jóvenes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
6401.92.03	Calzado para mujeres o jovencitas con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
6401.92.04	Calzado para niños, niñas o infantes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
6401.92.05	Calzado para hombres o jóvenes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.02.
6401.92.06	Calzado para mujeres o jovencitas totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.03.
6401.92.07	Calzado para niños, niñas o infantes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.04.
6401.92.08	Los demás calzados para hombres o jóvenes.
6401.92.09	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.
6401.92.10	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.
6401.99.02	Que cubran la rodilla.
6401.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.
6401.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.
6401.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.
6401.99.06	Los demás calzados para hombres o jóvenes.
6401.99.07	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.

6401.99.08	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6402.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6402.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6402.19.07	Los demás calzados para hombres o jóvenes.
6402.19.08	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.
6402.19.09	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.
6402.20.02	Calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.
6402.20.03	Calzado para niños, niñas o infantes.
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.
6402.91.03	Calzado para hombres o jóvenes, sin puntera metálica.
6402.91.04	Calzado para mujeres o jovencitas, sin puntera metálica.
6402.91.05	Calzado para niños, niñas o infantes, sin puntera metálica.
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.07 y 6402.99.10.
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.08 y 6402.99.11.
6402.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.09 y 6402.99.12.
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.
6402.99.07	Sandalias y artículos similares de plástico, para hombres o jóvenes.
6402.99.08	Sandalias y artículos similares de plástico, para mujeres o jovencitas.
6402.99.09	Sandalias y artículos similares de plástico, para niños, niñas o infantes.
6402.99.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.99.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.99.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.

6402.99.13	Calzado para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6402.99.14	Calzado para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6402.99.15	Calzado para niños, niñas o infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6402.99.16	Los demás calzados para hombres o jóvenes.
6402.99.17	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.
6402.99.18	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.03	Calzado de deporte para mujeres o jovencitas, para la práctica de futbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.
6403.19.04	Calzado de deporte para niños, niñas o infantes, para la práctica de futbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.40.02	Para hombres o jóvenes.
6403.40.03	Para mujeres o jovencitas.
6403.40.04	Para niños, niñas o infantes.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.03	Calzado para mujeres o jovencitas.
6403.51.04	Calzado para niños, niñas o infantes.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.59.01 y 6403.59.05
6403.59.03	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.06.
6403.59.04	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.07.
6403.59.05	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.
6403.59.06	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.
6403.59.07	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.
6403.91.01	De construcción “Welt”, excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.08.
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.91.05	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.
6403.91.06	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.
6403.91.07	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para

	la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.
6403.91.08	Calzado para niños, niñas o infantes de construcción “Welt”.
6403.91.09	Los demás calzados para hombres o jóvenes.
6403.91.10	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.
6403.91.11	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.
6403.99.01	De construcción “Welt”.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.07 y 6403.99.10.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.08 y 6403.99.11.
6403.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.09 y 6403.99.12.
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.99.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.10	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.
6403.99.11	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.
6403.99.12	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.
6404.11.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6404.11.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6404.11.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6404.11.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades

	mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.13	Los demás calzados para hombres o jóvenes.
6404.11.14	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.
6404.11.15	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.07.
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.08.
6404.19.03	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.09.
6404.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6404.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6404.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.
6404.19.07	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.
6404.19.08	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.
6404.19.09	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.
6404.19.10	Los demás calzados para hombres o jóvenes.
6404.19.11	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.
6404.19.12	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.
6405.20.03	Los demás calzados para hombres o jóvenes.
6405.20.04	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.
6405.20.05	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.
6405.90.01	Calzado desechable.
6405.90.99	Los demás.

Tabla reformada DOF 15-01-2016

II. Permiso automático de importación de productos textiles y de confección:

Fracción arancelaria	Descripción
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.

5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).

5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por

	hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.
5208.19.99	Los demás.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.01	De ligamento sarga.
5208.29.99	Los demás.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.01	De ligamento sarga.
5208.39.99	Los demás.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.01	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
	Fracción arancelaria 5209.42.01 eliminada DOF 01-12-2017
5209.42.02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5209.42.03	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5209.42.91	Los demás, de peso inferior o igual a 300 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5209.42.92	Los demás, de peso superior a 300 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 5209.42.99 eliminada DOF 01-12-2017
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.01	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.01	De ligamento sarga.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.99	Los demás.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.

5211.20.01	De ligamento tafetán.
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.20.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.
5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
	Fracción arancelaria 5211.42.01 eliminada DOF 01-12-2017
5211.42.02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5211.42.03	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5211.42.91	Los demás, de peso inferior o igual a 300 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5211.42.92	Los demás, de peso superior a 300 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 5211.42.99 eliminada DOF 01-12-2017
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.01	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.01	De tipo mezclilla.
5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 5407.41.01 eliminada DOF 01-12-2017
5407.41.02	De peso inferior o igual a 50 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.41.03	De peso superior a 50 g/m² pero inferior o igual a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***

5407.41.04	De peso superior a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 5407.42.01 eliminada DOF 01-12-2017
5407.42.02	De peso inferior o igual a 50 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.42.03	De peso superior a 50 g/m² pero inferior o igual a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.42.04	De peso superior a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.43.01	Gofrados.
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.
	Fracción arancelaria 5407.51.01 eliminada DOF 01-12-2017
5407.51.02	De peso inferior o igual a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.51.03	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.51.04	De peso superior a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 5407.52.01 eliminada DOF 01-12-2017
5407.52.02	De peso inferior o igual a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.52.03	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.52.04	De peso superior a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.53.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.53.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 5407.53.99 eliminada DOF 01-12-2017
	Fracción arancelaria 5407.54.01 eliminada DOF 01-12-2017
5407.54.02	De peso inferior o igual a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.54.03	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².

	Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017
5407.54.04	De peso superior a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
	Fracción arancelaria 5407.61.02 eliminada DOF 01-12-2017
5407.61.03	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m², excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.61.04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m², excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.61.05	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m², excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.61.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.61.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.61.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 5407.61.99 eliminada DOF 01-12-2017
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.69.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5407.69.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 5407.69.99 eliminada DOF 01-12-2017
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.82.03	De poliuretanos, “elásticas”, entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.82.99	Los demás.

5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.91.99	Los demás.
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.92.99	Los demás.
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.99	Los demás.
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.94.99	Los demás.
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.21.99	Los demás.
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.22.99	Los demás.
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.23.99	Los demás.
5408.24.99	Los demás.
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.99	Los demás.
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.99	Los demás.
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.

5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.01	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
	Fracción arancelaria 5512.11.01 eliminada DOF 01-12-2017
5512.11.02	De peso inferior o igual a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5512.11.03	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5512.11.04	De peso superior a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5512.19.01	Tipo mezclilla.
5512.19.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5512.19.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5512.19.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 5512.19.99 eliminada DOF 01-12-2017
5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 5513.11.01 eliminada DOF 01-12-2017
5513.11.02	De peso inferior o igual a 90 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5513.11.03	De peso superior a 90 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado,

	de curso inferior o igual a 4.
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.01	Los demás tejidos.
	Fracción arancelaria 5513.21.01 eliminada DOF 01-12-2017
5513.21.02	De peso inferior o igual a 90 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5513.21.03	De peso superior a 90 g/m². ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.23.99	Los demás.
5513.29.01	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.39.99	Los demás.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.99	Los demás.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.99	Los demás.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.01	Los demás tejidos.
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezclilla.
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.30.99	Los demás.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.01	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.99	Los demás.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o

	artificiales.
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.22.99	Los demás.
5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
	Fracción arancelaria 6001.10.01 eliminada DOF 01-12-2017
6001.10.02	Crudos o blanqueados. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6001.10.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6001.21.01	De algodón.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.02	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.01	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6003.10.01	De lana o pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.

6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.02	De algodón. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6004.10.03	De filamentos sintéticos, excepto lo comprendido en la fracción 6004.10.06. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6004.10.04	De fibras artificiales. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6004.10.05	De fibras cortas sintéticas, excepto lo comprendido en la fracción 6004.10.06. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6004.10.06	De poliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 6004.10.03 y 6004.10.05. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.01	De lana o pelo fino.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 6006.31.01 eliminada DOF 01-12-2017
6006.31.02	De filamentos de poliéster.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017
6006.31.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6006.32.01 eliminada DOF 01-12-2017
6006.32.02	De filamentos de poliéster. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6006.32.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6006.33.01 eliminada DOF 01-12-2017
6006.33.02	De filamentos de poliéster. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6006.33.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6006.34.01 eliminada DOF 01-12-2017
6006.34.02	De filamentos de poliéster. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6006.34.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 6101.20.01 eliminada DOF 01-12-2017
6101.20.02	Para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6101.20.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6101.30.91	Los demás, para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6101.30.92	Los demás, para niños. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6101.30.99 eliminada DOF 01-12-2017
6101.90.01	De lana o pelo fino.
6101.90.99	Los demás.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
	Fracción arancelaria 6102.20.01 eliminada DOF 01-12-2017
6102.20.02	Para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6102.20.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6102.30.99	Los demás.
6102.90.01	De las demás materias textiles.

6103.10.01	De lana o pelo fino.
6103.10.02	De fibras sintéticas.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.10.99	Los demás.
6103.22.01	De algodón.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
6103.29.99	Los demás.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
6103.32.01	De algodón.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.33.99	Los demás.
6103.39.01	De fibras artificiales.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.39.99	Los demás.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
6103.42.02	Para hombres, pantalones largos. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6103.42.99	Los demás.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.43.02	Para hombres, pantalones largos, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6103.43.03	Para hombres, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6103.43.04	Para niños, pantalones largos, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6103.43.05	Para niños, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6103.43.99	Los demás.
6103.49.01	De fibras artificiales.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.49.99	Los demás.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.13.99	Los demás.
6104.19.01	De fibras artificiales.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
6104.19.05	De algodón.
6104.19.99	Los demás.
6104.22.01	De algodón.
6104.23.01	De fibras sintéticas.

6104.29.01	De lana o pelo fino.
6104.29.99	Los demás.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
6104.32.01	De algodón.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.33.99	Los demás.
6104.39.01	De fibras artificiales.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.39.99	Las demás.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
	Fracción arancelaria 6104.42.01 eliminada DOF 01-12-2017
6104.42.02	Para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.42.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.43.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.43.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6104.43.99 eliminada DOF 01-12-2017
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.44.99	Los demás.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.49.99	Los demás.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
6104.52.01	De algodón.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.53.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.53.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6104.53.99 eliminada DOF 01-12-2017
6104.59.01	De fibras artificiales.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.59.99	Las demás.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
6104.62.02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.62.99	Los demás.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.63.02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6104.63.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.63.99	Los demás.
6104.69.01	De fibras artificiales.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Los demás.

6105.10.01	Camisas deportivas.
6105.10.99	Las demás.
	Fracción arancelaria 6105.20.01 eliminada DOF 01-12-2017
6105.20.02	Para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6105.20.99	Las demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6105.90.99	Las demás.
6106.10.01	Camisas deportivas.
6106.10.91	Las demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6106.10.92	Las demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6106.10.99 eliminada DOF 01-12-2017
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6106.20.91	Las demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6106.20.92	Las demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6106.20.99 eliminada DOF 01-12-2017
6106.90.01	De lana o pelo fino.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6106.90.99	Las demás.
	Fracción arancelaria 6107.11.01 eliminada DOF 01-12-2017
6107.11.02	Para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6107.11.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6107.12.01 eliminada DOF 01-12-2017
6107.12.02	Para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6107.12.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6107.19.01	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Los demás.
6107.91.01	De algodón.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.01	De las demás materias textiles.
	Fracción arancelaria 6108.21.01 eliminada DOF 01-12-2017

6108.21.02	Para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6108.21.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6108.22.01 eliminada DOF 01-12-2017
6108.22.02	Para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6108.22.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6108.29.01	De las demás materias textiles.
	Fracción arancelaria 6108.31.01 eliminada DOF 01-12-2017
6108.31.02	Para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6108.31.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6108.32.01 eliminada DOF 01-12-2017
6108.32.02	Para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6108.32.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 6109.10.01 eliminada DOF 01-12-2017
6109.10.02	Para hombres y mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6109.10.99	Las demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6109.90.01 eliminada DOF 01-12-2017
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6109.90.03	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6109.90.91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6109.90.92	Las demás, para hombres y mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6109.90.93	Las demás, para niños y niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6109.90.99 eliminada DOF 01-12-2017
	Fracción arancelaria 6110.11.01 eliminada DOF 01-12-2017

6110.11.02	Para hombres y mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.11.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.12.01	De cabra de Cachemira (“cashmere”).
6110.19.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 6110.20.01 eliminada DOF 01-12-2017
6110.20.02	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.03	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.04	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.91	Los demás suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.99	Los demás.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
6110.30.03	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en las fracciones 6110.30.01 y 6110.30.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.30.91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en las fracciones 6110.30.01 y 6110.30.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.30.99	Los demás.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6111.20.02	Vestidos, abrigos, chaquetones y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.20.06 y 6111.20.07. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.20.03	Sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.20.08 y 6111.20.09. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.20.04	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.20.10. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.20.05	Juegos. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***

6111.20.06	Mamelucos y comandos. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.20.07	Pañaleros. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.20.08	Camisas y blusas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.20.09	"T-shirt" y camisetas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.20.10	Pantalones largos, pantalones cortos y shorts. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.20.11	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.20.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.30.02	Pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.30.05 y 6111.30.06. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.30.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.30.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.30.05	Juegos. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.30.06	Mamelucos y comandos. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.30.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6111.90.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6111.90.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6111.90.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.90.99	Las demás.
6111.90.01	De lana o pelo fino.
6111.90.99	Los demás.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.29.01	De las demás materias textiles.
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.94.01	De lana o pelo fino.
6115.95.01	De algodón.
6115.96.01	De fibras sintéticas.
6115.99.01	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
6116.10.99	Los demás.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
6116.92.01	De algodón.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.12.91	Los demás, para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6201.12.92	Los demás, para niños. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6201.12.99 eliminada DOF 01-12-2017
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
6201.13.91	Los demás, para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6201.13.92	Los demás, para niños. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6201.13.99 eliminada DOF 01-12-2017
6201.19.01	De las demás materias textiles.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.92.91	Los demás, para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6201.92.92	Los demás, para niños. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6201.92.99 eliminada DOF 01-12-2017
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.

6201.93.99	Los demás.
6201.99.01	De las demás materias textiles.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.12.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6202.12.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.12.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
6202.13.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6202.13.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.13.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.19.01	De las demás materias textiles.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.92.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6202.92.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.92.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6202.93.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6202.93.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.93.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.99.01	De las demás materias textiles.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.19.99	Las demás.
6203.22.01	De algodón.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
6203.29.99	Los demás.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
	Fracción arancelaria 6203.32.01 eliminada DOF 01-12-2017

6203.32.02	Para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.32.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.33.91	Los demás, para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.33.92	Los demás, para niños. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6203.33.99 eliminada DOF 01-12-2017
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.39.99	Los demás.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
6203.42.03	Para hombres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.07	Para niños, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.08	Para hombres, cortos y shorts de mezclilla (“denim”), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.09	Para niños, cortos y shorts de mezclilla (“denim”), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.91	Los demás, para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.92	Los demás, para niños. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.93	Los demás para niños, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***

6203.42.94	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.95	Los demás para niños, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6203.42.99 eliminada DOF 01-12-2017
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.43.03	Para niños, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.04	Para hombres, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.05	Para niños, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.07	Para niños, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.08	Para hombres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.09	Para hombres, cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.91	Los demás, para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.92	Los demás, para niños. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.93	Los demás para hombres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.94	Los demás para hombres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6203.43.99 eliminada DOF 01-12-2017
6203.49.01	De las demás materias textiles.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
6204.12.01	De algodón.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.13.99	Los demás.

6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.19.99	Los demás.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
6204.22.01	De algodón.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
	Fracción arancelaria 6204.32.01 eliminada DOF 01-12-2017
6204.32.02	Para mujer. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.32.99	Las demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.33.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.33.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.39.99	Los demás.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
6204.42.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.42.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.42.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
6204.43.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.43.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.43.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
6204.44.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.44.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***

	Fracción arancelaria 6204.44.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.49.99	Los demás.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
	Fracción arancelaria 6204.52.01 eliminada DOF 01-12-2017
6204.52.02	Para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.52.99	Las demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
6204.53.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.53.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.53.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.59.01	De fibras artificiales.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
6204.59.99	Los demás.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
	Fracción arancelaria 6204.62.01 eliminada DOF 01-12-2017
6204.62.03	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.06	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.07	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.08	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.93	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***

6204.62.94	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.95	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.62.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.63.03	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.63.04	Para mujeres, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.63.05	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.63.06	Para mujeres, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.63.07	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.63.08	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.63.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.63.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.63.93	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.63.99 eliminada DOF 01-12-2017
	Fracción arancelaria 6204.69.01 eliminada DOF 01-12-2017
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.69.04	De fibras artificiales, para mujeres, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017
6204.69.05	De fibras artificiales, para niñas, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.69.99	Los demás.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción 6205.20.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción 6205.20.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6205.20.99 eliminada DOF 01-12-2017
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción 6205.30.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción 6205.30.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6006.32.01 eliminada DOF 01-12-2017
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
6205.90.99	Las demás.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
6206.20.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 6206.30.01 eliminada DOF 01-12-2017
6206.30.02	Para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6206.30.03	Para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones 6206.40.01 y 6206.40.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones 6206.40.01 y 6206.40.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6206.40.99 eliminada DOF 01-12-2017
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
6206.90.99	Los demás.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.01	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

6207.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.01	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209.20.02	Mamelucos, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto pañaleros, camisones y pijamas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6209.20.03	Camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.20.05. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6209.20.04	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.20.06. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6209.20.05	Camisas y blusas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6209.20.06	Pantalones largos, pantalones cortos y shorts. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6209.20.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6209.30.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6209.30.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6209.30.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6209.30.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017***
6209.90.01	De lana o pelo fino.
6209.90.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6209.90.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en

	la fracción 6209.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6209.90.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6209.90.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 6212.10.01 eliminada DOF 01-12-2017
6212.10.02	De algodón, con encaje. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6212.10.03	Los demás, de algodón. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6212.10.04	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6212.10.05	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6212.10.06	De las demás materias textiles. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.02	Partes, excepto lo comprendido en la fracción 6212.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6212.90.99	Los demás.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.
6213.90.99	Los demás.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
6301.40 01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.01	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.29.01	De las demás materias textiles.
	Fracción arancelaria 6302.31.01 eliminada DOF 01-12-2017
6302.31.02	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6302.31.03	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6302.31.04	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6302.31.05	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 240 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***

6302.31.99	Las demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6302.39.01	De las demás materias textiles.
	Fracción arancelaria 6302.60.01 eliminada DOF 01-12-2017
6302.60.02	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6302.60.03	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y de largo superior a 35 cm pero inferior o igual a 150 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6302.60.04	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6302.60.05	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6302.60.99	Las demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6302.91.01	De algodón.
6302.99.01	De lino.
6302.99.99	Las demás.
6303.99.01	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.

Numeral adicionado DOF 08-01-2015
Numeral reformado DOF 05-02-2015

9.- El aviso automático a que se refiere el numeral 8 del presente Anexo se presentará ante la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que le corresponda o a través de la Ventanilla Digital. Para efectos de este Anexo se entenderá por aviso automático el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del RLCE.

10.- Los avisos automáticos de exportación se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada ante la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que le corresponda cuando esa sea la vía de presentación y tendrán una vigencia, a partir de que hayan sido autorizados, correspondiente a la señalada en el Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de BPA's y BPM's en unidades de producción y/o empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que se anexe a la solicitud de Aviso Automático de Exportación.

Los avisos automáticos de importación tendrán una vigencia de cuatro meses a partir de que la SE haya asignado la clave de autorización correspondiente.

Una vez emitido el aviso correspondiente, el interesado podrá presentar el pedimento respectivo ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la LA, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave asignada por la SE.

Párrafo modificado DOF 31-12-2013

En el caso de los avisos automáticos a los que se refiere el numeral 8, fracción II, del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata un Acuse de recibo del aviso automático y tres días hábiles después deberá notificarse de la clave asignada por la SE a que se refiere el párrafo segundo de este numeral. Para el mismo supuesto, cuando la vía de presentación sea la ventanilla de atención al público de la Representación Federal, el solicitante deberá presentarse a la misma tres días hábiles después de obtenido el Acuse de recibo para notificarse de la clave asignada por la SE.

Párrafo modificado DOF 11-08-2014

En el caso de los avisos automáticos a los que se refiere el numeral 8, fracción III del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata un Acuse de recibo del aviso automático y cinco días hábiles después deberá notificarse de la clave asignada por la SE a que se refiere el párrafo segundo de este numeral. Para el mismo supuesto, cuando la vía de presentación sea la ventanilla de atención al público de la Representación Federal, el solicitante deberá presentarse a la misma cinco días hábiles después de obtenido el Acuse de recibo para notificarse de la clave asignada por la SE.

Párrafo adicionado DOF 11-08-2014

La DGCE podrá establecer un esquema alternativo para cumplir con el aviso automático de importación que deba presentarse por las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en el numeral 8, fracción II, basado en que el emisor del certificado de molino o de calidad garantice su veracidad, o en su caso, cuando el importador cuente con una certificación de las autoridades fiscales o de la propia Secretaría con esquemas que permitan determinar la veracidad de la información correspondiente. Las empresas que cuenten con la certificación a que se refieren las reglas 5.2.13 y 3.8.1 apartado L de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que publica el Servicio de Administración Tributaria podrán adherirse a dicho esquema alternativo. Las empresas deberán presentar a la DGCE un escrito de adhesión a dicho esquema alternativo y estarán obligadas a la presentación de un reporte trimestral en el formato y con las características que les informe dicha Dirección General.

Párrafo adicionado DOF 11-08-2014
Numeral reformado DOF 05-12-2013

10 BIS. - En el caso de los permisos automáticos a los que se refiere el numeral 8 BIS del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata la clave asignada por la SE cuya vigencia iniciará 5 días hábiles después de emitida. En caso de que se encuentren inconsistencias entre los datos asentados en el permiso automático y la factura comercial, el documento de exportación o el contrato de seguro de transporte marítimo, el permiso automático no será válido.

Párrafo reformado DOF 05-02-2015

Una vez que la clave sea vigente, el interesado podrá presentar el pedimento respectivo ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la LA, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave asignada por la SE.

Estos permisos automáticos tendrán una vigencia de 60 días naturales a partir del inicio de vigencia de la clave de autorización asignada por la SE.

Numeral adicionado DOF 08-01-2015

11.- Se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la SE establecido en los numerales 1 y 5, del presente Anexo:

I. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la LA;

II. Las de vehículos en franquicia, realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 62 de la LA y al Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos de franquicia, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007, de conformidad con lo siguiente:

a) Siempre que sean efectuadas por misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede en el territorio nacional, y su personal extranjero acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

b) Siempre que sean efectuadas por el personal del Servicio Exterior Mexicano, por los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos participe.

III. Las importaciones de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, y siempre que tengan un peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos;

IV. Las importaciones de vehículos que por sus características técnicas correspondan al uso exclusivo militar y/o naval siempre que sean efectuadas por las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública o la Procuraduría General de la República;

V. Las importaciones de vehículos tipo patrulla (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado) destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.02 u 8703.33.02, con una antigüedad de 5 a 10 años anteriores a la fecha en que se realice la importación, siempre que sean efectuadas por los gobiernos estatales y municipales de Baja California y Baja California Sur, de la franja fronteriza norte, la región parcial del estado de Sonora y el municipio de Caborca, Sonora;

VI. Las importaciones de vehículos que realicen las personas con discapacidad y personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas en términos del artículo 61, fracción XV de la LA;

VII. Las importaciones de vehículos para transporte de personas o mercancías, con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos y equipo integrado de Rayos X, destinados a la inspección y detección de sustancias o elementos prohibidos, siempre que sean efectuadas por dependencias del gobierno federal dedicadas a la seguridad nacional;

VIII. Las importaciones de vehículos de los siguientes tipos:

a) Los vehículos vivienda tipo “motor home”, que cuenten como mínimo con los siguientes aditamentos fijos de automóvil: toma de corriente eléctrica, cocineta, refrigerador, sanitario y cama;

b) Vehículos tipo familiar o “station wagon” preparados para transporte especializado de cadáveres, denominados “coche fúnebre” o “carrozas fúnebres;

c) Vehículo anfibio para actividad turística o de exploración de recursos naturales, excepto con características propias para uso militar y/o naval;

d) Vehículo tipo Unimog;

e) Para el transporte de valores cuyo blindaje comprenda como mínimo las siguientes partes del vehículo: cabina, cristales, postes, puertas, marcos y tanque de gasolina;

f) Vehículos para uso exclusivo en aeropuertos con equipo especializado para transporte de personas;

g) Vehículo para transporte de personas y/o mercancías, que cuente con tracción en todas sus ruedas (todo tipo de terreno) y disponga de más de dos ejes, para uso fuera de carretera en labores de exploración y explotación de recursos naturales;

IX. Las importaciones de vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los siguientes tipos:

a) Go-Kart;

b) Vehículo de competencia diseñado y fabricado para participar en eventos deportivos automovilísticos;

c) Vehículo blindado con un nivel mínimo de protección tipo III;

d) Vehículo multiusos, destinado al transporte de personas o mercancías, cuyo uso sea fuera de carretera, tales como en plantas industriales, zonas de trabajo agrícola, áreas de recreación y esparcimiento;

e) Autohormigonera, que sean distintas de los camiones hormigonera;

f) Vehículo de bajo perfil diseñado para utilizarse exclusivamente en el interior de minas;

g) Ambulancia de los tipos I, II, III, IV o equivalente que cuente al menos con el siguiente equipo:

- Equipo básico de señalización.

- Carro camilla rodante y camilla adicional tipo marina o militar;

- Ganchos porta sueros;

- Tanque fijo de oxígeno de por lo menos tres metros cúbicos con manómetro, flujómetro y humidificador;

- Camilla rígida y tabla corta con un mínimo de cinco bandas de sujeción o chaleco de extracción;

- Equipos de aspiración de secreciones, fijo y portátil;

- Desfibrilador externo automático.

h) Vehículos para la promoción de productos, siempre y cuando: el chasis o (en su caso) el bastidor, el tren motriz y la carrocería hayan sido modificados para tal efecto, de tal modo que la carrocería tenga la forma del producto y el logotipo de la marca a promocionar;

X. Las importaciones de vehículos con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los siguientes tipos:

a) Tractor de carretera equipado con conjunto húmedo, caja con engranes de montura doble para bombas de pistón axial bidireccional para el manejo de inyector, bomba de compensación de presión, bomba auxiliar dedicada al lavado de ciclo cerrado, bombas con válvula de descarga rápida de compensador, transmisor de temperatura, tanque para filtrar la conexión de llenado, fuente térmica en el tanque hidráulico, válvulas hidráulicas, indicadores, mangueras, filtros y tuberías, entre otros aditamentos, para realizar labores de exploración y explotación de recursos naturales;

b) Camión con chasis cabina baja (cab over chato) equipado con sistema de carga frontal para realizar labores de recolección y compactación de desechos sólidos y semisólidos;

c) Vehículo con equipo especial para la aplicación de pintura termoplástica en vías públicas (carretera y ciudad), integrado por máquina diésel, compresor mínimo de 125 CFM, calderas con chaquetas térmicas para fundir materiales, bombas térmicas, equipo interruptor para la aplicación de líneas continuas y discontinuas y tanque para almacenar material reflectivo;

d) Vehículo, con tracción integral tipo 4x4, dotado de neumáticos de flotación de huella de baja presión y suspensión de muelles delantera y trasera levantada y reforzada, que permita viajar por arena, lodo y agua;

e) Vehículos automotores especialmente diseñados para ser utilizados fuera de la red de carreteras (específicamente en minas), de chasis generalmente rígido o articulado, con ruedas para todo tipo de terreno, que pueden circular por suelos movedizos, los cuales se distinguen de los vehículos convencionales para el transporte de mercancías por el hecho de que presentan características tales como: velocidad máxima y radio de acción limitados, dispositivo de freno reforzado, ausencia de suspensión en los ejes, neumáticos especiales para suelos movedizos;

f) Vehículos automotores con equipo especial integrado para la remoción de pintura para líneas continuas y discontinuas (señalamientos viales) sobre vías públicas (carretera y ciudad); y

XI. Las que se exceptúen mediante Decretos del Ejecutivo Federal;

Para la determinación de los tipos de vehículos que se mencionan en las fracciones IV a X, del presente numeral, el SAT podrá solicitar opinión de la DGIPAT.

12.- La SE, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Anexo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

13.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

14.- De conformidad con la LFTAIPG, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la SE, la información siguiente, relativa a los permisos previos otorgados: a) nombre del titular, b) unidad administrativa que los otorga, c) fracción arancelaria, d) descripción del producto, e) volumen, f) fecha de expedición y g) periodo de vigencia.

15.- El periodo de vigencia de los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente ordenamiento, será de un año, excepto en los siguientes casos:

I. De las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99 del numeral 1 del presente Anexo, cuando se otorguen para comercializar en el Estado de Baja California, la región parcial del Estado de Sonora, Caborca, Sonora y Cd. Juárez Chihuahua, al 31 de diciembre de cada año.

II. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 6309.00.01 del numeral 1, fracción I, del presente Anexo, tres meses.

III. De las mercancías a que se refiere el numeral 2 del presente Anexo, tratándose de la importación definitiva la vigencia del permiso será de un año o menos, cuando el proceso productivo así lo requiera.

Tratándose de la importación temporal la vigencia será de dos años, prorrogable por un periodo igual, siempre que las circunstancias de hecho o los criterios con los que se otorgó continúen vigentes.

Lo anterior no será aplicable tratándose de los permisos de importación temporal y definitiva a que se refieren la fracción XI BIS del numeral 2 del Anexo 2.2.2, la vigencia máxima de los permisos será de seis meses, conforme a cada una de las etapas, pudiendo solicitar más de un permiso en cada etapa.

Párrafo adicionado DOF 10-04-2017

IV. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 8701.20.02 del numeral 5 del presente Anexo, cuando se otorgue a empresas de la región y franja fronteriza norte del país dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas, al 31 de diciembre de cada año.

V. De las mercancías a que se refiere el numeral 1, fracción II del presente Anexo, la señalada en el Certificado del Proceso Kimberly, expedido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el SCPK.

VI. De las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II del presente Anexo, 60 días naturales.

VII. Derogada

Fracción derogada DOF 15-06-2015

VIII. De las mercancías a que se refiere el numeral 7 BIS, al 31 de diciembre de 2019.

Fracción reformada DOF 26-12-2016

IX. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 4012.20.01 del numeral 1 del presente Anexo, cuando se otorguen para la realización de pruebas de laboratorio, al 31 de diciembre de cada año.

Fracción adicionada DOF 31-12-2013

Los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente Anexo, se podrán prorrogar por un periodo igual al del permiso inicial autorizado, siempre y cuando los criterios con los que se otorgaron continúen vigentes y no se trate de las mercancías a que se refieren los numerales 1, fracción II y 7 fracción II del presente Anexo.

Párrafo reformado DOF 26-12-2016

ANEXO 2.2.2

Criterios y requisitos para otorgar permisos previos

1.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo siguiente:

	Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
I.	Derogada	*Fracción derogada DOF 15-06-2015*	
II.	4012.20.01 4012.20.99	Para recauchutar, a personas físicas y morales dedicadas al recauchutado de neumáticos. En el caso de promoventes sin antecedentes de importación, se realizará una visita de verificación antes de otorgar el permiso, conforme a la normatividad vigente. Los promoventes con antecedentes de importación también serán sujetos de verificación cuando la autoridad lo estime pertinente. Las asignaciones serán anuales, sin modificaciones, y serán definidas con base en las siguientes fórmulas: a) Empresas con antecedentes de importación: Asignación anual= $\frac{(CI + PT)}{2}(X)$ Donde: CI: capacidad instalada de renovación en número de piezas PT: producción total de neumáticos vulcanizados PT= PN + PI PN: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados adquiridos en el mercado nacional en los últimos 12 meses PI: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados importados directamente por la empresa durante los últimos 12 meses X= lo que resulte menor entre 0.6 y (PI/PT) PN y PI nunca serán mayores que CI b) Empresas sin antecedentes de importación: Asignación anual= CI x 0.3 Para ambos casos, cuando el monto asignado esté expresado en números enteros con decimales, éste se deberá redondear al número entero superior inmediato siguiente.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" el Reporte de contador público registrado para permisos de importación de neumáticos para recauchutar, contenido en el Anexo 2.2.17 del presente ordenamiento. El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren el reporte.
		Para comercializar, a personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de neumáticos y cámaras usadas establecidas en el estado de Baja California, la región parcial del estado de Sonora y Cd. Juárez, Chihuahua, conforme a la cuota global que se determine por la SE considerando los términos de los convenios que, en su caso, se celebren, tomando como base: a) El volumen importado el año inmediato anterior; b) El cumplimiento de los compromisos de acopio de neumáticos de desecho con vistas a su disposición final, y c) El cumplimiento de los compromisos de disposición final de neumáticos de desecho. Para efectos de la reexpedición de las mercancías a que se refiere el presente criterio se estará a lo dispuesto en la LA.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.

	4012.20.01 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 31-12-2013***	Para la realización de pruebas de laboratorio, a personas físicas o morales fabricantes de neumáticos, establecidas en la República Mexicana, siempre que: i) No exceda de 300 piezas, por empresa al año. ii) Las llantas que se pretendan importar a México, debieron haber sido exportadas nuevas, bajo el régimen de exportación definitiva. Para autorizaciones subsecuentes se deberá demostrar la destrucción total de las llantas importadas, una vez concluido el análisis de laboratorio. Los fabricantes serán sujetos a verificación sobre la existencia de la planta productiva; cuando la autoridad así lo estime pertinente. Una vez concluida las pruebas de laboratorio, las llantas importadas deberán ser destruidas.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": 1. Copia del (los) pedimento(s) de exportación que ampare(n) el modelo de llanta(s) del que se pretende importar para las pruebas. 2. Carta bajo protesta de decir verdad comprometiéndose a entregar el certificado emitido por empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio. 3. Para autorizaciones subsecuentes, copia del certificado emitido por la empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas mediante el permiso previo inmediato anterior fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio
III.	6309.00.01	Cuando exista una Declaratoria de Emergencia o de Desastre vigente, publicada en el DOF, para el lugar al que se destinará la mercancía, emitida por la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación. La cantidad otorgada será hasta por un monto máximo equivalente a 5 kg de ropa útil usada por cada habitante de la(s) localidad(es) o municipio(s) comprendidos en la Declaratoria.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", original del oficio de solicitud de importación del Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
IV.	9806.00.02	De conformidad con lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos para otorgar el permiso previo de importación de equipo anticontaminante y sus partes, sujetos a incentivo arancelario, bajo la fracción arancelaria 9806.00.02., publicado en el DOF el 4 de octubre de 2007.	
V.	9806.00.03	De conformidad con lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico, publicado en el DOF el 25 de septiembre de 2007.	

1 BIS. - En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1, fracción II, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, se estará a lo siguiente:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
7102.10.01 7102.21.01 7102.31.01	Personas físicas y morales establecidas en México que sean titulares del Certificado del Proceso Kimberley, expedido por la autoridad competente de alguno de los participantes en el SCPK que aparecen en el Anexo 2.2.13 del presente ordenamiento relativo a los diamantes en bruto que se pretenden importar. En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de importación. En caso de que al término de la vigencia de los permisos previos de importación no se realice la importación autorizada,	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" copia simple del Certificado del Proceso Kimberley que ampare los diamantes en bruto que se pretendan importar.

	se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido	

2.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 2 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento y para los efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva y temporal, se estará a lo siguiente:

I. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se pretenda diversificar las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		Criterio	Requisito
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Diversificar las fuentes de abasto, de tal forma que la empresa pueda contar con una proveeduría flexible que le permita mantener o mejorar su competitividad, y en tanto se establezca un programa de proveeduría nacional. La SE podrá autorizar de manera parcial en los casos donde exista una incongruencia entre los requerimientos actuales y futuros de la mercancía. Para evaluar la congruencia entre las necesidades y la solicitud, la SE podrá requerir información adicional sobre pedidos o demanda esperada, así como información histórica.	Obligatorio: Indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos (en volumen), actuales y futuros para dos años de la mercancía a utilizar. Los productores indirectos deberán estar registrados por el productor directo e indicar en el campo 30, el Programa PROSEC y el nombre de los Productores Directos que lo tienen registrado. Asimismo, el productor indirecto deberá documentar a la SE, los pedidos del productor directo que dan origen a su solicitud de Regla 8ª. Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
b)	Industria Electrónica	9802.00.02		
c)	Industria Fotográfica	9802.00.08		
d)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19		

II. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		Criterio	Requisito
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del	Obligatorio: El solicitante deberá incluir la

b)	Industria Electrónica	9802.00.02	mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía, pieza, parte o componente de la Regla 8a. con las características requeridas por el usuario para utilizarla o incorporarla al proceso integral de fabricación o ensamble de productos y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa. La SE podrá consultar a otras dependencias del gobierno federal o a las asociaciones de empresas de la industria sobre la existencia de la producción nacional de la mercancía solicitada. Cuando la SE resuelva negar una solicitud, con base en información que proporcionen otras dependencias del gobierno federal o las asociaciones de empresas de la industria nacional, la respuesta que estas últimas emitan a la SE deberá: a. Referir existencia y/o suficiencia de producción de la mercancía para la cual se solicita el permiso de importación. b. Contener los datos de los productores nacionales que se comprometan a proveer dicha mercancía por la cantidad solicitada y, durante un plazo similar al que requiere el solicitante; o bien, acompañarse de un escrito en donde además de referir la existencia y/o suficiencia de la producción de la mercancía para la cual se solicita un permiso de importación, algún productor nacional se comprometa a proveer de dicha mercancía por la cantidad solicitada, durante un plazo similar del que requiere el solicitante, y de existir, con base en un precio de referencia verificable del país donde haya oferta y se considere representativo en los mercados externos.	descripción de las especificaciones técnicas de las mercancías solicitadas, en idioma español, sin hacer referencia a marcas registradas. a) Tratándose de solicitudes que requieran mercancías textiles, la descripción deberá incluir lo siguiente: i. Para hilados: composición; decitex, sencillos, cableados o retorcidos; si son de algodón: cardados o peinados; crudos o blanqueados, teñidos recubiertos u otro acabado; acondicionados para la venta al menudeo o mayoreo (carrete, madeja, etc.). Proporcionar muestra(s) según presentación. ii. Para hilos, hilados o fibras químicas: composición; título (peso en gramos de 10,000 metro), número de cabos y filamentos, número de torsiones por metro, acabados de lustre y color, corte transversal (ejemplo: redondo, trilobal, aserrado), y proporcionar muestra(s). iii. Para tejidos: tipo; ligamento; acabado (crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia); gofrado, etc.); gramos por m^2 (excepto punto); peso en Kilogramos para tejido de punto; dimensiones por rollo (ancho y largo en metros para tejido plano y peso para tejido de punto). Proporcionar muestra(s) (de un metro). b) Tratándose de los sectores de la Industria Química (9802.00.11); Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico (9802.00.12) e Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico (9802.00.14), se deberá anexar para la correcta identificación de las sustancias, la siguiente información:
c)	Industria del Mueble	9802.00.03		
d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04		
e)	Industria del Calzado	9802.00.05		
f)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06		
g)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07		
h)	Industria Fotográfica	9802.00.08		
i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09		
j)	Industrias Diversas	9802.00.10		
k)	Industria Química	9802.00.11		
l)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12		
m)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14		
n)	Industria del Transporte	9802.00.15		
ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16		
o)	Industria de la Madera	9802.00.17		
p)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18		
q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19		
r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20		
s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21[1]		
t)	Industria del Café	9802.00.22[2]	La SE hará del conocimiento de los solicitantes las empresas proveedoras que resulten de la consulta realizada y en su caso, podrá convocar reuniones de proveeduría por conducto del organismo empresarial consultado. La inasistencia de los fabricantes constituirá un elemento de evidencia de inexistencia de producción nacional. En caso de solicitudes subsecuentes	i. Nombre de la sustancia mono-constituyente, multi-constituyente o composición variable; y, de ser el caso, nombre internacional; ii. Número de registro Chemical Abstracts Service (CAS); iii. Fórmula molecular o estructural[5]; iv. En caso de mezclas:
v)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24		
w)	Industria Alimentaria **i.** De la Industria del azúcar[3] **ii.** De la Industria de	9802.00.25		

	Lácteos y sus derivados[3] **iii.** De la Industria de Cárnicos y sus derivados[3] **iv.** De la Industria de Pesca y sus derivados[3] **v.** De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales[3] **vi.** De la Industria de la Floricultura[3] **vii.** De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados[3] **viii.** De la Industria de los Cereales y sus derivados[4] **ix.** De la Industria de Bebidas[3] **x.** De la Industria de Alimentos Balanceados[3]		a las resueltas conforme a este punto, la SE podrá otorgar el permiso cuando el solicitante muestre que no se cumplió con el compromiso de proveeduría, o si en la reunión de proveeduría se evidencia la inexistencia de producción nacional.	composición, principal constituyente, grado de pureza y aditivos; v. Estado, y vi. Niveles de concentración por empaque o envase de transportación. c) Para las fracciones 9802.00.05, 9802.00.20 y 9802.00.24, adicionalmente el solicitante deberá: i. Describir el producto a fabricar e indicar la cantidad que utiliza del insumo(s) solicitado(s) por cada unidad de producto final fabricado, el porcentaje de mermas y desperdicios. ii. Proporcionar datos sobre capacidad de producción para transformar los productos solicitados, indicando: ii.i. Número de trabajadores (presentar copia del último bimestre de la cédula de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). ii.ii. Cantidad y tipo de máquinas que intervienen en el proceso. ii.iii. Capacidad de cada máquina por turno, en la unidad de medida del producto a fabricar, y número máximo de turnos por día. <u>Optativo:</u> El solicitante podrá aportar fotografías de la mercancía solicitada, muestras (excepto para sustancias químicas) u otra información que facilite la identificación de la mercancía solicitada. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición.
[1] Para mercancías clasificadas en los capítulos 01 a 24, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 y 25 a 97 de la Tarifa [2] Para mercancías clasificadas en los capítulos 01 a 24, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 y 25 a 97 de la Tarifa [3] Excepto las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa. [4] Únicamente para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0813.40.99 cuando se trate de fresa seca mediante el proceso de liofilización, no se otorgarán permisos para el resto de las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa. [5] Misma que podrán referir en lenguaje “The simplified molecular-input line-entry system” (SMILES).				

III. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		Criterio	Requisito
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria	9802.00.01	Empresas que cuenten con un PROSEC en	<u>Obligatorio:</u>

	Eléctrica		términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación. Para efectos del párrafo anterior, se entiende como nuevos proyectos de fabricación, la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de productos, conforme a las necesidades del proyecto.	Describir en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" y como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" descripción del proyecto nuevo, que incluya al menos la siguiente información: a) Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso; b) La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo; c) Programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y d) Ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso. <u>Optativo:</u> El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
b)	Industria Electrónica	9802.00.02		
c)	Industria del Mueble	9802.00.03		
d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04		
e)	Industria del Calzado	9802.00.05		
f)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06		
g)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07		
h)	Industria Fotográfica	9802.00.08		
i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09		
j)	Industrias Diversas	9802.00.10		
k)	Industria Química	9802.00.11		
l)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12		
m)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14		
n)	Industria del Transporte	9802.00.15		
ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16		
o)	Industria de la Madera	9802.00.17		
p)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18		
q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19		
r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20		
s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21[1]		
t)	Industria del Café	9802.00.22[1]		
v)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24		
[1] Para mercancías clasificadas en los capítulos 25 a 97 de la Tarifa				

IV. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., requeridas para cumplir con obligaciones comerciales en mercados internacionales de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria del	9802.00.03	Empresas que cuenten con un PROSEC en	<u>Obligatorio:</u>

	Mueble		términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales.	No hay requisito obligatorio, excepto para la Industria Siderúrgica para lo cual en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" " o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" el solicitante deberá: a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s). <u>Optativo:</u> El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
b)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04		
c)	Industria del Calzado	9802.00.05		
d)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06		
e)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07		
f)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09		
g)	Industrias Diversas	9802.00.10		
h)	Industria Química	9802.00.11		
i)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12		
j)	Industria Siderúrgica	9802.00.13		
k)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14		
l)	Industria del Transporte	9802.00.15		
m)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16		
n)	Industria de la Madera	9802.00.17		
ñ)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18		
o)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20		
p)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21[1]		
q)	Industria del Café	9802.00.22[2]		
r)	Industria Siderúrgica	9802.00.23		
s)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24		
t)	Industria Alimentaria **i.** De la Industria del azúcar[3] **ii.** De la Industria de Lácteos y sus derivados[3] **iii.** De la Industria de Cárnicos y sus derivados[3] **iv.** De la Industria de	9802.00.25		

	Pesca y sus derivados[3] **v.** De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales[3] **vi.** De la Industria de la Floricultura[3] **vii.** De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados[3] **viii.** De la Industria de los Cereales y sus derivados[4] **ix.** De la Industria de Bebidas[3] **x.** De la Industria de Alimentos Balanceados[3]			

[1] Excepto las mercancías clasificadas en el capítulo 17 de la Tarifa.
[2] Para mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 y los capítulos 25 a 97 de la Tarifa.
[3] Excepto las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.
[4] Únicamente para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0813.40.99 cuando se trate de fresa seca mediante el proceso de liofilización, no se otorgarán permisos para el resto de las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.

V. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., de insumos no siderúrgicos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13 9802.00.23	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional del insumo en cuestión, previa consulta a la industria nacional fabricante.	Obligatorio: No hay requisito obligatorio. Optativo: El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

VI. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., de bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, y en las fracciones 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombres	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13 9802.00.23	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación, contar con un Programa IMMEX. 1. Se trate de importaciones definitivas de bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes, que permitan fortalecer la producción de éstos en la cadena productiva siderúrgica y no arriesgar el abasto competitivo de estos productos estratégicos, previa consulta con la industria: a) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.08 a 72.12 de la Tarifa, cuando se determine que la oferta nacional es insuficiente o no exista producción nacional;	Obligatorio: El solicitante deberá incluir en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsche Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);
			b) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.13 a 72.16 de la Tarifa, cuando se determine que no existe fabricación nacional. c) El resto de las mercancías. 2. Se trate de importaciones definitivas de rollos de lámina de acero rolada en frío clasificadas en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, para producir lámina galvanizada o galvanilada clasificada en la partida 7210 de la Tarifa. La SE consultará a la industria correspondiente para que ésta a su vez se pronuncie en referencia a la suficiencia y/o existencia de la producción nacional de la mercancía solicitada. Cuando la SE resuelva negar una solicitud, con base en información que proporcione la industria nacional, la respuesta a la consulta deberá estar acompañada de un escrito, en donde además de referir la existencia y/o suficiencia de la producción de la mercancía para la cual se solicita un permiso de importación, algún productor nacional se comprometa a proveer de dicho material por la cantidad solicitada, en un plazo similar del que requiere el solicitante del permiso para realizar la importación y con base en un precio de referencia verificable del país donde haya oferta y geográficamente esté más cercano a México, y que se considere representativo en los mercados externos.	b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s). Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

VII. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se trate de maquinaria y equipo para la fabricación de bienes siderúrgicos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		Criterio	Requisito
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13 9802.00.23	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa.	Obligatorio: No hay requisito obligatorio Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

VIII. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se trate de bienes clasificados en las partidas 7208 y 7225 de la Tarifa para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos de conformidad con lo siguiente:

<table>
<tr><th></th><th colspan="2">Sectores</th><th rowspan="2">Criterio</th><th rowspan="2">Requisito</th></tr>
<tr><th></th><th>Nombre</th><th>Fracción arancelaria</th></tr>
<tr><td>a)</td><td>Industria Siderúrgica</td><td>9802.00.13
9802.00.23</td><td>Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.
Se trate de importaciones definitivas de productos laminados planos de acero en rollo clasificados en las fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7225.30.99 y placa en hoja de acero laminado en caliente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.52.01, 7225.40.99, previa consulta a la industria nacional fabricante, destinados para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos clasificados en las subpartidas 7305.11, 7305.12, 7305.19 y 7305.20 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que cumplan con las siguientes características:
<table>
<tr><th>Fracción arancelaria</th><th>Grado</th><th>Ancho</th><th>Espesor</th></tr>
<tr><td>7208.36.01
7208.37.01</td><td>ISO 3183 o API 5L, B a X-70</td><td rowspan="2">Superior a 1,575 mm</td><td rowspan="2">Superior a 4.75 mm</td></tr>
<tr><td>7225.30.99</td><td>ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100</td></tr>
<tr><td>7208.51.01
7208.52.01</td><td>ISO 3183 o API 5L, B a X-70</td><td rowspan="2">Superior a 3,050 mm</td><td rowspan="2">Superior a 4.75 mm</td></tr>
<tr><td>7225.40.99</td><td>ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100</td></tr>
</table>
</td><td><u>Obligatorio:</u>
El solicitante deberá en el campo 29 “Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene” ”o como anexo de la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”:
a) Especificar la norma de fabricación (American Petroleum Institute: API);
b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial);
c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro, y
d) Capacidad instalada de transformación del (los) producto(s) solicitado(s).
Optativo:
El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</td></tr>
</table>

Tabla reformada DOF 26-12-2017

IX. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		Criterio	Requisito
	Nombre	**Fracción**		

		arancelaria		
a)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se autorizará hasta un monto equivalente al consumo anual auditado de esas mercancías de la Regla 8a. de las empresas solicitantes o, en el caso de empresas nuevas que no dispongan de dicha información por ser de reciente creación, considerar la capacidad instalada de procesamiento de esas mercancías de la Regla 8a., en lo que respecta a la primera autorización. Los montos de aquellas empresas que hayan resultado beneficiarias de cupos por asignación directa en los últimos 12 meses de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones 0402.10.01, 0402.21.01 y 1901.90.05, serán ajustados considerando dicha asignación.	Obligatorio: Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Reporte contador público registrado dirigido a la DGCE, que certifique lo siguiente: i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s). Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del auditor deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii). El contador registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.

X. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		Criterio	Requisito
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el	Obligatorio: Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGCE, que

			régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. La autorización anual de importación de mercancías de la Regla 8ª. se realizará en dos periodos, con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a lo siguiente: Primera asignación del 15 de enero al 31 de julio de cada año, con base a la siguiente fórmula: $\beta i = 6\beta n$	certifique lo siguiente: i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (de los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s).
			En donde: βi = Monto de importación a autorizar a la empresa i de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa con base en los siguientes factores de conversión: 1 kilogramo de pasta sin desgrasar y/o licor = 1.235 kg de cacao en grano. 1 kilogramo de pasta desgrasada = 2.329 kg de cacao en grano. 1 kilogramo de manteca de cacao = 2.627 kg de cacao en grano. 1 kilogramo de cocoa = 2.329 kg de cacao en grano βn = Consumos auditados de mercancías de producción nacional adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa. Segunda asignación del 1 de septiembre al 31 de diciembre de cada año: Las empresas podrán solicitar la misma cantidad autorizada en la primera asignación, con base en la fórmula descrita anteriormente: $\beta i = 6\beta n$ Siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones: 1. El monto máximo que se le podrá autorizar al total de la industria durante el año no debe rebasar la cantidad de seis veces la producción de cacao en grano del año inmediato anterior (con base en la información disponible de la SAGARPA). Si en la primera asignación se cumple con esta condicionante, no habrá una segunda asignación. 2. Las empresas que soliciten una segunda asignación, deberán demostrar a la fecha de la solicitud, el ejercicio del 80% de la cantidad otorgada en la primera asignación, mediante la presentación de los pedimentos de importación correspondientes.	Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del contador público deberá incluir la certificación de la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii). El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Para el segundo periodo de asignación, adicionalmente al reporte del contador público antes referido en el inciso a), deberá anexar a la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”, copia de los pedimentos de importación correspondientes. Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen. Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de cacao nacional, con ASERCA-SAGARPA.
			En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos	

			auditados, el permiso previo de importación considerará el equivalente a 6 meses de la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización. El periodo de vigencia de los permisos de importación de las mercancías de la Regla 8ª expedidos durante la primera y segunda asignación será al 31 de diciembre del año de su expedición.	

Fracción reformada DOF 15-06-2015

XI. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en la fracción arancelaria 0901.11.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		Criterio	Requisito
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria del Café	9802.00.22	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo mayo-diciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula: $\beta i = \beta xn$ En donde: βi = Monto de importación a autorizar a la empresa de mercancía de la Regla 8a. clasificada en la fracción arancelaria 0901.11.01 de la Tarifa. x = Porcentaje que será definido periódicamente por la DGIL conforme a la balanza de disponibilidad-consumo, escuchando, en su caso, la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. βn = Consumos auditados de las mercancías adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa o compromisos de contrato de compra-venta o de agricultura por contrato de cosecha del periodo vigente, acreditado por ASERCA-SAGARPA, de conformidad con la hoja de requisitos. En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización. Para efectos de la variable "X" el porcentaje correspondiente será de 30%. Dicho porcentaje se mantendrá vigente hasta que la SE a través de la DGIL, previa opinión, en su caso, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publique un nuevo valor conforme a la balanza de disponibilidad-	Obligatorio: Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Reporte de contador público registrado dirigido a la DGCE, que certifique lo siguiente: i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s). Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte de contador público deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii). El contador registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra

			consumo.	que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen. Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar nacional, con ASERCA-SAGARPA.

XI BIS. La SE autorizará la importación temporal y definitiva de mercancías al amparo de la Regla 8a., para la fabricación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Electrónica	9802.00.02	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre, en el sector al que corresponda la fracción arancelaria a importar, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Para producir mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.991 de la Tarifa, el monto a autorizar se calculará conforme a la proyección de producción de televisores que se tenga para ese año, dividida en dos semestres. Lo anterior, conforme a las siguientes etapas: I. Durante los primeros 6 meses, se autorizará hasta el 30% de tarjeta madre y hasta el 70% del módulo de pantalla plana. II. Dentro de los 7 a 12 meses siguientes, se autorizará hasta el 25% de tarjeta madre y desde el 40% hasta el 70% del módulo de pantalla plana. III. Dentro de los 13 a 18 meses siguientes, se autorizará hasta el 20% de tarjeta madre y desde el 20% hasta el 60% del módulo de pantalla plana IV. Del mes 19 en adelante, se autorizará hasta el 20% de tarjeta madre y hasta el 50% del módulo de pantalla plana. Los porcentajes de importación se autorizarán con base en las necesidades de las cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa. Las etapas iniciarán a partir de la entrada en vigor de los presentes criterios. La Secretaría podrá requerir la comprobación del cumplimiento de la etapa anterior para otorgar la siguiente autorización.	Se deberá adjuntar a la solicitud: Escrito libre que detalle las operaciones de comercio exterior realizadas, que deberá incluir información correspondiente a la cantidad de las importaciones y exportaciones realizadas por los productores. Este documento no se deberá presentar en la primera solicitud. Se deberá señalar en la solicitud el número de registro del programa de cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa, que presenten ante la DGIPAT. El registro incluirá al menos la proyección de producción de televisores que se tenga para ese año, dividida en dos semestres. La Secretaría validará la información proporcionada y será considerada para otorgar la siguiente autorización de la regla 8ª. <u>Optativo:</u> El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

1Para efectos del presente permiso, se entenderá por:
I. Ensamble de placa principal o circuito modular (tarjeta madre): Consiste en la compra de todos los componentes discretos, activos y semiconductores por separado (condensadores, capacitores, resistencias, microprocesador, diodos, transformadores, bobinas, circuitos integrados, memorias y sintonizador de señal) que integran la placa principal para su posterior ensamble en México, en una tarjeta de circuito impreso virgen. Los procesos de ensamble (de transformación significativa) consisten en tomar el circuito impreso virgen y a través de procesos de manufactura como SMT (Surface Mount Technology), soldadura de ola o doble ola, soldadura selectiva y/o ensamble manual para montar los componentes discretos, activos y semiconductores, además del proceso de pruebas para asegurar su correcto funcionamiento y operación en un televisor. Se entiende por placa principal la placa que por funciones primordiales tiene el procesamiento de la señal de audio y video y procesamiento de funciones periféricas (HDMI, Conexión de internet, USB, o Smart TV).
II. Ensamble de módulo de pantalla plana: Es un proceso de producción a partir de la importación de la celda abierta por ensamblar (open cell desensamblado) donde se integran los componentes (filtro de color, unidad de conducción en circuito, chasis (plástico o metal), marco, circuito modular (Driver board), circuito modular (T-con board), cubiertas y sistema de iluminación (sean de diodos o de lámparas fluorescentes) para tener como resultado un ensamble de pantalla plana. Cabe mencionar que los ensambles mencionados como circuitos modulares son completamente diferentes a los que se utilizan para poder procesar las señales de televisión.

Fracción adicionada DOF 10-04-2017

XII. Los permisos previos para importar mercancía de la Regla 8a., a que se refiere el presente numeral, no se otorgarán, no obstante se cumpla con los criterios y requisitos establecidos en las fracciones I a XI anteriores, cuando:

a) Se trate de materiales o residuos peligrosos;

b) Mercancías o el producto terminado, en el cual se incorpore la mercancía solicitada, que estén regulados en forma específica en un acuerdo o tratado comercial entre México y el país de origen, o

c) Mercancías que vayan a ser utilizadas en el mismo estado en que se importan, para formar parte de una obra de infraestructura, particularmente las derivadas de licitaciones públicas, sin someterse a ningún proceso de transformación o ensamble en un establecimiento de manufactura permanente.

XIII. Para los efectos de aplicar los criterios y requisitos establecidos en las fracciones I a XI BIS del presente numeral, la SE podrá auxiliarse de información pública disponible o realizar consultas a dependencias u organizaciones del sector productivo competentes en la materia. Asimismo, el solicitante, al momento de presentar la solicitud del permiso, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición en el rubro (22) "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene", presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

Fracción reformada DOF 10-04-2017

3.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 3 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980, se estará a lo siguiente:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0402.10.01 0402.21.01 0402.91.01 0406.90.03 0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99 0806.10.01	a) Para importadores con antecedentes, se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo de algún Acuerdo de Alcance Parcial del mismo país, de los señalados en el Anexo 2.2.1, numeral 3 del presente ordenamiento, más el diez por ciento.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", en su caso, copia de los pedimentos de importación correspondientes.
1001.91.01 1001.99.01 1003.90.01 1005.90.03 1005.90.04 1107.10.01 1107.20.01 1516.10.01	b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del algún Acuerdo de Alcance Parcial del mismo país, de los señalados en el Anexo 2.2.1, numeral 3 del presente ordenamiento.	b) Sin requisito especifico.
1521.10.01 1704.10.01 1704.90.99 1806.32.01 1806.90.99 2101.11.01		
2401.10.01 2401.10.99 2401.20.01 2401.20.99 2402.10.01 2402.20.01 2402.90.99 2403.11.01 2403.19.99 2403.91.01 2403.91.99 2403.99.99		

4.- En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo que se indica:

I. Mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 4, fracción I, que sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0402.10.01 0402.21.01 0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99 1003.90.01 1107.10.01 1107.20.01	a) Para importadores con antecedentes se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, más el diez por ciento.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de importación correspondientes.
	b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.	b) Sin requisito específico.

II. Mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 4, fracción II, que sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0207.13.01 0207.13.02 0207.13.03 0207.13.99 0207.26.01 0207.26.99 0207.44.01 0207.54.01 0207.60.99	a) Para importadores con antecedentes se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 o del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, más el diez por ciento.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de importación correspondientes.
Fracción arancelaria 0402.10.01 eliminada DOF 06-06-2013 ***Fracción arancelaria 0402.21.01 eliminada DOF 06-06-2013*** 0402.91.01 0406.10.01 0406.30.01 0406.30.99 0407.11.01 0407.19.99 0407.21.01 0407.29.01 0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99 1516.10.01 1701.12.02 1701.12.04 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 1701.12.03 1701.13.01 1701.14.02 1701.14.03 1701.14.04 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 1806.10.01 2106.90.05	b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos.	b) Sin requisito específico.

5.- En el caso de las mercancías señaladas en el Anexo 2.2.1, numeral 5, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, y se trate de mercancía usada.

La SE autorizará los permisos previos de importación de vehículos usados en los casos contemplados en tratados o convenios internacionales, leyes, decretos y acuerdos específicos.

La importación de vehículos usados se encuentra restringida con el objeto de apoyar a la industria mexicana fabricante de vehículos en tanto se ajusta a la liberalización contemplada en los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La SE autorizará la importación de vehículos usados adaptados para personas con discapacidad, siempre y cuando cuenten con alguno de los siguientes dispositivos que permitan suplir o disminuir una discapacidad:

	Criterio (tipo de vehículo adaptado)	**Beneficiario**
a)	Vehículo con mecanismo hidráulico, neumático, eléctrico o con sistema de bajo piso que permita a la persona con discapacidad su fácil ingreso y salida del vehículo y cuyo aditamento de sujeción esté integrado de manera fija dentro del vehículo.	Personas físicas con actividad empresarial y a personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad.
b)	Vehículo con grúa hidráulica, neumática o eléctrica que permita a la persona con discapacidad guardar o transportar la silla de ruedas o medio equivalente para su transporte, ya sea en el toldo, cajuela o en el perímetro del vehículo y cuyo aditamento de sujeción esté integrado de manera fija al vehículo.	Personas físicas con actividad empresarial y a personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad.9

II. La SE autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente numeral y a los beneficiarios que se indican:

	Tipo de vehículo	**Beneficiario**
a)	Vehículo que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.	Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, siempre y cuando exista contrato o convenio entre estos organismos y las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina para que estas últimas operen dichos vehículos.
b)	Vehículo para uso postal (tipo Jeep).	Servicio Postal Mexicano.
c)	Ambulancia a empresas que se dedican a la reconstrucción y reacondicionamiento de este tipo de vehículos, con el fin de que puedan atender los pedidos que les realicen instituciones del sector salud, siempre y cuando presenten el contrato de compra-venta que acredite el compromiso entre ambas partes o carta-pedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución que adquirirá los vehículos.	Persona moral que acredite dedicarse a la prestación del servicio de reconstrucción y reacondicionamiento de ambulancias.
d)	Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	Persona física o moral que acredite estar vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social.
e)	Vehículos automotores que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las reglas generales en materia de comercio exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto “vehículos usados” estando en el mismo depósito fiscal.	Empresas fabricantes de vehículos automotores ligeros nuevos, que cuenten con Registro de Empresa Fabricante ante la Secretaría de Economía.

III. La SE autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente numeral y a los beneficiarios que se indican.

	Tipo de vehículo	**Beneficiario**
a)	Vehículo que por sus características técnicas	Organismos descentralizados de la Administración Pública

	corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.	Federal, siempre y cuando exista contrato o convenio entre estos organismos y las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina para que estas últimas operen dichos vehículos.
b)	Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	Persona física o moral vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social.
c)	Vehículos automotores que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las reglas generales en materia de comercio exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal.	Empresas fabricantes de vehículos automotores pesados que cuenten con Registro PROSEC que tengan derecho a depósito fiscal.

IV. Una solicitud de permiso previo de importación que considere alguna situación específica o algún tipo de vehículo adaptado que no se encuentre descrito en las fracciones I, II y III del presente numeral y que, a juicio de la SE, presente elementos de carácter técnico para ser considerado como vehículo adaptado para persona con discapacidad, como vehículo que conforme a sus características sea necesario para que algún sector de la población desarrolle su actividad productiva y/o socioeconómica, sin afectar el fin expuesto en el presente numeral se podrá someter a consideración de la CIIA, a efecto de que la SE resuelva lo conducente.

Para el supuesto establecido en la fracción I del presente numeral, la CIIA emitirá opinión a la SE tomando en cuenta, en su caso, las opiniones del sector salud, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Órgano Interno de Control de la SE u otros que se consideren relevantes bajo los mecanismos de consulta que establezca la CIIA.

V. Para la importación de un vehículo usado donado para fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social sea importado por organismos públicos y/o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, la SE otorgará el permiso previo de importación correspondiente, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 61 fracción IX de la LA y las Reglas del SAT que correspondan.

Para efectos del presente numeral, la SE autorizará cada año, hasta 5 de los siguientes vehículos por beneficiario:

a) Camiones tipo escolar;

b) Autobuses integrales para uso del sector educativo;

c) Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras;

VI. La SE autorizará la importación de vehículos usados ***cuyo año-modelo sea*** de cinco o más años anteriores a la fecha en que se realice la importación, para desmantelar que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la Tarifa 8701.20.02, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8704.31.05 y 8704.32.07 (de peso total con carga máxima inferior o igual a 11,793 kilogramos), de conformidad con lo siguiente:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
8701.20.02 8703.21.02 8703.22.02 8703.23.02 8703.24.02 8704.31.05 8704.32.07	A las empresas de la frontera ubicadas en la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, la Región Parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca del Estado de Sonora, que cuenten con registro al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, que se dediquen al desmantelamiento de vehículos automotores usados.	Sin requisito específico. La propia SE verifica que la empresa cuente con registro.
	Con excepción de la fracción arancelaria 8701.20.02, el número de unidades usadas para desmantelar que se autorizará a importar será, para la primera autorización del año, el que soliciten las empresas, y en las sucesivas solicitudes será por la cantidad que demuestre haber ejercido de acuerdo con los pedimentos de importación presentados, más un diez por ciento.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de importación correspondientes.
	Para la fracción arancelaria 8701.20.02 el número de unidades usadas para desmantelar que se autorizará a importar por empresa, será de máximo 30 vehículos anuales. Las empresas de la frontera que importen los vehículos que se clasifican por la fracción arancelaria 8701.20.02 estarán obligadas a cortar transversalmente el chasis de la unidad importada y deberán presentar a la Representación Federal de la SE que emita el permiso de importación, un informe trimestral de las importaciones realizadas en dicho periodo, acompañado de copia de los pedimentos de importación correspondientes, donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que los chasises han sido cortados.	Únicamente para la fracción arancelaria 8701.20.02 deberá presentarse un informe durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de no realizar importaciones, las empresas deberán informar dicha situación en los periodos señalados. El informe deberá incluir la siguiente información: a) Marca del vehículo; b) Modelo; c) Año-modelo*; d) Número de serie del chasis y/o número de identificación vehicular; e) Peso bruto vehicular, y f) Número de pedimento de importación.

Por año modelo, se entenderá al que se hace referencia en el numeral 27 del Apéndice 300-A.2 del Anexo 300-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

6.- En el caso de las siguientes mercancías, se estará a lo que se indica:

I. Derogada

Fracción derogada DOF 15-06-2015

II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7, fracción II, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva; exportación temporal; retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito

7102.10.01 7102.21.01 7102.31.01	a) Personas físicas y morales establecidas en México que sean titulares de los permisos previos de importación a los que se refiere el numeral 1 BIS del presente Anexo, otorgados en relación con los diamantes en bruto que se pretendan exportar y que el país de destino de las mercancías sea participante en el SCPK de conformidad con el Anexo 2.2.13 b) Personas físicas y morales establecidas en México que no sean titulares de los permisos previos de importación a los que se refiere el numeral 1 BIS del presente Anexo, y que el país de destino de las mercancías sea participante en el SCPK de conformidad con el Anexo 2.2.13 Los permisos previos de exportación a que se refiere la presente fracción podrán autorizarse hasta agotar el monto amparado en el permiso previo de importación. La DGCE expedirá conjuntamente con los permisos previos de exportación autorizados, un Certificado del Proceso Kimberley en papel seguridad que acredite que la mercancía que se pretenda exportar, fue importada a México en apego a los requisitos establecidos en el SCPK. El Certificado se expedirá conforme al formato establecido en el Anexo 2.2.14 del presente Acuerdo y lo avalará con el nombre y firma del Director de Permisos de Importación o Exportación, Certificados de Origen y Cupos ALADI o el Subdirector de Permisos de Importación o Exportación de la SE y el sello de la DGCE. En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de exportación. En caso de que al término de la vigencia de los permisos previos de exportación, no se realice la exportación autorizada, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" original y copia simple para su cotejo de la factura de exportación e indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de dicha solicitud el número del permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar. b) indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar y anexar a dicha solicitud el original y copia simple para su cotejo de la factura de exportación y un escrito emitido por titular del permiso previo de importación que certifique lo siguiente: "Declaro bajo protesta de decir verdad que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria _____ fue importada al amparo del permiso previo de importación No. _____ y del Certificado del Proceso Kimberley No. _____, por el monto de _____ gramos. Fecha: _____. Nombre, Denominación o Razón Social: _____. Nombre del Representante Legal: _____ Firma: _____."

III. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7, fracción III, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:[2]

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
2601.11.01 2601.12.01	La DGCE solicita la opinión correspondiente a la Coordinación General de Minería de la SE, quien se reserva el derecho de opinar sobre el monto solicitado en función de la información proporcionada y verificada. La Coordinación General de Minería podrá realizar las consultas que considere necesarias a las Cámaras con respecto a las concesiones minera y los permisos previos de exportación de mineral de hierro, sin que dicha opinión sea vinculante. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Minera, será	1. Original y copia del título de concesión minera a nombre del concesionario actual o solicitante, así como de la constancia de vigencia emitida por el Registro Público de Minería. 2. Original y copia de la constancia que compruebe la inscripción por la que el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la concesión minera objeto del permiso, en el Registro Público de Minería. 3. Escrito libre que exprese el conocimiento del titular de la concesión o de su

[2] La fracción III del numeral 6 perdió vigencia el 31 de diciembre de 2014 conforme a lo señalado en el transitorio Octavo del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012.

	motivo para que la Coordinación General de Minería de la SE emita opinión desfavorable sobre la solicitud del permiso.	apoderado legal, respecto de las operaciones que pretende realizar el exportador o quien solicite el permiso al amparo de su concesión, acompañado de la copia de su identificación oficial y comprobante de domicilio; dicho escrito no deberá ser mayor a tres meses. 4. Programa de explotación (de obras y trabajos) a realizar en la concesión minera en donde se refleje la capacidad de operación extractiva que cubra al menos la cantidad de mineral de hierro que se pretenda exportar dentro del periodo. 5. Inventario de maquinaria y equipo. 6. Listado de trabajadores.
		7. Estar al corriente de las obligaciones contempladas en la Ley Minera y su Reglamento, siendo éstas las siguientes: 7.1 Pago de derechos. 7.2 Presentación de informe de comprobación de obras. 7.3 Presentación de informes estadísticos de producción. 8. Como complemento de los requerimientos señalados en el numeral 7 anterior, los interesados anexarán a dicha solicitud lo siguiente: a. Manifestación de reservas probables de la concesión minera, suscrita por Ingeniero en Ciencias de la Tierra debidamente acreditado para ejercer su profesión. b. Plano georreferenciado señalando los puntos de extracción, incluyendo coordenadas geográficas, que ilustre la o las concesiones mineras y las obras de extracción de mineral, a que se refiere el numeral 4 anterior a escala 1:50,000, con coordenadas geográficas en el Datum ITRF2008 y en proyección UTM. 9. Carta de presentación de la documentación, suscrita bajo protesta de decir verdad que los datos aportados son verdaderos y que en caso contrario es conocedor del delito tipificado en el artículo 247 del Código Penal Federal. 10. Acuse de recibo del escrito en donde nombran Ingeniero Responsable propuesto por el o los concesionarios, en caso de que aplique. En caso de que se trate de solicitudes adicionales en el año, además de todo lo señalado, se deberá acreditar el cumplimiento de remediación ambiental en términos de lo señalado en la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente y se deberán adjuntar los pedimentos que comprueben las exportaciones realizadas.

Tabla reformada DOF 31-12-2013

6 BIS. - En el caso de las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7 BIS, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, se estará a lo que se indica:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
2601.11.01 2601.12.01	La DGCE solicita la opinión correspondiente a la Coordinación General de Minería de la SE, quien se reserva el derecho de opinar sobre el monto solicitado en función de la información proporcionada y verificada. La Coordinación General de Minería podrá realizar las consultas que considere necesarias a las Cámaras con respecto a las concesiones mineras y los permisos previos de exportación de mineral de hierro, sin que dicha opinión sea vinculante. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Minera y su Reglamento, será motivo para que la Coordinación General de Minería de la SE emita opinión desfavorable sobre la solicitud del permiso. Únicamente se podrá otorgar un volumen máximo de hasta 300,000 toneladas por solicitante. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta deriven, únicamente podrán solicitar el permiso el enajenante o el adquirente de la mercancía y el monto a otorgar será el equivalente a la cantidad enajenada.	1. Título o títulos de concesiones mineras completos. 2. Constancia que compruebe la inscripción por la que el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la(s) concesión(es) minera(s) objeto del permiso, en el Registro Público de Minería. 3. Escrito libre que exprese el conocimiento del titular de la concesión o de su apoderado legal, respecto de las operaciones que pretende realizar el exportador o quien solicite el permiso al amparo de su concesión, acompañado de la copia de su identificación oficial y comprobante de domicilio; dicho escrito no deberá ser mayor a tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud. 4. Manifestación (es) de Impacto Ambiental de la(s) concesión(es) minera(s) por concesión minera autorizada emitida(s) por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 5. Escrito libre donde declare el inventario de la maquinaria y equipo y número de trabajadores. 6. Constancias del cumplimiento de las obligaciones siguientes: 6.1 Constancia de pago de derechos sobre minería. 6.2 Acuse de presentación de informe de comprobación de obras, en su caso. 6.3 Acuse de presentación de informes estadísticos de producción, en su caso. 7. Escrito libre en donde especifique las reservas probables de mineral

		de hierro en toneladas métricas del lote minero, suscrito por Ingeniero en el área de Ciencias de la Tierra acreditado con copia de su cédula profesional. 8. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, que ilustre la concesión minera correspondiente, con las coordenadas geográficas del punto de partida del lote minero respectivo; así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas geográficas en el marco de referencia ITRF2008, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera. El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI. 9. Acuse de recibo del escrito en donde se nombra Ingeniero Responsable en caso de que aplique. En caso de que el exportador ya cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro y requieran anexar alguna otra u otras concesiones mineras porque el monto del permiso otorgado no cubre la demanda solicitada por los compradores, el solicitante deberá adjuntar lo siguiente: 1. Constancia de inscripción en el Registro Público de Minería de los contratos con los cuales el beneficiario acredite los derechos de exploración y explotación de la concesión minera. 2. Manifestación(es) de Impacto Ambiental de la(s) concesión(es) minera(s) por concesión minera autorizada emitida(s) por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, que ilustre la concesión minera correspondiente, con las

		coordenadas geográficas del punto de partida del lote minero respectivo; así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas geográficas en el marco de referencia ITRF2008, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera. El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI. En caso de que el mineral de hierro obtenido de las concesiones autorizadas se encuentre por razones de exceso de producción en montículos fuera del lote minero, se deberá adjuntar copia del análisis de la caracterización geoquímica y pruebas petrográficas (ley, origen y tipo) en los que conste que provine de las concesiones autorizadas para dicho propósito, suscrito por personal especializado del Servicio Geológico Mexicano. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta deriven, únicamente deberá presentarse copia del documento emitido por la autoridad correspondiente en el cual conste la enajenación de la mercancía.

Tabla reformada DOF 26-12-2016

7.- En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se trate de Aviso Automático se estará a lo siguiente:

I. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción I, cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0702.00.01 0702.00.99	Personas físicas y morales productores y/o comercializadores que exporten tomate fresco que cuenten con el Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de BPA's y BPM's en unidades de producción y/o empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente.	Anexar a la solicitud de "Aviso Automático de Exportación", según corresponda, lo siguiente: Copia del documento que acredite el uso de la(s) marca(s) (registro de marca, contrato de licencia de uso o solicitud de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial). En el caso de productores exportadores: Copia del Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de BPA´s y BPM´s, en Unidades de Producción y/o Empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitido a nombre del productor. En el caso de comercializadores exportadores: Copia de cada contrato de compra-venta celebrado con el productor titular del Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de BPA´s y BPM´s, en Unidades de Producción y/o Empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El contrato de compra-venta deberá contener los siguientes datos: fecha de celebración del contrato, nombre o razón social de las partes contratantes, domicilio de los contratantes, volumen en kilogramos del producto objeto del contrato, precio unitario de la transacción (en dólares.

II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
7202.11.01 7202.19.99 7202.30.01 7207.12.01 7207.12.99 7207.20.99 7208.10.01 7208.10.02 7208.10.99 7208.25.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-*	Personas físicas y morales que cuenten con un Certificado de molino o de calidad expedido como máximo tres años antes a la fecha de presentación del aviso automático de importación de productos siderúrgicos. Para el caso del esquema alternativo de cumplimiento y las empresas certificadas a que se refiere el párrafo sexto del numeral 10 del Anexo 2.2.1 del presente Acuerdo, el Certificado de molino o de calidad deberá ser expedido como máximo cinco años antes a la	Anexar al "Aviso Automático de Importación", copia del Certificado de molino para las fracciones arancelarias comprendidas en las partidas 7207 a la 7304. Tratándose de las fracciones arancelarias comprendidas en las partidas 7202 y de la 7305 a la 7317 copia del Certificado de calidad. En caso de que el Certificado de molino o de calidad se encuentre en

09-2015 7208.25.99 7208.26.01 7208.27.01 7208.36.01 7208.37.01 7208.38.01 7208.39.01 7208.51.01 7208.51.02 7208.51.03 7208.52.01 7209.16.01 7209.17.01 7209.18.01 7210.30.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7210.30.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7210.41.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7210.41.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7210.49.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7210.49.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7210.49.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7210.49.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7210.49.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7210.61.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7210.70.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7210.70.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7212.20.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*	fecha de presentación del mismo. Se deberá presentar un aviso por fracción arancelaria, por país de origen o procedencia y por Certificado de molino o de calidad, sin que se excluya la posibilidad de que un certificado pueda ser utilizado en distintos avisos, siempre y cuando del conjunto de avisos correspondientes, no se exceda el monto que ampare dicho certificado. Si el certificado no cuenta con los datos obligatorios que señala la regla 2.2.20 del presente Acuerdo, el solicitante podrá anexar documentos que incluyan estos datos, siempre y cuando estén emitidos y avalados por el productor o fabricante. En el caso de que el volumen de la mercancía declarada en el aviso automático de importación sea mayor a la cantidad que ampare el certificado de molino o de calidad, se podrá asignar la clave, siempre y cuando dicho volumen no exceda el 3%. *Criterios reformados DOF 11-08-2014*	idioma distinto al español o inglés, se deberá anexar traducción libre del mismo. *Requisitos reformados DOF 11-08-2014*

7212.20.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7212.20.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7212.30.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7212.30.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7212.30.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7212.40.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7212.40.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7213.10.01 7213.20.01 7213.91.01 7213.91.02 7213.99.01 7213.99.99 7214.20.01 7214.20.99 7214.91.99 7214.99.99 7216.31.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7216.31.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7216.31.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7216.32.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7216.32.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7216.32.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7216.33.01		

Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015 7216.40.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7217.10.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7224.90.99 7225.30.02 7225.30.03 7225.30.04 7225.30.05 7225.30.99		
7225.40.01 7225.40.02 7225.40.03 7225.40.04 7225.40.99 7225.50.01 7225.50.02 7225.50.03 7225.50.04 7225.50.05 7225.50.99 7225.91.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7225.92.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7226.99.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7226.99.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7227.10.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7227.20.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7227.90.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 7227.90.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7304.11.01 7304.11.02 7304.11.03		

7304.11.04 7304.11.05 7304.11.99 7304.19.01 7304.19.02 7304.19.03 7304.19.04 7304.19.05 7304.19.99 7304.23.01 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7304.23.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7304.23.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7304.23.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7304.29.01 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7304.29.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7304.29.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015*** 7304.29.04 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7304.29.05 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7304.29.06 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7304.29.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7304.31.01 7304.31.02 7304.31.03 7304.31.04 7304.31.05 7304.31.06		

7304.31.10 7304.31.99 7304.39.01 7304.39.02 7304.39.03 7304.39.04 7304.39.05 7304.39.06 7304.39.07 7304.39.08 7304.39.09 7304.39.99 7304.41.99 7304.49.99		
7304.51.99 7304.59.01 7304.59.02 7304.59.04 7304.59.05 7304.59.06 7304.59.07 7304.59.08 7304.59.99 7304.90.99 7305.11.01 7305.11.99 7305.12.01 7305.12.99 7305.19.01 7305.19.99 7305.20.01 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016*** 7305.20.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016*** 7305.31.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016*** 7305.39.99 7306.19.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016*** 7306.29.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016*** 7306.30.01 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016*** 7306.30.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016*** 7306.40.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 7306.61.01 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 13-04-2016***		

7307.93.01 7307.99.99 7312.10.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7312.10.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7312.10.07 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7312.10.08 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7312.10.10 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7312.10.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 29-09-2015* 7314.19.02 7314.19.03 7314.19.99 7314.31.01 7314.41.01 7314.49.99 7315.82.02 7315.82.99 7315.89.02 7315.89.99 7317.00.01 7317.00.99		

Numeral reformado DOF 05-12-2013

III. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción III, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
9504.30.02	Personas físicas o morales. Se deberá presentar un aviso por país de origen o procedencia y por factura comercial.	Anexar al "Aviso Automático de Importación", copia de la factura comercial que ampare la mercancía a importar.

Fracción adicionada DOF 31-12-2013

7 BIS. - En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se trate de permiso automático se estará a lo siguiente:

I. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8 BIS, fracción I, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

Fracción	Criterio	Requisito

arancelaria		
6401.10.01 6401.92.02 6401.92.03 6401.92.04 6401.92.05 6401.92.06 6401.92.07 6401.92.08 6401.92.09 6401.92.10 6401.99.01 6401.99.02 6401.99.03 6401.99.04 6401.99.05 6401.99.06 6401.99.07 6401.99.08 6402.19.01 6402.19.02 6402.19.03 6402.19.04 6402.19.05 6402.19.06 6402.19.07 6402.19.08 6402.19.09 6402.20.02 6402.20.03 6402.91.02 6402.91.03 6402.91.04 6402.91.05 6402.99.03 6402.99.04 6402.99.05 6402.99.06 6402.99.07 6402.99.08 6402.99.09 6402.99.10 6402.99.11 6402.99.12 6402.99.13 6402.99.14 6402.99.15 6402.99.16 6402.99.17 6402.99.18 6403.19.01 6403.19.02 6403.19.03 6403.19.04 6403.19.99 6403.20.01	Personas físicas o morales. Se deberá presentar un permiso por fracción arancelaria, por descripción de la mercancía, por precio unitario y por país de origen. La factura comercial no podrá ser mayor a seis meses a partir de la presentación del permiso automático de importación. La DGCE podrá tomar las medidas operativas necesarias para la adecuada operación del permiso. *Criterios reformados DOF 01-02-2017*	Anexar al “Permiso Automático de Importación”, copia de la factura comercial que ampare la mercancía a importar y su correspondiente traducción al idioma español. *Requisitos reformados DOF 01-02-2017*

6403.40.02		
6403.40.03		
6403.40.04		
6403.51.01		
6403.51.02		
6403.51.03		
6403.51.04		
6403.59.01		
6403.59.02		
6403.59.03		
6403.59.04		
6403.59.05		
6403.59.06		
6403.59.07		
6403.91.01		
6403.91.04		
6403.91.05		
6403.91.06		
6403.91.07		
6403.91.08		
6403.91.09		
6403.91.10		
6403.91.11		
6403.99.01		
6403.99.03		
6403.99.04		
6403.99.05		
6403.99.06		
6403.99.07		
6403.99.08		
6403.99.09		
6403.99.10		
6403.99.11		
6403.99.12		
6404.11.04		
6404.11.05		
6404.11.06		
6404.11.07		
6404.11.08		
6404.11.09		
6404.11.10		
6404.11.11		
6404.11.12		
6404.11.13		
6404.11.14		
6404.11.15		
6404.19.01		
6404.19.02		
6404.19.03		
6404.19.04		
6404.19.05		
6404.19.06		
6404.19.07		
6404.19.08		
6404.19.09		
6404.19.10		
6404.19.11		
6404.19.12		

6404.20.01 6405.10.01 6405.20.01 6405.20.02 6405.20.03 6405.20.04 6405.20.05 6405.90.01 6405.90.99		

II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8 BIS, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
5106.10.01 5106.20.01 5107.10.01 5107.20.01 5108.10.01 5108.20.01 5109.10.01 5109.90.99 5110.00.01 5111.11.01 5111.11.99 5111.19.01 5111.19.99 5111.20.01 5111.20.99 5111.30.01 5111.30.99 5111.90.99 5112.11.01 5112.11.99 5112.19.01 5112.19.02 5112.19.99 5112.20.01 5112.20.99 5112.30.01 5112.30.02	Personas físicas o morales. Se deberá presentar un permiso por fracción arancelaria; por contrato de seguro de transporte marítimo; por descripción de la mercancía; por precio unitario y por país de origen. La factura comercial y el contrato de seguro de transporte marítimo no podrán ser mayores a seis meses a partir de la presentación del permiso automático de importación. La DGCE podrá tomar las medidas operativas necesarias para la adecuada operación del permiso. ***Criterios reformados DOF 01-12-2017***	Anexar al "Permiso Automático de Importación", copia de la factura comercial que ampare la mercancía a importar, su correspondiente traducción al idioma español y en caso de que la aduana de entrada sea marítima también deberán adjuntarse el contrato de seguro de transporte marítimo y su correspondiente traducción al idioma español. ***Requisitos reformados DOF 01-12-2017***

5112.30.99 5112.90.99 5113.00.01 5113.00.99 5204.11.01 5204.19.99 5204.20.01 5205.11.01 5205.12.01 5205.13.01 5205.14.01 5205.15.01 5205.21.01 5205.22.01 5205.23.01 5205.24.01 5205.26.01 5205.27.01 5205.28.01		
5205.31.01 5205.32.01 5205.33.01 5205.34.01 5205.35.01 5205.41.01 5205.42.01 5205.43.01 5205.44.01 5205.46.01 5205.47.01 5205.48.01 5206.11.01 5206.12.01 5206.13.01 5206.14.01 5206.15.01 5206.21.01 5206.22.01 5206.23.01 5206.24.01 5206.25.01 5206.31.01 5206.32.01 5206.33.01 5206.34.01 5206.35.01 5206.41.01 5206.42.01 5206.43.01 5206.44.01 5206.45.01 5207.10.01 5207.90.99 5208.11.01 5208.12.01 5208.13.01 5208.19.01 5208.19.02 5208.19.99 5208.21.01 5208.22.01 5208.23.01 5208.29.01 5208.29.99		

5208.31.01 5208.32.01 5208.33.01 5208.39.01 5208.39.99 5208.41.01 5208.42.01 5208.43.01 5208.49.01		
5208.51.01 5208.52.01 5208.59.01 5208.59.02 5208.59.99 5209.11.01 5209.12.01 5209.19.01 5209.19.99 5209.21.01 5209.22.01 5209.29.01 5209.29.99 5209.31.01 5209.32.01 5209.39.01 5209.39.99 5209.41.01 ***Fracción arancelaria 5209.42.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 5209.42.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5209.42.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5209.42.91 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5209.42.92 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción arancelaria 5209.42.99 eliminada DOF 01-12-2017*** 5209.43.01 5209.49.01 5209.51.01 5209.52.01 5209.59.01 5210.11.01 5210.11.99 5210.19.01 5210.19.02 5210.19.99 5210.21.01		

5210.29.01 5210.29.02 5210.29.99 5210.31.01 5210.32.01 5210.39.01 5210.39.99 5210.41.01 5210.49.01 5210.49.99 5210.51.01 5210.59.01 5210.59.02 5210.59.99 5211.11.01 5211.11.99 5211.12.01 5211.19.01 5211.19.99 5211.20.01 5211.20.02 5211.20.03 5211.20.99		
5211.31.01 5211.32.01 5211.39.01 5211.39.99 5211.41.01 ***Fracción arancelaria 5211.42.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 5211.42.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5211.42.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5211.42.91 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5211.42.92 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción arancelaria 5211.42.99 eliminada DOF 01-12-2017*** 5211.43.01 5211.49.01 5211.51.01 5211.52.01 5211.59.01 5211.59.99 5212.11.01 5212.12.01 5212.13.01 5212.14.01 5212.15.01 5212.21.01		

5212.22.01 5212.23.01 5212.24.01 5212.24.99 5212.25.01 5407.10.01 5407.10.02 5407.10.99 ***Fracción arancelaria 5407.41.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 5407.41.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5407.41.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5407.41.04 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción arancelaria 5407.42.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 5407.42.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5407.42.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5407.42.04 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5407.43.01 5407.43.02 5407.43.03 5407.43.99 5407.44.01 ***Fracción arancelaria 5407.51.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 5407.51.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5407.51.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 5407.51.04 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción***		

arancelaria 5407.52.01 eliminada DOF 01-12-2017 5407.52.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.52.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.52.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.53.01 5407.53.02 5407.53.03 5407.53.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.53.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.53.93 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 5407.53.99 eliminada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 5407.54.01 eliminada DOF 01-12-2017* 5407.54.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.54.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.54.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.61.01 *Fracción arancelaria 5407.61.02 eliminada DOF 01-12-2017* 5407.61.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.61.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*		

5407.61.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.61.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.61.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.61.93 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 5407.61.99 eliminada DOF 01-12-2017* 5407.69.01 5407.69.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.69.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5407.69.93 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 5407.69.99 eliminada DOF 01-12-2017* 5407.71.01 5407.72.01 5407.73.01 5407.73.02 5407.73.03 5407.73.99 5407.74.01 5407.81.01		
5407.82.01 5407.82.02 5407.82.03 5407.82.99 5407.83.01 5407.84.01 5407.91.02 5407.91.04 5407.91.07 5407.91.99 5407.92.02 5407.92.04 5407.92.06 5407.92.99 5407.93.02 5407.93.04		

5407.93.07 5407.93.99 5407.94.02 5407.94.04 5407.94.07 5407.94.99 5408.21.02 5408.21.03 5408.21.99 5408.22.02 5408.22.03 5408.22.99 5408.23.02 5408.23.03 5408.23.99 5408.24.99 5408.31.02 5408.31.03 5408.31.04 5408.31.99 5408.32.02 5408.32.03 5408.32.05 5408.32.99 5408.33.02 5408.33.03 5408.33.04 5408.33.99 5408.34.02 5408.34.03 5408.34.99 5508.10.01 5508.20.01 5509.11.01 5509.12.01 5509.21.01 5509.22.01 5509.31.01		
5509.32.01 5509.41.01 5509.42.01 5509.51.01 5509.52.01 5509.53.01 5509.59.99 5509.61.01 5509.62.01 5509.69.99 5509.91.01 5509.92.01 5509.99.99 5510.11.01 5510.12.01 5510.20.01 5510.30.01 5510.90.01 5511.10.01 5511.20.01 5511.30.01 ***Fracción arancelaria 5512.11.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 5512.11.02		

Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017 5512.11.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5512.11.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5512.19.01 5512.19.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5512.19.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5512.19.93 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 5512.19.99 eliminada DOF 01-12-2017* 5512.21.01 5512.29.99 5512.91.01 5512.99.99 *Fracción arancelaria 5513.11.01 eliminada DOF 01-12-2017* 5513.11.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5513.11.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5513.12.01 5513.13.01 5513.19.01 *Fracción arancelaria 5513.21.01 eliminada DOF 01-12-2017* 5513.21.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5513.21.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 5513.23.01 5513.23.99		

5513.29.01 5513.31.01 5513.39.01 5513.39.02 5513.39.99 5513.41.01 5513.49.01 5513.49.02 5513.49.99 5514.11.01 5514.12.01 5514.19.01 5514.19.99 5514.21.01 5514.22.01 5514.23.01 5514.29.01 5514.30.01 5514.30.02		
5514.30.03 5514.30.04 5514.30.99 5514.41.01 5514.42.01 5514.43.01 5514.49.01 5515.11.01 5515.12.01 5515.13.01 5515.13.99 5515.19.99 5515.21.01 5515.22.01 5515.22.99 5515.29.99 5515.91.01 5515.99.01 5515.99.02 5515.99.99 5516.11.01 5516.12.01 5516.13.01 5516.14.01 5516.21.01 5516.22.01 5516.23.01 5516.24.01 5516.31.01 5516.31.99 5516.32.01 5516.32.99 5516.33.01 5516.33.99 5516.34.01 5516.34.99 5516.41.01 5516.42.01 5516.43.01 5516.44.01 5516.91.01 5516.92.01 5516.93.01 5516.94.01 ***Fracción***		

arancelaria 6001.10.01 eliminada DOF 01-12-2017 6001.10.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6001.10.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6001.21.01 6001.22.01 6001.29.01 6001.29.02 6001.29.99 6001.91.01 6001.92.01 6001.99.01 6002.40.01		
6003.10.01 6003.20.01 6003.30.01 6003.40.01 6003.90.01 6003.90.99 6004.10.01 6004.10.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6004.10.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6004.10.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6004.10.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6004.10.06 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6004.10.99 6004.90.01 6004.90.99 6005.21.01 6005.22.01 6005.23.01 6005.24.01 6005.31.01 6005.32.01 6005.32.99 6005.33.01 6005.34.01 6005.41.01 6005.42.01		

6005.43.01 6005.44.01 6005.90.01 6005.90.99 6006.10.01 6006.21.01 6006.21.99 6006.22.01 6006.22.99 6006.23.01 6006.23.99 6006.24.01 6006.24.99 ***Fracción arancelaria 6006.31.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 6006.31.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6006.31.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción arancelaria 6006.32.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 6006.32.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6006.32.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción arancelaria 6006.33.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 6006.33.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6006.33.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción arancelaria 6006.34.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 6006.34.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6006.34.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6006.41.01 6006.42.01 6006.43.01		

6006.44.01 6006.90.99 *Fracción arancelaria 6101.20.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6101.20.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6101.20.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6101.30.01 6101.30.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6101.30.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6101.30.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6101.90.01 6101.90.99 6102.10.01 *Fracción arancelaria 6102.20.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6102.20.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6102.20.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6102.30.01 6102.30.99 6102.90.01 6103.10.01		
6103.10.02 6103.10.03 6103.10.04 6103.10.99 6103.22.01 6103.23.01 6103.29.01 6103.29.99 6103.31.01 6103.32.01 6103.33.01 6103.33.99 6103.39.01 6103.39.02 6103.39.99		

6103.41.01 6103.42.01 6103.42.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6103.42.99 6103.43.01 6103.43.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6103.43.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6103.43.04 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6103.43.05 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6103.43.99 6103.49.01 6103.49.02 6103.49.99 6104.13.01 6104.13.99 6104.19.01 6104.19.02 6104.19.03 6104.19.04 6104.19.05 6104.19.99 6104.22.01 6104.23.01 6104.29.01 6104.29.99 6104.31.01 6104.32.01 6104.33.01 6104.33.99 6104.39.01 6104.39.02 6104.39.99 6104.41.01 ***Fracción arancelaria 6104.42.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 6104.42.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6104.42.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6104.43.01 6104.43.91 ***Fracción arancelaria***		

adicionada DOF 01-12-2017 6104.43.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6104.43.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6104.44.01 6104.44.99 6104.49.01 6104.49.99 6104.51.01 6104.52.01 6104.53.01 6104.53.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6104.53.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6104.53.99 eliminada DOF 01-12-2017*		
6104.59.01 6104.59.02 6104.59.99 6104.61.01 6104.62.01 6104.62.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6104.62.99 6104.63.01 6104.63.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6104.63.99 6104.69.01 6104.69.02 6104.69.99 6105.10.01 6105.10.99 *Fracción arancelaria 6105.20.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6105.20.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6105.20.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*		

6105.90.01 6105.90.99 6106.10.01 6106.10.91 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6106.10.92 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción arancelaria 6106.10.99 eliminada DOF 01-12-2017*** 6106.20.01 6106.20.91 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6106.20.92 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción arancelaria 6106.20.99 eliminada DOF 01-12-2017*** 6106.90.01 6106.90.02 6106.90.99 ***Fracción arancelaria 6107.11.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 6107.11.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6107.11.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción arancelaria 6107.12.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 6107.12.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6107.12.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6107.19.01 6107.21.01 6107.22.01 6107.29.01 6107.29.99 6107.91.01 6107.99.01 6107.99.02 6107.99.99		

6108.11.01 6108.19.01 *Fracción arancelaria 6108.21.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6108.21.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6108.21.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6108.22.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6108.22.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6108.22.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6108.29.01 *Fracción arancelaria 6108.31.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6108.31.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6108.31.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6108.32.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6108.32.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6108.32.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6108.39.01 6108.39.99 6108.91.01 6108.91.99 6108.92.01 6108.92.99 6108.99.01 6108.99.99 *Fracción arancelaria 6109.10.01*		

eliminada DOF 01-12-2017 6109.10.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6109.10.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6109.90.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6109.90.02 6109.90.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6109.90.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6109.90.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6109.90.93 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6109.90.99 eliminada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6110.11.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6110.11.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6110.11.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*		
6110.12.01 6110.19.99 *Fracción arancelaria 6110.20.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6110.20.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6110.20.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6110.20.04 *Fracción arancelaria*		

adicionada DOF 01-12-2017 6110.20.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6110.20.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6110.20.93 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6110.20.99 6110.30.01 6110.30.02 6110.30.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6110.30.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6110.30.99 6110.90.01 6110.90.99 6111.20.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.20.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.20.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.20.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.20.06 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.20.07 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.20.08		

Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017 6111.20.09 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.20.10 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.20.11 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.20.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.30.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.30.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.30.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.30.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.30.06 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.30.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017* 6111.90.01 6111.90.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6111.90.03		

Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017		
6111.90.04		
Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017		
6111.90.99		
6112.11.01		
6112.12.01		
6112.19.01		
6112.19.02		
6112.19.99		
6112.20.01		
6112.20.99		
6115.10.01		
6115.21.01		
6115.22.01		
6115.29.01		
6115.30.01		
6115.94.01		
6115.95.01		
6115.96.01		
6115.99.01		
6116.10.01		
6116.10.99		
6116.91.01		
6116.92.01		
6116.93.01		
6116.99.01		
6201.11.01		
6201.12.01		
6201.12.91		
Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017		
6201.12.92		
Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017		
Fracción arancelaria 6201.12.99 eliminada DOF 01-12-2017		
6201.13.01		
6201.13.02		
6201.13.91		
Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017		
6201.13.92		
Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017		
Fracción arancelaria 6201.13.99 eliminada DOF 01-12-2017		
6201.19.01		
6201.91.01		
6201.92.01		
6201.92.91		

Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017 6201.92.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6201.92.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6201.93.01 6201.93.99 6201.99.01 6202.11.01 6202.12.01 6202.12.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6202.12.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6202.12.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6202.13.01 6202.13.02 6202.13.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6202.13.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6202.13.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6202.19.01		
6202.91.01 6202.92.01 6202.92.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6202.92.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6202.92.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6202.93.01 6202.93.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6202.93.92 *Fracción*		

arancelaria adicionada DOF 01-12-2017 *Fracción arancelaria 6202.93.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6202.99.01 6203.11.01 6203.12.01 6203.19.01 6203.19.02 6203.19.99 6203.22.01 6203.23.01 6203.29.01 6203.29.99 6203.31.01 *Fracción arancelaria 6203.32.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6203.32.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.32.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.33.01 6203.33.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.33.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6203.33.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6203.39.01 6203.39.02 6203.39.03 6203.39.99 6203.41.01 6203.42.01 6203.42.02 6203.42.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.42.07 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.42.08 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*		

6203.42.09 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.42.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.42.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.42.93 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.42.94 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.42.95 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6203.42.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6203.43.01 6203.43.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.43.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.43.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.43.07 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.43.08 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.43.09 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.43.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.43.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6203.43.93 *Fracción*		

arancelaria adicionada DOF 01-12-2017 6203.43.94 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6203.43.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6203.49.01 6204.11.01 6204.12.01 6204.13.01 6204.13.99 6204.19.01 6204.19.02 6204.19.03 6204.19.99 6204.21.01 6204.22.01 6204.23.01 6204.29.01 6204.31.01 *Fracción arancelaria 6204.32.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6204.32.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.32.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.33.01 6204.33.02 6204.33.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.33.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6204.33.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6204.39.01 6204.39.02 6204.39.03 6204.39.99 6204.41.01 6204.42.01 6204.42.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.42.92 *Fracción*		

arancelaria adicionada DOF 01-12-2017 *Fracción arancelaria 6204.42.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6204.43.01 6204.43.02 6204.43.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.43.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6204.43.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6204.44.01 6204.44.02 6204.44.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.44.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6204.44.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6204.49.01 6204.49.99 6204.51.01 *Fracción arancelaria 6204.52.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6204.52.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.52.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.53.01 6204.53.02 6204.53.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.53.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6204.53.99 eliminada DOF 01-12-2017*		

6204.59.01 6204.59.02 6204.59.03 6204.59.04 6204.59.05 6204.59.99 6204.61.01 ***Fracción arancelaria 6204.62.01 eliminada DOF 01-12-2017*** 6204.62.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6204.62.06 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6204.62.07 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6204.62.08 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6204.62.91 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6204.62.92 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6204.62.93 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6204.62.94 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6204.62.95 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** ***Fracción arancelaria 6204.62.99 eliminada DOF 01-12-2017*** 6204.63.01 6204.63.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6204.63.04 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6204.63.05		

Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017 6204.63.06 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.63.07 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.63.08 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.63.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.63.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.63.93 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6204.63.99 eliminada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6204.69.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6204.69.02 6204.69.03 6204.69.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.69.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6204.69.99 6205.20.01 6205.20.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6205.20.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6205.20.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6205.30.01 6205.30.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF*		

01-12-2017 6205.30.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6205.30.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6205.90.01 6205.90.02 6205.90.99 6206.10.01 6206.20.01 6206.20.99 *Fracción arancelaria 6206.30.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6206.30.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6206.30.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6206.40.01 6206.40.02 6206.40.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6206.40.92 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* *Fracción arancelaria 6206.40.99 eliminada DOF 01-12-2017* 6206.90.01 6206.90.99 6207.11.01 6207.19.01 6207.21.01 6207.22.01 6207.29.01 6207.29.99 6207.91.01 6207.99.01 6207.99.02 6207.99.99 6208.11.01 6208.19.01 6208.21.01 6208.22.01 6208.29.01 6208.29.99 6208.91.01 6208.92.01 6208.92.99		

6208.99.01 6208.99.02 6208.99.99 6209.20.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 6209.20.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 6209.20.04 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 6209.20.05 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 6209.20.06 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 6209.20.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 6209.30.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 6209.30.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 6209.30.04 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 6209.30.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 28-12-2017*** 6209.90.01 6209.90.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*** 6209.90.03 ***Fracción***		

arancelaria adicionada DOF 01-12-2017 6209.90.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6209.90.99 *Fracción arancelaria 6212.10.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6212.10.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6212.10.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6212.10.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6212.10.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6212.10.06 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6212.20.01 6212.30.01 6212.90.01 6212.90.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6212.90.99 6213.20.01 6213.90.01 6213.90.99 6214.10.01 6216.00.01 6301.40 01 6301.90.01 6302.10.01 6302.21.01 6302.29.01 *Fracción arancelaria 6302.31.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6302.31.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6302.31.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*		

6302.31.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6302.31.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6302.31.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6302.39.01 *Fracción arancelaria 6302.60.01 eliminada DOF 01-12-2017* 6302.60.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6302.60.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6302.60.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6302.60.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6302.60.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017* 6302.91.01 6302.99.01 6302.99.99 6303.99.01 6304.11.01 6304.19.99 6304.91.01 6306.22.01 6307.90.01		

Numeral adicionado DOF 08-01-2015
Numeral reformado DOF 05-02-2015
Tabla reformada DOF 01-12-2017

ANEXO 2.2.13

Lista de participantes en el SCPK

Países			
1.	Angola	28.	Namibia
2.	Armenia	29.	Noruega
3.	Australia	30.	Nueva Zelanda
4.	Bangladesh	31.	Reino de Camboya
5.	Belarús	32.	Reino de Lesoto
6.	Botswana	33.	Reino de Suazilandia

7.	Brasil	34.	República de Corea
8.	Camerún	35.	República de Kazajistán
9.	Canadá	36.	República de Malí
10.	China Taipei (Taiwán)	37.	República de Panamá
11.	Croacia	38.	República del Congo
12.	Costa de Marfil	39.	República Democrática de Laos
13.	Emiratos Árabes Unidos	40.	República Democrática del Congo
14.	Estados Unidos de América	41.	República Popular de China
15.	Federación de Rusia	42.	Sierra Leona
16.	Ghana	43.	Singapur
17.	Guinea	44.	Sudáfrica
18.	Guyana	45.	Sri Lanka
19.	India	46.	Suiza
20.	Indonesia	47.	Turquía
21.	Israel	48.	Tailandia
22.	Japón	49.	Tanzania
23.	Líbano	50.	Togo
24.	Liberia	51.	Ucrania
25.	Malasia	52.	Unión Europea
26.	Mauricio	53.	Vietnam
27.	México	54.	Zimbabwe

Anexo reformado DOF 15-06-2015

ANEXO 2.2.14
Formato Oficial del Certificado del Proceso Kimberley

CERTIFICADO DEL PROCESO KIMBERLEY

SECRETARIA DE ECONOMIA

CERTIFICADO DEL PROCESO KIMBERLEY.
KIMBERLEY PROCESS CERTIFICATE.

Certificado Número/ Certificate Number: **MX-_____**

La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Comercio Exterior, hace constar que:/The Ministry of Economy by means of the General Direction For Foreign Trade Hereby, certifies that:

Los diamantes en bruto comprendidos en esta remesa fueron importados a los Estados Unidos Mexicanos acompañados de un Certificado No. _____ expedido conforme a las disposiciones del Sistema de Certificación del Proceso Kimberley de __(país de origen de donde proviene el certificado)__ para diamantes en bruto./The rough diamonds contained in this shipment have been imported to Mexico accompanied by a valid certificate number _____ issued in accordance with the provisions of the Kimberley Process Certification Scheme for rough diamonds from __(country of origin)__.

Datos de la exportación desde México:/Exportation data from Mexico:

Exportador./Exporter. Nombre:/Name: .....
Dirección:/Address: .....

Importador./Importer. Nombre:/Name: .....
(Destinatario)/(Addressee) Dirección:/Address: .....

Número de lotes en la remesa ___ Productos amparados por el presente Certificado Kimberley correspondiente a la factura No. _____./Number of parcels in this shipment _____ Products hereby covered by this Kimberley Certificate corresponding to the invoice number_____:

Fracción arancelaria/ HS Code	Quilates/ Carats	Valor (USD)/ Value (USD)
7102.10.		
7102.21.		
7102.31.		

Vigencia: del __dd/mm/aaaa__ al __dd/mm/aaaa__/ Validity period: from __dd/mm/yyyy__ to __dd/mm/yyyy__
(México, Distrito Federal), a dd, de _____ de año/(México,City), __day Month, year.

_____
NOMBRE, FIRMA Y SELLO
DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA/ NAME, SIGNATURE AND STAMP OF THE ISSUING AUTHORITY

CONFIRMACIÓN DE LA IMPORTACIÓN/ CONFIRMATION OF IMPORTATION

(La confirmación deberá ir acompañada de una copia del certificado.)/(The confirmation must be accompanied by a copy of the Kimberley Certificate.)

A la Aduana mexicana./ To the Mexican Customs Authorities.

La presente certifica que los diamantes en bruto a los que acompaña este **CERTIFICADO KIMBERLEY** número **MX-** ..... fueron importados a .....(país de destino)..... y verificados de conformidad con el sistema internacional de certificación del Proceso Kimberley para diamantes en bruto./ This is to certify that the rough diamonds for which this Kimberley Certificate number **MX-**..... were imported to ..... from..... and verified in accordance with the provisions of the Kimberley Process International Certification Scheme for rough diamonds.

Fecha de recepción por la autoridad del país importador:/Date of reception by importing authority: .....

Autoridad del país de importación:/Importing Authority:.....

Fecha /Date:.....

_____

NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN/ NAME AND SIGNATURE OF THE IMPORTING AUTHORITY

(Devolver a la Aduana mexicana.)/ (To return to the Mexican Customs Authorities.)

CONFIRMACIÓN DE LA EXPORTACIÓN/NOTICE OF EXPORTATION

(La confirmación deberá ir acompañada de una copia del certificado.)/(The notice must be accompanied by a copy of the Kimberley Certificate.)

A la autoridad aduanera del país de destino/To the customs authority of the destination country

Por el presente se certifica que el contenido del recipiente al que acompaña el presente **CERTIFICADO KIMBERLEY** número **MX-** ....., corresponde a la información que éste mismo contiene./ This is to certify that the content of the container that accompanies the present KIMBERLEY CERTIFICATE Number **MX**..... corresponds to the information that this one itself contains.

Fecha de salida de la remesa de México:/Date of mexican shipment departure:

Aduana mexicana de despacho/Mexican Customs Authorities

Fecha/Date:

_____

NOMBRE Y FIRMA/ Name and Signature

ANEXO 2.2.17

Reporte de Contador Público para el caso de neumáticos para recauchutar

Lugar:	**Fecha:**

1. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO			
Nombre del contador público:			
Número de registro ante la SHCP:		**Cédula Profesional:**	

2. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA				
Nombre o razón social:		**RFC:**		
Domicilio de la planta productiva:	**Calle**	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad / **Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**	
1. Domicilio de otras instalaciones adicionales:	**Calle**	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad / **Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**	
2. Domicilio de otras instalaciones adicionales:	**Calle**	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad / **Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**	
3. Domicilio de otras instalaciones adicionales:	**Calle**	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad / **Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**	

INFORMACION DE LA EMPRESA

3. INFRAESTRUCTURA			
La planta productiva cuenta con: (Incluir Capacidad en KVA (kilo-voltio-amperio, HP)	☐ Caldera ☐ Subestación eléctrica (transformador)	Fecha de inicio de operaciones industriales:	DD/MM/AA

INFORMACION DEL PROCESO

4. PERSONAL EN LABORES					
Número total de personal operativo:		Días laborables al mes:		Horas laboradas por día:	

5. HISTORIAL DEL PROCESO				
Número de llantas adquiridas				
Producto	Ultimo año:		Ultimo trimestre:	
	Nacionales	Importadas	Nacionales	Importadas
Para camión				
Para auto y camioneta				
Número de llantas recauchutadas				
Producto	Ultimo año:		Ultimo trimestre:	
	Nacionales	Importadas	Nacionales	Importadas
Para camión				
Para auto y camioneta				

6. EQUIPO EMPLEADO				
Listar maquinaria y equipo utilizado en el proceso de recauchutado:		Marca	Modelo	Capacidad
1				
2				
3				
4				
5				
6				
VULCANIZADO	Autoclave			
	Molde			
PRECURADO Y/O SISTEMA DE MOLDE	Número de llantas por carga, promedio:		Minutos de vulcanizado por carga, promedio:	
	Temperatura de vulcanización:		Diferencial de presión (Sólo para Sistema de Precurado):	

INFORMACION DE INSUMOS

7. PRINCIPALES PROVEEDORES				
Banda de rodamiento o hule piso	**Mes presente**	**Trimestre anterior**	**Ultimo año**
Inventario en kilogramos:			
Compras en kilogramos:			
Consumo en kilogramos:			
Mencionar hasta 5 proveedores, de tener más de 6, mencionar los 5 principales:			
1			
2			
3			
4			
5			

Firma del representante o apoderado legal de la empresa

Firma del Contador Público Registrado ante la SHCP

Nota: El Contador Público Registrado deberá rubricar todas las fojas de los anexos que integren el reporte.

Consideraciones generales para el llenado:

I. GENERALES

1. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO. El formato deberá ser llenado por un Contador Público Registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de acuerdo a la fracción VIII, de la regla 1.2.1 del presente Acuerdo. En el presente formato, el Contador Público Registrado deberá certificar el contenido del mismo, rubricando cada una de las fojas y firmar autógrafamente en la parte final.

2. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA. Se deberá proporcionar el nombre o la razón social de la empresa o solicitante del permiso de importación; el domicilio de la planta productiva; así como, otros domicilios donde se encuentren instalaciones adicionales, tales como: almacenes de insumos, materias primas u otros.

II. INFORMACION DE LA EMPRESA:

3. INFRAESTRUCTURA. Se deberá indicar si la planta productiva cuenta con caldera o sub-estación eléctrica (transformador) e indicar la capacidad en kilo voltio amperio –HP-, así como adjuntar los últimos cuatro recibos de consumo de energía eléctrica.

III. INFORMACION DEL PROCESO:

4. PERSONAL EN LABORES. Se deberá proporcionar el número total de trabajadores operativos, los días que laboran, así como las horas laboradas promedio por trabajador.

5. HISTORIAL DE PRODUCCION. Se deberá indicar el número de llantas que se encuentren en proceso, para el último trimestre y último año, por tipo de neumático usado de acuerdo a las fracciones arancelarias autorizadas (**4012.20.01,** De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05. y **4012.20.99**, Los demás).

6. EQUIPO EMPLEADO. El Contador Público Registrado deberá listar la maquinaria utilizada en el proceso de renovación para cada una de las etapas que las empresas contemple, así como las características de la maquinaria que el formato requiere. Por ejemplo: Abridoras, máquinas para raspado, cardeado o saneado, reparación, encementado, embandado, armado de llantas para recauchutar. Durante la etapa de precurado, así como de sistema de molde de la llanta recauchutada, es indispensable calcular: a) Número promedio de llantas por carga; b) Minutos promedio de vulcanizado por carga; c) Temperatura de vulcanización; y, d) Diferencial de presión (sólo Sistema de Precurado).

IV. INFORMACION DE INSUMOS:

7. PRINCIPALES PROVEEDORES. Se deberá proporcionar -en kilogramos- el inventario, las compras y los consumos de banda de rodamiento o hule piso con los que se cuente en el mes presente, trimestre inmediato anterior y último año; así como, mencionar hasta cinco proveedores. De tener más de seis proveedores, únicamente mencionar a los cinco primeros.

8. PRINCIPALES CLIENTES. Se deberá proporcionar el número de llantas recauchutadas, tanto para camión como para camioneta vendidas en el mes presente, trimestre anterior y último año; así como, mencionar hasta cinco clientes. De tener más de seis clientes, únicamente mencionar a los cinco primeros.

ANEXO 2.4.1

Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)

1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en el numeral 5 del presente Anexo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 9.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013 (Referencia anterior NOM-186-SSA1/SCFI-2002)	28-03-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 9.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013 (Referencia anterior NOM-186-SSA1/SCFI-2002)	28-03-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
1806.31.01	Rellenos.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 9.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013 (Referencia anterior NOM-186-SSA1/SCFI-2002)	28-03-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
1806.32.01	Sin rellenar.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 9.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013 (Referencia anterior NOM-186-SSA1/SCFI-2002)	28-03-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 9.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013	28-03-14 *Fracción arancelaria*

		(Referencia anterior NOM-186-SSA1/SCFI-2002)	*modificada DOF 15-06-2015*
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 9.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013 (Referencia anterior NOM-186-SSA1/SCFI-2002)	28-03-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
1806.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 9.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013 (Referencia anterior NOM-186-SSA1/SCFI-2002)	28-03-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
2202.90.04	Que contengan leche.		
	Únicamente: Lo relativo al punto 9.2 de la norma, para productos que contengan cacao, chocolate, o sus derivados.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013 (Referencia anterior NOM-186-SSA1/SCFI-2002)	28-03-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2012 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-2005) *NOM modificada DOF 06-06-2013*	13-12-12
Fracción arancelaria 2208.90.05 eliminada DOF 07-06-2017			
Fracción arancelaria 2208.90.99 eliminada DOF 06-06-2013			
2710.12.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 27-10-2016*	Gasolina para aviones.	NOM-016-CRE-2016	29-08-16
Fracción arancelaria 2710.12.04 eliminada DOF 01-12-2017			
2710.12.08 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*	Gasolina con octanaje inferior a 87.	NOM-016-CRE-2016	29-08-16
2710.12.09 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	NOM-016-CRE-2016	29-08-16
2710.12.10 *Fracción adicionada DOF 01-12-2017*	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	NOM-016-CRE-2016	29-08-16
2710.12.91 *Fracción adicionada DOF 01-12-2017*	Las demás gasolinas.	NOM-016-CRE-2016	29-08-16
2710.19.05 *Fracción arancelaria adicionada DOF 27-10-2016*	Fueloil (combustóleo).	NOM-016-CRE-2016	29-08-16
	Únicamente: Combustóleo y combustóleo intermedio.		
	Únicamente: De llenado inicial.		

2710.19.08 *Fracción arancelaria adicionada DOF 27-10-2016*	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.	NOM-016-CRE-2016	29-08-16
2710.19.09 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	NOM-016-CRE-2016	29-08-16
2710.19.10 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	NOM-016-CRE-2016	29-08-16
2710.19.91 *Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017*	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	NOM-016-CRE-2016	29-08-16
	Únicamente: Diésel industrial.		
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.		
	Únicamente: Duchas (regaderas), incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
3922.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Inodoros, incluso con depósito de agua acoplado, distintos de los inodoros entrenadores para niños, los inodoros portátiles y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.		
	Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
4009.12.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 17-11-2016*	Los demás.		
	Únicamente: Conexión integral denominada “Cola de cochino”, conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).	NOM-014-SESH-2013 (Referencia anterior NOM-018/3-SCFI-1993)	16-10-13
4009.22.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 17-11-2016*	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04.		
	Únicamente: Conexión integral denominada “Cola de cochino”, conexión integral flexible y conexión	NOM-014-SESH-2013 (Referencia anterior NOM-018/3-SCFI-1993)	16-10-13

	flexible (rizo).		
4009.32.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 17-11-2016***	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.32.03 y 4009.32.04.		
	Únicamente: Conexión integral denominada “Cola de cochino”, conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).	NOM-014-SESH-2013 (Referencia anterior NOM-018/3-SCFI-1993)	16-10-13
4009.42.99 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 17-11-2016***	Los demás.		
	Únicamente: Conexión integral denominada “Cola de cochino”, conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).	NOM-014-SESH-2013 (Referencia anterior NOM-018/3-SCFI-1993)	16-10-13
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.		
	Únicamente: a) De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-201 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.		
	Únicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11

	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.		
	Únicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.		
	Únicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.		
	Únicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11

	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% o 70% o 65% o 60% de su anchura.		
	Únicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).		
	Únicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% o 60% de su anchura.		
	Únicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11

	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.99	Los demás.		
	Únicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.		
	Únicamente: Utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	Únicamente: Utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.		
	Únicamente: Empleados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	Únicamente: Empleados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras), en autobuses o camiones.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
4013.90.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 17-11-2016*	De los tipos utilizados en motocicletas.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
4013.90.99 *Fracción arancelaria*	Las demás		

adicionada DOF 17-11-2016			
	Únicamente: Para trimotos, cuadrimotos, remolques y semirremolques.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
6301.10.01	Mantas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
			Fracción arancelaria 6403.40.01 suprimida DOF 15-01-2016
6403.40.02	Para hombres o jóvenes.		
	Únicamente: Para uso industrial y/o de protección personal. *Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016*	NOM-113-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-113-STPS-1994)	22-12-09
6403.40.03	Para mujeres o jovencitas		
	Únicamente: Para uso industrial y/o de protección personal. *Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016*	NOM-113-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-113-STPS-1994)	22-12-09
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.07 y 6403.99.10. *Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016*		
	Únicamente: Para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.	NOM-113-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-113-STPS-1994)	22-12-09
6506.10.01	Cascos de seguridad.		
	Únicamente: Cascos de protección industrial, distintos de los utilizados por mineros, motociclistas, bomberos, o los que se destinen para la práctica del deporte.	NOM-115-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-115-STPS-1994)	22-12-09
6810.91.99	Las demás.		
	Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6811.40.99	Las demás.		
	Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6811.89.99	Las demás.		
	Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6910.10.01	De porcelana.		
	Únicamente: Inodoros (retretes).	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
6910.90.01	Inodoros (retretes).	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
6910.90.99	Los demás.		

	Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997	29-01-99
7309.00.99	Los demás.		
	Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	NOM-010-SESH-2012 (Referencia anterior NOM-019-SEDG-2002)	29-05-13
	Excepto: Asadores y aparatos portátiles que utilizan recipientes desechables con acoplamiento directo.	NOM-025-ENER-2013	17-06-13
	NOTA: Los aparatos llamados cocinas se conocen también como “estufas de cocina”.		***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.	NOM-010-SESH-2012 (Referencia anterior NOM-019-SEDG-2002)	29-05-13
	Únicamente: Que usan Gas L.P. o Gas Natural.	NOM-025-ENER-2013	17-06-13
	NOTA: Los aparatos llamados cocinas se conocen también como “estufas de cocina”.		***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
7321.11.99	Los demás		
	Únicamente: Estufas domésticas.	NOM-010-SESH-2012 (Referencia anterior NOM-019-SEDG-2002)	29-05-13
	Únicamente: Que usan Gas L.P. o Gas Natural. **Excepto:** Asadores y aparatos portátiles que utilizan recipientes desechables con acoplamiento directo.	NOM-025-ENER-2013	17-06-13 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
7321.81.99	Los demás.		
	Únicamente: Para la preparación de alimentos.	NOM-010-SESH-2012 (Referencia anterior NOM-019-SEDG-2002)	29-05-13 ***NOM modificada DOF 25-03-2014***
7323.91.99	Los demás.		
	Únicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.92.02	Artículos de cocina.		
	Únicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.93.99	Los demás.		
	Únicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.94.03	Artículos de cocina.		
	Únicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.99.99	Los demás.		
	Únicamente: Ollas a presión, de hierro o acero, sin esmaltar.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7324.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior	25-06-01

		NOM-008-CNA-1998)	
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.		
	Únicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7408.11.99	Los demás.		
	Únicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7408.19.99	Los demás.		
	Únicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
			Fracción arancelaria 7412.20.01 eliminada DOF 15-06-2015
7411.10.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-06-2015***	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	NOM-014-SESH-2013 (Referencia anterior NOM-018/3-SCFI-1993)	16/10/2013
	Únicamente: Conexión integral denominada “Cola de cochino”, Conexión integral flexible y Conexión flexible (rizo).		
7413.00.99	Los demás.		
	Únicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
	Únicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
7605.11.99	Los demás.		
	Únicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7605.19.99	Los demás.		
	Únicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7605.29.99	Los demás.		
	Únicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7614.10.01	Con alma de acero.		
	Únicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7614.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7615.10.01	Ollas de presión.	NOM-054-SCFI-1998	4-09-98
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de		

	cabeza giratoria.		
	Únicamente: Con probador de corriente, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8214.10.01	Sacapuntas.		
	Únicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8307.90.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 15-06-2015*	De los demás metales comunes.	NOM-014-SESH-2013 (Referencia anterior NOM-018/3-SCFI-1993)	16/10/2013
	Únicamente: Conexión integral denominada “Cola de cochino”, Conexión integral flexible y Conexión flexible (rizo).		
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.		
	Únicamente: Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-005-SCFI-2005)	30-03-12
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.		
	Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2014 (Referencia anterior NOM-004-ENER-2008)	30-09-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
8413.60.99	Los demás.		
	Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2014 (Referencia anterior NOM-004-ENER-2008)	30-09-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.		
	Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw,	NOM-004-ENER-2014 (Referencia anterior NOM-004-ENER-2008)	30-09-14

	que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.		
	Únicamente: Bombas verticales tipo turbina con motor externo eléctrico vertical.	NOM-001-ENER-2014	06-08-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8413.70.99	Las demás.		
	Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2014 (Referencia anterior NOM-004-ENER-2008)	30-09-14
	Únicamente: Bombas verticales tipo turbina con motor externo eléctrico vertical.	NOM-001-ENER-2014	06-08-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8413.81.99	Los demás.		
	Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2014 (Referencia anterior NOM-004-ENER-2008)	30-09-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8413.82.01	Elevadores de líquidos.		
	Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2014 (Referencia anterior NOM-004-ENER-2008)	30-09-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.		
	Únicamente: Eléctricos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
	Únicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8414.51.99	Los demás.		

	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
	Únicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8414.59.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8414.60.01	De uso doméstico.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8414.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Purificadores de ambiente con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo “sistema de elementos separados” *(“split-system”*).		
	Únicamente: **a)** De pared o para ventanas, de capacidad inferior a 36,000 BTU/h (10,600 W), que no sean del tipo “sistema de elementos separados” (“split-system”).	NOM-021-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-2000)	04-08-08
	b) Del tipo “sistema de elementos separados” (“split-system”).	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
		NOM-023-ENER-2010	20-12-10
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).		
	Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.		
	Únicamente: De capacidad inferior a	NOM-003-SCFI-2014	28-05-2015

	36,000 BTU/h.	(Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	
	Únicamente: Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean “minisplit”.	NOM-011-ENER-2006 (Referencia anterior NOM-011-ENER-2002)	22-06-07
8415.82.99	Los demás.		
	Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
	Únicamente: Equipos de aire tipo central divididos (evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean “minisplit”.	NOM-011-ENER-2006 (Referencia anterior NOM-011-ENER-2002)	22-06-07
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.		
	Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
	Únicamente: Electrodomésticos.	NOM-015-ENER-2012 (Referencia anterior NOM-015-ENER-2002)	16-02-12
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
8418.10.99	Los demás.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
8418.21.01	De compresión.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM*	28-05-2015

		DOF 26-08-2016	
		NOM-015-ENER-2012 (Referencia anterior NOM-015-ENER-2002)	16-02-12
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8418.29.99	Los demás.		
	Únicamente: Eléctricos para uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
	Únicamente: De capacidad inferior o igual a 850 dm^3 (30 $pies^3$).	NOM-015-ENER-2012 (Referencia anterior NOM-015-ENER-2002)	16-02-12
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***

	enfriar o congelar.		
8418.30.99	Los demás.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
	Únicamente: De capacidad inferior o igual a 850 dm3 (30 pies3).	NOM-015-ENER-2012 (Referencia anterior NOM-015-ENER-2002)	16-02-12
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8418.40.99	Los demás.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-	27-11-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***

	puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	2008)	
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8418.50.99	Los demás.		
	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI-2008)	27-11-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	NOM-011-SESH-2012 (Referencia anterior NOM-020-SEDG-2003)	12-04-13 ***NOM modificada DOF 25-03-2014***
8419.19.01	De uso doméstico.		
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
	Únicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-011-SESH-2012 (Referencia anterior NOM-020-SEDG-2003)	12-04-13 ***NOM modificada DOF 25-03-2014***
8419.19.99	Los demás.		
	Únicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-011-SESH-2012 (Referencia anterior NOM-020-SEDG-2003)	12-04-13 ***NOM modificada DOF 25-03-2014***
8419.81.01	Cafeteras.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015

8419.81.99	Los demás.		
	Únicamente: De uso doméstico, **excepto** ollas a presión.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
	Únicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
8419.89.07	Autoclaves.		
	Únicamente: Esterilizadores para uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.		
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8421.21.99	Los demás.		
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8422.11.01	De tipo doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2015
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02.		
	Únicamente: De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.81.02	De funcionamiento electrónico.		
	Únicamente: De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.82.02	De funcionamiento electrónico.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.89.99	Los demás.		
	Únicamente: Básculas de más de 5,000 kilogramos de pesada.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg	NOM-114-SCFI-2006	13-06-06

	y capacidad máxima de carga de 20 t.		
8425.42.99	Los demás.		
	Únicamente: Tipo botella con capacidad de carga de hasta 30 toneladas.	NOM-114-SCFI-2006.	13-06-06
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm. y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.13.01	Para oficina.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.		
	Únicamente: De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Destinados para oficinas y escuelas, que no sean equipos de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		

	Únicamente: De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: De oficina, que no sean equipos de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8443.32.02	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.06	Impresoras ionográficas.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.07	Las demás impresoras láser.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Excepto: Cuando el peso neto del	NOM-032-ENER-2013	23-01-14

	equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.		***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8443.32.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8443.39.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		
	Únicamente: De oficina, que no sean de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***

	funcionamiento en modo de espera.		
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.07	Telefax.		
	Únicamente: De oficina, no asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Únicamente: De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
		NOM-032-ENER-2013	23-01-14

			NOM adicionada DOF 15-06-2015
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones**:** impresión, copia, fax.		
	Únicamente: Destinados para oficinas y escuelas, no asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Únicamente: De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
8443.39.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 15-06-2015*	Los demás.		
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14
8450.11.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
		NOM-005-ENER-2012 (Referencia anterior NOM-005-ENER-2010)	06-11-12 *NOM modificada DOF 06-06-2013*
8450.12.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014	28-05-2015

		(Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	
		NOM-005-ENER-2012 (Referencia anterior NOM-005-ENER-2010)	06-11-12 *NOM modificada DOF 06-06-2013*
8450.19.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8451.21.01	De uso doméstico.		
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
	Únicamente: Lava-alfombras.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.		
	Únicamente: Con motor eléctrico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ C.P.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8467.21.99	Los demás.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del		

	motor igual o inferior a 2.33 C.P.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2015
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital, con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
8467.29.99	Los demás.		
	Únicamente: Herramientas electromecánicas de uso doméstico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
8469.00.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-N-064-1979)	14-10-93
8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985).	14-10-93
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior	14-10-93

		NMX-I-046-1987)	
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.10.99	Las demás.		
	Únicamente: Destinados para oficinas y escuelas, que no incluyan un sistema operativo.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
	Únicamente: Las que incluyan un sistema operativo.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.		
	Únicamente: Calculadoras.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.50.01	Cajas registradoras.		
	Únicamente: De oficina, no asociadas a un equipo de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-062-1988)	14-10-93
	Únicamente: De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8470.90.01	Máquinas para franquear.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
8470.90.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	

8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistema.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8471.60.01 *Fracción arancelaria adicionada DOF 26-12-2016*	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.		
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*

	funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.		
8471.60.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 26-12-2016*	Los demás.		
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16
8471.70.01	Unidades de memoria.		
	Únicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.		
	Únicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).		
	Únicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
8471.80.99	Los demás.		
	Únicamente: Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
8471.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
8472.10.01	Mimeógrafos.		
	Únicamente: Eléctricos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8472.90.10	Para destruir documentos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-O-135-1978)	14-10-93
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8572.90.12.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8476.29.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras (“garajes”), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.		
	Únicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.		
	Únicamente: Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.		
	Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.20.99	Los demás		
	Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas,		

	reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		
	Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kPaman, para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.40.99	Los demás.		
	Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kilo Pascales manométricos, para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.		
	Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		
	Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.		
	Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm^2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.		
	Únicamente: Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.19	De metal común, cromados,		

	niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.		
	Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
	Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.		
	Únicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPaman.	NOM-093-SCFI-1994	8-12-97
	Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
	Únicamente: Válvulas para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.		
	Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.		
	Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire		
	Únicamente: Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuadrimotos.	NOM-134-SCFI-1999	29-11-99

8481.80.99	Los demás.		
	Únicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
	Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.		
	Únicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997)	19-04-05
8501.40.99	Los demás.		
	Únicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997)	19-04-05
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.		
	Únicamente: De inducción, trifásicos.	NOM-016-ENER-2016 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2010) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-12-2016***	19-10-10
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.		
	Únicamente: De uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2016 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2010) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-12-2016***	19-10-10
8501.52.05	Síncronos.		
	Únicamente: Trifásicos, de uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2016 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2010) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-12-2016***	19-10-10
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.		
	Únicamente: De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW (200	NOM-016-ENER-2016 (Referencia anterior	19-10-10

	C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-12-2016*	
8501.53.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).		
	Únicamente: De uso general con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2016 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2010) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-12-2016*	19-10-10
8504.10.01	Balastos para lámparas.		
	Excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1999	20-12-99
8504.10.99	Los demás.		
	Excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1999	20-12-99
8504.21.01	Bobinas de inducción.		
	Únicamente: De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE/ENER-2014 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-2010)	29-08-14 *NOM reformada DOF 15-01-2016*
8504.21.99	Los demás.		
	Únicamente: De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE/ENER-2014 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-2010)	29-08-14 *NOM reformada DOF 15-01-2016*
8504.32.02	De distribución, monofásicos o trifásicos.		
	Únicamente: Sumergibles en líquido aislante, de potencia superior a 10 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE/ENER-2014 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-2010)	29-08-14 *NOM reformada DOF 15-01-2016*
8504.32.99	Los demás.		
	Únicamente: Sumergibles en líquido aislante, de potencia superior a 10 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34 500 V en el lado primario y hasta 15 000 V nominales en el lado secundario.	NOM-002-SEDE/ENER-2014 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-2010)	29-08-14 *NOM reformada DOF 15-01-2016*
8504.33.01	De distribución, monofásicos o trifásicos.		
	Únicamente: Sumergibles en líquido aislante, y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE/ENER-2014 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-2010)	29-08-14 *NOM reformada DOF 15-01-2016*
8504.33.99	Los demás.		
	Únicamente: Sumergibles en líquido aislante, y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE/ENER-2014 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-2010)	29-08-14 *NOM reformada DOF 15-01-2016*
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-078-CT-1988)	13-10-93

8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	NOM-001-SCFI-1993 Referencia anterior NMX-I-031-1990)	13-10-93
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas “no break” o “uninterruptible power supply” (“UPS”).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.99	Los demás.		
	Únicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8508.19.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.40.03	Batidoras.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.40.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016

8509.80.01	Molinos para carne.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.80.03	Cuchillos.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.80.04	Cepillos para dientes.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.80.05	Cepillos para ropa.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.80.09	Abridores de latas.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016

8509.80.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8510.10.01	Afeitadoras.		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.		
	Únicamente: Depiladores con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles (“cautines”).		
	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.29.01	Estufas.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.29.99	Los demás.		
	Únicamente: Calentadores eléctricos de tipo tubular.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.31.01	Secadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
	Únicamente: Rizadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM***	28-05-2016

		DOF 26-08-2016	
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.40.01	Planchas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.50.01	Hornos de microondas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-152-1988)	13-10-93
		NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
	Únicamente: Calentadores de viandas y/o platillos. ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.60.02	Cocinas.	NOM-003- NOM-003-SCFI-2000 SCFI-2014 (Referencia anterior)	28-05-2016
	Únicamente: Productos combinados los cuales utilizan Gas L.P. o Gas Natural con elementos eléctricos para la cocción de alimentos	NOM-025-ENER-2013	17-06-13 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8516.60.03	Hornos.		
	Únicamente: Hornos de calentamiento por resistencia.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
	Únicamente: Productos combinados los cuales utilizan Gas L.P. o Gas Natural con elementos eléctricos para la cocción de alimentos	NOM-025-ENER-2013	17-06-13 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8516.60.99	Los demás.		
	Únicamente: De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.72.01	Tostadoras de pan.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8516.79.99	Los demás.		

	Únicamente: De uso doméstico, excepto ollas a presión.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
	Únicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998.	04-09-98
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
Fracción arancelaria 8517.12.01 eliminada DOF 26-08-2016			
Fracción arancelaria 8517.12.99 eliminada DOF 26-08-2016			
8517.18.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.18.99	Los demás.		
	Únicamente: Teléfonos de abonado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
8517.62.01	Aparatos de redes de área local (“LAN”).		
	Únicamente: Aparatos presentados en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.		
	Únicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8517.62.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 26-12-2016*	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.		
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16
8517.62.05	Modems, reconocibles como		

	concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.		
	Únicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
Fracción arancelaria 8517.62.14 eliminada DOF 26-08-2016			
8517.62.99	Los demás.		
	Únicamente: Aparatos electrónicos y electromecánicos, que no sean de procesamiento de datos, destinados para oficinas y escuelas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Únicamente: Máquinas de procesamiento de datos, presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
Fracción arancelaria 8517.69.03 eliminada DOF 26-08-2016			
8517.69.04 *Fracción arancelaria*	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz,		

adicionada DOF 26-12-2016	compuestos por al menos: un microteléfono (altavoz y micrófono), y un teclado, o un altavoz, un micrófono y un teclado.		
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16
8517.69.05	Los demás videófonos.		
	Únicamente: Teléfonos de abonado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.18	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y 8517.69.15.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
8517.69.99 *Fracción arancelaria adicionada DOF 26-12-2016*	Los demás.		
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16
Fracción arancelaria 8518.10.02 eliminada DOF 26-08-2016			
Fracción arancelaria 8518.10.99 eliminada DOF 26-08-2016			
8518.21.01	Sistemas constituidos por un altavoz *subwoofer* con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.		

		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8518.21.99	Los demás.		
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8518.22.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8518.22.99	Los demás.		
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
Fracción arancelaria 8518.30.02 eliminada DOF 26-08-2016			
Fracción arancelaria 8518.30.03 eliminada DOF 26-08-2016			
Fracción arancelaria 8518.30.04 eliminada DOF 26-08-2016			
Fracción arancelaria 8518.30.99 eliminada DOF 26-08-2016			
8518.40.04 *Fracción arancelaria adicionada DOF 15-06-2015*	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.		
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior	13-10-93

	preamplificador de 10 o más entradas.	NMX-I-088/03-1986)	
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8518.40.99	Los demás.		
	Únicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.30.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.50.01	Contestadores telefónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***

8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8519.81.03 *Fracción arancelaria adicionada DOF 15-06-2015*	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.81.02.		
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los tipos diadema.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*

8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8519.81.11	Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8519.89.02	Aparatos para reproducir dictados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.89.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8521.90.04	De disco, con amplificador		

Fracción arancelaria adicionada DOF 15-06-2015	incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.		
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14
8521.90.05	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción 8521.90.04.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
Fracción arancelaria 8525.80.99 eliminada DOF 26-08-2016			
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8526.92.99	Los demás.		
	Únicamente: Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos, de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.13.02	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.19.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93

	tecnología digital en base a semiconductores.		
8527.19.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores–receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para “Bluetooth” o “USB”.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8527.21.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.29.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.91.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8527.99.01 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-06-2015***	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.		
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14
8527.99.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993	13-10-93

		(Referencia anterior NOM-I-031-1990)	
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8528.41.01	En colores.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-99
8528.41.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.51.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.		
	Únicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98

		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.		
	Únicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.03	De alta definición.		
	Únicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.99	Los demás.		
	Únicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior	13-10-93

	frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	NOM-I-031-1990)	
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Únicamente: Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado.	NOM-192-SCFI/SCT1-2013	14-10-13
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado.	NOM-192-SCFI/SCT1-2013	14-10-13 ***NOM adicionada DOF 13-12-2013***
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***NOM adicionada DOF 15-06-2015***
8528.71.04	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Únicamente: Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado.	NOM-192-SCFI/SCT1-2013	14-10-13
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 ***Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015***
8528.71.99	Los demás.		
	Únicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Únicamente: Dispositivos que permitan captar y procesar las señales de Televisión Digital Terrestre y que cuenten con la	NOM-192-SCFI/SCT1-2013	14-10-13

	capacidad para convertir dicha información en una señal analógica.		
	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.	NOM-196-SCFI-2016	07-11-16 *Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016*
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *Fracción arancelaria modificada DOF 15-06-2015*
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
		NOM-192-SCFI/SCT1-2013	14-10-13 *NOM adicionada DOF 13-12-2013*
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
		NOM-192-SCFI/SCT1-2013	14-10-13 *NOM adicionada DOF 13-12-2013*
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		NOM-192-SCFI/SCT1-2013	14-10-13 *NOM adicionada DOF 13-12-2013*
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		NOM-192-SCFI/SCT1-2013	14-10-13 *NOM adicionada DOF 13-12-2013*
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		NOM-192-SCFI/SCT1-2013	14-10-13 *NOM adicionada DOF 13-12-2013*
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
		NOM-192-SCFI/SCT1-2013	14-10-13 *NOM adicionada DOF 13-12-2013*
	Excepto: Cuando requieran para su	NOM-032-ENER-2013	23-01-14

	funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.		*NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8528.72.99	Los demás.		
	Únicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8528.73.01	Los demás, monocromos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.		
	Únicamente: Cuando se presenten con gabinete o carcasa.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.14	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión (“booster”).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8531.10.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.		
	Únicamente: Activados por botón inalámbrico, y timbres musicales electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Los que no sean activados por botón inalámbrico, ni timbres musicales electrónicos.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8536.20.99	Los demás.		
	Únicamente: Para uso en instalaciones domésticas.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8536.30.99	Los demás.		
	Únicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Eléctricos.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.		
	Únicamente: Para instalaciones domésticas.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo (“halógenas” o “quartzline”), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Las siguientes: **a)** con tensión nominal hasta 32 volts o menores; **b)** tipo reflector; **c)** para uso en automóviles y otros	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

	medios de transporte; **d)** para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W; **e)** lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base; **f)** anti-insectos; **g)** infrarrojas; **h)** para señalización, minería, antifragmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico; **i)** con reflector integrado, y **j)** lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.		
8539.22.99	Los demás.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Las siguientes: **a)** con tensión nominal hasta 32 volts o menores; **b)** tipo reflector; **c)** para uso en automóviles y otros medios de transporte; **d)** para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W; **e)** lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base; **f)** anti-insectos; **g)** infrarrojas; **h)** para señalización, minería, antifragmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico; **i)** con reflector integrado, y **j)** lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

	Excepto: Las siguientes: **a)** con tensión nominal hasta 32 volts o menores; **b)** tipo reflector; **c)** para uso en automóviles y otros medios de transporte; **d)** para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W; **e)** lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base; **f)** anti-insectos; **g)** infrarrojas; **h)** para señalización, minería, antifragmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico; **i)** con reflector integrado, y **j)** lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.		
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de “O” o de “U”.		
	Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2012 (Referencia anterior NOM-017-ENER/SCFI-2008)	09-01-13 ***NOM modificada DOF 06-06-2013***
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K, compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.31.99	Las demás.		
	Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) que incorporen accesorios de control	NOM-017-ENER/SCFI-2012 (Referencia anterior NOM-017-ENER/SCFI-2008)	09-01-13 ***NOM modificada DOF 06-06-2013***

	tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K, compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares, de inducción.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Con potencia igual o menor a 50 W, con reflector o un índice de rendimiento de color igual o superior a 60.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** De tipo reflector.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.99	Los demás.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público; **se excluyen** las de doble terminal; con tubo de descarga protegido; con reflector; de aditivos metálicos o cerámicos con potencia igual o menor a 20 W; para entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico. **NOTA:** Esta fracción arancelaria también incluye las lámparas de aditivo metálico.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de “O” o de “U”.		
	Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) que incorporen accesorios de control	NOM-017-ENER/SCFI-2012 (Referencia anterior NOM-017-ENER/SCFI-2008)	09-01-13 ***NOM modificada DOF 06-06-2013***

	tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** De doble terminal; con tubo de descarga protegido; con reflector.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.99	Los demás.		
	Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2012 (Referencia anterior NOM-017-ENER/SCFI-2008)	09-01-13 ***NOM modificada DOF 06-06-2013***
8539.41.01	Lámparas de arco.		
	Únicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Las siguientes: **a)** lámparas de luz negra; **b)** anti-insectos; **c)** para uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico, y **d)** con reflector integrado.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.		
	Únicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
	Únicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8543.70.14	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06.		
	Únicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
	Únicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.17	Ecualizadores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.	NOM-032-ENER-2013	23-01-14 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
8543.70.99	Los demás.		
Fracción	**Únicamente:** Lámparas de LED	NOM-030-ENER-2012	22-06-12

arancelaria adicionada DOF 13-12-2013	integradas omnidireccionales y direccionales, destinadas para iluminación general, en tensiones eléctricas de alimentación de 100 V a 277 V c. a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Luminarios de LED; módulos de LED y lámparas LED con tensión eléctrica de operación igual o menor a 24 V.		
8544.49.03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.		
	Únicamente: **a)** Cables con aislamiento de PVC para alambrado de tableros. **b)** Alambres y cordones con aislamiento de PVC, para usos electrónicos. **c)** Cables de energía sin halógenos, hasta 600 V. **d)** Cables portaelectrodo para soldadoras eléctricas. **e)** Cordones flexibles tipo STP. **f)** Cordones flexibles para uso rudo o extrarrudo hasta 600 V, tipos SVT, SVO, SJT, SJO, ST, SO. **g)** Cables control hasta 1000 V. **h)** Cables de control multiconductores de energía, sin halógenos.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 8544.49.03.		
	Únicamente: **a)** Conductores con aislamiento de PVC, tipos TW, THW, THW-LS, THWN, THHW, THHW-LS, THHN. **b)** Alambres y cables tipo WP para instalaciones en intemperie. **c)** Cables de energía de baja tensión, con aislamiento XLP o EP/CP para instalación hasta 600 V, tipos XHHW, XHHW-2, RHH, RHW, RHW-2. **d)** Cables concéntricos tipo espiral para acometida aérea a baja tensión. **e)** Conductores dúplex (TWD) para instalaciones hasta 600 V. **f)** Cables multiconductores para distribución aérea.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8544.49.99	Los demás.		
	Únicamente: Conductores eléctricos para instalaciones hasta 1000 V.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02

8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.	NOM-041-SEMARNAT-2015 (Referencia anterior NOM-041-SEMARNAT-2006)	10-06-15 *NOM modificada DOF 15-10-2015*
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. *Excepción modificada DOF 13-12-2013*		
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.	NOM-041-SEMARNAT-2015 (Referencia anterior NOM-041-SEMARNAT-2006)	10-06-15 *NOM modificada DOF 15-10-2015*
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. *Excepción modificada DOF 13-12-2013*		
8703.22.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2015 (Referencia anterior NOM-041-SEMARNAT-2006)	10-06-15 *NOM modificada DOF 15-10-2015*
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. *Excepción modificada DOF 13-12-2013*		
8703.23.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2015 (Referencia anterior NOM-041-SEMARNAT-2006)	10-06-15 *NOM modificada DOF 15-10-2015*
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. *Excepción modificada DOF 13-12-2013*		
8703.24.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-	10-06-15

		2015 (Referencia anterior NOM-041-SEMARNAT-2006)	*NOM modificada DOF 15-10-2015*
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. *Excepción modificada DOF 13-12-2013*		
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.	NOM-041-SEMARNAT-2015 (Referencia anterior NOM-041-SEMARNAT-2006)	10-06-15 *NOM modificada DOF 15-10-2015*
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. *Excepción modificada DOF 13-12-2013*		
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.	NOM-041-SEMARNAT-2015 (Referencia anterior NOM-041-SEMARNAT-2006)	10-06-15 *NOM modificada DOF 15-10-2015*
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. *Excepción modificada DOF 13-12-2013*		
8705.40.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2015 (Referencia anterior NOM-041-SEMARNAT-2006)	10-06-15 *NOM modificada DOF 15-10-2015*
	Únicamente: Vehículos que usan gasolina como combustible; excepto cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. *Precisión modificada DOF 13-12-2013*		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	NOM-119-SCFI-2000	03-04-00

		(Referencia anterior NOM-119-SCFI-1996)	
	Excepto: Utilizados en vehículos de competencia y/o pruebas.		
8708.70.01	Para trolebuses.		
	Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.		
	Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).		
	Únicamente: **a)** Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
	b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
8708.70.99	Los demás.		
	Únicamente: **a)** Cuando se presenten con neumáticos nuevos para vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
	b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.		
	Únicamente: Carriolas.	NOM-133/2-SCFI-1999	15-10-99
9006.52.99	Las demás.		
	Únicamente: Electrónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9006.53.99	Las demás.		
	Únicamente: Electrónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.		
	Únicamente: Proyectores para diapositivas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Únicamente: Proyectores distintos a los de diapositivas, para uso en oficinas o escuelas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994)	24-08-99
9017.80.02	Las demás cintas métricas.		
	Únicamente: Cintas de acero.	NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994)	24-08-99
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-J-103-1983)	13-10-93
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.		
	Únicamente: Esfigmomanómetros mercuriales y aneroides para uso en humanos.	NOM-009-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-CH-094-1988)	13-10-93
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.		
	Únicamente: Con tensión nominal de 24 V, o mayor.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
9019.10.99	Los demás.		
	Únicamente: Aparatos electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
Fracción arancelaria 9021.50.01 eliminada DOF 26-08-2016			
9025.11.99	Los demás.		
	Únicamente: Termómetros de líquido en vidrio, para uso general en la industria y en los laboratorios.	NOM-011-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-011-SCFI-1993)	15-10-04
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm^2 con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.		
	Únicamente: Manómetros de tipo membrana o de tubo Bourdón, usados para extintores.	NOM-045-SCFI-2000	23-02-01
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02.		
	Únicamente: Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros de	NOM-013-SCFI-2004 (Referencia anterior	18-01-05

	0.5 MPa y 1,000 MPa, con elemento elástico.	NOM-013-SCFI-1993)	
9028.10.01	Contadores de gas.		
	Únicamente: Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m^3/h, con caída de presión máxima de 200 Pa (20.40 mm de columna de agua).	NOM-014-SCFI-1997 (Referencia anterior NOM-014-SCFI-1993)	23-10-98
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	NOM-012-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-012-SCFI-1993)	29-10-97
9028.20.99	Los demás.		
	Únicamente: Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-005-SCFI-2005)	30-03-12
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.		
	Únicamente: Taxímetros electrónicos.	NOM-007-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-007-SCFI-1997)	08-07-03
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcaza, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas “no break” o “uninterruptible power suply” (“UPS”).		
	Únicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
9106.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Eléctricos de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
9207.10.01	Órganos con “pedalier” de más de 24 pedales.		
	Únicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.10.02	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.		
	Únicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

9207.10.99	Los demás.		
	Únicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Generadores de ritmos, tonos, sintetizadores musicales.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9403.20.99	Los demás.		
	Únicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.60.99	Los demás.		
	Únicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.70.99	Los demás.		
	Únicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).		
	Únicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.89.99	Los demás.		
	Únicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.		
	Únicamente: No portátiles, de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
9405.10.02	Candiles.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
9405.10.99	Los demás.		
	Excepto: Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
	Únicamente: Luminarios para uso industrial o para edificios no residenciales.	NOM-064-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-064-SCFI-1995)	22-05-00
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
9405.20.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas de los tipos	NOM-003-SCFI-2014	28-05-2016

	utilizados en árboles de Navidad.	(Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
	Únicamente: Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Los que no sean destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
	Únicamente: Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.	NOM-064-SCFI-2000. (Referencia anterior NOM-064-SCFI-1995)	22-05-00
	Únicamente: Luminarios con componentes de iluminación de diodos emisores de luz (leds). **Excepto:** Luminarios cuya fuente de iluminación sea exclusivamente lámparas con diodos emisores de luz con base roscada y a los luminarios con tensión eléctrica de operación igual o menor a 48 volts; luminarios para alumbrado de áreas exteriores que cuenten, con una o más de las siguientes características: decorativos, ornamentales, con emisión de luz cambiante de colores, luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.), para empotrar en piso, destinados a ser usados bajo el agua, o para señalización.	NOM-031-ENER-2012	06-11-12 *NOM adicionada DOF 15-06-2015*
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.		
	Únicamente: Tableros electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.		
	Únicamente: Andaderas.	NOM-133/1-SCFI-1999	20-10-99
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
	Únicamente: **a)** Operados por pilas o baterías cuando su tensión nominal sea	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior	13-10-93

	mayor a 24 V.	NOM-I-031-1990)	
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
	Únicamente: Trenes eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) ***Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016***	28-05-2016
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.		
	Únicamente: Operados por pilas o baterías cuando su tensión nominal sea mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	NOM-161-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-EM-008-SCFI-2002)	20-10-03
	Excepto: **a)** De agua, que porten algún tanque de almacenamiento visible; **b)** Decorativos, ornamentales y miniaturas, sin dispositivos mecánicos y que tengan el cañón visiblemente cubierto.		
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.		
	Únicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.		
	Únicamente: Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.		
	Únicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9503.00.99	Los demás.		

	Únicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9504.30.02 *Fracción arancelaria adicionada DOF 31-12-2013*	Máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9504.30.99	Los demás.		
	Únicamente: Para lugares públicos, incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
		Se elimina NOM-121-SCT1-2009	
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		
	Únicamente: Con tensión nominal de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
9504.90.99	Los demás.		
	Únicamente: Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Únicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.		
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
9505.10.99	Los demás.		
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000) *Actualización nomenclatura NOM DOF 26-08-2016*	28-05-2016
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		
	Excepto: Los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-2004)	01-07-14 *NOM modificada DOF 15-06-2015*
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.		
	Excepto: Los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2014 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-2004)	01-07-14 *NOM modificada DOF 15-06-2015*
9613.80.99	Los demás.		
	Únicamente: Encendedores de	NOM-090-SCFI-2014	01-07-14

	combustible, **excepto** los conocidos como multiusos.	(Referencia anterior NOM-090-SCFI-2004)	*NOM modificada DOF 15-06-2015*

2.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en el numeral 5, que no podrán acogerse a lo dispuesto en el numeral 10, ambos del presente Anexo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
0604.20.03	Árboles de navidad.		
	Únicamente: De las especies *Pinussylvestris*, *Pseudo-tsugamenziesii*, y del género *Abies*.	NOM-013-SEMARNAT-2010 (Referencia anterior: NOM-013-SEMARNAT-2004)	06-11-10
0604.90.03	Árboles de navidad.		
	Únicamente: De las especies *Pinussylvestris*, *Pseudo-tsugamenziesii*, y del género *Abies*.	NOM-013-SEMARNAT-2010 (Referencia anterior: NOM-013-SEMARNAT-2004)	06-11-10

Cuadro reformado DOF 15-06-2015

3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en el numeral 6 del presente Anexo, y cuya finalidad es proporcionar información comercial, e información comercial y sanitaria:

I. Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el DOF el 21 de junio de 2006, excepto lo establecido en los incisos 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador:

Fracción arancelaria	Descripción
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
	Únicamente: De materia textil.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta

	al por menor; “pelo de Mesina” (“crin de Florencia”).
5007.10.01	Tejidos de borrilla.
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.01	Los demás tejidos.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex

	(superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2.
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m^2 y anchura inferior o igual a 1.50 m.
5208.19.99	Los demás.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2.
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.01	De ligamento sarga.
5208.29.99	Los demás.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2.
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.01	De ligamento sarga.
5208.39.99	Los demás.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2.
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.01	Los demás tejidos.

5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2.
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
	Fracción arancelaria 5209.42.01 eliminada DOF 26-08-2016
5209.42.02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5209.42.03	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5209.42.91	Los demás, de peso inferior o igual a 300 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5209.42.92	Los demás, de peso superior a 300 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 5209.42.99 eliminada DOF 26-08-2016
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.01	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.01	De ligamento sarga.
5209.59.99	Los demás.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5210.49.99	Los demás.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.
5211.20.01	De ligamento tafetán.
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.20.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.
5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
	Fracción arancelaria 5211.42.01 eliminada DOF 26-08-2016
5211.42.02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5211.42.03	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5211.42.91	Los demás, de peso inferior o igual a 300 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5211.42.92	Los demás, de peso superior a 300 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 5211.42.99 eliminada DOF 26-08-2016
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.01	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.01	De tipo mezclilla.
5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5306.10.01	Sencillos.

5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.01	De ramio.
5308.90.02	Hilados de papel.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.
5311.00.99	Los demás.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.11.01	De aramidas.
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.19.99	Los demás.
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.20.99	Los demás.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.34.01	De polipropileno.
5402.39.01	De alcohol polivinílico.
5402.39.99	Los demás.
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados “elastanos”, sin torsión, no en carretes de urdido (en julios).
5402.44.99	Los demás.
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.
5402.45.03	De aramidas.
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.45.99	Los demás.
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.47.99	Los demás.
5402.48.01	De poliolefinas.
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.
5402.48.99	Los demás.
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.

5402.49.04	De alcohol polivinílico.
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.01	De fibras aramídicas.
5402.51.99	Los demás.
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.52.99	Los demás.
5402.59.01	De poliolefinas.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.01	De fibras aramídicas.
5402.61.99	Los demás.
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.99	Los demás.
5402.69.01	De poliolefinas.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.31.02	De hilados texturados.
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.32.02	De hilados texturados.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.01	De hilados texturados.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.
5403.41.02	De hilados texturados.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.01	De hilados texturados.
5403.49.99	Los demás.
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados “elastanos”.
5404.11.99	Los demás.
5404.12.01	De poliolefinas.
5404.12.99	Los demás.
5404.19.01	De poliéster.
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.
5404.19.03	De alcohol polivinílico.
5404.19.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.01	Monofilamentos.
5405.00.02	Paja artificial.

5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
5405.00.99	Los demás.
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.00.03	De poliéster.
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.
5407.20.99	Los demás.
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 5407.41.01 eliminada DOF 26-08-2016
5407.41.02	De peso inferior o igual a 50 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.41.03	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.41.04	De peso superior a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 5407.42.01 eliminada DOF 26-08-2016
5407.42.02	De peso inferior o igual a 50 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.42.03	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.42.04	De peso superior a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.43.01	Gofrados.
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.
	Fracción arancelaria 5407.51.01 eliminada DOF 26-08-2016
5407.51.02	De peso inferior o igual a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.51.03	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.51.04	De peso superior a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 5407.52.01 eliminada DOF 26-08-2016
5407.52.02	De peso inferior o igual a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.52.03	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.52.04	De peso superior a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.

5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.53.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.53.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 5407.53.99 eliminada DOF 26-08-2016
	Fracción arancelaria 5407.54.01 eliminada DOF 26-08-2016
5407.54.02	De peso inferior o igual a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.54.03	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.54.04	De peso superior a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
	Fracción arancelaria 5407.61.02 eliminada DOF 26-08-2016
5407.61.03	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m2, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.61.04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.61.05	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m2, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.61.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.61.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.61.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 5407.61.99 eliminada DOF 26-08-2016
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.69.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5407.69.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 5407.69.99 eliminada DOF 26-08-2016
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el

	teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.82.03	De poliuretanos, “elásticas”, entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.82.99	Los demás.
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.05	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.91.99	Los demás.
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.03	De alcohol polivinílico.
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.05	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.92.99	Los demás.
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.03	De alcohol polivinílico.
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.93.06	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.99	Los demás.
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.03	De alcohol polivinílico.
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.94.06	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.94.99	Los demás.
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.10.02	Crudos o blanqueados.
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
5408.10.99	Los demás.

5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.21.99	Los demás.
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.22.04	De rayón cupramonio.
5408.22.99	Los demás.
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5408.23.05	De rayón cupramonio.
5408.23.99	Los demás.
5408.24.01	De rayón cupramonio.
5408.24.99	Los demás.
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.99	Los demás.
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.99	Los demás.
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.40.01	De polipropileno.
5501.90.99	Los demás.
5502.00.01	Cables de rayón.
5502.00.99	Los demás.

5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.01	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
	Fracción arancelaria 5512.11.01 eliminada DOF 26-08-2016
5512.11.02	De peso inferior o igual a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5512.11.03	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5512.11.04	De peso superior a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5512.19.01	Tipo mezclilla.
5512.19.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5512.19.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5512.19.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m2 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 5512.19.99 eliminada DOF 26-08-2016
5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 5513.11.01 eliminada DOF 26-08-2016
5513.11.02	De peso inferior o igual a 90 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5513.11.03	De peso superior a 90 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el

	cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.01	Los demás tejidos.
	Fracción arancelaria 5513.21.01 eliminada DOF 26-08-2016
5513.21.02	De peso inferior o igual a 90 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5513.21.03	De peso superior a 90 g/m2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.23.99	Los demás.
5513.29.01	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.39.99	Los demás.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.99	Los demás tejidos.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.99	Los demás tejidos.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.01	Los demás tejidos.
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezclilla.
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.30.99	Los demás.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.01	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.99	Los demás.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.22.99	Los demás.
5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.21.01	Guata.
5601.21.99	Los demás.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.01	Motas de “seda” de acetato, rayón-viscosa o de lino.
5601.30.99	Los demás.
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.10.99	Los demás.
5602.21.01	De lana.
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.99	Los demás.
5602.29.01	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.99	Los demás.
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y

	alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m² pero inferior a 85 g/m².
5603.13.99	Las demás.
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m2.
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m².
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m².
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m2.
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, revestidos de metal.
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5606.00.99	Los demás.
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textiles Nee)) o demás fibras duras de hojas.

5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.99	Las demás.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.01	Eslingas.
5609.00.99	Los demás.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.01	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas “Kelim” o “Kilim”, “Schumacks” o “Soumak”, “Karamanie” y alfombras similares tejidas a mano.
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.01	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.01	De las demás materias textiles.
5702.50.01	De lana o pelo fino.
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.
5702.50.99	Los demás.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.01	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.
5703.20.99	Las demás.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.
5703.30.99	Las demás.
5703.90.01	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m2.
5704.90.99	Los demás.
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5705.00.99	Los demás.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, “corduroy”).
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, “corduroy”).
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.90.01	De las demás materias textiles.
5802.11.01	Crudos.
5802.19.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.00.01	De algodón.

5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.
5803.00.99	Los demás.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.01	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de “petitpoint”, de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5806.10.01	De seda.
5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.01	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.01	Telas para calcar.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.99	Los demás.
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.99	Los demás.
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.

5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
5904.90.02	Con otros soportes.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m2, para la fabricación de prendas deportivas.
5906.91.99	Los demás.
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	Los demás.
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.
5907.00.99	Los demás.
	Únicamente: Lienzos pintados para decoraciones de teatro y fondos para estudios, cuando estén acondicionados para la venta al por menor.
5908.00.01	Capuchones.
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
5908.00.03	Tejidos tubulares.
5908.00.99	Los demás.
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.
5911.10.99	Los demás.
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m2.
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m2.
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
5911.90.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 6001.10.01 eliminada DOF 01-12-2017
6001.10.02	Crudos o blanqueados. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***

6001.10.99	Los demás ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.02	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.01	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.02	De algodón. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6004.10.03	De filamentos sintéticos. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6004.10.04	De fibras artificiales. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6004.10.05	De fibras cortas sintéticas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6004.10.06	De poliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 6004.10.03 y 6004.10.05. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.01	De lana o pelo fino.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).

6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 6006.31.01 eliminada DOF 26-08-2016
6006.31.02	De filamentos de poliéster. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6006.31.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6006.32.01 eliminada DOF 26-08-2016
6006.32.02	De filamentos de poliéster. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6006.32.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6006.33.01 eliminada DOF 26-08-2016
6006.33.02	De filamentos de poliéster. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6006.33.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6006.34.01 eliminada DOF 26-08-2016
6006.34.02	De filamentos de poliéster. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6006.34.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 6101.20.01eliminada DOF 01-12-2017
6101.20.02	Para hombres.
	Excepto: Artículos de disfraz ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***.
6101.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.91	Los demás, para hombres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6101.30.92	Los demás, para niños.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6101.30.99 eliminada DOF 01-12-2017
6101.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino.

	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6102.20.01 eliminada DOF 01-12-2017
6102.20.02	Para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6102.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.02	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.29.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.42.02	Para hombres, pantalones largos.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***.

6103.42.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.43.02	Para hombres, pantalones largos, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***.
6103.43.03	Para hombres, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***.
6103.43.04	Para niños, pantalones largos, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***.
6103.43.05	Para niños, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***.
6103.43.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.49.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.05	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.29.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.29.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6104.32.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.33.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6104.42.01 eliminada DOF 01-12-2017
6104.42.02	Para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***.
6104.42.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.43.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6104.43.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6104.43.99 eliminada DOF 01-12-2017
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.53.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6104.53.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6104.53.99 eliminada DOF 01-12-2017
6104.59.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6104.62.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.63.02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6104.63.01.
	Excepto: Artículos de disfraz ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6104.63.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.69.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
Fracción arancelaria 6105.20.01 eliminada DOF 01-12-2017	
6105.20.02	Para hombres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6105.20.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.10.91	Las demás, para mujeres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6106.10.92	Las demás, para niñas. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
Fracción arancelaria 6106.10.99 eliminada DOF 01-12-2017	
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.20.91	Las demás, para mujeres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6106.20.92	Las demás, para niñas. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
Fracción arancelaria 6106.20.99 eliminada DOF 01-12-2017	
6106.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6107.11.01 eliminada DOF 01-12-2017
6107.11.02	Para hombres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6107.11.99	Los demás. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6107.12.01 eliminada DOF 01-12-2017
6107.12.02	Para hombres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6107.12.99	Los demás. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6107.19.01	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Los demás.
6107.91.01	De algodón.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.01	De las demás materias textiles.
	Fracción arancelaria 6108.21.01 eliminada DOF 01-12-2017
6108.21.02	Para mujeres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6108.21.99	Los demás. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6108.22.01 eliminada DOF 01-12-2017
6108.22.02	Para mujeres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6108.22.99	Los demás. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6108.29.01	De las demás materias textiles.
	Fracción arancelaria 6108.31.01 eliminada DOF 01-12-2017
6108.31.02	Para mujeres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6108.31.99	Los demás. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6108.32.01 eliminada DOF 01-12-2017
6108.32.02	Para mujeres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6108.32.99	Los demás. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
	Fracción arancelaria 6109.10.01 eliminada DOF 01-12-2017

6109.10.02	Para hombres y mujeres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6109.10.99	Las demás. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6109.90.01 eliminada DOF 01-12-2017
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.03	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6109.90.91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6109.90.92	Las demás, para hombres y mujeres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6109.90.93	Las demás, para niños y niñas. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6109.90.99 eliminada DOF 01-12-2017
	Fracción arancelaria 6110.11.01 eliminada DOF 01-12-2017
6110.11.02	Para hombres y mujeres. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6110.11.99	Los demás. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6110.12.01	De cabra de Cachemira (“cashmere”).
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6110.20.01 eliminada DOF 01-12-2017
6110.20.02	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.03	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar. . ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.04	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.91	Los demás suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.03	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en las fracciones 6110.30.01 y 6110.30.02 ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6110.30.91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en las fracciones 6110.30.01 y 6110.30.02. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6110.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.

	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6111.20.01 eliminada DOF 26-08-2016
6111.20.02	Vestidos, abrigos, chaquetones y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.20.06 y 6111.20.07. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6111.20.03	Sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.20.08 y 6111.20.09. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6111.20.04	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.20.10. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6111.20.05	Juegos.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.06	Mamelucos y comandos.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.07	Pañaleros.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.08	Camisas y blusas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.09	"T-shirt" y camisetas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.10	Pantalones largos, pantalones cortos y shorts.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.11	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
	Fracción arancelaria 6111.30.01 eliminada DOF 26-08-2016
6111.30.02	Pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.30.05 y 6111.30.06. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6111.30.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo. ***Fracción arancelaria reformada DOF 28-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.30.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que

	cubran la parte inferior del cuerpo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6111.30.05	Juegos.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6111.30.06	Mamelucos y comandos.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6111.30.99	Los demás ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6111.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.90.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6111.90.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6111.90.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6111.90.99	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.01	De las demás materias textiles.
6112.49.01	De las demás materias textiles.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
	Excepto: Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6114.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.29.01	De las demás materias textiles.
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.94.01	De lana o pelo fino.
6115.95.01	De algodón.
6115.96.01	De fibras sintéticas.
6115.99.01	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6117.80.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6117.90.01	Partes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.12.91	Los demás, para hombres.
	Excepto: Artículos de disfraz ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6201.12.92	Los demás, para niños.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
Fracción arancelaria 6201.12.99 eliminada DOF 01-12-2017	
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un

	contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.91	Los demás, para hombres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6201.13.92	Los demás, para niños.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6201.13.99 eliminada DOF 01-12-2017
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.19.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.92.91	Los demás, para hombres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6201.92.92	Los demás, para niños.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6201.92.99 eliminada DOF 01-12-2017
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.99.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.12.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6202.12.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.12.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz.

	Fracción adicionada DOF 01-12-2017
6202.13.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.13.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.19.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.92.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6202.92.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.92.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.93.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6202.93.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.93.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.99.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.29.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6203.32.01 eliminada DOF 01-12-2017
6203.32.02	Para hombres.
	Excepto: Artículos de disfraz.

	Fracción adicionada DOF 01-12-2017
6203.32.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.33.91	Los demás, para hombres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6203.33.92	Los demás, para niños.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
Fracción arancelaria 6203.33.99 eliminada DOF 01-12-2017	
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.03	Para hombres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
Fracción arancelaria 6203.42.04 eliminada DOF 28-12-2017	
Fracción arancelaria 6203.42.05 eliminada DOF 28-12-2017	
Fracción arancelaria 6203.42.06 eliminada DOF 28-12-2017	
6203.42.07	Para niños, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.08	Para hombres, cortos y shorts de mezclilla (“denim”), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.09	Para niños, cortos y shorts de mezclilla (“denim”), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.91	Los demás, para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***

	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6203.42.92	Los demás, para niños. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
	Fracción arancelaria 6203.42.99 eliminada DOF 26-08-2016
6203.42.93	Los demás para niños, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.94	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.95	Los demás para niños, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6203.43.02 eliminada DOF 28-12-2017
6203.43.03	Para niños, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6203.43.04	Para hombres, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6203.43.05	Para niños, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
	Fracción arancelaria 6203.43.06 eliminada DOF 28-12-2017
6203.43.07	Para niños, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6203.43.08	Para hombres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.09	Para hombres, cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.
	Excepto: Artículos de disfraz ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***

6203.43.91	Los demás, para hombres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6203.43.92	Los demás, para niños ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6203.43.93	Los demás para hombres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.94	Los demás para hombres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6203.43.99 eliminada DOF 26-08-2016
6203.49.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6204.32.01 eliminada DOF 28-12-2017
6204.32.02	Para mujer.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.32.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.

	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.33.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.33.99 eliminada DOF 28-12-2017
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.42.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.42.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.42.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.43.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.43.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.44.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.44.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás.

	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6204.52.01 eliminada DOF 01-12-2017
6204.52.02	Para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.52.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.53.91	Los demás, para mujeres.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.53.92	Los demás, para niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.53.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.59.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6204.62.01 eliminada DOF 26-08-2016
	Fracción arancelaria 6204.62.02 eliminada DOF 01-12-2017
6204.62.03	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
	Fracción arancelaria 6204.62.04 eliminada DOF 01-12-2017
	Fracción arancelaria 6204.62.05 eliminada DOF 01-12-2017
6204.62.06	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.07	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***

6204.62.08	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.62.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.62.93	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.62.94	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.62.95	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
Fracción arancelaria 6204.63.02 eliminada DOF 01-12-2017	
6204.63.03	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.63.04	Para mujeres, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.63.05	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.63.06	Para mujeres, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.63.07	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.63.08	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.63.91	Los demás, para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.63.92	Los demás, para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.63.93	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.63.99 eliminada DOF 26-08-2016
	Fracción arancelaria 6204.69.01 eliminada DOF 26-08-2016
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.04	De fibras artificiales, para mujeres, excepto lo comprendido en la fracción6204.69.03. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.69.05	De fibras artificiales, para niñas, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6204.69.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción 6205.20.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción 6205.20.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
	Fracción arancelaria 6205.20.99 eliminada DOF 26-08-2016
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción 6205.30.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***

6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción 6205.30.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
	Fracción arancelaria 6205.30.99 eliminada DOF 26-08-2016
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6206.30.01 eliminada DOF 26-08-2016
6206.30.02	Para mujeres. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6206.30.03	Para niñas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones 6206.40.01 y 6206.40.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones 6206.40.01 y 6206.40.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
	Fracción arancelaria 6206.40.99 eliminada DOF 26-08-2016
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.01	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

6207.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.01	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
	Fracción arancelaria 6209.20.01 eliminada DOF 26-08-2016
6209.20.02	Mamelucos, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto pañaleros, camisones y pijamas. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6209.20.03	Camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.20.05. ***Fracción arancelaria reformada DOF 28-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6209.20.04	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.20.06. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6209.20.05	Camisas y blusas.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6209.20.06	Pantalones largos, pantalones cortos y shorts.
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6209.20.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
	Fracción arancelaria 6209.30.01 eliminada DOF 26-08-2016
6209.30.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6209.30.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6209.30.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***

	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6209.30.99	Los demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6209.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.90.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.90.01 ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6209.90.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción6209.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6209.90.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.90.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Excepto: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria modificada DOF 26-12-2016***
6209.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.02	De lana o pelo fino.
6211.39.99	Las demás.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.

6211.42.99	Las demás.
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.99	Las demás.
6211.49.01	De las demás materias textiles.
	Fracción arancelaria 6212.10.01 eliminada DOF 26-08-2016
6212.10.02	De algodón, con encaje. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6212.10.03	Los demás, de algodón. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6212.10.04	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6212.10.05	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6212.10.06	De las demás materias textiles. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.02	Partes, excepto lo comprendido en la fracción 6212.90.01 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6212.90.99	Los demás.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.
6213.90.99	Los demás.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.01	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6217.90.01	Partes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.01	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.01	De las demás materias textiles.
	Fracción arancelaria 6302.31.01 eliminada DOF 26-08-2016
6302.31.02	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.31.03	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016
6302.31.04	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.31.05	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 240 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.31.99	Las demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6302.32.01 eliminada DOF 26-08-2016
6302.32.02	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.32.03	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.32.04	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.32.05	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 240 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.32.99	Las demás ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.39.01	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.01	De lino.
6302.59.99	Las demás.
	Fracción arancelaria 6302.60.01 eliminada DOF 26-08-2016
6302.60.02	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.60.03	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y de largo superior a 35 cm pero inferior o igual a 150 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.60.04	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.60.05	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.60.99	Las demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6302.91.01	De algodón.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.01	De lino.
6302.99.99	Las demás.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.01	De algodón.
6303.19.99	Los demás.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás.
6303.99.01	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.

6304.19.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.01	De las demás materias textiles.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.01	De algodón.
6306.19.99	Los demás.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.01	De algodón.
6306.29.99	Los demás.
6306.30.01	De fibras sintéticas.
6306.30.99	Las demás.
6306.40.01	De algodón.
6306.40.99	Los demás.
6306.90.01	De algodón.
6306.90.99	Los demás.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.
6310.90.99	Los demás.
6501.00.01	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.
	Únicamente: De materia textil.
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
	Únicamente: De materia textil.
6505.00.01	Redecillas para el cabello.
	Únicamente: De materia textil.
6505.00.02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.
	Únicamente: De materia textil.
6505.00.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6505.00.99	Los demás.
	Únicamente: De materia textil.
6506.99.99	Los demás.

	Únicamente: De materia textil.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.
	Únicamente: De materia textil.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.
	Únicamente: De materia textil.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.
	Únicamente: De materia textil.
6601.99.99	Los demás.
	Únicamente: De materia textil.
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.
	Únicamente: De materia textil.
6704.19.99	Los demás.
	Únicamente: De materia textil.
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.
	Únicamente: De materia textil.
9404.90.01	Edredón de ancho superior a 240 cm. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
9404.90.91	Los demás adredones. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
9404.90.99	Los demás.
	Únicamente: Cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
9619.00.02	De guata de materia textil.
	Excepto: Tampones higiénicos.
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.
	Excepto: Tampones higiénicos.

II. Capítulo 4 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, Información Comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, publicada en el DOF el 27 de abril de 1998:

Fracción arancelaria	Descripción
4104.11.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4104.11.99	Los demás.
4104.19.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4104.19.99	Los demás.
4104.41.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4104.41.99	Los demás.
4104.49.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4104.49.99	Los demás.
4105.10.99	Las demás.

4105.30.01	En estado seco (“*crust*“).
4106.21.99	Las demás.
4106.22.01	En estado seco (“*crust*“).
4106.32.01	En estado seco (“*crust*“).
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el “*wet-blue*”).
4106.92.01	En estado seco (“crust“ (“en crosta”)).
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4107.11.99	Los demás.
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4107.12.99	Los demás.
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad *box-calf*).
4107.19.99	Los demás.
4107.91.01	Plena flor sin dividir.
4107.92.01	Divididos con la flor.
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad *box-calf*).
4107.99.99	Los demás.
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
	Excepto: De materia textil.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.
4202.19.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.29.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.39.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en

	la fracción 4202.92.03.
4202.99.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.
4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.
4203.29.99	Los demás.
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.
4203.30.99	Los demás.
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.
4203.40.99	Los demás.
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00.99	Las demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.
	Fracción arancelaria 6401.92.01 suprimida DOF 15-01-2016
6401.92.02	Calzado para hombres o jóvenes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli (cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli (cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.92.03	Calzado para mujeres o jovencitas con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli (cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli (cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.92.04	Calzado para niños, niñas o infantes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli (cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli (cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.92.05	Calzado para hombres o jóvenes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.92.06	Calzado para mujeres o jovencitas totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.03. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.92.07	Calzado para niños, niñas o infantes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.04. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.92.08	Los demás calzados para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.92.09	Los demás calzados para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.92.10	Los demás calzados para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6401.92.99 suprimida DOF 15-01-2016
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.

6401.99.02	Que cubran la rodilla.
6401.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.99.06	Los demás calzados para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.99.07	Los demás calzados para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6401.99.08	Los demás calzados para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6401.99.99 suprimida DOF 15-01-2016
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de “snowboard” (tabla para nieve).
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.19.07	Los demás calzados para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.19.08	Los demás calzados para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.19.09	Los demás calzados para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6402.19.99 suprimida DOF 15-01-2016
	Fracción arancelaria 6402.20.01 suprimida DOF 15-01-2016
6402.20.02	Calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.20.03	Calzado para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6402.91.01 suprimida DOF 15-01-2016
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.

6402.91.03	Calzado para hombres o jóvenes, sin puntera metálica. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.91.04	Calzado para mujeres o jovencitas, sin puntera metálica. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.91.05	Calzado para niños, niñas o infantes, sin puntera metálica. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6402.99.01 suprimida DOF 15-01-2016
	Fracción arancelaria 6402.99.02 suprimida DOF 15-01-2016
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.07 y 6402.99.10. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.08 y 6402.99.11. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
6402.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.09 y 6402.99.12. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.
6402.99.07	Sandalias y artículos similares de plástico, para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.99.08	Sandalias y artículos similares de plástico, para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.99.09	Sandalias y artículos similares de plástico, para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.99.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.99.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.99.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.99.13	Calzado para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.99.14	Calzado para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.99.15	Calzado para niños, niñas o infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***

6402.99.16	Los demás calzados para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.99.17	Los demás calzados para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6402.99.18	Los demás calzados para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6402.99.99 suprimida DOF 15-01-2016
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de “snowboard” (tabla para nieve).
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.03	Calzado de deporte para mujeres o jovencitas, para la práctica de futbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.19.04	Calzado de deporte para niños, niñas o infantes, para la práctica de futbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
	Fracción arancelaria 6403.40.01 suprimida DOF 15-01-2016
6403.40.02	Para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Excepto: Para uso industrial y/o de protección personal.
6403.40.03	Para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Excepto: Para uso industrial y/o de protección personal.
6403.40.04	Para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Excepto: Para uso industrial y/o de protección personal.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.03	Calzado para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.51.04	Calzado para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6403.51.99 suprimida DOF 15-01-2016
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.59.01 y 6403.59.05. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
6403.59.03	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.06. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.59.04	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.07. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.59.05	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.59.06	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.59.07	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***

	Fracción arancelaria 6403.59.99 suprimida DOF 15-01-2016
6403.91.01	De construcción “Welt”, excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.08. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6403.91.02 suprimida DOF 15-01-2016
	Fracción arancelaria 6403.91.03 suprimida DOF 15-01-2016
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.91.05	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.91.06	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.91.07	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.91.08	Calzado para niños, niñas o infantes de construcción “Welt”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.91.09	Los demás calzados para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.91.10	Los demás calzados para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.91.11	Los demás calzados para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6403.91.99 suprimida DOF 15-01-2016
6403.99.01	De construcción “Welt”.
	Fracción arancelaria 6403.99.02 suprimida DOF 15-01-2016
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.07 y 6403.99.10. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
	Excepto: Para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.08 y 6403.99.11. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
6403.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.09 y 6403.99.12. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.99.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.99.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***

6403.99.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.99.10	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.99.11	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6403.99.12	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.01	***Fracción arancelaria 6404.11.01 suprimida DOF 15-01-2016***
6404.11.02	***Fracción arancelaria 6404.11.02 suprimida DOF 15-01-2016***
6404.11.03	***Fracción arancelaria 6404.11.03 suprimida DOF 15-01-2016***
6404.11.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.13	Los demás calzados para hombres o jóvenes.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016
6404.11.14	Los demás calzados para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.11.15	Los demás calzados para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6404.11.99 suprimida DOF 15-01-2016
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.07. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.08. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
6404.19.03	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.09. ***Fracción arancelaria reformada DOF 15-01-2016***
6404.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.19.07	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.19.08	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.19.09	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.19.10	Los demás calzados para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.19.11	Los demás calzados para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6404.19.12	Los demás calzados para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6404.19.99 suprimida DOF 15-01-2016
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.
6405.20.03	Los demás calzados para hombres o jóvenes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6405.20.04	Los demás calzados para mujeres o jovencitas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6405.20.05	Los demás calzados para niños, niñas o infantes. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Fracción arancelaria 6405.20.99 suprimida DOF 15-01-2016
6405.90.01	Calzado desechable.
6405.90.99	Los demás.
6506.99.01	De peletería natural.
9021.10.02	Calzado ortopédico.
9113.90.01	Pulseras.
	Únicamente: De cuero.

9606.29.01	De corozo o de cuero.
	Únicamente: De cuero.

III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el DOF el 12 de agosto de 2013:

Fracción modificada DOF 13-12-2013

Fracción arancelaria	Descripción
6301.10.01	Mantas eléctricas.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.03	Deportivos.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.
	Únicamente: Con lámparas o probador de corriente.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.51.99	Los demás.
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.
8414.59.99	Los demás.
8414.60.01	De uso doméstico.
8414.90.99	Los demás.
	Únicamente: Purificadores de ambiente.
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados *("split-system").*
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).
8415.82.99	Los demás.
	Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.
	Únicamente: Con doble motor y ventiladores.
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.
8418.21.01	De compresión.
8418.29.01	De absorción, eléctricos.
8418.29.99	Los demás.
	Únicamente: Eléctricos para uso doméstico.
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.
8419.19.01	De uso doméstico.
8419.81.01	Cafeteras.
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.
8419.81.99	Los demás.
	Únicamente: De uso doméstico.
8419.89.07	Autoclaves.
	Únicamente: Esterilizadores para uso doméstico.
8419.89.09	Para hacer helados.
	Únicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas

	aspirantes de uso doméstico.
8422.11.01	De tipo doméstico.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
	Únicamente: Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8433.19.99	Las demás.
	Únicamente: Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.
8443.32.02	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.
8443.32.06	Impresoras ionográficas.
8443.32.07	Las demás impresoras láser.
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.
8443.32.99	Los demás.
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.
8443.39.06	Aparatos de termocopia.
8443.39.07	Telefax.
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.
8443.39.99	Los demás.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8450.11.01	De uso doméstico.
8450.12.01	De uso doméstico.
8450.19.01	De uso doméstico.
8451.21.01	De uso doméstico.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.
	Únicamente: Lava alfombras.
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.
	Únicamente: Con motor eléctrico.
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ C.P.
8467.21.99	Los demás.
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM,

	con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.
8467.29.99	Los demás.
	Únicamente: Herramientas electromecánicas de uso doméstico.
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02.
8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.
8470.10.99	Las demás.
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.
8470.29.01	No programables.
8470.29.99	Las demás.
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.
8470.50.01	Cajas registradoras.
8470.90.01	Máquinas para franquear.
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiques).
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.
8470.90.99	Las demás.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.99	Los demás.
8471.70.01	Unidades de memoria.
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.
8471.90.99	Los demás.
8472.10.01	Mimeógrafos.
	Únicamente: Eléctricos.
8472.90.10	Para destruir documentos.
8472.90.99	Las demás.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476.29.99	Las demás.
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos.
	Únicamente: De uso doméstico.
8479.89.25	Compactadores de basura.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras (“garajes”), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.
	Únicamente: Microscopios electrónicos.

8501.31.03	Motores con potencia de salida igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 v, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas “no break” o “uninterruptible power supply” (“UPS”).
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.
	Únicamente: Electrónicas.
8504.40.99	Los demás.
	Únicamente: Electrónicos.
8505.11.01	De metal.
	Fracción arancelaria 8506.10.01 eliminada DOF 17-11-2016
8506.10.02	Alcalinas. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 17-11-2016***
8506.10.99	Las demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 17-11-2016***
8506.30.01	De óxido de mercurio.
8506.40.01	De óxido de plata.
8506.50.01	De litio.
8506.80.01	Las demás pilas y baterías de pilas.
	Únicamente: Secas, utilizadas en audífonos para sordera.
8507.10.99	Los demás.
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para “flash” electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.20.99	Los demás
8507.50.01	De níquel-hidruro metálico.
	Únicamente: De uso doméstico.
8507.60.01	De iones de litio.
	Únicamente: De uso doméstico.
8507.80.01	Los demás acumuladores.
	Únicamente: De uso doméstico.
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.
8508.19.99	Las demás.
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.
8509.40.03	Batidoras.
8509.40.99	Las demás.
8509.80.01	Molinos para carne.
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.
8509.80.03	Cuchillos.
8509.80.04	Cepillos para dientes.
8509.80.05	Cepillos para ropa.
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con

	depósito para detergente.
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.
8509.80.09	Abridores de latas.
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.
8509.80.99	Los demás.
8510.10.01	Afeitadoras.
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.
8511.10.99	Las demás.
8511.30.99	Los demás.
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 V y con peso inferior a 15 kg.
8511.50.01	Dínamos (generadores).
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.
8511.50.99	Los demás.
8511.80.01	Reguladores de arranque.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).
8511.80.99	Los demás.
8511.90.01	Platinos.
8511.90.99	Las demás.
	Únicamente: De uso automotriz.
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.
8512.20.99	Los demás.
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.
8512.30.99	Los demás.
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
8512.90.99	Las demás.
	Excepto: Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8513.10.99	Las demás.
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles (“cautines”).
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).
8516.10.99	Los demás.
8516.21.01	Radiadores de acumulación.
8516.29.01	Estufas.
8516.29.99	Los demás.
8516.31.01	Secadores para el cabello.
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.
8516.40.01	Planchas eléctricas.
8516.50.01	Hornos de microondas.
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.

8516.60.02	Cocinas.
8516.60.03	Hornos.
	Únicamente: Hornos de calentamiento por resistencia.
8516.60.99	Los demás.
	Únicamente: De uso doméstico.
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.
8516.72.01	Tostadoras de pan.
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.
8516.79.99	Los demás.
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.
8516.80.02	A base de carburo de silicio.
8516.80.03	Para desempañantes.
8516.80.99	Las demás.
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.12.01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").
8517.18.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.
8517.18.99	Los demás.
	Únicamente: Teléfonos de usuario.
8517.62.01	Aparatos de redes de área local ("LAN").
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
	Únicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.
8517.69.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
	Únicamente: Teléfonos de usuario.
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.
8517.69.18	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y 8517.69.15.
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.
8518.21.01	Sistemas constituidos por un altavoz *subwoofer* con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.21.99	Los demás.
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
8518.30.03	Microteléfono.

8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.
8519.30.99	Los demás.
8519.50.01	Contestadores telefónicos.
8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.81.02.
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los de tipo diadema.
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.
8519.81.99	Los demás.
8519.89.02	Aparatos para reproducir dictados.
8519.89.99	Los demás.
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.
8521.90.99	Los demás.
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados “tarjetas de memoria flash”, “tarjeta de almacenamiento electrónico flash”, “memory stick”, “PC card”, “secure digital”, “compact flash”, “smart media”.
	Únicamente: Presentados en envases para venta al por menor.
8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.
8526.92.99	Los demás.
	Únicamente: Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos de uso doméstico.
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.19.99	Los demás.
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-

	receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para “Bluetooth” o “USB”.
8527.21.99	Los demás.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8527.29.99	Los demás.
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
8527.91.99	Los demás.
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.
8527.99.99	Los demás.
8528.41.01	En colores.
8528.41.99	Los demás.
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.
8528.49.99	Los demás.
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8528.51.99	Los demás.
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.
8528.59.03	De alta definición.
8528.59.99	Los demás.
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.69.99	Los demás.
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.
8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.
8528.71.04	Sistemas de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta

	definición.
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.
8528.73.01	Los demás, monocromos.
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.
8529.10.05	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.
8529.10.08	Antenas llamadas “de conejo”, para aparatos receptores de televisión.
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.
	Únicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.
	Únicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.
	Únicamente: De uso doméstico.
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.
8536.20.99	Los demás.
	Únicamente: Para uso en instalaciones domésticas.
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.
8536.50.15	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.
	Únicamente: De uso doméstico.
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
	Únicamente: De uso doméstico.
8539.10.01	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo “par” de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.10.99	Los demás.
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo (“halógenas” o “quartzline”), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados “luz de día”.

8539.22.99	Los demás.
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
8539.29.06	Miniatura para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.
8539.29.99	Los demás.
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de “O” o de “U”.
8539.31.99	Las demás.
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.
8539.32.99	Los demás.
8539.39.01	Para luz relámpago.
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de “O” o de “U”.
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.
8539.39.99	Los demás.
8539.41.01	Lámparas de arco.
8539.49.01	De rayos ultravioleta.
8539.49.99	Los demás.
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
8543.70.17	Ecualizadores.
8544.30.99	Los demás.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
	Únicamente: Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8712.00.02	Bicicletas para niños.
	Únicamente: Operadas por baterías.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.
	Únicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
	Únicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás.
	Únicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Las demás.

	Únicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás.
	Únicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (“flashes electrónicos”).
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.
	Únicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
	Únicamente: Microscopios electrónicos.
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
9030.31.01	Multímetros, sin dispositivo registrador.
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Únicamente: Los que usen pilas o baterías.
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Únicamente: Los que usen pilas o baterías.
9030.89.03	Probadores de baterías.
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcaza, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas “no break” o “uninterruptible power supply” (“UPS”).
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9101.19.99	Los demás.
9101.91.01	Eléctricos.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	Los demás.
9102.91.01	Eléctricos.
9103.10.01	Eléctricos.
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.
	Únicamente: Eléctricos o electrónicos.
9105.11.01	De mesa.
9105.11.99	Los demás.
9105.21.01	Eléctricos.
9106.90.99	Los demás.
	Únicamente: Eléctricos de uso doméstico.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
	Únicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9207.10.01	Órganos con “pedalier” de más de 24 pedales.
9207.10.02	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.
9207.10.99	Los demás.
9207.90.99	Los demás.

9208.10.01	Cajas de música.
	Únicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
	Únicamente: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
	Únicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
	Únicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
	Únicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
	Únicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.
	Únicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.

9503.00.99	Los demás.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9504.30.02	Máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 31-12-2013***
9504.30.99	Los demás.
	Únicamente: Para lugares públicos incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.
9504.50.02	Cartuchos conteniendo programas para consolas y máquinas de videojuegos.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.
9504.90.99	Los demás.
	Únicamente: Eléctricos.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de navidad.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9505.10.99	Los demás.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
9613.80.02	Encendedores de mesa.
	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

IV. Capítulo 6 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-2012, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el DOF el 10 de julio de 2012:

Fracción arancelaria	Descripción
0905.20.01	Triturada o pulverizada.
1302.19.99	Los demás.
	Únicamente: Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado, de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica, preenvasados.
2103.90.99	Los demás.
	Únicamente: Saborizante natural de vainilla; saborizante artificial de vainilla; saborizante mixto de vainilla, preenvasados.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	Únicamente: De vainilla, preenvasados.
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.
	Únicamente: De vainilla, preenvasados.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.
	Únicamente: De vainilla, preenvasadas.
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.
	Únicamente: De vainilla, preenvasadas.
3302.10.99	Los demás.

	Únicamente: De vainilla, preenvasados.

V. Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994, Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o Ignífugos-Etiquetado, publicada en el DOF el 8 de diciembre de 1994:

Fracción arancelaria	Descripción
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
	Únicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25° C, y con un pH de 7.0 a 8.5.
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.
3809.92.99	Los demás.
	Únicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
	Únicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.

VI. Capítulo 5 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-2006, Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada en el DOF el 4 de agosto de 2008:

Fracción arancelaria	Descripción
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.
3207.10.99	Los demás.
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.
3207.20.99	Los demás.
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
3208.10.01	Pinturas o barnices.
3208.10.99	Los demás.
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3208.20.99	Los demás.
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.
3208.90.99	Los demás.
3209.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.

3209.10.99	Los demás.
3209.90.99	Los demás.
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables (“non-leafing”), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables (“leafing”), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.99	Los demás.
3213.10.01	Colores en surtidos.
3213.90.99	Los demás.
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.
3215.19.02	Para litografía u offset.
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.
3215.90.99	Las demás.

VII. Capítulos 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de Información Comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el DOF el 22 de septiembre de 1995:

Fracción arancelaria	Descripción
1604.14.01	Atunes (del género *"Thunus"*), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género *"Thunus"*), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género *"Euthynnus"* variedad *"Katsowonus pelamis"*, excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
1604.14.04	Filetes (“lomos”) de atunes aleta amarilla (“Yellowfin Tuna”), de barrilete (“Skip Jask”) o de patudo (“Big Eye”), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
1604.14.99	Las demás.
1604.19.01	De barrilete del género “*Euthynnus*”, distinto de la variedad “*Katsuwonus pelamis*”, excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
1604.19.02	Filetes (“lomos”) de barrilete del género “*Euthynnus*”, distinto de la variedad “*Katsuwonus pelamis*”.
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género *"Euthynnus"*.

VIII. Capítulo 4 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010:

Fracción arancelaria	Descripción
0306.11.01	Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus spp*.).
0306.12.01	Bogavantes (*Homarus spp*.).

0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.15.01	Cigalas (*Nephrops norvegicus*).
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (*Pandalus spp.*, *Crangon crangon*).
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus spp*.).
0306.22.01	Bogavantes (*Homarus* spp.).
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.25.01	Cigalas (*Nephrops norvegicus*).
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.
0306.26.99	Los demás.
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.
0306.27.99	Los demás.
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.19.99	Las demás.
0307.29.99	Los demás.
0307.39.99	Los demás.
0307.49.99	Los demás.
0307.59.99	Los demás.
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.
0307.79.99	Los demás.
0307.89.99	Los demás.
0307.99.99	Los demás.
0308.19.99	Los demás.
0308.29.99	Los demás.
0308.30.01	Medusas (*Rhopilema spp*.).
0308.90.99	Los demás.
0403.10.01	Yogur.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.30.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti.*
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%,

	proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0407.21.01	Para consumo humano.
	NOTA: Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.
0407.29.01	Para consumo humano.
	NOTA: Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.
0407.90.01	Congelados.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.
	Únicamente: Secas.
0801.22.01	Sin cáscara.
	Únicamente: Secas.
0801.31.01	Con cáscara.
	Únicamente: Secas.
0801.32.01	Sin cáscara.
	Únicamente: Secas.
0802.11.01	Con cáscara.
	Únicamente: secas.
0802.12.01	Sin cáscara.
	Únicamente: Secas.
0802.21.01	Con cáscara.
	Únicamente: Secas.
0802.22.01	Sin cáscara.
	Únicamente: Secas.
0802.31.01	Con cáscara.
	Únicamente: Secas.
0802.32.01	Sin cáscara.
	Únicamente: Secas.
0802.41.01	Con cáscara.
	Únicamente: Secas.
0802.42.01	Sin cáscara.
	Únicamente: Secas.
0802.51.01	Con cáscara.

0802.52.01	Sin cáscara.
0802.61.01	Con cáscara.
	Únicamente: Secos.
0802.62.01	Sin cáscara.
	Únicamente: Secos.
0802.70.01	Nueces de cola (*Cola spp.*).
	Únicamente: Secos.
0802.80.01	Nueces de areca.
	Únicamente: Secos.
0802.90.01	Piñones sin cáscara.
	Únicamente: Secos.
0802.90.99	Los demás.
	Únicamente: Secos.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0811.10.01	Fresas (frutillas).
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
0811.90.99	Los demás.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Las demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.99	Los demás.
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0904.21.01	Chile “ancho” o “anaheim”.
0904.21.99	Los demás.
0904.22.01	Chile “ancho” o “anaheim”.
0904.22.99	Los demás.
0906.11.01	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).
0906.19.99	Las demás.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0907.20.01	Triturado o pulverizado.
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.12.01	Triturada o pulverizada.
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.22.01	Triturado o pulverizado.

0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.32.01	Triturados o pulverizados.
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0910.12.01	Triturado o pulverizado.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.99.02	Curry.
0910.99.99	Las demás.
1004.90.99	Las demás.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.03	Maíz amarillo.
	Únicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
	Únicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.99	Los demás.
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
	Únicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1006.30.99	Los demás.
	Únicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1008.40.01	Fonio (Digitaria spp.).
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1008.50.01	Quinua o quinoa (Chenopodium quinoa).
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1008.60.01	Triticale.
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1008.90.99	Los demás cereales.
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.01	Harina de arroz.
1102.90.02	Harina de centeno.
1102.90.99	Las demás.
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1105.20.01	Copos, gránulos y “pellets”.
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Los demás.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1211.90.01	Manzanilla.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.

	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1501.90.99	Las demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1504.10.01	De bacalao.
1504.10.99	Los demás.
1507.90.99	Los demás.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1512.19.99	Los demás.
1513.19.99	Los demás.
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasado.
1514.19.99	Los demás.
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1514.99.99	Los demás.
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
	Únicamente: Refinado.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.99	Las demás.
	Únicamente: Para consumo humano, preenvasados.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1601.00.99	Los demás.
1601.00.02	De la especie porcina. ***Fracción adicionada DOF 21-06-2018***
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos (“pellets”).
1602.49.99	Las demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Las demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.

1603.00.01	Extractos de carne.
1603.00.99	Los demás.
1604.11.01	Salmones.
1604.12.01	Arenques.
1604.13.01	Sardinas.
1604.13.99	Las demás.
1604.15.01	Caballas.
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.
1604.16.99	Las demás.
1604.17.01	Anguilas.
1604.19.99	Las demás.
1604.20.01	De sardinas.
1604.20.99	Las demás.
	Excepto: Atunes y bonitos picados.
1604.31.01	Caviar.
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.
1605.10.01	Centollas.
1605.10.99	Los demás.
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.
1605.29.99	Los demás.
1605.30.01	Bogavantes.
1605.40.01	Los demás crustáceos.
1605.51.01	Ostras.
1605.52.01	Vieiras.
1605.53.01	Mejillones.
1605.54.01	Sepias, jibias o calamares.
1605.55.01	Pulpos.
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.
1605.57.01	Abulones.
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.
1605.59.99	Los demás.
1605.61.01	Pepinos de mar.
1605.62.01	Erizos de mar.
1605.63.01	Medusas.
1605.69.99	Los demás.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados. ***Fracción arancelaria reformada DOF 28-12-2017***
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados. ***Fracción arancelaria reformada DOF 28-12-2017***
Fracción arancelaria 1701.91.01 eliminada DOF 28-12-2017	
1701.91.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
1701.91.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (“maple”).
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.

	Únicamente: Azúcar líquida refinada.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.10.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.31.01	Rellenos.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.32.01	Sin rellenar.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.90.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
1901.10.99	Las demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
	Excepto: Para la elaboración de tortillas y tostadas.
1901.20.99	Las demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1902.40.01	Cuscús.
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.90.99	Los demás.
1905.10.01	Pan crujiente llamado *"Knäckebrot".*
1905.20.01	Pan de especias.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.99	Los demás.
	Excepto: Tortillas y tostadas.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.
2001.90.01	Pimientos (*Capsicum anuum*).
2001.90.02	Cebollas.
2001.90.03	Las demás hortalizas.
2001.90.99	Los demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2003.10.01	Hongos del género *Agaricus*.
2003.90.99	Los demás.
2004.10.01	Papas (patatas).

2004.90.01	Antipasto.
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).
2004.90.99	Las demás.
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.
2005.20.01	Papas (patatas).
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) *(Pisum sativum)*.
2005.51.01	Desvainados.
2005.59.99	Los demás.
2005.60.01	Espárragos.
2005.70.01	Aceitunas.
2005.80.01	Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*).
2005.91.01	Brotes de bambú.
2005.99.01	Pimientos (*Capsicum anuum*).
2005.99.02	"Choucroute".
2005.99.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp., Phaseolus spp*.).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.11.01	Sin cáscara.
2008.11.99	Los demás.
2008.19.01	Almendras.
2008.19.99	Los demás.
2008.20.01	Piñas (ananás).
2008.30.01	Cáscara de limón.
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.
2008.30.03	Pulpa de naranja.
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.
2008.30.08	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.
2008.30.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	Cerezas.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
2008.80.01	Fresas (frutillas).
2008.91.01	Palmitos.
2008.93.01	Arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*).
2008.97.01	Mezclas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.

2009.19.99	Los demás.
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	Los demás.
2009.31.01	Jugo de lima (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*).
2009.31.99	Los demás.
2009.39.01	Jugo de lima (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*).
2009.39.99	Los demás.
2009.41.01	Sin concentrar.
2009.41.99	Los demás.
2009.49.01	Sin concentrar.
2009.49.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	Los demás.
2009.81.01	De arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*).
2009.89.99	Los demás.
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.
2009.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
	Únicamente: Preenvasado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).
2103.20.01	Kétchup.
2103.20.99	Las demás.
2103.30.99	Las demás.
2103.90.99	Los demás.
	Excepto: Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.10.99	Los demás.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.

2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	Excepto: De vainilla.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.90.99	Las demás.
	Excepto: Complementos o suplementos alimenticios elaborados a base de hierbas, extractos de plantas, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., incluso con adición de vitaminas o, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro u otros minerales; que se pueden presentar acondicionados para su consumo inmediato, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, en envases que no ostenten indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, ni leyendas o figuras relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos, o que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales, o que puede sustituir alguna comida, y que no sean de los clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
2201.10.01	Agua mineral.
2201.10.99	Las demás.
2201.90.01	Agua potable.
2201.90.99	Los demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.05	Bebidas llamadas *cervezas sin alcohol.*
2202.90.99	Las demás.
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2501.00.01	Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada.
	Únicamente: Acondicionada en envases para la venta al por menor.

IX. Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información Comercial-Etiquetado general de productos, publicada en el DOF el 1 de junio de 2004, excepto lo establecido en el inciso 5.2.1 (f) relativo a los instructivos o manuales de operación:

Fracción arancelaria	Descripción
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0511.91.99	Los demás.
	Únicamente: Huevos de *Artemia spp.*
1008.29.99	Los demás.
1008.30.01	Alpiste.
1008.90.99	Los demás cereales.
	Excepto: Para consumo humano, preenvasados.
1102.90.99	Las demás.
	Excepto: Para consumo humano, preenvasada.
1513.19.99	Los demás.
	Excepto: Para consumo humano.
1513.29.99	Los demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
2710.19.03	Grasas lubricantes.
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.
	Excepto: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.
3102.21.01	Sulfato de amonio.
3102.29.99	Las demás.
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
3102.30.99	Los demás.
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3102.50.01	Nitrato de sodio.
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
3102.90.01	Cianamida cálcica.
3102.90.99	Los demás.
3103.10.01	Superfosfatos.
3103.90.01	Escorias de desfosforación.
3103.90.99	Los demás.
3104.20.01	Cloruro de potasio.

3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.
3104.30.99	Los demás.
3104.90.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
3104.90.99	Los demás.
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.
3105.59.99	Los demás.
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.
3105.90.99	Los demás.
3215.90.01	De escribir.
3306.20.01	De filamento de nailon.
3306.20.99	Los demás.
3306.90.99	Los demás.
	Excepto: Enjuagues y blanqueadores dentales; productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
3307.41.01	“Agarbatti” y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3307.49.99	Las demás.
	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3307.90.99	Los demás.
	Excepto: Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos, y disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
3401.19.99	Los demás.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3401.20.01	Jabón en otras formas.
	Excepto: Los de tocador, y los presentados en envases para la venta al por menor para aseo de uso doméstico.
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.
	Excepto: Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.

	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.
	Excepto: Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.20.99	Los demás.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3403.19.99	Las demás.
3403.99.99	Las demás.
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.20.99	Los demás.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.90.01	Lustres para metal.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.90.99	Las demás.
	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.
3505.20.01	Colas.
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.
3506.10.99	Los demás.
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3506.91.99	Los demás.
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.
3506.99.99	Los demás.
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3.
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.

3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
3606.90.99	Los demás.
3701.20.01	Películas autorrevelables.
3702.31.01	Películas autorrevelables.
3702.31.99	Las demás.
3702.32.01	Películas autorrevelables.
3702.32.99	Las demás.
3702.44.01	Películas autorrevelables.
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
	Excepto: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos, y productos de aseo de uso doméstico.
3811.21.99	Los demás.
3811.29.99	Los demás.
3811.90.99	Los demás.
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.
3819.00.99	Los demás.
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.
3824.90.14	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.
3918.10.99	Los demás.
3918.90.99	De los demás plásticos.
3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.
	Únicamente: Bañeras, fregaderos y lavabos.
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.
3922.90.99	Los demás.
	Excepto: Inodoros y depósitos de agua para inodoros.
3923.30.99	Los demás.
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
3924.90.01	Mangos para maquinillas de afeitar. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 17-11-2016***
3924.90.99	Los demás.
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.

3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.
3926.20.99	Los demás.
3926.30.01	Molduras para carrocerías.
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.04	Salvavidas.
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.
3926.90.07	Modelos o patrones.
3926.90.08	Hormas para calzado.
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.
3926.90.13	Letras, números o signos.
3926.90.19	Abanicos o sus partes.
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.
3926.90.29	Embudos.
3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.
3926.90.99	Las demás.
	Excepto: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
4006.90.01	Juntas.
4006.90.02	Parches.
4006.90.99	Los demás.
4010.19.03	Reforzadas solamente con plástico, de anchura superior a 20 cm.
4010.19.04	Reforzadas solamente con plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.03.
4010.19.99	Las demás.
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.35.99	Las demás.
4010.36.99	Las demás.
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28;

	13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.
4011.61.99	Los demás.
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.
4011.62.99	Los demás.
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.
4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.
4011.63.99	Los demás.
4011.69.99	Los demás.
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.92.99	Los demás.
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.93.99	Los demás.
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.94.99	Los demás.
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.
4013.90.99	Las demás. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 17-11-2016***
	Excepto: Para trimotos, cuadrimotos, remolques y semirremolques.
4015.19.99	Los demás.
	Excepto: Para exploración.
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.
4015.90.04	Trajes para bucear (de buzo).
4015.90.99	Los demás.
4202.19.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.29.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.39.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.99.99	Los demás.
	Únicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4504.10.01	Losas o mosaicos.
4802.57.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados para venta al por menor.
4802.58.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados para venta al por menor.
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción 4811.41.02.
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).

4811.51.06	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.60.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4813.10.01	En librillos o en tubos.
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
4814.90.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.
4816.90.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
4817.10.01	Sobres.
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
4818.10.01	Papel higiénico.
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
4818.30.01	Manteles y servilletas.
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.
4819.20.99	Los demás.
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.
4820.10.99	Los demás.
4820.20.01	Cuadernos.
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.
4820.90.99	Los demás.
4821.10.01	Impresas.
4821.90.99	Las demás.
4823.61.01	De bambú.
4823.69.99	Los demás.
4823.70.99	Los demás.
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.
4823.90.15	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).
4823.90.16	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.15.
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4823.90.99	Los demás.
4905.10.01	Esferas.
4905.91.99	Los demás.
4905.99.99	Los demás.
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
4908.90.99	Las demás.
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.

4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
4911.91.99	Los demás.
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.
4911.99.99	Los demás.
6506.91.01	Gorras.
	Únicamente: De materiales distintos a los textiles.
6506.91.99	Los demás.
6506.99.99	Los demás.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.
	Únicamente: De materiales distintos a los textiles.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.
	Únicamente: De materiales distintos a los textiles.
6601.99.99	Los demás.
	Únicamente: De materiales distintos a los textiles.
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.
6702.10.01	De plástico.
6702.90.01	De las demás materias.
6704.19.99	Los demás.
6704.20.01	De cabello.
6704.90.01	De las demás materias.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados
6813.20.02	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04.
6813.20.04	Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.
6813.89.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.89.02.
6903.20.02	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
	Fracción arancelaria 6908.90.01 suprimida DOF 15-01-2016
6908.90.02	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6908.90.03	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
6908.90.99	Los demás.
6910.10.01	De porcelana.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.99	Los demás.
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.
6912.00.99	Los demás.
6913.10.01	De porcelana.
6913.90.99	Los demás.

7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.11.99	Los demás.
	Únicamente: Para vehículos automóviles.
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
7007.21.99	Los demás.
	Únicamente: Para vehículos automóviles.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.
7009.10.03	Deportivos.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.99	Los demás.
	Únicamente: Para vehículos automóviles.
7009.92.01	Enmarcados.
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.
7013.22.01	De cristal al plomo.
7013.28.01	De vidrio calizo.
7013.28.99	Los demás.
7013.33.01	De cristal al plomo.
7013.37.01	Biberones de borosilicato.
7013.37.02	Vasos de borosilicato.
7013.37.03	De vidrio calizo.
7013.37.99	Los demás.
7013.41.01	De cristal al plomo.
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0º C y 300º C.
7013.49.01	Jarras de borosilicato.
7013.49.02	Vajillas templadas de vidrio opal.
7013.49.03	De vidrio calizo.
7013.49.04	Vajillas.
7013.91.01	De cristal al plomo.
7013.99.99	Los demás.
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.
7017.10.06	Retortas.
7017.10.10	Agitadores.
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.
7018.90.99	Los demás.
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.

7117.19.99	Las demás.
7117.90.99	Las demás.
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.
7317.00.99	Los demás.
7318.11.01	Tirafondos.
7318.12.01	Los demás tornillos para madera.
7318.13.01	Escarpias y armellas, roscadas.
7318.14.01	Tornillos taladradores.
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10
7318.15.10	De acero inoxidable.
7318.15.99	Los demás.
7318.16.02	De acero inoxidable.
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.19.02	Arandelas de retén.
7318.19.99	Los demás.
7318.21.99	Las demás.
7318.22.99	Las demás.
7318.23.99	Los demás.
7318.24.01	Chavetas o pasadores.
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.
7321.12.01	De combustibles líquidos.
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.
7321.82.01	Estufas o caloríferos.
7321.82.99	Los demás.
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.
7322.11.01	Radiadores.
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos

	similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7323.91.01	Moldes.
7323.91.99	Los demás.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.92.01	Moldes.
7323.92.02	Artículos de cocina.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.92.99	Los demás.
7323.93.01	Moldes.
7323.93.02	Distribuidores de toallas.
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).
7323.93.99	Los demás.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.94.01	Moldes.
7323.94.02	Distribuidores de toallas.
7323.94.03	Artículos de cocina.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.94.99	Los demás.
7323.99.99	Los demás.
	Excepto: Ollas a presión y partes.
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.
	Únicamente: De uso doméstico.
7324.29.99	Las demás.
	Únicamente: De uso doméstico.
7324.90.01	Distribuidores de toallas.
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.
7324.90.99	Los demás.
	Excepto: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.
7415.10.99	Los demás.
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
7415.33.99	Los demás.
7415.39.99	Los demás.
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
	Excepto: Partes.
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
	Únicamente: Artículos de higiene o tocador.
	Excepto: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7419.99.99	Las demás.
7615.10.99	Los demás.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
	Únicamente: Artículos de higiene o tocador.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
7616.10.02	Clavijas.
7616.10.99	Los demás.
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.
7616.99.13	Escaleras.
7616.99.99	Las demás.
7806.00.99	Las demás.

8201.10.01	Layas.
8201.10.99	Las demás.
8201.30.01	Rastrillos.
8201.30.99	Los demás.
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves), para usar con una sola mano.
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción 8201.60.02.
8201.90.01	Hoces.
8201.90.02	Guadañas.
8201.90.03	Bieldos de más de cinco dientes.
8201.90.04	Horcas para labranza excepto lo comprendido en la fracción 8201.90.03.
8201.90.99	Los demás.
8202.10.01	Serruchos (serrotes).
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, “arcos para seguetas”).
8202.91.01	Seguetas.
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.
8203.20.99	Los demás.
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.
8204.11.99	Los demás.
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.
8204.12.99	Los demás.
8204.20.01	Con mango.
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.
8205.10.03	Berbiquíes.
8205.10.99	Las demás.
8205.20.01	Martillos y mazas.
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.
8205.30.99	Los demás.
8205.40.99	Los demás.
8205.51.01	Abrelatas.
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.
8205.51.99	Los demás.
8205.59.01	Punzones.
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.
8205.59.03	Espátulas.
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.
8205.59.06	Cortavidrios.
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.
8205.59.08	Engrapadoras.
8205.59.09	Tensores para cadenas.
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.
8205.59.12	Remachadoras.
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.

8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.
8205.59.17	Atadores o precintadores.
8205.59.18	Llanas.
8205.59.19	Cinceles y cortafríos.
8205.59.99	Las demás.
8205.60.01	Lámparas de soldar.
8205.60.99	Los demás.
8205.70.01	Tornillos de banco.
8205.70.02	Prensas de sujeción.
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.
8205.70.99	Los demás.
8205.90.02	Yunques y fraguas portátiles.
8205.90.03	Amoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (muelas con bastidor).
8205.90.04	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.
8207.13.99	Los demás.
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.
8207.60.04	Limas rotativas.
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.
8207.70.99	Los demás.
8207.90.99	Los demás.
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8211.10.01	Surtidos.
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.
8211.92.01	Chairas.
8211.92.99	Los demás.
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
8212.10.01	Navajas de barbero.
8212.10.99	Las demás.
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.
	Únicamente: Hojas para máquinas de afeitar.
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.
	Únicamente: Tijeras.
8214.10.01	Sacapuntas.

8214.10.99	Los demás.
8214.20.01	Juegos de manicure.
8214.20.99	Los demás.
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.
8214.90.02	Esquiladoras.
8214.90.99	Los demás.
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
8215.20.01	Los demás surtidos.
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.
8215.99.99	Los demás.
8301.10.01	Candados.
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.
8301.70.99	Las demás.
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.
8302.41.02	Cortineros.
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
8305.20.01	Grapas en tiras.
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.
8306.29.99	Los demás.
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.
8310.00.99	Los demás.
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.
8407.21.99	Los demás.
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.
8407.31.99	Los demás.
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.
8407.32.99	Los demás.
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos (“kits”), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos (“kits”).
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.

8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.
8409.91.99	Los demás.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos (“kits”) excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos (“kits”).
8409.99.05	Bielas o portabielas.
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
8413.30.01	Para inyección de diésel.
8413.30.02	Para agua.
8413.30.03	Para gasolina.
8413.30.06	Para aceite.
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.
	Únicamente: Supercargadores.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8419.89.09	Para hacer helados.
	Únicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.99	Los demás.
	Únicamente: De uso automotriz.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.
8421.31.99	Los demás.

8421.39.08	Convertidores catalíticos.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 kg.
	Únicamente: De uso doméstico.
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.
	Únicamente: De uso doméstico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
	Únicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8433.19.99	Las demás.
	Únicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8443.39.99	Los demás.
8443.99.09	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.
8443.99.99	Los demás.
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.
	Únicamente: De uso doméstico.
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8472.90.99	Las demás.
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.
8479.89.25	Compactadores de basura.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8482.10.01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.
8482.10.99	Los demás.
8482.20.01	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM

	104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
8482.20.03	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
8482.20.99	Los demás.
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
8482.40.01	Rodamientos de agujas.
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.
8482.80.01	Los demás, incluso los rodamientos combinados.
8483.10.02	Árboles de levas o sus esbozos.
	Únicamente: Árboles de levas.
8483.10.03	Arboles de transmisión.
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.30.01	“Chumaceras” de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.
8483.30.02	“Chumaceras” de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.
8483.30.03	“Chumaceras” con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.
8483.30.99	Los demás.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.
	Únicamente: Estuches de dibujo.
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.
8512.90.99	Las demás.
	Únicamente: Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8523.29.01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.
8523.29.02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.
8536.70.01	Conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.
	Excepto: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.

8708.29.08	Biseles.
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
	Únicamente: Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de accionamiento manual.
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03.
8708.30.05	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos *(kits)* para su venta al por menor.
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.30.06.
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas, con peso igual o superior a 120 kg.
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción 8708.50.08.
8708.50.17	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.
8708.50.19	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.
8708.50.21	Ejes cardánicos.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.
	Únicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
	Únicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.99	Los demás.
	Únicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores (“Mc Pherson Struts”).
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.09	Barras de torsión.
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.12	Bujes para suspensión.
8708.80.99	Los demás.
8708.91.02	Aspas para radiadores.
8708.91.99	Los demás.
8708.92.99	Los demás.
8708.93.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.
8708.94.99	Los demás.

8708.95.99	Los demás.
8708.99.08	Perchas o columpios.
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).
8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.
8708.99.99	Los demás.
8712.00.01	Bicicletas de carreras.
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.
	Excepto: Partes.
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.
	Únicamente: Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
9002.20.01	Filtros.
	Únicamente: Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
9003.11.01	De plástico.
9003.19.01	De otras materias.
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Excepto: De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Las demás
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.91.01	Tripies.
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9011.80.01	Los demás microscopios.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
9013.80.01	Cuentahilos.
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
9017.20.99	Los demás.
	Únicamente: Estuches de dibujo.
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Excepto: Los que usen pilas o baterías.
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Excepto: Los que usen pilas o baterías.
9101.21.01	Automáticos.

9101.29.99	Los demás.
9101.99.99	Los demás.
9102.21.01	Automáticos.
9102.29.99	Los demás.
9102.99.99	Los demás.
9103.90.99	Los demás.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.
	Excepto: Eléctricos o electrónicos.
9105.29.99	Los demás.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
	Únicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9113.10.01	Pulseras.
9113.20.01	Pulseras.
9113.90.01	Pulseras.
	Únicamente: De materias distintas al cuero.
9201.10.01	Pianos verticales.
9201.20.01	Pianos de cola.
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).
9201.90.99	Los demás.
9202.10.01	De arco.
9202.90.01	Mandolinas o banjos.
9202.90.02	Guitarras.
9202.90.99	Los demás.
9205.10.01	Instrumentos llamados “metales”.
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.
9205.90.02	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.
9205.90.04	Armónicas.
9205.90.99	Los demás.
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
9208.10.01	Cajas de música.
9208.90.99	Los demás.
	Únicamente: De uso doméstico.
9302.00.01	Calibre 25.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.
9304.00.99	Los demás.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.99	Los demás.
	Únicamente: Cartuchos.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas, lanzas, demás armas blancas y fundas.

9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).
9401.59.99	Los demás.
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
9401.69.99	Los demás.
9401.71.01	Tapizados (con relleno).
9401.79.99	Los demás.
9401.80.01	Los demás asientos.
9403.10.02	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.10.99	Los demás.
9403.20.01	Atriles.
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.20.04	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.20.99	Los demás.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.
9403.30.02	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.60.02	Atriles.
9403.60.03	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.60.99	Los demás.
9403.70.01	Atriles.
9403.70.02	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.70.99	Los demás.
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).
9403.89.99	Los demás.
9404.10.01	Somieres.
9404.29.99	De otras materias.
9404.90.99	Los demás.
	Únicamente: Los que no sean cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
9404.92.04	Almohadas y cojines.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.
9405.50.99	Los demás.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
	Únicamente: Andaderas.
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.
9504.20.99	Los demás.
9504.90.01	Pelotas de celuloide.
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento (“bowlings”), sus partes o piezas sueltas.
	Únicamente: Bolos o pinos de madera.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico.
9505.10.99	Los demás.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico.
9505.90.99	Los demás.
9506.11.01	Esquís.
9506.12.01	Sujetadores o fijadores para esquís.
9506.19.99	Los demás.
9506.21.01	Deslizadores de vela.
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.
9506.29.99	Los demás.
9506.31.01	Palos de golf (“clubs”), completos, en juegos.
9506.31.99	Los demás.
9506.32.01	Pelotas.
9506.39.01	Partes para palos de golf.
9506.39.99	Los demás.
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.
9506.51.01	Esbozos.
9506.59.99	Las demás.
9506.61.01	Pelotas de tenis.
9506.69.99	Los demás.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
	Excepto: De juguete.
9506.91.01	Jabalinas.
9506.91.99	Los demás.
	Excepto: Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.
9506.99.03	Redes para deportes de campo.
9506.99.04	Caretas.
9506.99.05	Trampolines.
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.
9506.99.99	Los demás.
	Excepto: Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado

	por los niños en terrenos de juego.
9507.10.01	Cañas de pescar.
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal.
9507.30.01	Carretes de pesca.
9507.90.99	Los demás.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	Los demás.
9602.00.99	Los demás.
	Únicamente: De uso doméstico.
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
9603.29.99	Los demás.
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.
9603.90.01	Plumeros.
9603.90.99	Los demás.
	Únicamente: De uso doméstico.
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.
9606.29.99	Los demás.
9607.11.01	Con dientes de metal común.
9607.19.99	Los demás.
9608.10.01	De metal común.
9608.10.99	Los demás.
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
9608.30.01	Estilográficas y demás plumas.
9608.30.99	Las demás.
9608.40.99	Los demás.
9608.50.01	De metal común.
9608.50.99	Los demás.
9609.10.01	Lápices.
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.
9609.90.01	Pasteles.
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
9611.00.99	Los demás.
9614.00.01	Escalabornes.
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.
9615.19.99	Los demás.
9615.90.99	Los demás.
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
	Únicamente: Pulverizadores de tocador.
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
	Únicamente: Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío.
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

	Excepto: Tampones higiénicos.
9619.00.99	Los demás.

X. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 23 de marzo de 2015:

Párrafo reformado DOF 15-01-2016

Fracción arancelaria	Descripción
2203.00.01	Cerveza de malta.
2204.10.01	*"Champagne"*.
2204.10.99	Los demás.
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20º C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20ºC (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20ºC (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
2204.21.99	Los demás.
2204.29.99	Los demás.
	Únicamente: En vasijería de barro loza o vidrio.
2205.10.01	Vermuts.
2205.10.99	Los demás.
2205.90.01	Vermuts.
	Únicamente: En vasijería de barro, loza o vidrio.
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
2206.00.99	Las demás.
	Únicamente: En vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.20.01	Cogñac.
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% Vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
2208.20.99	Los demás.
2208.30.01	Whisky canadiense *("Canadian whiskey")*.
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% Vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos,

	durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.30.04	Whisky “Tennessee” o whisky Bourbon.
2208.30.99	Los demás.
2208.40.01	Ron.
2208.40.99	Los demás.
2208.50.01	Gin y ginebra.
2208.60.01	Vodka.
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.
2208.70.99	Los demás.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.
2208.90.99	Los demás. ***Fracción arancelaria modificada DOF 06-06-2013***

XI. Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-2007, Información Comercial-Etiquetado para juguetes, publicada en el DOF el 17 de abril de 2008, (excepto lo establecido en los incisos 5.1.1, y 5.1.2 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

Fracción arancelaria	Descripción
	Fracción arancelaria 6101.20.01 eliminada DOF 01-12-2017
6101.20.02	Para hombres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6101.20.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6101.30.91	Los demás, para hombres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6101.30.92	Los demás, para niños.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6101.30.99 eliminada DOF 01-12-2017
6101.90.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6101.90.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6102.20.01 eliminada DOF 01-12-2017
6102.20.02	Para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***

6102.20.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.02	De fibras sintéticas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.29.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.02	Para hombres, pantalones largos.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6103.42.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.02	Para hombres, pantalones largos, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.

	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6103.43.03	Para hombres, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6103.43.04	Para niños, pantalones largos, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6103.43.05	Para niños, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6103.43.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.05	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.29.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.29.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.

6104.33.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6104.42.01 eliminada DOF 01-12-2017
6104.42.02	Para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.42.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.43.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6104.43.99 eliminada DOF 01-12-2017
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.53.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6104.53.99 eliminada DOF 01-12-2017
6104.59.01	De fibras artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.

6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.62.02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.62.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.63.02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6104.63.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.69.01	De fibras artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6104.69.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6105.20.01 eliminada DOF 01-12-2017
6105.20.02	Para hombres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6105.20.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6106.10.91	Las demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6106.10.92	Las demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6106.10.99 eliminada DOF 01-12-2017
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6106.20.91	Las demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6106.20.92	Las demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6106.20.99 eliminada DOF 01-12-2017
6106.90.01	De lana o pelo fino.

	Únicamente: Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6109.10.01 eliminada DOF 01-12-2017
6109.10.02	Para hombres y mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6109.10.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6109.90.01 eliminada DOF 01-12-2017
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.03	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6109.90.91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6109.90.92	Las demás, para hombres y mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6109.90.93	Las demás, para niños y niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6109.90.99 eliminada DOF 01-12-2017
	Fracción arancelaria 6110.11.01 eliminada DOF 01-12-2017
6110.11.02	Para hombres y mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.11.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.12.01	De cabra de Cachemira (“*cashmere*”).
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6110.20.01 eliminada DOF 01-12-2017
6110.20.02	
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.03	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.04	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.91	Los demás suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.20.93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.
	Únicamente: Artículos de disfraz.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017
6110.20.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.03	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en las fracciones 6110.30.01 y 6110.30.02.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.30.91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en las fracciones 6110.30.01 y 6110.30.02.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6110.30.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6111.20.01 eliminada DOF 26-08-2016
6111.20.02	Vestidos, abrigos, chaquetones y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.20.06 y 6111.20.07. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6111.20.03	Sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.20.08 y 6111.20.09. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6111.20.04	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.20.10. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6111.20.05	Juegos.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.06	Mamelucos y comandos.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.07	Pañaleros.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.08	Camisas y blusas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.09	“T-shirt” y camisetas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017
6111.20.10	Pantalones largos, pantalones cortos y shorts.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.11	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6111.20.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6111.30.01 eliminada DOF 26-08-2016
6111.30.02	Pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.30.05 y 6111.30.06. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6111.30.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria reformada DOF 28-12-2017***
6111.30.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6111.30.05	Juegos.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6111.30.06	Mamelucos y comandos.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6111.30.99	Los demás
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6111.90.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6111.90.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6111.90.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6111.90.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6111.90.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás.

	Únicamente: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6114.90.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6114.90.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6117.80.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6117.90.01	Partes.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.12.91	Los demás, para hombres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6201.12.92	Los demás, para niños.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6201.12.99 eliminada DOF 01-12-2017
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.13.91	Los demás, para hombres.

	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6201.13.92	Los demás, para niños.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6201.13.99 eliminada DOF 01-12-2017
6201.19.01	De las demás materias textiles.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.92.91	Los demás, para hombres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6201.92.92	Los demás, para niños.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6201.92.99 eliminada DOF 01-12-2017
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.99.01	De las demás materias textiles.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.12.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6202.12.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.12.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6202.13.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.13.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.19.01	De las demás materias textiles.
	Únicamente: Artículos de disfraz.

6202.91.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6202.92.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6202.92.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6202.92.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6202.93.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6202.93.99 eliminada DOF 01-12-2017
6202.99.01	De las demás materias textiles.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.29.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6203.32.01 eliminada DOF 01-12-2017
6203.32.02	Para hombres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.32.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.

	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.33.91	Los demás, para hombres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.33.92	Los demás, para niños.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6203.33.99 eliminada DOF 01-12-2017
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.03	Para hombres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6203.42.04 eliminada DOF 28-12-2017
	Fracción arancelaria 6203.42.05 eliminada DOF 28-12-2017
	Fracción arancelaria 6203.42.06 eliminada DOF 28-12-2017
6203.42.07	Para niños, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.08	Para hombres, cortos y shorts de mezclilla (“denim”), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.09	Para niños, cortos y shorts de mezclilla (“denim”), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.91	Los demás, para hombres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6203.42.92	Los demás, para niños.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6203.42.93	Los demás para niños, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro

	sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.94	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.42.95	Los demás para niños, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6203.42.99 eliminada DOF 26-08-2016
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
Fracción arancelaria 6203.43.02 eliminada DOF 28-12-2017	
6203.43.03	Para niños, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6203.43.04	Para hombres, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6203.43.05	Para niños, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
Fracción arancelaria 6203.43.06 eliminada DOF 28-12-2017	
6203.43.07	Para niños, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6203.43.08	Para hombres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.09	Para hombres, cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6203.43.91	Los demás, para hombres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6203.43.92	Los demás, para niños.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6203.43.93	Los demás para hombres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***

6203.43.94	Los demás para hombres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6203.43.99 eliminada DOF 26-08-2016
6203.49.01	De las demás materias textiles.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
Fracción arancelaria 6204.32.01 eliminada DOF 28-12-2017	
6204.32.02	Para mujer.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.32.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.33.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
Fracción arancelaria 6204.33.99 eliminada DOF 28-12-2017	
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.

6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.42.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
Fracción arancelaria 6204.42.99 eliminada DOF 01-12-2017	
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.43.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
Fracción arancelaria 6204.43.99 eliminada DOF 01-12-2017	
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.44.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
Fracción arancelaria 6204.44.99 eliminada DOF 01-12-2017	
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
Fracción arancelaria 6204.52.01 eliminada DOF 01-12-2017	
6204.52.02	Para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.52.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
	Únicamente: Artículos de disfraz.

6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.53.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.53.99 eliminada DOF 01-12-2017
6204.59.01	De fibras artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6204.62.01 eliminada DOF 26-08-2016
	Fracción arancelaria 6204.62.02 eliminada DOF 01-12-2017
6204.62.03	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6204.62.04 eliminada DOF 01-12-2017
	Fracción arancelaria 6204.62.05 eliminada DOF 01-12-2017
6204.62.06	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.07	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.08	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.62.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.62.93	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro

	sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.94	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.62.95	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.62.99 eliminada DOF 26-08-2016
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6204.63.02 eliminada DOF 01-12-2017
6204.63.03	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.63.04	Para mujeres, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.63.05	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.63.06	Para mujeres, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.63.07	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.63.08	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6204.63.91	Los demás, para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.63.92	Los demás, para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.63.93	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro

	sistema de cierre.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
	Fracción arancelaria 6204.63.99 eliminada DOF 26-08-2016
	Fracción arancelaria 6204.69.01 eliminada DOF 26-08-2016
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.04	De fibras artificiales, para mujeres, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
	Únicamente: Artículos de disfraz ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.69.05	De fibras artificiales, para niñas, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03
	Únicamente: Artículos de disfraz ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6204.69.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción 6205.20.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción 6205.20.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6205.20.99 eliminada DOF 26-08-2016
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción 6205.30.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción 6205.30.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6205.30.99 eliminada DOF 26-08-2016
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6206.30.01 eliminada DOF 26-08-2016
6206.30.02	Para mujeres.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6206.30.03	Para niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.

	Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones 6206.40.01 y 6206.40.02.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones 6206.40.01 y 6206.40.02.
	Únicamente: Artículos de disfraz ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6206.40.99 eliminada DOF 26-08-2016
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
	Fracción arancelaria 6209.20.01 eliminada DOF 26-08-2016
6209.20.02	Mamelucos, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto pañaleros, camisones y pijamas. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6209.20.03	Camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.20.05.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria reformada DOF 28-12-2017***
6209.20.04	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.20.06. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6209.20.05	Camisas y blusas.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6209.20.06	Pantalones largos, pantalones cortos y shorts.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 01-12-2017***
6209.20.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
	Fracción arancelaria 6209.30.01 eliminada DOF 26-08-2016
6209.30.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6209.30.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***

6209.30.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6209.30.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6209.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.90.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.90.01. ***Fracción arancelaria reformada DOF 01-12-2017***
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6209.90.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.90.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6209.90.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.90.01.
	Únicamente: Artículos de disfraz. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***
6209.90.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
6217.90.01	Partes.
	Únicamente: Artículos de disfraz.
8712.00.02	Bicicletas para niños.
	Excepto: Operadas por pilas o baterías.
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de

	hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
	Excepto: Andaderas.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
	Excepto: Los de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
	Excepto: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04.y 9503.00.05.
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.09	Modelos reducidos “a escala” para ensamblar, de madera de balsa.
9503.00.10	Modelos reducidos “a escala” para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.21	Ábacos.
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03,

	9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.
	Excepto: Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.
	Únicamente: Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 o 9503.00.26.
	Únicamente: Piezas y accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.99	Los demás.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9504.40.01	Naipes.
9504.90.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos para juegos de sociedad; accesorios de artículos para juegos de sociedad.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9506.62.01	Inflables.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
	Únicamente: De juguete.
9506.91.99	Los demás.
	Únicamente: Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.99	Los demás.
	Únicamente: Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.

XII. Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 19 de septiembre de 2012 (excepto lo establecido en 5.1.6.1 relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador):

Párrafo modificado DOF 06-06-2013

Fracción arancelaria	Descripción
3303.00.01	Aguas de tocador.
3303.00.99	Los demás.
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.
3304.99.01	Leches cutáneas.
3304.99.99	Las demás.
3305.10.01	Champúes.
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
3305.30.01	Lacas para el cabello.
3305.90.99	Las demás.
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
3307.90.99	Los demás.
	Únicamente: Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos.
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).
3401.20.01	Jabón en otras formas.
	Únicamente: De tocador.
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.
	Únicamente: Productos cosméticos destinados a ser puestos en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales.

XIII. Capítulo 4 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-1997, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diésel-Información Comercial, publicada en el DOF el 4 de mayo de 1998:

Fracción arancelaria	Descripción
2710.12.99	Los demás.
	Únicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diésel.
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).
	Únicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diésel.
2710.19.99	Los demás.
	Únicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diésel.

XIV. Inciso 6.2 del Capítulo 6 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-189-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico, publicada en el DOF el 2 de diciembre de 2002:

Fracción arancelaria	Descripción
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).
	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).
	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3307.49.99	Las demás.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3401.19.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3401.20.01	Jabón en otras formas.
	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor para aseo de uso doméstico, **siempre que no se trate** de productos cosméticos destinados a ser puestos en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales.
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.
	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.11.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.
	Únicamente: Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.12.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.

3402.13.02	Polisorbato (Esteres grasos de sorbitán polioxietilado).
	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.13.03	Poliéter Polisiloxano. ***Fracción arancelaria adicionada DOF 15-01-2016***
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.13.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.19.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.
	Únicamente: Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.
	Únicamente: Para limpieza, presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.
	Únicamente: Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.20.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.90.99	Las demás.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3404.90.01	Ceras polietilénicas.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como

	productos de aseo de uso doméstico.
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3404.90.99	Las demás.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.20.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.90.01	Lustres para metal.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.90.99	Las demás.
	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.
	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3808.94.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3809.10.01	A base de materias amiláceas.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
	Únicamente: Productos para aseo de uso doméstico.
3809.91.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3824.90.99	Los demás.
	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.

XV. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Masa, tortillas, tostadas y harinas

preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan. Especificaciones sanitarias. Información comercial. Métodos de prueba, publicada en el DOF el 18 de agosto de 2003:

Fracción arancelaria	Descripción
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
	Únicamente: Para la elaboración de tortillas y tostadas.
1905.90.99	Los demás.
	Únicamente: Tortillas y tostadas.

4.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya exportación está sujeta al cumplimiento de NOMs en los términos señalados en el numeral 7 del presente Anexo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
2208.70.02 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 26-08-2016***	Licores que contengan aguardiente, odestilados, de agave.	NOM-006-SCFI-2012	13-12-12
	Únicamente: Que contengan tequila.		
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2012 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-2005)	13-12-12 ***NOM modificada DOF 06-06-2013***
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.		
	Únicamente: Que contengan tequila.	NOM-006-SCFI-2012 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-2005)	13-12-12 ***NOM modificada DOF 06-06-2013***
	Únicamente: Que contengan mezcal.	NOM-070-SCFI-2016 (Referencia anterior NOM-070-SCFI-1994)	23-02-17 ***NOM modificada DOF 07-06-2017***
2208.90.05 ***Fracción arancelaria adicionada DOF 06-06-2013***	Mezcal.	NOM-070-SCFI-2016 (Referencia anterior NOM-070-SCFI-1994)	23-02-17 ***NOM modificada DOF 07-06-2017***
Fracción arancelaria 2208.90.99 eliminada DOF 06-06-2013			

5.- Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 8 del presente Anexo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o del

certificado NOM, expedidos en su caso por las dependencias competentes o por los organismos de certificación aprobados en términos de lo dispuesto en la LFMN, o los demás documentos que las propias NOMs expresamente establezcan para los efectos de demostrar su cumplimiento.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de las siguientes NOMs, los importadores en lugar del documento o del certificado NOM a que se refiere el párrafo anterior, podrán anexar al pedimento de importación, original o copia simple de los documentos o certificados de cumplimiento con los reglamentos técnicos o normas de los Estados Unidos de América o de Canadá correspondientes que hayan sido aceptados como equivalentes por México mediante publicación en el DOF, siempre que hayan sido expedidos por organismos de certificación acreditados en esos países conforme a los reglamentos técnicos o normas correspondientes, así como a la Guía ISO/IEC 65; o bien, original o copia simple de los documentos expedidos por la autoridad competente que acrediten el cumplimiento de los reglamentos técnicos o normas vigentes en los Estados Unidos de América o Canadá, sin que en ningún caso se requieran formalidades adicionales como certificaciones ante notarios públicos, apostillas, legalizaciones o traducciones al español, excepto que los certificados o documentos estén en un idioma distinto del inglés o francés:

Norma Oficial Mexicana	**Publicación de Acuerdo de equivalencia en el D.O.F.**
(i) NOM-001-SCFI-1993 *Aparatos electrónicos-aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo*	17 de agosto de 2010
(ii) NOM-016-SCFI-1993 *Aparatos electrónicos-aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba*	17 de agosto de 2010
(iii) NOM-019-SCFI-1998 *Seguridad de equipo de procesamiento de datos*	17 de agosto de 2010

El listado de organismos de certificación acreditados en los Estados Unidos de América y Canadá, es el siguiente:

Estados Unidos de América	**Canadá**
Intertek Testing Services NA, Inc.	Canadian Standards Association también conocida como CSA International
TUV Rheinland of North America, Inc.	Intertek Testing Services NA, Ltd.
Underwriters Laboratories, Inc.	Underwriters Laboratories of Canada

En todo caso, la SE dará a conocer, mediante comunicación a la Administración General de Aduanas, las modificaciones al listado mencionado.

En el caso de las mercancías listadas en el numeral 2 del presente Anexo, sujetas al cumplimiento de las NOMs expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los importadores deberán recabar, antes de la importación, las autorizaciones o certificados emitidos por las unidades administrativas competentes de dicha dependencia y someter las mercancías a

inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo señalado en el “Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, para la obtención del Registro de Trámite de Verificación, el cual servirá como certificado de cumplimiento con NOMs para los efectos del presente Anexo.

(sexto párrafo derogado)

Párrafo derogado DOF 15-10-2015

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-196-SCFI-2016 no será necesario acreditar su cumplimiento en el punto de entrada al país cuando se trate de mercancías importadas por empresas ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, que cuenten con registro como empresa de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, y estén destinadas a permanecer en dichas franjas y regiones fronterizas. Si las mercancías son reexpedidas de la franja fronteriza norte o de la región fronteriza al resto del país conforme a la Ley Aduanera, se deberá anexar al pedimento el documento que acredite su cumplimiento.

Párrafo reformado DOF 26-12-2016

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-196-SCFI-2016, el cual podrá ser verificado por la autoridad competente en los puntos de almacenamiento o venta.

Párrafo reformado DOF 26-12-2016

5 BIS. - Para acreditar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 los importadores deberán:

I. Anexar al pedimento de importación el certificado de calidad de origen, informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate. El laboratorio deberá estar registrado ante la Dirección General de Normas de la SE de conformidad con la convocatoria que emitan, conjuntamente, la Dirección General de Normas y la Comisión Reguladora de Energía, con base en los acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes aplicables, donde consten los resultados de las pruebas realizadas, y

II. Señalar en el pedimento de importación el número del certificado de calidad de origen, del informe de resultados o del documento de naturaleza jurídica y técnica análoga a que se refiere la fracción anterior que ampara el lote a importar.

Para otorgar el número de registro como laboratorios de prueba y/o ensayo para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana, éstos deberán cumplir con lo señalado en la convocatoria señalada en la fracción I que para tal efecto

emitan las autoridades competentes, la cual contendrá, por lo menos, los siguientes requerimientos:

a) Que el laboratorio se encuentre acreditado por un Organismo de Acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Laboratorios de Ensayo, de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, Cooperación de Acreditación de Laboratorios de Asia-Pacífico, o de la Cooperación Inter Americana de Acreditación;

b) Que la acreditación a la que se refiere el inciso anterior sea concordante con la Norma Internacional ISO/IEC 17025:2005 vigente, y

c) Que el laboratorio tenga el alcance técnico respecto de los métodos de prueba (ASTM) indicados en la NOM-016-CRE-2016, lo cual podrá ser verificado por la Entidad Mexicana de Acreditación a petición de la Dirección General de Normas de la SE conforme a la normativa aplicable.

La Dirección General de Normas y la Comisión Reguladora de Energía publicarán, conjuntamente en la página electrónica http://www.snice.gob.mx/normasgasolina.htm la convocatoria mencionada anteriormente y el listado de los laboratorios registrados.

Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, en formato Excel (XLS) y con las características que le informe la Dirección General de Normas, mismos que deberán señalar el volumen de la mercancía a importar, a fin de que la DGCE valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por el SAT.

Numeral reformado DOF 27-10-2016

6.- Para las mercancías que se listan en el numeral 3 del presente Anexo, excepto las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, únicamente se exigirá que las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías conforme a la NOM correspondiente, contengan los datos señalados en los capítulos e incisos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho artículo, y que al momento de su introducción al territorio nacional, se encuentren adheridas o, en su caso, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en la norma, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mercancías hasta llegar al consumidor final.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, antes indicadas, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

I. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la NOM correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías tal y como se haya establecido en dicha norma, a fin de que las autoridades aduaneras verifiquen que dichas etiquetas cumplan con los requisitos de información comercial a que se refieren los incisos y capítulos indicados en la fracción correspondiente, al momento de su introducción al territorio nacional;

II. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la NOM correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas tal y como se haya establecido en dicha norma, así como una copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre de productores, importadores o comercializadores, nacionales o extranjeros, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas que acompañen a los productos importados coinciden con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida;

En caso de que en opinión de la autoridad aduanera, tanto la etiqueta que ostente el producto como la contenida en la constancia de conformidad no cumplan con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que ostenten dicha etiqueta; sin embargo, se remitirá una copia de la constancia de conformidad, junto con una muestra física del producto, y las observaciones de la autoridad, a la Dirección General de Normas de la SE a través de sus Delegaciones Federales en el interior de la República para que resuelva lo conducente;

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar;

III. Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que destine las mercancías en el plazo establecido por la LA al régimen de depósito fiscal en un Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación en los términos de la LFMN. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Tarifa en ningún

caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

a) Dar cumplimiento a dichas NOMs de información comercial en el almacén general de depósito acreditado como unidad de verificación;

b) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y

c) Anexar al pedimento de importación:

i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías importadas se destinarán al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito acreditado para verificar en territorio nacional el cumplimiento de las NOMs mencionadas;

ii) Copia del contrato que haya celebrado con el almacén general de depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, su RFC, y la clave de acreditación del almacén general de depósito;

iii) El original de la solicitud de servicio de verificación expedida por la Unidad de Verificación aprobada que brindará dicho servicio, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación, así como la fecha programada para la verificación *in situ*, y

iv) La carta de cupo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 119 de la LA.

IV. Dar cumplimiento a dichas NOMs de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación, aprobada en los términos de la LFMN, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.

Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

a) Estar inscritos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la LA, con una antigüedad no menor a 2 años;

b) Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América,

en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción;

c) Cumplir con lo dispuesto en las NOMs de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV en territorio nacional, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se concluya el despacho aduanero, conforme a la legislación aduanera. Dicho plazo será de 40 días naturales si la mercancía a etiquetar requiere más de 10,000 etiquetas;

d) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y

e) Anexar al pedimento de importación:

i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías importadas se trasladarán a un domicilio particular, en el cual se realizará la verificación por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN;

ii) Copia del contrato para la prestación del servicio, celebrado entre la unidad de verificación aprobada, y el importador o el responsable de la importación, y

iii) El original de la solicitud de servicio de verificación expedida por la Unidad de Verificación aprobada que brindará dicho servicio, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación, la fecha programada para la verificación, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.

7.- Los exportadores de las mercancías que se listan en el numeral 4 del presente Anexo, deberán anexar al pedimento de exportación el original del documento o del certificado que compruebe el cumplimiento de la NOM respectiva, expedidos en su caso por la dependencia competente o por los organismos de certificación aprobados, en términos de lo dispuesto por la LFMN.

8.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs de emergencia en los términos señalados en el numeral 5 del presente Acuerdo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
Fracción arancelaria 2710.12.03 eliminada DOF 27-10-2016			
Fracción arancelaria 2710.12.04 eliminada DOF 27-10-2016			

Fracción arancelaria 2710.19.04 eliminada DOF 27-10-2016
Fracción arancelaria 2710.19.05 eliminada DOF 01-04-2016
Fracción arancelaria 2710.19.08 eliminada DOF 27-10-2016
Fracción arancelaria 8443.31.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8443.32.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8443.39.07 eliminada DOF 26-08-2016
Fracción arancelaria 8443.39.08 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8470.50.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8471.30.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8471.41.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8471.49.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8471.50.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8471.60.03 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8471.60.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.11.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.12.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.12.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.18.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.62.01 eliminada DOF 01-12-2017
Fracción arancelaria 8517.62.02 eliminada DOF 01-12-2017
Fracción arancelaria 8517.62.03 eliminada DOF 01-12-2017
Fracción arancelaria 8517.62.04 eliminada DOF 01-12-2017
Fracción arancelaria 8517.62.05 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.62.06 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.62.14 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.62.15 eliminada DOF 01-12-2017
Fracción arancelaria 8517.62.99 eliminada DOF 01-12-2017
Fracción arancelaria 8517.69.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.69.02 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.69.03 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.69.05 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8517.69.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8518.10.02 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8518.10.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8518.21.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8518.21.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8518.22.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8518.22.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8518.30.02 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8518.30.03 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8518.30.04 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8518.30.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8519.50.01 eliminada DOF 26-08-2016
Fracción arancelaria 8525.80.04 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8525.80.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8527.21.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8527.29.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8528.59.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8528.61.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8528.71.02 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8528.71.04 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8528.71.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8528.72.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8528.72.02 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8528.72.06 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8528.72.99 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8531.10.03 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 8531.80.02 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 9021.50.01 eliminada DOF 26-12-2016
Fracción arancelaria 9504.50.01 eliminada DOF 26-12-2016

Segundo párrafo derogado DOF 27-10-2016

Tratándose de las NOMs de emergencia que se pretenda sean cumplidas en el punto de entrada o salida de las mercancías, la Dependencia competente que vaya a emitirlas deberá avisar a la Comisión de Comercio Exterior a efecto de que la SE identifique las fracciones arancelarias y nomenclatura de las mercancías sujetas a su cumplimiento, a fin de iniciar las gestiones para su eventual inclusión en el presente numeral.

No obstante lo anterior, las Dependencias deberán observar lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV de la LCE.

Numeral reformado DOF 15-06-2015

9.- Las mercancías reconstruidas, usadas o de segunda mano, de segunda línea, discontinuadas o fuera de especificaciones cuya fracción arancelaria esté sujeta al cumplimiento de NOMs expedidas por la SE, identificadas en los numerales 1 y 8 del presente Anexo, podrán importarse siempre que cuenten con un certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, expedido por la Dirección General de Normas o por un organismo de certificación aprobado en términos de lo dispuesto por la LFMN, en el cual se haga constar que se trata de las mercancías antes descritas, según se trate. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-06-2015

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que no cuenten con el certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, señalado en dicho párrafo, podrán importarse como insumos, siempre que se destinen a un proceso de reconstrucción o reacondicionamiento en territorio nacional que tenga como resultado que los productos terminados que se obtengan de dicho proceso, cumplan en su totalidad con las NOMs que les resulten aplicables. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, los importadores deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que indicarán**: a)** cuáles serán las mercancías resultantes del proceso de reconstrucción o reacondicionamiento, **b)** la NOM de seguridad que, en su caso, resulte aplicable al producto terminado, y **c)** el compromiso de que obtendrán la certificación correspondiente por parte de un organismo de certificación aprobado en los términos de la LFMN, para la NOM aplicable al producto de que se trate, antes de comercializar su producto.

10.- Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del presente Anexo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los numerales 1, 3 y 8 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

Párrafo reformado DOF 15-06-2015

I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con la legislación aduanera;

II. Las mercancías que integren los menajes de casa de personas, de conformidad con la legislación aduanera;

III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables;

IV. Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, de conformidad con la legislación aduanera;

V. Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática, conforme a la legislación aduanera;

VI. Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la SHCP para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la LA. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;

VII. Las mercancías que se importen para ser usadas directamente por la persona física que las importe, para su uso directo, y que no se destinarán posteriormente a su comercialización directa o indirecta como parte de su actividad empresarial, siempre y cuando el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, debiendo anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización directa o indirecta como parte de su actividad empresarial y señalar el lugar en el que usará dichas mercancías. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8705.40.02, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción;

VIII. Las mercancías que no vayan a expenderse al público tal y como son importadas, siempre que el importador:

a) Las utilice en la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en talleres profesionales en general) y no las destine a uso del público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará personalmente las mercancías importadas para la prestación de sus servicios profesionales, señalando en qué consisten éstos, y que no comercializará las mercancías importadas ni las destinará a uso del público;

b) Las utilice para llevar a cabo sus procesos productivos, incluso si se trata de refacciones para la maquinaria productiva que utilice en dichos procesos, o de materiales, partes y componentes que el mismo importador incorporará a un proceso industrial que modifique la naturaleza de dichos materiales, partes y componentes y los transforme en unas mercancías distintas, que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOMs aplicables; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará las mercancías importadas como refacciones de la maquinaria que utiliza para llevar a cabo en sus procesos productivos, o como materiales, partes o componentes de un proceso productivo en virtud del cual se modificará la naturaleza de las mercancías importadas y las transformará en unas mercancías distintas que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOMs aplicables;

c) Las vaya a enajenar a personas morales, que a su vez las destinarán para la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en general) o para el desarrollo de sus procesos productivos y no a uso del público (“enajenación entre empresas en forma especializada”), debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que destinará las mercancías importadas a la enajenación exclusiva entre empresas, toda vez que con anterioridad a la enajenación, la empresa adquirente fue debidamente informada por el importador de las características técnicas de las mercancías que adquiere, y que éstas no serán objeto de reventa posterior al público en general, o

d) Las importe para destinarlas a procesos de acondicionamiento, envase y empaque final, en el caso de mercancías sujetas a NOMs de información comercial que se presenten al despacho aduanero en embalajes o empaques que, aun cuando ostenten marcas u otras leyendas, o señalen el contenido o cantidad, pueda demostrarse que están concebidos exclusivamente para contener y proteger dichas mercancías para efectos del transporte y almacenamiento antes de su acondicionamiento, envase y empaque en la forma final en la cual serán

ofrecidas al público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que acondicionará o envasara y empacará las mercancías importadas en los envases finales destinados a cumplir con las NOMs de información comercial correspondientes, antes de ser ofrecidas al público.

Para que proceda lo dispuesto en los incisos a) a d) anteriores, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. En la declaración bajo protesta de decir verdad, el importador deberá señalar adicionalmente el domicilio en el que destinará a uso propio, prestará sus servicios profesionales, utilizará o transformará conforme a su proceso productivo las mercancías importadas, se efectuará el servicio o proceso productivo de las mercancías importadas para enajenación en forma especializada, o se acondicionarán, envasarán y empacarán las mercancías en los envases finales que cumplirán con las NOMs de información comercial correspondientes antes de ser ofrecidas al público, o aquel en el que mantendrá depositadas las mercancías importadas previo a la prestación de sus servicios, la utilización, transformación o reacondicionamiento. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción, en ningún caso.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de empresas con Programa IMMEX autorizado por la SE, no será necesario que anexen al pedimento de importación la declaración bajo protesta de decir verdad a que se refiere el párrafo anterior.

IX. Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de 7 días naturales contados a partir de la primera importación. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01,

8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

X. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Importación temporal;

b) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;

c) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la LA, por las denominadas “Tiendas Libres de Impuestos”;

d) Tránsito;

e) Elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado,

f) Recinto Fiscalizado Estratégico, y

g) Depósito fiscal, tratándose de las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04 y 4011.20.05, siempre que las mercancías no se comercialicen en territorio nacional y sean para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Inciso adicionado DOF 17-11-2016

XI. Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la NOM correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la dictaminación del cumplimiento de las NOMs de producto o de información comercial según sea el caso. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que las mercancías son muestras que se importan con el objeto de someterlas a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una NOM, o verificar su cumplimiento con NOMs de información comercial. Una vez que se haya

obtenido el certificado NOM o dictaminación correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y, cuando dicha importación se haya realizado al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.01, se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas.

En el caso de las NOMs emitidas por la SE, el pedimento con que se importen dichas muestras deberá acompañarse de un documento que las identifique como tales, expedido por el organismo de certificación aprobado en la norma que se pretenda certificar y, sólo a falta de ellos, por la SE. En el caso de NOMs emitidas por otras dependencias, se estará a lo dispuesto por éstas en los procedimientos de evaluación de la conformidad que publiquen en el DOF.

XII. Las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, "Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos" sean identificadas como altamente especializadas y el organismo de certificación emita un dictamen señalando lo anterior. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

a) Que las mercancías sean importadas en una cantidad no mayor a 25 piezas, contenidas en un solo pedimento de importación;

b) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que de acuerdo a sus características se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y

c) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad en la que asume el riesgo de la mercancía importada cuando ésta sea altamente especializada y no vaya a ser destinada al público en general. Cuando la mercancía importada se destine a su comercialización en territorio nacional, la declaración a que se refiere este inciso deberá indicar, además, que el importador se compromete a informar por escrito al comprador que el producto carece de certificado NOM debido a que se trata de un producto altamente especializado.

XIII. Las mercancías que, habiendo sido exportadas definitivamente, retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera; o, tratándose de exportaciones temporales, retornen al país en los términos del artículo 116 fracciones I, II y III de dicha Ley. Al efecto, no estarán obligados a comprobar el cumplimiento con NOMs, siempre que las mercancías que retornen en los términos de dicho artículo 116 fracciones I, II y III, sean las mismas que salieron y que, previo a la exportación temporal, dichas mercancías comprueben que ostentan la información comercial tal y como

lo establezca la NOM aplicable, o cuentan con su certificado de cumplimiento con la NOM.

XIV. Los productos a granel, tratándose de las NOMs NOM-015-SCFI-2007, NOM-050-SCFI-2004 y NOM-051-SCFI/SSA1-2010, en los términos definidos en dichas normas.

XV. Tratándose de las NOMs NOM-004-SCFI-2006, NOM-015-SCFI-2007, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-2013, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, NOM-186-SSA1/SCFI-2013, NOM-189-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1/SCFI-2012, las mercancías destinadas a permanecer en las franjas y regiones fronterizas del país, importadas por personas físicas o morales ubicadas en dichas franjas y regiones fronterizas, que realicen actividades de comercialización, presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general y que cuenten con registro como empresas de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.

Párrafo reformado DOF 15-06-2015

Para los efectos de esta fracción, se consideran como franjas y regiones fronterizas a la franja Norte colindante con los Estados Unidos de América, la franja fronteriza Sur colindante con Guatemala, los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, la región parcial de Sonora, y los municipios de Caborca, Sonora, Cananea, Sonora, Salina Cruz, Oaxaca, Comitán de Domínguez, Chiapas y Tenosique, Tabasco.

La franja fronteriza Norte colindante con los Estados Unidos de América está conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del Norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio Fronterizo de Cananea, Sonora.

La franja fronteriza Sur colindante con Guatemala, es la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del Sur del país, en el tramo comprendido entre el Municipio Unión Juárez y la desembocadura del Río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden.

La región parcial del Estado de Sonora es la comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al Oeste

de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

a) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos de esta fracción, y

b) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías cumplirán con los requisitos de información comercial establecidos en las NOMs NOM-004-SCFI-2006, NOM-015-SCFI-2007, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-2013, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, NOM-186-SSA1/SCFI-2013, NOM-189-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1/SCFI-2012 en los términos del procedimiento simplificado que al efecto expida la SE, por conducto de la Dirección General de Normas, y que no las reexpedirá al resto del país, salvo en los términos y disposiciones que se establezcan en dicho procedimiento y en la legislación aduanera.

Inciso reformado DOF 15-06-2015

Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 1601.00.01, 1601.00.99, 1602.31.01, 1602.32.01, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.50.99, 1902.11.01, 1902.19.99, 1902.20.01, 1902.30.99, 1905.31.01, 1905.32.01 y 9619.00.01 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

XVI. Las mercancías eléctricas y electrónicas que sean operadas por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V, sujetas al cumplimiento de las NOMs NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, NOM-003-SCFI-2014, Productos Eléctricos-Especificaciones de Seguridad, NOM-016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba y NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos.

10 BIS. - Únicamente la gasolina destinada a utilizarse en eventos deportivos, la gasolina para pruebas y la gasolina de llenado inicial que se destina a las armadoras de vehículos automotores no deberán cumplir con la NOM-016-CRE-2016.

Numeral adicionado DOF 27-10-2016

11.- Los exportadores de las mercancías listadas en el numeral 4 del presente Anexo, no tendrán que cumplir con lo dispuesto en el numeral 7, cuando exporten una cantidad no mayor a 12 litros y las mercancías ostenten la contraseña oficial que identifica el cumplimiento de las NOMs.

12.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación de mercancías.

ANEXO 2.5.1

Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias

1.- Se identifican en el presente Aviso las fracciones arancelarias de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al pago de cuotas compensatorias.

2.- En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Aviso y las contenidas en las resoluciones preliminares y finales emitidas en los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, prevalecerán estas últimas para todos los efectos legales conducentes, excepto cuando la discrepancia se deba a reformas posteriores a las fechas de publicación en el DOF de las resoluciones referidas, en la descripción, nomenclatura o clasificación de la Tarifa de las mercancías contenidas en el Aviso.

3.- El presente Aviso incluye las cuotas compensatorias impuestas hasta el 8 de octubre de 2012. Las cuotas compensatorias que se establezcan en las resoluciones preliminares y finales que emita la SE a partir del 9 de octubre de 2012, serán aplicadas por las autoridades aduaneras en los términos señalados en las propias resoluciones, sin perjuicio de que, con posterioridad, la información correspondiente sea incorporada en el Aviso mediante reformas al mismo.

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
ACEITE EPOXIDADO DE SOYA	1518.00.02	EUA	29/07/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	62.45%.
			EXAMEN/ REVISION		
			09/01/2012		
HONGOS DEL GENERO AGARICUS	2003.10.01	CHILE	17/05/2006	TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.1443 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
		CHINA		TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.4484 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
			RECURSO	CALKINS & BURKE LIMITED	$1.06 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
			10/10/2006		
			AMPARO		
			08/05/2007		
			1ª. REVISION		
			15/06/2009		
			RECURSO		
			21/12/2009		
			AMPARO		
			12/11/2010		
			2ª. REVISION		
			21/05/2012		
SOSA CAUSTICA LIQUIDA	2815.12.01	EUA	12/07/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE $288.71 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR TONELADA METRICA, PAGARAN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE REFERENCIA. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERA REBASAR EL 54.79% *AD VALOREM*
			EXAMEN		
			06/06/2003		
			EXAMEN		
			06/06/2006		
			EXAMEN		
			03/01/2012		
HEXAMETAFOSFATO DE SODIO	2835.39.02	CHINA	03/08/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	25.35%
			EXAMEN		
			02/02/2011		
SORBITOL LIQUIDO GRADO USP	2905.44.01	FRANCIA	27/09/1990	TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.24 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE SORBITOL LIQUIDO GRADO USP.
			REVISION		SE ELIMINA A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2008 LA CUOTA COMPENSATORIA DE $0.24 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE SORBITOL CRISTALINO GRADO USP
			04/08/1995		
			EXAMEN		
			23/08/1999		
			EXAMEN		
			30/08/2004		
			EXAMEN		
			08/10/2009		
ETER MONOBUTILICO DEL ETILENGLICOL	2909.43.01	EUA	11/09/2012	EASTMAN CHEMICAL COMPANY	14.81%
				THE DOW CHEMICAL COMPANY / UNION CARBIDE CORPORATION	16.28%
				TODAS LAS EXPORTADORAS	36.64%.
DICLOXACILINA SODICA	2941.10.08	INDIA	17/08/2012	TODAS LAS EXPORTADORAS	64.9%
AMOXICILINA TRIHIDRATADA	2941.10.12	INDIA	RESOLUCION PRELIMINAR	TODAS LAS EXPORTADORAS	72.9%
			08/06/2012		
SULFATO DE AMONIO	3102.21.01	EUA	26/05/1997	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE $138 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR TONELADA METRICA, PAGARAN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE REFERENCIA. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERA REBASAR EL 53.17% *AD*

					VALOREM.
			EXAMEN		
			12/12/2003		
			EXAMEN		NO SE APLICARA LA CUOTA COMPENSATORIA MIENTRAS SUBSISTAN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS EN LA RESOLUCION.
			28/08/2008		
ACIDO ESTEARICO	3823.11.01	EUA	08/04/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	17.38%. ACIDO ESTEARICO CUYAS CARACTERISTICAS SEAN: TITER DE 57 A 63 GRADOS CENTIGRADOS, VALOR DE YODO 1.0 MAXIMO, VALOR DE ACIDEZ DE 200 A 209, PORCENTAJE DE HUMEDAD 1.0 MAXIMO, CON UNA
	3823.19.99				PROPORCION DE ACIDOS GRASOS POR PESO DE 15% MINIMO DE ACIDO PALMITICO Y 55% MINIMO DE ACIDO ESTEARICO.
			EXAMEN/ REVISION		
			07/10/2011		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA LAS IMPORTACIONES FABRICADAS Y EXPORTADAS POR VANTAGE OLEOCHEMICALS, INC., A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
					DE LA RESOLUCION.
ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO	3823.19.99	EUA	07/04/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	23.29%. ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO OBTENIDO POR LA HIDROLISIS DEL SEBO ANIMAL CUYA COMPOSICION QUIMICA: A) NO EXCEDE DE UN CONTENIDO MAXIMO DE:
					I) 32% EN EL CASO DE ACIDO PALMITICO, II) 32% DE ACIDO ESTEARICO, Y III) 48% DE ACIDO OLEICO; Y B) PRESENTA UN VALOR: I) DE YODO DE 32 A 50, Y II) ACIDO DE 197 A 207.
			EXAMEN/ REVISION		
			06/10/2011		NO ESTAN SUJETAS A LA CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE:
					A) ACIDOS GRASOS CUYAS ESPECIFICACIONES NO CORRESPONDAN A LAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 2 DE LA RESOLUCION, SIEMPRE QUE LAS IMPORTADORAS ACOMPAÑEN AL PEDIMENTO DE IMPORTACION
					CORRESPONDIENTE UN CERTIFICADO DE ANALISIS QUE INDIQUE EXPRESAMENTE LAS CARACTERISTICAS Y VALORES NUMERICOS DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR; Y
					B) ACIDOS GRASOS DE LA EXPORTADORA COGNIS CORPORATION IMPORTADOS POR COGNIS MEXICANA, S.A. DE C.V., CUYAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDAN A LAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 2 DE LA RESOLUCION,
					IDENTIFICADOS CON EL CODIGO EMERY 401, Y QUE SE DESTINEN A PROCESOS PRODUCTIVOS DE LA INDUSTRIA COSMETICA, EN TANTO SE ACREDITE QUE SE UTILIZARAN EN PRODUCTOS DIFERENTES A LOS DE LA INDUSTRIA
					DEL HULE SINTETICO. EN ESTE SUPUESTO, COGNIS MEXICANA, S.A. DE C.V., DEBERA ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACION, ADEMAS DEL CERTIFICADO DE ANALISIS QUE IDENTIFIQUE EXPRESAMENTE LAS
					CARACTERISTICAS Y LOS VALORES NUMERICOS DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR, UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA QUE MANIFIESTE QUE EL PRODUCTO IMPORTADO NO SERA UTILIZADO EN LA
					INDUSTRIA DE HULE SINTETICO.
HULE SINTETICO POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSION (SBR)	4002.19.02	BRASIL	27/05/1996	LANXESS ELASTÔMEROS DO BRASIL, S.A. ANTES	71.47% CUANDO EL HULE SBR IMPORTADO CORRESPONDA A LAS SERIES CUYOS DOS PRIMEROS DIGITOS SON 15 (POLIMEROS POLIMERIZADOS EN FRIO NO EXTENDIDOS) O 17 (POLIMEROS FRIOS EXTENDIDOS CON ACEITE),
				PETROFLEX INDUSTRIA E COMERCIO, S.A.	
				TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	96.38% CUANDO EL HULE SBR IMPORTADO CORRESPONDA A LAS SERIES CUYOS DOS PRIMEROS DIGITOS SON 15 (POLIMEROS POLIMERIZADOS EN FRIO NO EXTENDIDOS) O 17 (POLIMEROS FRIOS EXTENDIDOS CON ACEITE),
			EXAMEN		
			23/07/2003		
			EXAMEN		
			21/02/2007		
			1A. REV		
			29/05/2012		
PAPEL BOND CORTADO	4802.56.01	EUA	28/10/1998	JAMES RIVER CORPORATION	13.7%
			1A. REV 28/03/2001	GEORGIA-PACIFIC CORPORATION Y TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	13.7%
					DE CUALQUIER EXPORTADOR, NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
					A) LOS PAPELES CUYAS CARACTERISTICAS ESTEN POR ARRIBA O POR DEBAJO DE LOS RANGOS
					QUE DICTA LA TAPPI (PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL).
					B) LOS PAPELES DE COLORES DISTINTOS AL BLANCO; AQUELLOS QUE TENGAN PERFORACIONES,
					GRABADOS, FIBRAS VISIBLES Y/O ACABADOS RUGOSOS.
					C) LOS PAPELES DE LA LINEA FRASER BRIGHTS QUE TENGAN COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					D) LOS PAPELES DE LA LINEA WORX, QUE TENGAN GRAMAJES SUPERIORES A LOS ESPECIFICADOS

					EN EL PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL Y/O COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					E) LOS PAPELES DE LA LINEA GENESIS, ELABORADOS CON FIBRA 100% RECICLADA Y LOS ELABORADOS
					CON 20% DE FIBRA RECICLADA Y LIBRES DE CLORINA QUE PRESENTEN GRAMAJES O COLORES
					DIFERENTES A LOS ESPECIFICADOS EN EL PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL
					F) LOS PAPELES DE LA LINEA PASSPORT, QUE PRESENTEN GRAMAJES DE 90 G/M2 Y 210 G/M2,
					AMBOS CON TEXTURA RUGOSA.
					G) LOS PAPELES DE LA LINEA TORCHGLOW CON GRAMAJE DE 135 G/M2, Y LOS DE GRAMAJES DE
					74 G/M2, 89 G/M2 Y 104 G/M2, QUE TENGAN COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					H) LOS PAPELES DE LA LINEA SINERGY CON GRAMAJE DE 135 G/M2, Y LOS DE GRAMAJES DE 74 G/M2,
					89 G/M2 Y 104 G/M2, QUE PRESENTEN COLORES DIFERENTES AL BLANCO.
					I) LOS PAPELES DE LA LINEA MOSAIC CON GRAMAJES DE 90 G/M2 Y 216 G/M2.
					J) LOS PAPELES DE LAS MARCAS SPRINGHILL INDEX DE 90 LBS., SPRINGHILL INDEX DE 110 LBS.,
					FOX RIVER BOND DE 24 LBS., STARTHMORE BRIGHT WHITE LAID DE 28 LBS. Y PAPEL XEROX DP 3
					PONCHOS DE 20 LBS.
					K) LOS PAPELES DE LAS MARCAS HP LASERJET PAPER Y HP MULTIPURPOSE PAPER, ELABORADOS
					POR LA EMPRESA CHAMPION INTERNATIONAL CORP., ASI COMO CUALQUIER OTRO PAPEL QUE
					OSTENTE EN SU EMBALAJE Y EN SU EMPAQUE LA MARCA REGISTRADA HEWLETT PACKARD.
					L) PAPEL PARA MAQUINAS SUMADORAS Y REGISTRADORAS; MASTER DE PAPEL (PAPEL
					PERFORADO); PAPEL TERMICO; PAPEL TERMOSENSIBLE; PAPEL PARA APARATOS
					ELECTRODOMESTICOS; PAPEL SENSIBILIZADO PARA IMPRESION; PAPEL PARA IMPRESORA DE
					INYECCION DE TINTA; TABLEROS A BASE DE HOJAS DE PAPEL.
					M) LOS PAPELES NEENAH SOLAR WHITE Y EL XEROX DP 4-A DE 20 LBS., SIEMPRE Y CUANDO EL
					IMPORTADOR DEMUESTRE QUE DICHOS PRODUCTOS SE IMPORTAN EXCLUSIVAMENTE PARA SU
					VENTA A HEWLETT PACKARD DE MEXICO, S.A. DE C.V.
			NULIDAD		
			03/12/2002		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONTACTOS UNIVERSALES, S.A. DE C.V.
			EXAMEN		
			17/11/2004		
			AMPARO		
			13/12/2005		SE REVOCA A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003, LA CUOTA COMPENSATORIA DE 11.61% IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LA EMPRESA INTERNATIONAL PAPER COMPANY
			EXAMEN		
			08/03/2010		
		BRASIL	RESOLUCION PRELIMINAR	SUZANO PAPEL	51.29%
			03/08/2012	INTERNATIONAL PAPER Y EL RESTO DE LAS EXPORTADORAS	62.37%
					PAPEL BOND CORTADO DENOMINADO TAMBIEN COMO PAPEL BOND O LEDGER DE PESO MAYOR O IGUAL A 40 G/M² PERO MENOR O IGUAL A 150 G/M²; EN HOJAS RECTANGULARES, UNO DE CUYOS LADOS SEA MENOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO, MENOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR; CON UNA BLANCURA IGUAL O MAYOR A 80 GRADOS GE O SUS EQUIVALENTES EN LOS SISTEMAS PHOTOVOLT, DE LA CIE Y DE ISO.
SACOS DE PAPEL	4819.30.01	BRASIL	25/01/2006	TROMBINI EMBALAGENS, LTDA.	19.33%
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	29.11%
					SACOS PARA CAL Y SACOS DE 3 CAPAS PARA CEMENTO
			NULIDAD		
			15/04/2010		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE LA CUOTA LAS IMPORTACIONES DE KLABIN, S.A.
			EXAMEN-REVISION		
			16/07/2012		
POLIESTER FIBRA CORTA	5503.20.01	COREA	19/08/1993	SAMYANG CO., LTD.	3.74% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO., LTD.
	5503.20.02				32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
	5503.20.03		EXAMEN	DAEWOO CO.	14.81% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO., LTD.
	5503.20.99		29/07/1999		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
				SAMSUNG CO., LTD.	4.49% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA CHEIL SYNTHETICS INC.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
			10/12/2004	LAS DEMAS EXPORTADORAS	32%
			COB. PROD.		NO ESTAN SUJETAS A CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FIBRA CORTA DE BAJA

					FUSION, PRODUCTO QUE SE DESCRIBE COMO UNA FIBRA DE UN CENTRO DE POLIESTER Y UNA CUBIERTA DE
			11/07/2005		COPOLIMERO DE POLIESTER QUE TIPICAMENTE SE USA PARA UNIRSE TERMICAMENTE CON OTRAS FIBRAS DE POLIESTER. EL IMPORTADOR DEBERA ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACION UNA CARTA EMITIDA POR EL
					EXPORTADOR, EN LA QUE ESTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA MERCANCIA IMPORTADA ES POLIESTER FIBRA CORTA QUE CORRESPONDE A LA DENOMINADA ESPECIALIDAD FIBRA CORTA DE BAJA FUSION.
			EXAMEN		
			20/11/2009		
FERROMANGANESO ALTO CARBON	7202.11.01	CHINA	25/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	21% LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
			ACLARA:		
			21/09/2006		
			EXAMEN		
			08/02/2010		
FERROSILICO-MANGANESO	7202.30.01	UCRANIA	24/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	16.59% LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
			ACLARA:		
			21/09/2006		
			EXAMEN		
			08/02/2010		
PLACA DE ACERO EN ROLLO	7208.10.02	RUSIA	07/06/1996	TODAS LAS EXPORTADORAS	29.30%
			EXAMEN		NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
	7208.25.99	RUSIA	11/06/2003		A. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN ANCHOS MAYORES A 60 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE
			EXAMEN		B. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN RELIEVE (ESTAMPADAS, EMBOZADAS, O MOLDEADAS) EN ANCHOS MAYORES A 48 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE
	7208.37.01	RUSIA	06/06/2007		
LAMINA ROLADA EN CALIENTE	7208.10.99	RUSIA	28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	21%
			EXAMEN		
	7208.26.01	RUSIA	17/03/2006		
			EXAMEN		
	7208.27.01	RUSIA	08/09/2011		
	7208.38.01	RUSIA			
	7208.39.01	RUSIA			
	7208.10.99	UCRANIA	28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	25%
			EXAMEN		
	7208.26.01	UCRANIA	17/03/2006		
			EXAMEN		
	7208.27.01	UCRANIA	08/09/2011		
	7208.38.01	UCRANIA			
	7208.39.01	UCRANIA			
PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO	7208.51.01	RUSIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	36.8% PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS Y ANCHO DE HASTA 120
					PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
	7208.51.02	RUSIA	EXAMEN/ REVISION		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE SE
			12/03/2012		JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS, SIN
	7208.51.03	RUSIA			MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE
					SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	RUSIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL ÚNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.

					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO
					FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIA QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES,
					ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS Y
					SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.51.01	UCRANIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	60.1% PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120
			EXAMEN/ REVISION		PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS
	7208.51.02	UCRANIA	12/03/2012		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA
					AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS,
	7208.51.03	UCRANIA			SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL
					DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	UCRANIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL ÚNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL
					ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES
					ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS
					Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.51.01	RUMANIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	67.6%. PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
			EXAMEN/ REVISION	INCLUYENDO A LA EMPRESA	
	7208.51.02	RUMANIA	12/03/2012	ISPAT SIDEX, S.A	NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION,
					SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS
	7208.51.03	RUMANIA			PRODUCTOS, SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL
					DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	RUMANIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL ÚNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.

					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL
					ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y
					DIMENSIONES, ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS
					MECANISMOS Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
LAMINA ROLADA EN FRIO	7209.16.01	RUSIA	29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	15%
			EXAMEN		
	7209.17.01	RUSIA	12/12/2005		
			EXAMEN		
			28/12/2010		
	7209.16.01	KAZAJSTAN	29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	22%
			EXAMEN		
	7209.17.01	KAZAJSTAN	12/12/2005		
			ACLARA:		
			05/01/2006		
			EXAMEN		
			28/12/2010		
ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	7213.91.01	UCRANIA	18/09/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	41%
			EXAMEN		
	7213.91.02	UCRANIA	13/06/2006		
	7213.99.01	UCRANIA			
	7213.99.99	UCRANIA	EXAMEN/ REVISION		
			07/03/2012		
VARILLA CORRUGADA	7214.20.01	BRASIL	11/08/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	57.69%
			EXAMEN:		
			13/06/2002		
			EXAMEN:		
			20/06/2006		
			EXAMEN-REVISION		
			12/01/2012		
TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA	7304.11.01	JAPON	10/11/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	99.9%
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CON DIAMETRO EXTERIOR IGUAL O MAYOR A 101.6 MM QUE NO EXCEDA DE 460 MM.
	7304.19.01	JAPON	EXAMEN		
			04/10/2006		
	7304.11.02	JAPON			
			EXAMEN/ REVISION		
	7304.19.02	JAPON	20/04/2012		
	7304.11.03	JAPON			
	7304.19.03	JAPON			
	7304.11.99	JAPON			
	7304.19.99	JAPON			
	7304.39.05	JAPON			
	7304.39.06	JAPON			
	7304.39.07	JAPON			
	7304.39.99	JAPON			
	7304.59.06	JAPON			
	7304.59.07	JAPON			
	7304.59.08	JAPON			

	7304.59.99	JAPON			
TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA	7304.19.02	CHINA	24/02/2011	TODAS LAS EXPORTADORAS	TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE $1,772 DOLARES POR TONELADA METRICA, SE APLICARA UNA CUOTA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA
	7304.19.99	CHINA			ENTRE ESE PRECIO DE REFERENCIA Y EL VALOR EN ADUANA EN DOLARES DE LA MERCANCIA QUE SE IMPORTE, MULTIPLICADA POR EL NUMERO DE TONELADAS METRICAS QUE CONFORMEN EL EMBARQUE AMPARADO POR
	7304.39.06	CHINA			CADA PEDIMENTO DE IMPORTACION.
	7304.39.99	CHINA			EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERA REBASAR EL 56% *AD VALOREM* SOBRE EL VALOR EN ADUANA.
TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA	7305.11.01	EUA	27/05/2005	BERG STEEL PIPE CORPORATION	4.04% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
	7305.12.01				PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS). FABRICADO Y EXPORTADO POR ESTA EMPRESA.
			EXAMEN/ REVISION		
			18/11/2011	BERG EUROPIPE HOLDING CORPORATION	6.77% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
					PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS) FABRICADO Y EXPORTADO POR ESTA EMPRESA.
				TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	25.43% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
					PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS).
TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA	7305.11.01	REINO UNIDO	05/01/2010	TODAS LAS EXPORTADORAS	5.91% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA CON ESPESOR DE PARED DE 0.562 HASTA 1 PULGADA (14.3 Y 25.4 MILIMETROS, RESPECTIVAMENTE), Y DIAMETRO EXTERIOR MAYOR A 16 Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS, RESPECTIVAMENTE).
CONEXIONES DE ACERO	7307.93.01	CHINA	04/08/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	$1.05 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO..
			REVISION		CONEXIONES DE ACERO AL CARBON PARA SOLDAR A TOPE, ES DECIR, CODOS, TEES, REDUCCIONES Y TAPAS, EN DIAMETROS EXTERIORES DESDE ½ HASTA A 16 PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS DIMENSIONES, Y CON
			07/11/2006		TERMINADOS (TRATAMIENTO TERMICO, BISELADO, GRANALLADO, ESTAMPADO O PINTURA) O INCLUSO SIN TERMINAR
			EXAMEN		
			02/02/2011		
MALLA CINCADA (GALVANIZADA) DE ALAMBRE DE ACERO EN FORMA HEXAGONAL	7314.19.03	CHINA	24/07/2002	TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.45 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. MALLA DE ALAMBRE DE ACERO BAJO EN CARBON, TEJIDA O ENTRELAZADA EN FORMA DE HEXAGONO CON UNA ABERTURA EN UN RANGO
	7314.19.99				DE ½ A 2 PULGADAS; EN CALIBRES DE ALAMBRE ENTRE 18 Y 25, QUE CORRESPONDAN A DIAMETROS DESDE 0.51 HASTA 1.20 MILIMETROS; DE DIVERSOS ANCHOS Y ALTURAS.
	7314.31.01		EXAMEN		
	7314.41.01		02/04/2009		
	7314.49.99				
CADENA DE ACERO DE ESLABONES SOLDADOS	7315.82.02	CHINA	17/07/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO.
					INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS
					GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.
			EXAMEN		
			05/01/2010		
CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO	7317.00.99	CHINA	29/11/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.54 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO, EN LONGITUDES QUE VAN DE ¾ HASTA 4 PULGADAS, EN DIVERSOS DIAMETROS Y ESPESORES DE CABEZA,
					INDEPENDIENTEMENTE DEL ACABADO Y DE LA FORMA DE SU CUERPO.
			EXAMEN		
			16/05/2011		
ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO	7612.10.01	VENEZUELA	13/05/2004	SAVIRAM, C.A.	9.33%. LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA SON LOS ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, BOCA DE 9.39 A 10.21 MILIMETROS; CUELLO DE NO. 12
			ACLARA.		A NO. 28; HOMBRO (ESPESOR) DE 0.5 A 1.2 MILIMETROS; DIAMETRO DE 14 A 50.8 MILIMETROS;
			14/07/2004		LONGITUD DE 65 A 254 MILIMETROS, Y BARNIZ DE 0 A 0.050 MILIMETROS.
			REVISION:		
			08/11/2006		
			EXAMEN		
			13/08/2010		
			13/05/2004	TODAS LAS DEMAS	49.94%. LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ENVASES TUBULARES

				EXPORTADORAS	FLEXIBLES DE ALUMINIO QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS BOCA DE 9.39 A 10.21 MILIMETROS; CUELLO DE NO. 12
			ACLARA.	INCLUYENDO A LA EMPRESA	A NO. 28 HOMBRO (ESPESOR)
			14/07/2004	ALENTUY, C.A.	DE 0.5 A 1.2 MILIMETROS; DIAMETRO DE 14 A 50.8 MILIMETROS; LONGITUD DE 65 A 254 MILIMETROS, Y BARNIZ DE 0 A 0.050 MILIMETROS.
			EXAMEN		
			13/08/2010		
TUERCAS DE ACERO AL CARBON NEGRAS O RECUBIERTAS	7318.16.03	CHINA	02/08/2010	TODAS LAS EXPORTADORAS	64%. TUERCAS DE UNA SOLA PIEZA DE ACERO AL CARBON EN GRADOS QUE VAN DESDE 1008 HASTA 1045, CON GRADOS DE DUREZA DE 2, 5, 8 Y 2H; DE FORMA HEXAGONAL O CUADRADA; CON UNA PERFORACION EN EL CENTRO CON DIAMETRO DE HASTA 1½ PULGADAS Y CUERDA INTERNA; CUYAS PARTES SUPERIOR E INFERIOR SON PLANAS; YA SEA QUE TENGAN O NO UN RECUBRIMIENTO METALICO
	7318.16.04		ACLARA		NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LA TUERCA MARIPOSA, TUERCA CON INSERTO DE NAYLON EN LA PERFORACION, TUERCA BELLOTA, TUERCA FLANGE O DEL REBORDE, TUERCA "T" O "TEE", TUERCA CONICA Y TUERCAS REMACHABLES, TUERCAS QUE LLEVEN INCORPORADAS EN EL CUERPO RONDANAS O ARANDELAS Y AQUELLAS CUYO CUERPO TENGA UNA COMBINACION DE FORMAS, ADEMAS DE LA HEXAGONAL O CUADRADA, POR EJEMPLO, CONICA O CILINDRICA.
			4/11/2010		
GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA	8425.42.02	CHINA	23/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	$18 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR PIEZA.
					GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1.5 A 20 TONELADAS.
			EXAMEN/ REVISION		
			02/03/2012		
			COB. PROD. 03/09/2009		NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS ELEMENTOS TIPO BOTELLA O BOTELLAS PARA LA FABRICACION DE GATOS HIDRAULICOS DESCRITOS EN LOS PUNTOS 13 Y 14 DE LA RESOLUCION FINAL DE LA COBERTURA
CABLE COAXIAL DEL TIPO RG (RADIO GUIDE O GUIA DE RADIO), CON O SIN MENSAJERO	8544.20.01,	CHINA	10/08/2012	HANGZHOU CHUANGMEI INDUSTRY CO., LTD. Y HANGZHOU RISINGSUN CABLE CO., LTD.	88%
	8544.20.02			TODAS LAS EXPORTADORAS	345.91%
	8544.20.99				
ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO	8545.11.01	CHINA	01/03/2012	JILIN CARBON IMPORT AND EXPORT COMPANY	68% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO
				SICHUAN GUANGHAN SHIDA CARBON CO. LTD.	250% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO
				NANTONG YANGZI CO. LTD.	93% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO
				HENAN SANLI CARBON PRODUCTS, CO., LTD.	185% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO
				M. BRASHEM, INC.	38% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO SIEMPRE Y CUANDO PROVENGAN DE LAS DOS EMPRESAS PROVEEDORAS QUE PRESENTO PARA EL CALCULO DE SU MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS
				TODAS LAS EXPORTADORAS	250% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO
BICICLETAS PARA NIÑO	8712.00.02 y 8712.00.04	CHINA	RESOLUCION PRELIMINAR 27/07/2012	TODAS LAS EXPORTADORAS	BICICLETAS PARA NIÑOS RODADA DE 12, 14, 16 Y 20", DE TODOS LOS TIPOS. LA CUOTA COMPENSATORIA PROVISIONAL SE APLICARÁ A LAS IMPORTACIONES CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE $51 DOLARES POR PIEZA. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA SERA EL QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR EN ADUANA UNITARIO Y EL PRECIO DE REFERENCIA, EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERA REBASAR DE $33.01 DOLARES POR PIEZA.
ATOMIZADORES DE PLASTICO	9616.10.01	CHINA	21/04/2009	TODAS LAS EXPORTADORAS	86%. ATOMIZADORES DE PLASTICO CUYO DIAMETRO DE ROSCA SE ENCUENTRA EN UN RANGO DE 15 A 24 MILIMETROS, EN ALTURAS 410 Y 415, CONFORME A LOS PARAMETROS MINIMOS Y MAXIMOS (DIAMETRO Y ALTURA DE LA ROSCA) PREVISTOS EN LA NORMA GPI.
					NO SE IMPONE CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA A LAS IMPORTACIONES DE VALVULAS SIN CASQUILLO.

ANEXO 3.2.9

Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios del programa IMMEX

I. Abastecimiento, almacenaje o distribución de mercancías;

II. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;

III. Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, de conformidad con el artículo 15, fracción VI del Decreto IMMEX, que incluye envase, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado, entre otros.

IV. Integración de juegos (kits) o material con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan;

V. Reparación, retrabajo o mantenimiento de mercancías;

VI. Lavandería o planchado de prendas;

VII. Bordado o impresión de prendas;

VIII. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;

IX. Reciclaje o acopio de desperdicios;

X. Diseño o ingeniería de productos;

XI. Diseño o ingeniería de software, que incluye, entre otros, desarrollo de:

a) Software empaquetado;

b) Software de sistema y herramientas para desarrollo de software aplicativo, y

c) Software aplicativo.

XII. Servicios soportados con tecnologías de la información que incluye entre otros:

a) Consultoría de software;

b) Mantenimiento y soporte de sistemas computacionales;

c) Análisis de sistemas computacionales;

d) Diseño de sistemas computacionales;

e) Programación de sistemas computacionales;

f) Procesamiento de datos;

g) Diseño, desarrollo y administración de bases de datos;

h) Implantación y pruebas de bases de datos;

i) Integración de sistemas computacionales;

j) Mantenimiento de sistemas computacionales y procesamiento de datos;

k) Seguridad de sistemas computacionales y procesamiento de datos;

l) Análisis y gestión de riesgos de sistemas computacionales y procesamiento de datos, y

m) Capacitación, consultoría y evaluación para el mejoramiento de la capacidad humana, aseguramiento de la calidad y de procesos de las empresas del sector de tecnologías de información.

XIII. Servicios de subcontratación de procesos de negocio basados en tecnologías de la información, que incluye, entre otros:

a) Procesos de administración, finanzas, contabilidad, cobranza, nómina, recursos humanos, jurídicos, control de producción y análisis clínicos;

b) Subcontratación de análisis, diseño, desarrollo, administración, mantenimiento, pruebas, seguridad, implantación y soporte de sistemas computacionales y procesamiento de datos, y

c) Centros de atención telefónica para soporte remoto (call centers).

XIV. Otras actividades.

ANEXO 3.2.12

Sectores productivos a los que deberán pertenecer las empresas solicitantes del programa IMMEX

I. Agricultura;

II. Ganadería;

III. Pesca;

IV. Minería de minerales metálicos y no metálicos excepto petróleo y gas;

V. Generación, transmisión y suministro de energía eléctrica;

VI. Industria alimentaria;

VII. Industria de las bebidas y del tabaco;

VIII. Textil y confección. - Cuando se incorporen mercancías del Anexo III del Decreto IMMEX, exclusivamente para la elaboración de bienes que se clasifiquen en los Capítulos 50 a 63 y en la subpartida 9404.90 de la Tarifa (Fabricación de insumos textiles, confección de productos textiles y prendas de vestir);

IX. Fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos;

X. Industria de la madera;

XI. Industria del papel;

XII. Impresión e industrias conexas;

XIII. Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón;

XIV. Industria química;

XV. Industria del plástico y del hule;

XVI. Fabricación de productos a base de minerales no metálicos;

XVII. Industrias metálicas básicas;

XVIII. Fabricación de productos metálicos;

XIX. Fabricación de maquinaria y equipo;

XX. Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos;

XXI. Fabricación de equipo de generación eléctrica y aparatos y accesorios eléctricos;

XXII. Fabricación de equipo de transporte y sus partes;

XXIII. Fabricación de muebles y productos relacionados;

XXIV. Abastecimiento, almacenaje o distribución de mercancías;

XXV. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;

XXVI. Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, de conformidad con el artículo 15, fracción VI del Decreto IMMEX, que incluye envase, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado, entre otros;

XXVII. Integración de juegos (kits) o material con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan;

XXVIII. Reparación, retrabajo o mantenimiento de mercancías;

XXIX. Lavandería o planchado de prendas;

XXX. Bordado o impresión de prendas;

XXXI. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;

XXXII. Reciclaje o acopio de desperdicios;

XXXIII. Diseño o ingeniería de productos;

XXXIV. Diseño o ingeniería de software;

XXXV. Servicios soportados con tecnologías de la información;

XXXVI. Servicios de subcontratación de procesos de negocio basados en tecnologías de la información, y

XXXVII. Otras actividades.

ANEXO 3.3.1

Cuestionario de indicadores para empresas IMMEX que utilizan azúcar como insumo

I. Relación de bienes con contenido de azúcar manufacturados bajo el programa IMMEX durante el año previo a la presentación de este reporte.

Código del producto	Descripción del bien final manufacturado [1/]	Fracción arancelaria en donde se clasifica	Contenido de azúcar (Kg.) por unidad de producto terminado (kilos o litros) [No. entre 0 y 1]	Promedio de mermas y desperdicios de azúcar (Kg.) por unidad de producto terminado (kilos o litros) [No. entre 0 y 1]
1	**Producto 1**			
2	**Producto 2**			
3	**Producto 3**			
4	**…**			
5	**…**			
6	**…**			
7	**…**			
8	**…**			
9	**…**			
10	**…**			

[1/] En caso de ser productor de tequila, manifestar únicamente el tequila que contenga azúcar (mixto).

II. Principales indicadores de la empresa al amparo del programa IMMEX durante el año previo a la presentación de este reporte.

Producto 1													
Fracción Arancelaria													
	Unidad de medida	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen de producción													
Volumen de ventas de exportación total													
al mercado de EE.UU.													
a países distintos a EE.UU.													
Volumen de ventas al mercado mexicano													
Volumen de inventarios (al último día de cada mes)													
Producto 2													
Fracción Arancelaria													
	Unidad de medida	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen de producción													
Volumen de ventas de exportación total													
al mercado de EE.UU.													
a países distintos a EE.UU.													
Volumen de ventas al mercado mexicano													
Volumen de inventarios (al último día de cada mes)													
Producto 3													
Fracción Arancelaria													
	Unidad de medida	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen de producción													
Volumen de ventas de exportación total													
al mercado de EE.UU.													
a países distintos a EE.UU.													
Volumen de ventas al mercado mexicano													
Volumen de inventarios (al último día de cada mes)													
Producto 4													
Fracción Arancelaria…													
TOTAL													
Todos los productos y todas las plantas													
	Unidad de medida	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic

Valor de la producción	Miles de dólares												
Valor de la exportación total	Miles de dólares												
Valor de las ventas al mercado de EE.UU.	Miles de dólares												
Valor de las ventas al extranjero (países distintos a EE.UU.	Miles de dólares												
Valor de las ventas al mercado mexicano	Miles de dólares												
Valor de inventarios (al último día de cada mes)	Miles de dólares												
Volumen de inventarios de azúcar (al último día de cada mes)	Toneladas												
Número de trabajadores al último día de cada mes (incluyendo domicilio fiscal y plantas)													
Obreros	No. De trabajadores												
Técnicos	No. De trabajadores												
Administrativos	No. De trabajadores												
TOTAL	No. De trabajadores												

ANEXO 3.3.2

Anexo adicionado DOF 12-12-2016

Mercancías que deberán cumplir con las disposiciones aplicables al Anexo II del Decreto IMMEX para su importación temporal

4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.
4004.00.99	Los demás.